



Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual
Núm. 98

Febrero 2020



Ciemat
Centro de Investigaciones
Energéticas, Medioambientales
y Tecnológicas

CIEDA  **Ciemat**
Centro Internacional de
Estudios de **Derecho Ambiental**

Dirección académica

Eva Blasco Hedo

Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Secretaría

Blanca Muyo Redondo

Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Consejo de Redacción

Eva Blasco Hedo

Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili

Sara García García

Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

Fernando López Pérez

Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Manuela Mora Ruiz

Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo

Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Inmaculada Revuelta Pérez

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valencia

Ángel Ruiz de Apodaca

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Consejo científico-asesor

Carla Amado Gomes

Profesora Auxiliar de la Universidad de Lisboa (Portugal)

Estanislao Arana García

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra

Andrés Betancor Rodríguez

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca

Profesora Titular de Derecho administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado

Director del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Marta García Pérez

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Agustín García Ureta

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco

Jesús Jordano Fraga

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla

Javier Junceda Moreno

Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Internacional de Cataluña

Fernando López Ramón

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán

Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Alcalá de Henares

José Manuel Marraco Espinós

Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

Pilar Moraga Sariego

Profesora Asociada de Derecho Internacional de la Universidad de Chile

Alba Nogueira López

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela

J. José Pernas García

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Jaime Rodríguez Arana

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Juan Rosa Moreno

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

Ángel Ruiz de Apodaca

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Nicolas de Sadeleer

Catedrático Jean Monnet de Derecho Comunitario, Universidad Saint-Louis, Bruselas (Bélgica)

Santiago Sánchez-Cervera Senra

Responsable de la Unidad de Prevención de Riesgos Laborales del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT)

Javier Sanz Larruga

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Íñigo Sanz Rubiales

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid, Acreditado como Catedrático

Javier Serrano García

Vicepresidente de la Asociación de Derecho Ambiental Español

Patricia Valcárcel Fernández,

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Vigo

Germán Valencia Martín

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de los autores. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

© 2020 [CIEMAT]

Editorial CIEMAT

Avenida Complutense, 40

28040 Madrid

ISSN: 1989-5666

NIPO: 832-20-001-3

Printed in Spain. Impreso en España

Fotocomposición: B. M. R. (CIEDA-CIEMAT)

SUMARIO

SUMARIO.....	3
ARTÍCULOS.....	5
“LA RENOVACIÓN ENERGÉTICA ANTE EL CAMBIO CLIMÁTICO: MARCO ESTRATÉGICO, INSTRUMENTOS Y PRÁCTICAS”. Pilar Dopazo Fraguío	6
COMENTARIOS.....	43
“LA ETIQUETA ECOLÓGICA DE LA UNIÓN EUROPEA: RÉGIMEN JURÍDICO E IMPLEMENTACIÓN”. Nicolás Alejandro Guillén Navarro.....	44
RESEÑA AL LIBRO: “JIMÉNEZ HERRERO, LUIS M. (COORD.); ELENA PÉREZ LAGÜELA (COORD.). ECONOMÍA CIRCULAR-ESPIRAL: TRANSICIÓN HACIA UN METABOLISMO ECONÓMICO CERRADO. MADRID: EDITORIAL ECOBOOK, 2019. 343 P.”. Luis M. Jiménez Herrero	74
LEGISLACIÓN AL DÍA	82
Autonómica	83
<i>Galicia</i>	83
<i>País Vasco</i>	93
Iberoamérica	96
<i>Argentina</i>	96
JURISPRUDENCIA AL DÍA	100
Tribunal Constitucional (TC)	101
Tribunal Supremo (TS)	109
Audiencia Nacional.....	117
Tribunal Superior de Justicia (TSJ)	120
<i>Andalucía</i>	120
<i>Cantabria</i>	131
<i>Castilla-La Mancha</i>	135
<i>Castilla y León</i>	139
<i>Galicia</i>	143
Iberoamérica	151
<i>Chile</i>	151
ACTUALIDAD	155
Noticias.....	156
Agenda.....	171
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA.....	172
MONOGRAFÍAS	173

PUBLICACIONES PERIÓDICAS.....	174
Números de publicaciones periódicas	174
Artículos de publicaciones periódicas	176
Legislación y jurisprudencia ambiental.....	185
Recensiones	187
NORMAS DE PUBLICACIÓN	189

ARTÍCULOS

Pilar Dopazo Fraguío

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de febrero de 2020

“LA RENOVACIÓN ENERGÉTICA ANTE EL CAMBIO CLIMÁTICO: MARCO ESTRATÉGICO, INSTRUMENTOS Y PRÁCTICAS”*

“ENERGY RENEWAL BEFORE CLIMATE CHANGE: STRATEGIC FRAMEWORK, INSTRUMENTS AND PRACTICES”

Autora: Pilar Dopazo Fraguío, Profesora Contratada Doctora, Derecho Administrativo. Universidad Complutense de Madrid

Fecha de recepción: 03/12/2019

Fecha de aceptación: 17/12/2019

Resumen:

En la actualidad se reconoce la amplia proyección que la cuestión climática adquiere en el presente y a futuro, lo que implica actuar con certeza y celeridad, adoptando decisiones firmes y acciones conjuntas que resulten eficaces y a su vez eficientes, todo ello en interés colectivo. En este contexto, surge y se configura el proceso de transición energética con base a las estrategias europeas y nacionales que han sido trazadas, en aras de cumplir con los compromisos internacionales asumidos. Sin duda, el desafío climático conlleva importantes retos (globales), -ambientales, sociales y económicos-, hacia la configuración del nuevo paradigma energético, y por ende, también supone actualizar el clásico sistema regulatorio en este ámbito. En este trabajo se examina y reflexiona sobre aspectos principales de esta evolución energética, en donde las renovables se posicionan como una alternativa necesaria. Lo que a su vez, puede ser una buena oportunidad para la

* Este texto se lleva a cabo en el marco del Proyecto DER2017-89157-R: “La transformación del modelo energético: propuesta de un marco regulatorio integral para el desarrollo de las energías renovables” (2018/2020). Conv. Proyectos de I+D+i “Retos investigación”: Programa de I+D+i orientada a los Retos de la sociedad.

consolidación competitiva de nuestro sector energético, ligada a una inversión “responsable” y destinada a “proyectos renovables”, que resulten sólidos y viables a largo plazo. Asimismo, se refieren las nuevas modalidades de acuerdos que en esta área de actividad son implementados a dicho fin.

Abstract:

The broad projection of the climate issue in the present and future is now recognized it involves acting with certainty and speed, taking firm decisions and joint actions that are effective and at the same time efficient, all in the collective interest. In this context, the energy transition process emerges and takes shape on the basis of the European and national strategies that have been drawn up in order to comply with the international commitments undertaken. Without a doubt, the climate challenge brings important challenges (global), - environmental, social and economic-, towards the configuration of the new energy paradigm, and therefore, it also involves updating the classic regulatory system. This paper examines and reflects on main aspects of this energy evolution, where renewables are positioned as a necessary alternative. This, in turn, can be a good opportunity for the competitive consolidation of our energy sector, linked to “responsible” investment of the “renewable energy projects” which are solid and viable in the long term. It also refers to the new modalities of agreements in this area that are implemented to that end.

Palabras clave: Renovación energética; Energías renovables; Eficiencia energética; Acuerdos PPA

Keywords: Energy renovation; Renewable energy; Energy efficiency; PPA agreements

Sumario:

1. **Introducción**
2. **Cambio climático y transición energética: una vinculación necesaria con proyección internacional**
3. **Marco estratégico y objetivos “energéticos” de la Unión Europea**
 - 3.1. **La Estrategia Europea Común**
 - 3.2. **Estrategia Europea (E2020) y objetivos previstos a futuro (E2030 y E2050)**

- 3.3. Planificación estratégica en España y estabilidad regulatoria. (Referencia al reciente RD-ley 17/2019)
4. Renovables y eficiencia energética como presupuestos de calidad ambiental
 - 4.1. El posicionamiento de las fuentes de energía renovable: reto y oportunidad
 - 4.2. Sistema de acreditación del empleo de fuentes renovables
 - 4.3. La contratación pública como herramienta de fomento
5. Nuevas prácticas jurídicas para la financiación de proyectos en renovables (acuerdos PPA)
 - 5.1. ¿Qué son los PPA y cuáles son sus características identificadoras?
 - 5.2. Configuración y tipología
 - 5.3. Prácticas atípicas con alta proyección y valoración sobre su posible regulación
6. Corolario
7. Bibliografía y documentación

Summary:

1. Introduction
2. Climate change and energy transition: a link required with international projection
3. Strategic framework and “energy” objectives of the European Union
 - 3.1. The Common European Strategy
 - 3.2. European Strategy (E2020) and future objectives (E2030 and E2050)
 - 3.3. Strategic planning in Spain and regulatory stability. (Reference to the recent RD-law 17/2019)
4. Renewable and energy efficiency as environmental quality requirements
 - 4.1. The positioning of renewable energy sources: challenge and opportunity
 - 4.2. Employment accreditation system from renewable sources
 - 4.3. Public hiring as a promotion tool
5. New legal practices for the financing of projects in renewables (PPA agreements)

- 5.1. What are PPAs and what are their identifying characteristics?
- 5.2. Configuration and typology
- 5.3. Atypical practices with high projection and assessment of their possible regulation
6. Corollary
7. Bibliography and documentation

1. INTRODUCCIÓN

La problemática climática ha demostrado que el clásico modelo energético presenta unos claros límites y no resultará viable a futuro, al quedar centrado en la explotación de combustibles fósiles y contaminantes. En consecuencia, ha de ser superado por no encontrar una proyección razonable, conforme al nuevo paradigma y objetivos para un desarrollo sostenible. Y, en especial, la necesidad (pública) de proceder a la renovación energética surge y cobra mayor importancia toda vez que ya son evidentes los efectos perniciosos que el cambio climático genera. Estos efectos, además, son de amplio espectro y su incidencia será progresiva con el transcurso del tiempo, por lo que la acción para mitigar el impacto climático no deberá retrasarse. La problemática sin duda es compleja, conviene actuar de forma conjunta, pronta y coherente para poder enfrentar el desafío climático con éxito.

En este sentido, cabe esperar que los actuales sistemas de gobernanza puedan gestionar esta cuestión de forma satisfactoria así como sus eventuales consecuencias. Con esta motivación, a escala internacional y europea ya han sido adoptados compromisos relevantes con respecto a la reducción de emisiones contaminantes; asimismo en España se ha trazado la “hoja de ruta” a seguir para luchar contra el cambio climático, y lograr una transición energética de conformidad con los objetivos comunes fijados por la Unión Europea. De este modo, quedan establecidas las estrategias a implementar y aquellas metas que pretenden ser alcanzadas. Entre otras, hay que destacar la transformación emprendida del modelo energético tradicional y, por ende, del sistema regulatorio y modelo económico que rige este sector principal, todo ello en pos de lograr un crecimiento más responsable y equilibrado.

En este contexto evolutivo, las fuentes de energía renovable¹ se erigen como necesarias, siendo una alternativa viable frente a las tradicionales basadas en

¹ Energía/s renovable/s, o también denominadas “energías verdes” o “limpias”, son aquellas que proceden de fuentes de [energía primaria](#), de recursos naturales, y se identifica por ser no contaminante. Así, entre otras, la [energía solar](#) (térmica, fotovoltaica y de

los combustibles fósiles (v.gr., carbón, petróleo, gas natural) y la energía nuclear. No obstante, al ser evidente que no es posible un cambio energético radical a corto o medio plazo (entre otras razones, por la actual dependencia existente respecto a las denominadas energías “no limpias” o los combustibles fósiles), se procede a configurar un proceso de transición energética y para impulsar las renovables. De forma que el camino hacia las “energías limpias” sea progresivo, posibilitando el desarrollo y el mejor posicionamiento de estas fuentes energéticas, así como su empleo más extensivo hasta lograr su efectiva consolidación.

Ergo, esta transformación energética supone una destacada evolución, que requiere dar pasos firmes y con celeridad; a su vez, -como es lógico-, precisa seguir ordenadas fases o etapas, progresando con buen rumbo y cumpliendo los objetivos estratégicos predispuestos. En este proceso, en todo caso, se pretende reforzar la eficiencia energética como premisa fundamental, para que de este modo resulte posible el ahorro energético y asimismo mejorar la calidad ambiental. Este aspecto, por ende, constituye un presupuesto esencial que ha de ser acreditado; y como tal, constituye un requerimiento que podrá ser exigible a operadores o entidades de todo tipo, con respecto a la actividad que en cada caso desarrollaren (en especial, aquellas que pudieran producir mayor impacto en el medioambiente).

Lo mencionado también implica revisar los enfoques de las políticas públicas, modelos de gobernanza así como los sistemas regulatorios y autorregulatorios aplicables. En este sentido, digno es destacar los avances impulsados en los últimos años, desde la política ambiental común y el propio Derecho de la Unión Europea, vía la última generación de normativas específicas. Entre otras, cabe referir por ejemplo, aquellas destinadas a promover la eficiencia energética, el empleo de las energías renovables, la contratación verde o ecológica (reforzando la consideración de los criterios sociales y ambientales, así como la I+D+innovación), tal y como en este texto se referencia en epígrafes ulteriores.

Con todo, cabe significar que la dinámica ya emprendida para este proceso transformador se focaliza de forma principal en fomentar un mayor empleo de fuentes de energía renovables (existiendo varias posibilidades según los

concentración), la [eólica](#), la hidráulica, la [geotérmica](#), biomasa,(...). Son recursos limpios que facilita la naturaleza, de igual modo se señala que por su carácter autóctono contribuyen a disminuir la dependencia de nuestro país de los suministros externos, aminoran el riesgo de un abastecimiento poco diversificado y favorecen el desarrollo de nuevas tecnologías y de la creación de empleo”, cfr., Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE), “[Energías renovables](#)” (Fecha consulta: 20/11/2019).

recursos naturales que fueran empleados en cada caso para generar energía más limpia). Y con base a este planteamiento, se pretende articular un conjunto de medidas y habilitar aquellos instrumentos que resulten oportunos a los fines precitados. En particular, en este trabajo se exponen las estrategias y objetivos previstos, asimismo se analizan distintos aspectos e instrumentos principales en este proceso de transición.

2. CAMBIO CLIMÁTICO Y TRANSICIÓN ENERGÉTICA: UNA VINCULACIÓN NECESARIA Y CON PROYECCIÓN INTERNACIONAL

En el actual escenario estratégico y fáctico de transición energética², la lucha contra el cambio climático supone reforzar aquellos requerimientos relativos a la calidad medioambiental, siendo esta una cuestión vinculada con la protección del entorno y la salud. No obstante, hay que recordar como los efectos adversos del cambio climático ya fueron advertidos, anunciando lo esencial que era (y es) adoptar una gobernanza ambiental satisfactoria, en donde el enfoque global y la acción local resultan necesarias a la par, con el fin de prevenir y asimismo habilitar medidas para reducir las emisiones contaminantes (generadoras de la problemática o “emergencia” climática). Se reconoce que las consecuencias negativas del cambio climático son resultado de las altas concentraciones de gases de efecto invernadero, en gran medida provocadas por la acción humana. Y ante los riesgos que ello implica, se diseñan las políticas energéticas actuales, combinando la urgente reducción de emisiones con las posibilidades de abastecimiento ofrecidas por fuentes alternativas. Impulsar las renovables es, por ende, una cuestión de indudable relevancia.

En este sentido, se afirma que la renovación del paradigma energético queda asimismo comprendida en los objetivos para procurar un desarrollo sostenible, siendo hoy una pretensión común y de interés público. Al respecto, cabe significar como a nivel internacional, ya fueron dispuestas las bases programáticas necesarias para ello, por parte de Naciones Unidas, con motivo de la aprobación de la “Agenda 2030 para el desarrollo sostenible” (ONU, 2015)³. En este documento se describen los objetivos globales consensuados

² Exponiendo propuestas sobre medidas aplicables para procurar dicho proceso de transición Energética, FUNDACIÓN RENOVABLES, [“Hacia una Transición Energética Sostenible”](#). Madrid, 14 marzo, 2018, en [“Documentos de la Fundación Renovables”](#). (Fecha último acceso: 10/11/2019).

³ Cfr. [“Agenda 2030 para el desarrollo sostenible”](#), (Fecha última consulta: 21/04/2019).

para mejorar la calidad de vida, proteger el planeta y asegurar la prosperidad⁴. La Agenda 2030 se configura, por tanto, como un plan de acción que propugna un desarrollo sostenible⁵, y en congruencia está en relación con las finalidades previstas por el Acuerdo de París⁶ para luchar contra el cambio climático.

Entre los 17 objetivos que señala el documento de esta Agenda, destaca el ODS 7: “Garantizar el acceso a una energía asequible, segura, sostenible y moderna para todos” (Naciones Unidas, 2015b). Para alcanzar dicho objetivo será preciso incrementar el uso de energía renovable (en relación a otras fuentes más contaminantes), procurando la descarbonización, se tratará de avanzar hacia un modelo de economía con menor impacto (baja en carbono); de igual modo, se insiste en la eficiencia energética. Lo citado, a su vez presupone promover la investigación, el desarrollo y la innovación tecnológica en el campo de las energías limpias, la biotecnología, así como la inversión en aquellas infraestructuras esenciales. Estos objetivos energéticos también se relacionan con otros, presentando así un claro carácter transversal (vid., ODS 9, 11, 12 y 13), y, en todo caso, su cumplimiento afecta a sectores económicos principales, como son el energético, industrial, agrícola, servicios y, entre otros, transportes.

En particular, en relación con la problemática climática, hay que destacar, -como instrumento internacional más específico y próximo-, el “Acuerdo Climático de París”⁷. El cual, con un enfoque global, señala que los Estados firmantes han de proceder a fin de «descarbonizar» sus economías. De este modo, este acuerdo, -también ratificado por nuestro país-, tiene como objetivo la transición hacia un modelo de desarrollo bajo en carbono y de adaptación a la dinámica de los cambios climáticos⁸. Dicho instrumento

⁴ Son 17 los objetivos marcados y orientados a fines específicos (169 metas), implicando en su ejecución a distintos grupos de interés, v.gr., gobiernos, administraciones, empresas, sociedad. Por tanto, es claro que esta es una temática que supone actuar desde todos los ámbitos, a nivel internacional, europeo y nacional, y que además desde el sector público como desde el sector privado (tal y como ha sido expuesto, supra).

⁵ ONU. Naciones Unidas, 2015b), los 17 objetivos son fijados (17 ODS) con base a previos [Objetivos de Desarrollo del Milenio](#) (ODM). Cfr. (Fecha último acceso: 11/11/2019).

⁶ En la [Conferencia de París sobre el Clima](#) (COP21), celebrada en diciembre de 2015, 195 países firmaron el primer acuerdo vinculante mundial sobre el clima. A esta Cumbre de París le ha seguido otros encuentros internacionales y en la actualidad, en Madrid se celebrará la 25.^a Cumbre de las Partes (COP25): [Conferencia de la ONU sobre el Cambio Climático](#), diciembre 2019.

⁷ En la [Conferencia de París sobre el Clima](#) (COP21), celebrada en diciembre de 2015, 195 países firmaron el primer acuerdo vinculante mundial sobre el clima.

⁸ No obstante, la política climática es aún una cuestión compleja, tal y como ha sido puesto de manifiesto con posterioridad a dicho Acuerdo. INSTITUTO ESPAÑOL DE

internacional determina que para el año 2050 se reduzcan las emisiones contaminantes entre un 80% y un 95% y en relación con los niveles precedentes correspondientes al año 1990. Y con base a dicho compromiso, la Unión Europea ha previsto para el año 2030, una reducción de emisiones de gases de efecto invernadero - GEI (40 %); asimismo aplicar una cuota del 32 % de energías renovables y lograr optimizar la eficiencia energética (32,5 %)⁹. Y a mayor plazo, la Comisión Europea proyecta medidas para alcanzar un escenario neutro en carbono para el año 2050¹⁰.

En consecuencia, la Agenda de Desarrollo Sostenible 2030 (ONU, septiembre 2015) y el Acuerdo de París (diciembre, 2015), a nivel internacional, determinan los objetivos a cumplir para enfrentar el impacto del cambio climático. Con base a estos hitos queda patente la necesidad de paliar los efectos generados por dicho fenómeno; y conociendo que el dióxido de carbono es uno de los principales gases de efecto invernadero (GEI), causante del cambio climático de origen antropogénico, se concluye que la reducción de sus emisiones ha de ser un objetivo común¹¹. Lo precitado muestra la existencia de un convencimiento mayoritario acerca de la necesidad de adoptar decisiones y emprender acciones en este campo; por lo que, entre otras, aquellas relativas a la política energética son una pieza clave para alcanzar dicho logro. Por ello, también es comprensible que este proceso de transición sea gradual o escalonada, asegurado que avance de forma continua y positiva. Lo que a su vez requiere de firmes compromisos así como acciones coordinadas y colaborativas, que resulten *eficaces y eficientes*. En suma, ante los

ESTUDIOS ESTRATÉGICOS, COMITÉ ESPAÑOL DEL CONSEJO MUNDIAL DE LA ENERGÍA, CLUB ESPAÑOL DE LA ENERGÍA, “[Energía y Geoestrategia 2019](#)”. Ministerio de Defensa (España), abril 2019. Texto disponible en internet (Fecha último acceso: 08/11/2019). De igual modo es esta publicación (AA.VV.), se exponen los principales hitos internacionales y la problemática que en la actualidad y a futuro se plantea en relación con la lucha contra el cambio climático, vid., pp.68-78.

⁹ Para mayor detalle, CARDOZO FERNANDES REI, F.; FERNANDES GONÇALVES, A., y PEREIRA DE SOUZA, L., “[Acuerdo de París: Reflexiones y desafíos para el régimen internacional de cambios climáticos](#)”, en *Veredas do Direito*, Belo Horizonte, v.14. n.º.29. pp.81-99. Mayo-Agosto 2017.

¹⁰ Al respecto, vid., las estrategias y los objetivos climáticos de la Unión Europea, fijando un horizonte a largo plazo “[Acción clima. Estrategia a largo plazo para 2050](#)”, y con carácter previo ha sido dictado un paquete de medidas sobre clima y energía hasta 2020; marco sobre clima y energía para 2030, y a mayor plazo, una economía baja en carbono para 2050.

¹¹ Sobre los instrumentos jurídicos de [Naciones Unidas en materia de Cambio Climático](#), cfr. (Fecha consulta: 20/11/2019).

efectos adversos del desafío climático convendrá proceder actuando con decisión y celeridad¹².

En torno a esta temática –no exenta de polémicas– ha sido adoptado un planteamiento de actuación conjunta, con base al compromiso global de “gestionar” esta problemática. Los precitados hitos así lo ilustran, y es este contexto el que motiva, –como pretensión común–, emprender la transición energética, configurándose esta como una cuestión de interés colectivo o general. En la práctica, ello supone un importante proceso transformador, a fin de lograr el mayor empleo de energías menos contaminantes e impulsar un óptimo posicionamiento de las renovables¹³. Lo que a su vez implicará revisar las políticas públicas y actualizar los marcos regulatorios vigentes¹⁴, entre otros aspectos. Ya que además, desde esta perspectiva energética, cabe inferir que para afrontar el desafío climático también será preciso proceder a la renovación de los clásicos modelos productivos y económicos; esto es, en pos de procurar mejores prácticas, más responsables, ecoeficientes y sostenibles.

3. MARCO ESTRATÉGICO Y OBJETIVOS “ENERGÉTICOS” DE LA UNIÓN EUROPEA

Lo expresado en el epígrafe previo, permite afirmar que hoy con toda claridad la cuestión energética queda vinculada de forma necesaria a la problemática climática, y como tal es hoy interpretada como relevante en interés público o colectivo. En consecuencia, desde la Unión Europea se dictan las líneas estratégicas comunes a seguir por sus Estados miembros, en orden a lograr los objetivos previstos a medio y largo plazo para enfrentar con éxito los efectos del cambio climático.

¹² Son varias las cuestiones que en relación a esta materia conviene observar, entre otras principales, véanse las expuestas por GALERA RODRIGO, S., “[La planificación de la UE en materia de clima y energía: la patrimonialización de la competencia como barrera a su adecuada recepción en España](#)”. *Revista aragonesa de administración pública*, n.º. 52, diciembre 2018, pp. 264-298. Disponible en internet (Fecha consulta: 21/04/2019). Y, el estudio, PricewaterhouseCoopers - PWC, “[El cambio climático en España, 2033. Hacia una economía baja en carbono](#)”, 2015. Disponible en internet (Fecha consulta: 10/11/2019).

¹³ En este sentido, la normativa europea ha pretendido el impulso de las energías renovables, ALENZA GARCÍA, J.F., “El cambio climático y las energías renovables. La nueva Directiva Europea de energías renovables”, en TORRES LÓPEZ, M.A. y ARANA GARCÍA, E. (Dir.), *Energía eólica: cuestiones jurídicas, económicas y ambientales*, Cizur Menor (Navarra), 2010, pp. 77-82.

¹⁴ ALENZA GARCÍA, José Francisco (Dir.), *La regulación de las energías renovables ante el cambio climático*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2014.

En ese sentido, han sido fijados los ejes principales de actuación, que tienen como denominador común el promover un mayor desarrollo y empleo de las fuentes de energía limpia, identificadas así las energías renovables que pretenden ser consolidadas frente al uso de otros recursos energéticos contaminantes. Este es, en síntesis, el planteamiento programado y el objetivo principal que ilustrará las políticas públicas, europeas y nacionales; todo ello de conformidad con el deber de cumplir con los compromisos internacionales. Así pues, para encaminar con certeza el rumbo conjunto a seguir en este terreno, la Unión Europea configura una serie de medidas y realiza una previsión de resultados, a lograr a corto, medio y largo plazo, con base a las estrategias que a continuación se detallan.

3.1. La Estrategia Europea Común

La Unión Europea (UE) ha establecido sus líneas estratégicas en la «Estrategia Europa 2020»: *Estrategia Europa 2020 para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador*¹⁵. Y con base en este documento marco, se dictan un conjunto de medidas normativas a fin de cumplir con los objetivos climáticos y de energía programados, cfr., “Paquete de medidas sobre clima y energía hasta 2020”¹⁶, y a mayor plazo, el “Marco sobre clima y energía para 2030”¹⁷ y “Estrategia a largo plazo para 2050”¹⁸.

En concreto, los principales objetivos de la nueva política energética de la UE atiende a tres ejes básicos, a saber: sostenibilidad ambiental, sostenibilidad económica y suficiencia/seguridad del suministro¹⁹. Y, con base a dichas premisas, la «Estrategia Europa 2020»: *Estrategia Europa 2020 para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador*²⁰ determina las vías de acción previstas a corto plazo, que a su vez ha sido completada con una programación

¹⁵ [EUROPA 2020 Una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador](#)

¹⁶ [Paquete de medidas sobre clima y energía hasta 2020](#)

¹⁷ [Marco sobre clima y energía para 2030](#)

¹⁸ [Estrategia a largo plazo para 2050](#)

¹⁹ “Clean Energy For All Europeans” (2016): Communication from the Commission to the European Parliament, the Council, the European Economic and Social Committee, the Committee of the Regions and the European Investment Bank, *Clean Energy For All Europeans*. COM/2016/0860 final. Y sobre el sector eléctrico, en particular, vid., LINARES, P.; RODILLA, P., et al., “El sector eléctrico español del futuro: retos y políticas”, op. cit.

²⁰ Cf., Comunicación de la Comisión Europea 2020, “[Una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador](#)”, Bruselas, 3.3.2010. [COM (2010) 2020.final]. Texto disponible en internet.

estratégica y de medidas a mayor plazo, vid., “*Acción clima. Estrategia a largo plazo para 2050*”²¹.

En síntesis, la política energética común (UE) trazada implica actuar en una triple dimensión (3D): Descarbonización, Digitalización y Descentralización. Ello supone el deber de enfrentar con éxito destacados desafíos, actuando de forma coordinada, ágil y efectiva. Además, resulta preciso insistir en la acción colaborativa y corresponsable de todas las partes (en especial, aquellos grupos de interés más significativos), y tanto desde el Sector público como desde el Sector privado.

3.2. Estrategia E2020 y objetivos previstos a futuro (E2030 y E2050)

La precitada *Estrategia Europa 2020 para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador*²² se focaliza en torno a tres ejes: (a) promover el desarrollo de una economía con base en el conocimiento y la innovación; (b) fomentar un modelo económico que además de resultar competitivo, sea más sostenible y responsable en términos ambientales. Para lo cual, se ha de insistir en la minimización de la producción de emisiones de carbono, propiciando un uso más eficiente de los recursos disponibles a la vez que la protección del medio ambiente. Y, (c) incentivar un modelo económico socialmente responsable, que favorezca la creación de empleo así como la cohesión social y territorial. A su vez, hay que señalar como estos objetivos se relacionan y complementan, retroalimentándose entre sí, interpretados e implementados de forma integrada y en coherencia con las finalidades previstas a través de la precitada planificación.

En consonancia con los objetivos fijados por esta Estrategia europea y en atención al nuevo paradigma energético, se observa una positiva evolución normativa, si bien más lenta de lo que hubiera sido deseable²³. Pues, digno es reconocer que la complejidad de estas cuestiones requiere de estudios previos

²¹ [Estrategia a largo plazo para 2050](#) (Fecha última consulta: 11/11/2019).

²² Cf., Comunicación de la Comisión Europea 2020 “[Una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador](#)”, Bruselas, 3.3.2010. [COM (2010) 2020.final]. Texto disponible en internet.

²³ En particular, vid., “El paquete de Energía Limpia” (o “paquete de invierno”), donde, en particular, resulta de interés lo relativo al diseño del mercado interior de la electricidad. Así, las nuevas Directivas de fomento del uso de energías renovables y de eficiencia energética, así como el Reglamento de Gobernanza, entraron en vigor el 24 de diciembre de 2018. Cfr., INSTITUTO PARA LA DIVERSIFICACIÓN Y AHORRO DE LA ENERGÍA (IDEA), “[Marco legislativo 2030. El paquete de invierno](#)”, Fecha consulta: 20/11/2019).

y amplios debates para alcanzar los consensos necesarios²⁴. Con todo, a tenor de estas consideraciones, la estrategia europea ha sido diseñada con carácter progresivo, de forma que además de la citada E2020, también se proyecta una estrategia a medio plazo (E2030), junto a otras medidas a largo plazo (E2050). De este modo, en suma, el marco estratégico europeo queda integrado por esta programación y fija unos objetivos energéticos para 2030, así como otros más ambiciosos para 2050.

Al respecto, hay que destacar el Marco legislativo 2030: “El paquete de energía limpia”, denominado “el paquete de invierno” (diciembre 2018)²⁵. Conforme al mismo, será preciso cumplir con los siguientes objetivos: (1) Minimizar o reducir la dependencia respecto a las fuentes energéticas tradicionales, electricidad y aquellas en especial procedentes de carbón. Tratando para ello de reducir la explotación y uso de los combustibles fósiles *contaminantes*. (2) Renovar sistemas y redes de distribución, así como reconducir el interés de los inversores hacia proyectos e infraestructuras centradas en fuentes de energía alternativas: energías renovables. (3) Promover la prestación de servicios energéticos eficientes, observando en especial que repercutan de forma positiva en los usuarios/consumidores y destinatarios finales de la energía. (4) Incrementar el desarrollo y la innovación, así como la competitividad. Y, (5) Actualizar o generar modelos de prácticas y áreas de negocio más acordes con el nuevo paradigma energético²⁶.

3.3. Planificación estratégica en España y estabilidad regulatoria. (Referencia al reciente RD-ley 17/2019)

Conforme a dicho marco estratégico europeo, en nuestro país, el “Marco Estratégico de Energía y Clima” (impulsado por el Ministerio para la Transición Ecológica) comprende tres “piezas clave”: el anteproyecto de Ley de Cambio Climático y Transición Energética, el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC) 2021-2030²⁷ y la Estrategia de Transición Justa²⁸.

²⁴ Agregado a ello, también hay que tener en cuenta la posible concurrencia de otros condicionantes o circunstancias coyunturales, sobre todo al abordarse temáticas que también tienen alto impacto económico y sectorial así como para el mercado UE.

²⁵ Vid., “[Paquete de Energía Limpia](#)” (precitado). Y, cfr., Directivas de fomento del uso de energías renovables y de eficiencia energética, y asimismo el Reglamento 2018/1999 de Gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima. Disponibles en internet.

²⁶ Al respecto, véase el informe publicado por PwC, “[Global Power Strategies](#)”, elaborado por Strategy&, consultora de estrategia de PwC, disponible en internet (Fecha consulta: 27/10/2019).

²⁷ El PNIEC es un documento son definidos tres principales objetivos: minimizar las emisiones de gases de efecto invernadero, posicionar a las energías renovables e incrementar la eficiencia energética. En el mismo se trazan las fundamentales líneas de

Estas piezas básicas configuran la planificación prevista para los próximos años, con la pretensión principal de que nuestro país disponga de las bases necesarias “para la descarbonización de su economía; una hoja de ruta eficiente para la próxima década”²⁹. Además, hay que significar la aprobación de legislación autonómica en esta materia³⁰.

De este modo, se reconoce el potencial que ofrecen las fuentes de energía limpia para el logro de los objetivos precitados. Y con ello, cabe afirmar que el sector energético en renovables está llamado a ser uno de los pilares del nuevo paradigma productivo y económico, en coherencia con los planteamientos estratégicos y los compromisos adoptados (vid., supra). Por lo cual, resulta razonable el creciente interés actual por avanzar en este proceso de transformación del modelo energético, hacia otro que resulte más ecológico y eficiente (pues, también de este modo podrá ser más competitivo).

En concreto, en España, la hoja de ruta a seguir ha sido trazada mediante el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC) 2021-2030³¹. El objeto principal de esta planificación es claro, orientar la reducción progresiva de

actuación a seguir, con el fin de optimizar modelos y resultados previstos para la economía, el empleo, la salud y el medio ambiente; tratando de reducir costes, así como considerando a los sectores productivos que más generan CO₂. Este documento se integra, junto con el anteproyecto de Ley de Cambio Climático y Transición Energética y la Estrategia de Transición Justa-, en el "Marco Estratégico de Energía y Clima: una propuesta para la modernización española y la creación de empleo" aprobado por el Consejo de Ministros, 22/02/2019. Asimismo, siguen los trabajos de la agenda climática fijada para la elaboración de una “[Estrategia de Bajas Emisiones a Largo Plazo 2050](#)”, y que en el presente año ha de ser remitida a la Comisión Europea. Cfr. (Fecha última consulta: 13/11/2019).

²⁸ Con la pretensión de [impulsar una transición energética justa, el gobierno español aprueba el 22 de noviembre de 2019, el RD-ley 17/2019](#). Actualmente publicado, cfr., Real Decreto-ley 17/2019, de 22 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes para la necesaria adaptación de parámetros retributivos que afectan al sistema eléctrico y por el que se da respuesta al proceso de cese de actividad de centrales térmicas de generación. (BOE núm. 282, de 23 de noviembre de 2019).

²⁹ Cfr., [Marco Estratégico de Energía y Clima: Una oportunidad para la modernización de la economía española y la creación de empleo](#) (Fecha último acceso: 30/10/2019). COMISIÓN DE EXPERTOS SOBRE ESCENARIOS DE TRANSICIÓN ENERGÉTICA, “[Análisis y propuestas para la descarbonización](#)” documento editado 02/04/2018. Texto completo disponible en internet. (Fecha consulta: 24/11/2019).

³⁰ Entre otras leyes autonómicas, cabe citar, [Ley 4/2019, de 21 de febrero, de Sostenibilidad Energética de la Comunidad Autónoma Vasca](#) (BOPV n.º. 42, de 28/02/2019), disponible en internet; Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, [Ley 10/2019, de 22 de febrero, de cambio climático y transición energética](#) (BOIB núm. 27, de 02/03/2019, BOE núm. 89, de 13/04/2019).

³¹ [Plan Nacional Integrado de Energía y Clima \(PNIEC\) 2021-2030](#) (Fecha consulta: 09/11/2019)

emisiones de CO₂, la descarbonización del modelo económico y optimizar la eficiencia energética. Y para ello, a medio plazo, -cabe inferir-, se implementarán distintas herramientas y medios oportunos –entre otros, v.gr., técnicos, jurídicos y financieros–, en aras de los objetivos energéticos previstos. Además, al tratar esta temática hay que considerar que para esta (necesaria) transición también es fundamental reforzar la investigación científica, el desarrollo y la innovación tecnológica en relación con las renovables³², ya que el potencial que ofrece este campo es amplio y demuestra una alta proyección en nuestro país.

Por otro lado, en torno a este proceso de transformación energética también ha de ser estimado otro aspecto relevante, como es lo relativo al coste que podría implicar el cambio energético y cómo será abordado³³. Pues, cierto es que esta cuestión suscita el debate actual, sobre todo a tenor de la previsiones sobre la coyuntura económica³⁴, y por ello requiere un análisis detallado. Existen ya al respecto varias propuestas realizadas³⁵, algunas de ellas apuntan la aplicación de distintas herramientas que posibilitaran asegurar una adecuada internalización de las posibles externalidades negativas (o costes externos) derivadas, en su caso, del cambio de modelo, por parte (o a cargo) de aquellos operadores de actividades económicas, industriales o productivas generadoras de impacto ambiental, y/o con base a los rendimientos o beneficios

³² Sobre el interés de reforzar la investigación y el desarrollo tecnológicos destinado a las renovables, existen varios estudios y propuestas, por ejemplo, ya en 2004, MENÉNDEZ PÉREZ, Emilio, “[Propuestas de investigación y desarrollo tecnológico en energías renovables](#)”. Documento de trabajo 49/2004. Fundación Alternativas, Madrid 2004. Disponible en internet (Fecha consulta: 20/11/2019).

³³ En relación con este aspecto, véase el estudio previo realizado por THE BOSTON CONSULTING GROUP (BCG), “[Evolución tecnológica y prospectiva de costes de las energías renovables. Estudio Técnico PER 2011-2020](#)”. IDAE, Madrid 2011. Texto disponible en internet. (Fecha consulta: 28/11/2019). También sobre esta cuestión, se afirma que ya en el presente, “La energía renovable es ya la fuente de electricidad más barata en muchas partes del mundo, según el último informe de la Agencia Internacional de Energías Renovables (IRENA)”. Cfr., información publicada acerca de con fecha 29/05/2019, ENERGÍAS RENOVABLES (Magazine), “[La reducción de los costes de las renovables abre la puerta a una mayor ambición climática](#)”. Disponible en internet. (Fecha consulta: 29/11/2019).

³⁴ FUNCAS, “[Panel de previsiones de la economía española](#)”, 13 de noviembre de 2019, (Fecha consulta: 17/11/2019).

³⁵ La doctrina científica ya advierte sobre algunos aspectos básicos en relación a lo señalado en el texto, en concreto al referirse a la regulación de este sector y la posible aplicación de medidas de fomento, vid., SANZ RUBIALES, I., “Mercados de cuotas y protección del medio ambiente: el fomento de las energías renovables en la Directiva 2009/28/CE”, *Revista General de Derecho Administrativo*, núm. 25, 2010 (p. 23-24).

obtenidos³⁶. En todo caso, en torno a este tema convendrá primero examinar -de forma bien ponderada- las distintas propuestas de medidas posibles, sin resultar gravosas o evitando generar injustos desequilibrios³⁷. Ya que si bien cierto es que el cambio hacia las renovables resulta necesario, también ha de procurarse que este resulte viable y justo. Por tanto, hoy queda patente que la problemática climática justifica la transición energética encaminada, y para ello resulta clave fomentar el uso de fuentes energéticas renovables; de igual modo, se sabe que el cambio climático puede generar costes sociales y económicos importantes³⁸, y por ello, estos han de ser previstos, considerados y gestionados de forma adecuada.

En relación a lo señalado, también hay que estimar que el impulso de las renovables puede producir otras externalidades “positivas”, como aquellas que pudieran derivarse (tal y como se espera) del uso de estas fuentes limpias así como del desarrollo de proyectos sostenibles en este sentido. Así se consideran como efectos favorables, los ambientales, sociales y económicos. En este sentido, por ejemplo, las renovables podrán incrementar la mejora de la calidad ambiental, el ahorro energético, la competitividad empresarial y la creación de empleo de calidad, entre otros. Por tanto, de lo señalado cabe inferir que es significativo el impacto positivo propiciado por (o a través) de la

³⁶ En relación a lo expuesto, ya han sido realizadas alguna propuestas en nuestro país, vid., Conclusiones emitidas por la Comisión de Expertos sobre Escenarios de Transición Energética, documento titulado “[Análisis y propuestas para la descarbonización](#)” de fecha 02/04/2018. Texto completo disponible en internet. (Fecha consulta: 24/11/2019). Asimismo, sobre metodologías de valoración aplicables, véase el estudio elaborado por LINARES LLAMAS, Pedro, “[Externalidades de la energía y su valoración](#)”. Universidad Pontificia Comillas. Madrid. Texto disponible en internet. (Fecha acceso: 20/11/2019).

³⁷ En relación a esta cuestión, vid., los estudios realizados por RALÓN, Pablo, “Las renovables: una solución climática económica”. FEDEA, Madrid, 30/10/2019. Son varios los instrumentos propuestos, entre otros la fiscalidad ambiental. Al respecto, vid., el estudio elaborado por SANZ OLIVA, Jorge y RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Diego, “El PNIEC y su principal reto pendiente: la reforma fiscal medioambiental”, FEDEA, Madrid, 17/10/2019, Disponibles en “[Documentos Economía Digital y Energía](#)”. (Fecha consulta: 01/12/2019). Asimismo, son de interés los documentos de trabajo publicados con motivo del Seminario titulado “[Energía: la transición necesaria](#)”, organizado por Instituto de Estudios Fiscales y FEDEA, Madrid, 20 de septiembre 2019, disponible en internet. (Fecha consulta: 01/12/2019).

³⁸ La OCDE ([Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos](#)), advierte en un estudio publicado en marzo de 2019 sobre los riesgos económicos del cambio climático. Ya previamente había señalado esta cuestión, y sobre los efectos económicos del calentamiento global. Asimismo en este informe específico observa el impacto por el incremento del nivel del mar entre otros fenómenos, lo que producirá importantes costes, por lo que se recomienda prestar atención a la problemática climática. OECD (Environment Directorate), “[Responding to Rising Seas OECD Country Approaches to Tackling Coastal Risks](#)”. Marzo 2019. Disponible en internet. (Fecha consulta: 01/12/2019).

transformación energética programada, y podría tener una amplia proyección. Ello, a su vez posibilitaría equilibrar los costes/beneficios de dicho proceso. Esto es, en tanto la transición energética resulte eficaz, conforme a lo programado y objetivos previstos.

De igual modo, cabe observar que desde la perspectiva del sector energético focalizado en las renovables, el emprendimiento de proyectos sostenibles a largo plazo requiere disponer de un marco regulador favorable³⁹ así como de fuentes de financiación adecuadas, asimismo atraer a inversores “responsables”, para lo cual, el ofrecer seguridad jurídica y estabilidad económica-financiera es fundamental.

En este sentido, además, la estimación de la denominada “rentabilidad razonable” podrá ser clave⁴⁰. Así, el reciente el Real Decreto-ley 17/2019, de 22 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes para la necesaria adaptación de parámetros retributivos que afectan al sistema eléctrico y por el que se da respuesta al proceso de cese de actividad de centrales térmicas de generación⁴¹, pretende dar una respuesta urgente a esta cuestión, entre otras relacionadas. Mediante este RD-ley se determina el valor de la “rentabilidad razonable” aplicable y en relación a las instalaciones renovables, cogeneración y residuos. Además, dicta medidas para el aprovechamiento de recursos

³⁹ Sobre la evolución y proyección normativa de esta temática en nuestro país, véase el estudio previo, por, MORA RUIZ, M., [“La ordenación jurídico-administrativa de las energías renovables como pieza clave en la lucha contra el cambio climático: ¿un sector en crisis?”](#), en *Actualidad Jurídica Ambiental*, de 17 de febrero de 2014.

⁴⁰ Véase, el reciente Real Decreto-ley 17/2019, de 22 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes para la necesaria adaptación de parámetros retributivos que afectan al sistema eléctrico y por el que se da respuesta al proceso de cese de actividad de centrales térmicas de generación (BOE núm. 282, de 23 de noviembre de 2019) . Y al respecto valoraciones publicadas (Fuente: Energías Renovables, 25/11/2019): [“La Fundación Renovables recibe ‘con satisfacción’ el Real Decreto-ley de los 12 años”](#), disponible en internet. (Fecha consulta: 02/12/2019).

⁴¹ Este reciente RD-ley 17/2019, incorpora destacadas novedades en los relativo a la noción y valoración de la rentabilidad razonable, entre otras cuestiones:

“El apartado 1 del artículo único aborda la rentabilidad razonable para la actividad de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, que aglutina a más de 60.000 instalaciones. Es necesario regular con urgencia este aspecto ya que de él depende la actualización del régimen retributivo específico para el segundo periodo regulatorio (2020-2025), cuya entrada en vigor debe producirse antes del inicio del próximo periodo regulatorio el 1 de enero de 2020. La ausencia de regulación supondría una gran incertidumbre sobre los ingresos futuros de las instalaciones lo que dificultaría la financiación de nuevos proyectos, paralizando nuevas inversiones necesarias para hacer posible una transición justa y cumplir con los objetivos asumidos por España en materia de energía y clima”. Este RD-ley, introduce como posibilidad de que “la tasa de rentabilidad razonable que se fijó para el primer periodo regulatorio, que finaliza el 31 de diciembre de 2019, no pueda ser modificada durante los dos periodos regulatorios que se sucedan consecutivamente desde el 1 de enero de 2020”.

vinculados a las centrales térmicas de generación que cesen su actividad, con objeto de reorientar actividades, reactivas zonas industriales afectadas y generar empleo de calidad con motivo de este proceso de transformación⁴². Y con el fin de procurar una “transición energética justa”, se dictan nuevas medidas para adaptar los parámetros retributivos del Sistema eléctrico (en particular, en lo relativo a las instalaciones renovables).

Sin duda, con estas premisas se justifica la importancia de planificar este proceso⁴³, su estudio y reflexión, asimismo convendrá observar su evolución y resultados en los próximos años. Y de lo programado hasta el momento, se infiere que el impulso dado a las renovables es (y será) fundamental, en tanto posibilitará cumplir con los objetivos climáticos fijados (reducir emisiones contaminantes), y además podrá generar “valor añadido”, ambiental, social y económico, incrementando a su vez el desarrollo y la innovación tecnológica así como la competitividad⁴⁴.

Agregado a lo expuesto, y en este contexto de transición hacia las renovables, se observa un creciente interés desde el sector energético, -grupos de empresas y corporaciones de este sector de nuestro país-, por explorar y

⁴² Y, por otra parte, este RD-ley también actualiza otras normativas, incorporando una D.A.16ª en el TR-Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, así como otras disposiciones, D.A. 22ª y otra D.Final.3ª bis en la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico.

⁴³ Cfr., por orden cronológico, El [Plan de Energías Renovables 2011-2020 \(PER\)](#), aprobado con fecha 11 de noviembre de 2011, con el principal objetivo reducir para el año 2020, al menos, “el 20 % del consumo final bruto de energía en España proceda del aprovechamiento de las fuentes renovables”. Disponible en: internet. Y, posteriormente, en 2019, el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC) 2021-2030: “define los objetivos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, de penetración de energías renovables y de eficiencia energética. Determina las líneas de actuación y la senda que, según los modelos utilizados, es la más adecuada y eficiente, maximizando las oportunidades y beneficios para la economía, el empleo, la salud y el medio ambiente; minimizando los costes y respetando las necesidades de adecuación a los sectores más intensivos en CO2. Es un documento programático que debe presentarse a la Comisión Europea para su evaluación y que será debatido con los distintos agentes en España a lo largo de 2019”. Disponible en “[Marco Estratégico de Energía y Clima: Una oportunidad para la modernización de la economía española y la creación de empleo](#)”. (Fecha consulta: 20/11/2019).

⁴⁴ El “Marco Estratégico de Energía y Clima: Una oportunidad para la modernización de la economía española y la creación de empleo”, en relación al [Plan Nacional Integrado de Energía y Clima \(PNIEC\) 2021-2030](#), señala que “En este contexto, el Marco Estratégico de Energía y Clima, que presenta el Gobierno es una oportunidad para la modernización de la economía española, la creación de empleo, el posicionamiento de liderazgo de España en las energías y tecnologías renovables que dominarán la próxima década, el desarrollo del medio rural, la mejora de la salud de las personas y el medio ambiente, y la justicia social”, en internet; y [pág. web del Ministerio para la Transición Ecológica](#). (Fecha consulta: 20/11/2019).

acudir a nuevos instrumentos contractuales y financieros⁴⁵, para el desarrollo de proyectos en renovables que resulten viables a medio y largo plazo. De este modo, adquieren auge los acuerdos de compraventa de energía (*Power Purchase Agreements* o PPA)⁴⁶, y en especial, los denominados “PPA-Financieros”. Estas figuras, de origen anglosajón, son innovadoras en nuestra práctica jurídica; siendo aún poco conocidas en España, no disponen de regulación específica en nuestro Ordenamiento. Lo cierto es que ahora cobran interés, por la proyección que muestran, también desde su perspectiva técnica y jurídica; por lo que en este trabajo son objeto de ulterior análisis (vid., epígrafe 5).

4. RENOVABLES Y EFICIENCIA ENERGÉTICA COMO PRESUPUESTOS DE CALIDAD AMBIENTAL

Como ya ha sido señalado, distintos fenómenos climáticos demuestran que el desafío climático no puede ser ignorado⁴⁷, y se recomienda el empleo de energías más limpias para evitar incrementar los graves efectos ambientales, sociales y económicos que provocaría no atender a dicha problemática. Al respecto, por ende, han de ser adoptados nuevos enfoques, actualizar planteamientos y seguir actuaciones más eco-eficientes⁴⁸. En la práctica, esto supone que es preciso implementar modelos de producción y emprendimiento más responsables, articulando para ello todos los instrumentos disponibles.

⁴⁵ Vid., información publicada, UNIÓN ESPAÑOLA FOTOVOLTAICA (UNEF) “[En España ya hay más de 1500 MW comercializados en contratos PPAs](#)”. UNEF - Jornada técnica sobre PPAs, Barcelona 9 de octubre de 2018. Disponible en internet. En este mismo sentido, informa Laura OJEA, “[España, un caso de éxito en PPAs: en solo dos años suman ya más de 4.000 MW contratados](#)”, 2/08/2019, disponible en internet: (Fecha consulta: 01/10/2019).

⁴⁶ PPA: acrónimo empleado con carácter general conforme a su terminología anglosajona “Power Purchase Agreement”, es básicamente un acuerdo de compra-venta de energía a medio o largo plazo, Esta figura es analizada ulteriormente en este trabajo.

⁴⁷ Sobre esta temática, vid., CARDOZO FERNANDES REI, F., (REI, F.), “Cambio climático y gobernanza ambiental”, en AA.VV., DOPAZO FRAGUÍO, P. (Dir.), *Derecho Administrativo del Medio Ambiente. Temas y prácticas de actualidad jurídica*. Servicio de publicaciones Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, 2018. (Capítulo VII, pp.155-168).

⁴⁸ En este sentido, véase KPMG (España), “[El contexto energético global está cambiando](#)”, disponible en internet, y, el resumen informativo acerca de las actuales tendencias advertidas por KPMG (España, 2018), “[Las redes de electricidad como palanca de la transición energética](#)”, disponible en internet; y “[Objetivos 2030: los retos de las renovables](#)”, disponible en internet. (Fecha consulta: 20/10/2019).

Las energías renovables son así estimadas como necesarias, con el fin de reducir las emisiones contaminantes⁴⁹.

4.1. El posicionamiento de las fuentes de energía renovable: reto y oportunidad

El actual proceso de transición energética se focaliza de forma principal en el empleo de fuentes de energía renovables⁵⁰, -tal y como ha sido señalado (supra)-, existiendo varias posibilidades según los recursos naturales que fueran empleados en cada caso para generar energía⁵¹. Dichas fuentes generadoras propician los recursos útiles para la descarbonización⁵². Ante este

⁴⁹ “La energía renovable es la solución clave y la herramienta de acción más práctica para combatir el cambio climático. Con una rápida adopción de las renovables, las emisiones de dióxido de carbono (CO₂) podrían llegar a ser menores a un 70% de los niveles actuales, según el análisis de la AGENCIA INTERNACIONAL DE ENERGÍAS RENOVABLES (IRENA). Además de alcanzar la estabilidad climática, la transición hacia las renovables ofrece beneficios socioeconómicos a largo plazo y representa un pilar del desarrollo sostenible”. Agencia Internacional de Energías Renovables (IRENA), “[Personas, Planeta y Prosperidad](#)”, IRENA, julio 2019. Disponible en internet, y vid., lo publicado por IRENA, “[Transforming the energy system](#)”. IRENA, Energy Transition, Climate Change. September 2019. Disponible en internet. (Fecha última consulta: 28/09/2019).

⁵⁰ Vid., exponiendo propuestas sobre medidas aplicables para procurar dicho proceso de transición Energética, FUNDACIÓN RENOVABLES, “[Hacia una Transición Energética Sostenible](#)”. Madrid, 14 marzo, 2018, en “[Documentos de la Fundación Renovables](#)”. (Fecha último acceso: 10/11/2019).

⁵¹ Las “energías renovables” son aquellas que tienen su origen en una fuente natural y son más limpias que las fuentes energéticas tradicionales o combustibles fósiles. Existen diversas fuentes de energía renovable, así se diferencian varios tipos en atención a su origen, o a la funcionalidad que ofrecen, o a la energía final que se obtiene de las mismas, con carácter general, se clasifican en las siguientes categorías: energía mareomotriz (mareas), energía hidráulica (embalses), energía eólica (viento), energía solar (sol), energía procedente de biomasa (por ejemplo, residuos orgánicos, ganaderos, agrícolas o forestales). GIL GARCÍA, G., *Energías del siglo XXI: de las energías fósiles a las alternativas*. Ediciones Mundi-Prensa, Madrid 2008. pp.23-44. MORALES PLAZA, J.I., *Las claves del éxito de la inversión en energías renovables: la transición de un modelo económico "energívoro" a un modelo económico sostenible*. Marcial Pons, Madrid 2012, pp.60-62. Sobre esta cuestión, asimismo vid., MORA RUIZ, M., op. cit. M. MORA RUIZ, “[Los condicionantes ambientales de las energías renovables: el ejemplo de la energía eólica y su regulación en el Derecho español](#)”, en *Actualidad Jurídica Ambiental*, 30 de septiembre de 2010 (pp.6 y ss.). Disponible en internet: (Fecha consulta: 20/11/2019).

⁵² Y con base a dicho interés, se pretende promover el uso de combustibles menos contaminantes, minimizando el impacto ambiental en términos relativos. A dicho fin, de forma paralela, también es necesario adoptar nuevos hábitos y prácticas, minimizando las emisiones de CO₂. Esto es, se trata de actuar de una forma más responsable con el medioambiente, empleando para ello la mejor tecnología disponible (v.gr., placas solares en edificios, sistemas de generación y almacenamiento de electricidad, vehículos eléctricos, otras).

escenario, no hay duda de que nuestro sector energético se encuentra hoy en una etapa relevante: con su mirada en estas fuentes renovables, se trazan estrategias para su mejor posicionamiento y competitividad⁵³. En consecuencia, observar su evolución resultará clave en los próximos años, tanto desde la perspectiva ambiental, social como económica.

A su vez, desde un orden técnico y jurídico, también conviene proceder con el fin de promover las renovables, actualizando determinados aspectos de la clásica arquitectura regulatoria⁵⁴ y operativa de nuestro tradicional sistema energético (véase en este sentido, en particular, lo relativo a la regulación del sistema eléctrico y asimismo el debate que persiste sobre el funcionamiento del “mercado de la electricidad”)⁵⁵. Pues, con todo, no puede ignorarse que el sector energético es principal en el sistema económico productivo, por lo que cuanto antes deberán resolverse las asignaturas pendientes en este campo⁵⁶.

Desde esta perspectiva, el actual proceso de renovación que conlleva la transición energética, -hacia las renovables-, puede ser estimado como positivo, y constituye una buena oportunidad para solucionar otros problemas pre-existentes⁵⁷, que de no ser resueltos podrían obstaculizar el pretendido

⁵³ Al respecto, vid., CLUB ESPAÑOL DE LA ENERGÍA (ENERCLUB), “[Balance Energético 2018 y Perspectivas para 2019](#)”, presentado en Madrid, el 29 de marzo de 2019. Disponible en internet. (Fecha último acceso: 11/11/2019).

⁵⁴ MORA RUIZ, M., “[La ordenación jurídico-administrativa de las energías renovables como pieza clave en la lucha contra el cambio climático: ¿un sector en crisis?](#)”, en *Actualidad Jurídica Ambiental*, de 17 de febrero de 2014. PWC, “[Novedades regulatorias del Real Decreto-ley 1/2019 y nuevas competencias de la CNMC](#)”. (Fecha consulta: 09/11/2019).

⁵⁵ Como ya ha sido puesto de manifiesto, [DE LA CRUZ FERRER](#), Juan, “[Funciones e instrumentos de la regulación eléctrica: su condicionamiento europeo en los estados de la UE](#)”, en AA.VV., [RIVERO ORTEGA](#), R. y [RASTROLLO SUÁREZ](#), J.J. (Coord.), *Actas del XI Coloquio Hispano-Portugués de Derecho Administrativo*, Universidad de Salamanca 2014. pp.29-66.

⁵⁶ La ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE ENERGÍAS RENOVABLE (APPA Renovables), ha presentado un [Estudio del Impacto Macroeconómico de las Energías Renovables en España en 2018](#), disponible en internet; y, con referencia al mismo, vid., “[Máxima actividad del sector renovable en 2018 a la espera de una planificación a largo plazo](#)” (07/10/2019), en internet: (Fecha consulta: 05/11/2019).

⁵⁷ Sobre algunas cuestiones principales que se plantean, [GALERA RODRIGO](#), S., “[La planificación de la UE en materia de clima y energía: la patrimonialización de la competencia como barrera a su adecuada recepción en España](#)”. *Revista aragonesa de administración pública*, n.º. 52, diciembre 2018, pp. 264-298. Disponible en internet. (Fecha consulta: 21/04/2019).

cambio de modelo energético y un desarrollo más sostenible⁵⁸. En este sentido, no hay duda sobre el valor finalista de las renovables ante el desafío climático, lo que además –cabe inferir– incrementaría la competitividad de nuestro sector energético⁵⁹; y a su vez tendría repercusiones favorables en otros ámbitos de la actividad económica, la innovación tecnológica, la creación de empleo cualificado, especialización profesional, etc.

4.2. Sistema de acreditación del empleo de fuentes renovables

En nuestro país, en relación con el sector de la energía eléctrica, ha sido establecido un Sistema de certificación denominado “garantías de origen”. De este modo, a través de la obtención de esta certificación oficial, expedida por la CNMC, se puede acreditar que la energía comercializada es 100% de origen renovable. La Circular 1/2018, de 18 de abril, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), regula la gestión del sistema de garantía de origen de la electricidad procedente de fuentes de energía renovables y de cogeneración de alta eficiencia⁶⁰. Este Sistema de reconocimiento y distintivo de garantía, a su vez posibilita la supervisión respecto de energía renovable generada y adquirida por cada entidad distribuidora, así como las garantías de origen emitidas y que se aporten a los consumidores o destinatarios finales.

No obstante, esta certificación que garantiza la fuente de origen de la electricidad procedente de renovables, también puede referir aquella obtenida de cogeneración de alta eficiencia⁶¹. Por ello, puede que a futuro pueda determinarse un criterio de solvencia, referido a que la energía suministrada sea sin mezclas de otras fuentes de generación.⁶²

⁵⁸ En este sentido, [SARASÍBAR IRIARTE](#), Miren, “Los desafíos jurídicos de la estrategia de adaptación al cambio climático”, en [ALENZA GARCÍA](#), J.F. (dir.), *La regulación de las energías renovables ante el cambio climático*. Thomson Reuters Aranzadi. Cizur Menor, 2014, pp. 217-248.

⁵⁹ En este sentido, ya se había puesto de manifiesto dicho interés en el documento elaborado por la CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE ORGANIZACIONES EMPRESARIALES (CEOE), “[Energía y competitividad: propuestas del sector empresarial](#)”, julio 2016. Disponible en internet. (Fecha consulta: 10/10/2019).

⁶⁰ BOE núm. 102, de 27 de abril de 2018, disponible en “[Circular 1/2018, de 18 de abril, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se regula la gestión del sistema de garantía de origen de la electricidad procedente de fuentes de energía renovables y de cogeneración de alta eficiencia](#)”.

⁶¹ Sobre la regulación de este Sistema y funcionamiento de este Sistema, así como procedimiento, vid. el portal de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia: “[Garantía de origen - Circular 1/2018](#)”.

⁶² En este sentido, lo apuntado por MARTÍNEZ MARTÍNEZ, J., “[Contratación de energía eléctrica 100% procedente de energías renovables](#)”. 08/10/2018, disponible en internet: (Fecha última consulta: 02/11/2019).

Cabe destacar la utilidad prestada por este sistema, ya que posibilita evaluar y controlar la cantidad de energía generada con origen en fuentes renovables⁶³, y ello aunque resultara complejo cuando la red de distribución también pudiera emplear otras fuentes energéticas, que en principio dificultaran la identificación de los puntos de suministro y el origen de la energía generada o suministrada.

La CNMC también emite la etiqueta de la electricidad suministrada por cada comercializadora, y en este distintivo se informa sobre el porcentaje del mix de energía que es comercializada en el ejercicio previo, así como acerca de las emisiones de CO₂ y otras emisiones. De esta forma, las empresas comercializadoras pueden ser clasificadas conforme a cada tipo de actividad realizada en cada ejercicio, con base al etiquetado por categorías e identificado mediante letras, de la A (aquella que comercializa únicamente energía renovable y que no genera emisiones de CO₂), hasta la letra G que indicaría mayor contaminación, esto es según las emisiones y residuos radiactivos⁶⁴.

Por último, hay que señalar que este tipo de certificaciones oficiales para la acreditación del origen renovable de la energía (electricidad), puede ser exigible en el ámbito de la contratación pública, como requisito de solvencia técnica. En este sentido, se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, de 18/04/2018⁶⁵. Si bien, en la práctica, el exigir este requerimiento para evaluar la capacidad técnica de los licitadores no es una cuestión aún del todo pacífica. Lo cierto es que la integración positiva de los requerimientos cualitativos (en concreto, aquellos aspectos relativos a la acreditación de calidad ambiental) queda reforzada en el vigente texto de la LCSP⁶⁶, y por ende, resulta coherente incluir entre los mismos la posible valoración de la “calidad y eficiencia energética”.

⁶³ Al respecto, MARTÍNEZ MARTÍNEZ, J., op. cit.

⁶⁴ Para mayor detalle, vid. el portal de la [Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia](#) (CNMC).

⁶⁵ TACP MADRID. Resolución nº 110/2018. ([Acreditación de la Solvencia - Contenido de los Pliegos](#)). Desestimación de recurso contra los pliegos de contrato de suministro de energía eléctrica 100% renovable. Es admisible como criterio de solvencia la exigencia de que la totalidad de la energía comercializada por la distribuidora sea 100% de origen renovable como medio para poder cumplir con el objeto del contrato. La etiqueta de electricidad se puede incardinar como un certificado de calidad de los previstos en el artículo 77 del TRLCSP. (d). Este Tribunal interpreta que “*la certificación exigida aparece como adecuada para acreditar la solvencia técnica relativa a las empresas comercializadoras de energía eléctrica en cuanto a garantizar que solo han sido suministradoras de energía 100% renovable y en sus garantías de origen no aparece otro tipo de energía. Por lo tanto es idónea para cumplir el cometido que el TRLCSP le asigna*”. Cfr. [TACP MADRID. Resolución nº 110/2018](#).

⁶⁶ Cfr., Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (BOE núm. 272, de

4.3. La contratación pública como herramienta de fomento

Tal y como ha sido avanzado en la introducción, con el proceso de transición energética también se pretende reforzar la eficiencia energética, pues esta es una premisa básica tanto a fin de obtener ahorro energético y a su vez para optimizar la calidad ambiental que ha de cumplir, o ser observada, por cualquier tipo de operador o entidad y con respecto a la actividad que se desarrolle en cada caso. En consecuencia, la eficiencia energética supone eco-eficiencia, y como tal constituye un presupuesto necesario para el buen el desarrollo de todo tipo de emprendimiento, y en especial aquellos generadores de mayor impacto.

Desde esta perspectiva, cabe afirmar que la eficiencia energética queda vinculada al requerimiento de la calidad ambiental (o medioambiental). Y, de este modo, en la práctica, ambos aspectos, eficiencia energética y calidad ambiental, se configuran hoy como un binomio esencial a valorar y poder determinar el grado de cumplimiento ambiental que se sigue (por ejemplo, una organización, empresa o entidad y con respecto a la actividad económica, productiva o industrial que se desarrollara en cada caso).

En este sentido, hay que significar como nuestra legislación actual en materia de contratación pública ha reforzado la consideración de los criterios ambientales y sociales. De esta forma, dichos aspectos ambientales pueden ser exigibles en el ámbito de la contratación del Sector público, tal y como dicta la LCSP, 2017⁶⁷, conforme a las últimas Directivas comunitarias europeas adoptadas en esta materia⁶⁸.

09/11/2017). Reforzándose así en este aspecto al TFLCSP precedente que ya consideraba algunos requerimientos relativos a la calidad ambiental. Sobre esta cuestión, PERNAS GARCÍA, J.J., “Contratación pública y eficiencia energética”, en PERNAS GARCÍA J.J. (Dir.), *Contratación Pública Estratégica*. Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor 2013. pp. 283-328. GIMENO FELIÚ, J.M., “[La calidad como nuevo paradigma de la contratación pública](#)”, *Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas*, n.º.159, 2019, p.3.

⁶⁷ Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. (BOE núm. 272, de 09/11/2017). En cuyo preámbulo, se dice de forma expresa, “En la actualidad, nos encontramos ante un panorama legislativo marcado por la denominada «Estrategia Europa 2020», dentro de la cual, la contratación pública desempeña un papel clave, puesto que se configura como uno de los instrumentos basados en el mercado interior que deben ser utilizados para conseguir un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, garantizando al mismo tiempo un uso con mayor racionalidad económica de los fondos públicos”.

⁶⁸ En concreto, tres Directivas: la Directiva 2014/24/UE, sobre contratación pública; la Directiva 2014/25/UE, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores

Lo mencionado permite afirmar que la contratación del Sector público también puede servir como una herramienta útil para promover mejores prácticas, más respetuosas y sostenibles. Al respecto, asimismo se aprueba la Orden PCI/566/2019, de 21 de mayo, relativa al Plan para el impulso de la contratación pública socialmente responsable en el marco de la LCSP 9/2017⁶⁹.

En consecuencia, hay que significar que la contratación administrativa (y en sentido más amplio la contratación del Sector público)⁷⁰ se configura como un instrumento facilitador y guía, -entre otros posibles, específicamente destinados a la tutela ambiental-, que podrá aportar una funcionalidad añadida en pos de lograr los objetivos previstos en materia energética, eco-eficiencia y calidad ambiental. Se infiere así que por esta vía también se puede promover prácticas más sostenibles; esto es, optimizando el cumplimiento ambiental y, por ende, -al mismo tiempo-, el grado de “*compliance* energético”.

Además, hoy la ecoeficiencia, -como elemento integrado en la propia noción de calidad ambiental-, resulta de interés también a efectos reputacionales. Y ello porque la consideración de estos factores cualitativos cada vez es mayor, por parte de inversores y otros grupos de interés significativos. Esto hace que “eficiencia energética y calidad ambiental” puedan ser hoy estimados como valiosos activos, desde la perspectiva económica y financiera. Con todo, puede afirmarse que estos aspectos cualitativos son apreciados tanto en el ámbito del Sector público como por el Sector privado. Y como tales pueden ser exigidos (o exigibles), debiéndose en todo caso acreditar el nivel de *compliance* efectivo que corresponda en cada supuesto (esto es, por cada operador, entidad de cualquier tipología, dimensión y sector). En este sentido, cabe añadir que la implementación de sistemas de gestión medioambiental y de distintivos para la acreditación de la calidad ambiental (reconocidos oficialmente), resultarán

del agua, la energía, los transportes y los servicios postales; y, la Directiva 2014/23/UE, relativa a la adjudicación de contratos de concesión. Cfr., Preámbulo LCSP 2017 (precitado).

⁶⁹ Orden PCI/566/2019, de 21 de mayo, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 12 de abril de 2019, por el que se aprueba el Plan para el impulso de la contratación pública socialmente responsable en el marco de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. (BOE núm. 125, de 25 de mayo de 2019).

⁷⁰ Vid., Artículo 3 LCSP 9/2017. El Sector público queda integrado por Administraciones públicas y otras entidades y organismos públicos, conforme dicta Artículo 2 Ley 39/2015 y Art. 2 Ley 40/2015. Cfr., Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (BOE núm. 236, de 02/10/2015).

facilitadores a fin de poder demostrar dicho cumplimiento (v.gr., EMAS, ISO:14001 y EEE)⁷¹.

5. NUEVAS PRÁCTICAS JURÍDICAS PARA LA FINANCIACIÓN DE PROYECTOS EN RENOVABLES. (ACUERDOS PPA)

El interés creciente por impulsar las energías renovables y cumplir los objetivos climáticos previstos, incrementa el emprendimiento y desarrollo de proyectos relativos a dichas fuentes de energía. Este hecho cierto supone que para que los mismos resulten sostenibles a medio y largo plazo, y a su vez promover nuevas acciones u otros proyectos, en nuestro país (y en otros de nuestro entorno) se acude de forma progresiva a innovadoras fórmulas contractuales. De este modo, se sigue la experiencia previa de otros países en este ámbito, y surgen novedosas prácticas, como es el caso de los Acuerdos de compraventa de energía, o conforme a su denominación original anglosajona “Power Purchase Agreements” (PPA)⁷², así como otras figuras análogas.

5.1. ¿Qué son los PPA y cuáles son sus características identificadoras?

Con carácter general, un acuerdo de compra venta de energía, o PPA, es aquel instrumento contractual bilateral por el que se fija la adquisición de una cantidad de energía, durante un tiempo acordado, mediando el pago del precio pactado. Básicamente se trata de un contrato bilateral (o plurilateral), entre un consumidor y un productor de energía, o entre un generador/productor y un comercializador, o bien entre comercializadores, y con objeto de comprar determinada energía, -por ejemplo, electricidad-, a un precio que es fijado por acuerdo entre las partes, así como los derechos/obligaciones y las condiciones estipuladas que en cada caso regirán la relación jurídica contractual. De este modo se podrá estipular el pago del precio así como el suministro del recurso, con bases a unas condiciones pre-establecidas desde el inicio o el

⁷¹ DOPAZO FRAGUÍO, Pilar, “Gestión medioambiental y etiquetado ecológico: sistemas jurídicos europeos para promover la calidad ambiental (EMAS y EEE)”, en DOPAZO FRAGUÍO, P. (Dir.), [*Derecho administrativo del medio ambiente: Temas y prácticas de actualidad jurídica. Universidad Complutense de Madrid, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho.*](#) Madrid 2018 (pp. 81-110).

⁷² Al respecto, vid., SICRE DEL ROSAL, R., “Contratos de compraventa de energía y energía renovable”. *Cuadernos de Energía*. n.º.55, 2018. pp. 87-93. Y, referenciando en particular experiencias en la aplicación de PPAs, vid., MORALES PLAZA, J.I., op. cit., pp.126-127 y p.133.

perfeccionamiento del contrato; esto es, en atención a cada proyecto o emprendimiento.

En la práctica general, este tipo de acuerdos de compraventa de energía son acordados entre un generador y un comprador (“offtaker”) para una vigencia a medio o largo plazo (5 o más años, o incluso hasta 10 años). En este tipo de contratación, operan, por una parte, el vendedor, los productores que generan la electricidad, y, por otra, los compradores, que pueden ser empresas, consumidores finales o comercializadoras, que a su vez procederán a la reventa de la energía adquirida a través del PPA a sus clientes o destinatarios finales (otras empresas o pymes, por ejemplo).

5.2. Configuración y tipología

Existen distintos tipos de PPA conforme a su distinta configuración⁷³ y el contenido que pacten las partes. En todo caso, estos contratos han de disponer de unos elementos comunes que los identifican como PPA y sirven para diferenciarles de otras figuras próximas. En nuestro país, esta tipología de acuerdos o contratos aún es poco conocida, y son “contratos atípicos” al carecer de regulación específica en nuestro Derecho. Si bien, lo cierto es que ya han despertado sumo interés y son implementados⁷⁴ (ya operan varios acuerdos en curso y otros proyectados, en los que también participan empresas españolas y europeas del sector energético). De igual modo, a futuro se pronostica que su proyección será alta⁷⁵.

En efecto, los PPA implementados siguen fórmulas contractuales ya empleadas en otros Ordenamientos⁷⁶, y se acude a ellos para el desarrollo de proyectos en energías renovables. Lo que también abre nuevas áreas de negocio y generación de novedosos productos/servicios. También cabe

⁷³ Sobre esta tipología de acuerdos, vid., UNIÓN ESPAÑOLA FOTOVOLTAICA (UNEF), [“Los acuerdos de compra venta de energía \(Power Purchase Agreement – PPA\)”](#). Marzo 2018. Disponible en internet: (Fecha consulta: 27/09/2019).

⁷⁴ Al respecto, vid., fuentes de información, noticias publicadas en internet: [“Se aviva el boom de las renovables en España”](#); [“Los PPA que estamos cerrando en España los estamos exportando a Europa y Estados Unidos”](#); [“España, un caso de éxito en PPAs: en solo dos años suman ya más de 4.000 MW contratados”](#); [“Iberdrola ya lleva firmados PPAs de renovables por 1.500 MW en todo el mundo”](#); [“Repsol cierra con Solaria un nuevo ‘PPA’ por 50 MW para comercializar electricidad 100% renovable”](#) (Fecha consultas: 10/10/2019).

⁷⁵ Sobre el auge reciente en nuestro país de los PPAs, vid., opiniones jurídicas, en: [“El auge de los PPAs”](#) y [“Los contratos de compraventa de energía”](#).

⁷⁶ Al respecto, referenciando en particular experiencias en la aplicación de PPAs, vid., MORALES PLAZA, J.I., op. cit., pp.126-127 y p.133.

advertir que los PPA pueden configurarse con base estructuras contractuales complejas, al poder incorporar u operar como instrumentos financieros a medio o largo plazo, compartiendo en este sentido ciertas similitudes con otros tipos de contratación relativa a determinados productos financieros que sí disponen de regulación en nuestro Ordenamiento (v.gr., instrumentos financieros “derivados”)⁷⁷, entre otras características propias.

En atención a la forma de entrega de la energía se diferencian dos tipos de PPA: “PPA Físicos” y “PPA Financieros” o “Sintéticos”⁷⁸; o también bajo las denominaciones empleadas de “PPA Onsite”⁷⁹ y “PPA Offsite”⁸⁰, según el punto generador o de procedencia de la energía suministrada. Estas son básicamente las modalidades actuales de acuerdos PPA, si bien es necesario precisar que su calificación y distinción en la práctica dependerá del contenido de cada acuerdo, de los términos del contrato y cómo es acordado el modo de suministro de energía, el precio y la forma de pago. Esto es, estas figuras atípicas se podrán diseñar a la medida de cada proyecto (determinando en cada supuesto, prestaciones y contraprestaciones, condiciones, garantías, etc.). Siendo los PPA financieros los que muestran mayor interés en la práctica actual.

De esta forma, con base a este tipo de acuerdos se pretende una relación jurídica duradera entre las partes, y a su vez que la inversión realizada obtenga una rentabilidad asegurada. Con ello, se posibilitará la consolidación de

⁷⁷ De este modo, en algunos casos, PPA financieros, operan de forma análoga a los acuerdos financieros tipo “swap” (contratos de permuta financiera). Para mayor detalle sobre los instrumentos financieros derivados, vid., IBÁÑEZ JIMÉNEZ, J.W., [El contrato de instrumentos derivados](#). Civitas, Madrid 2013.

⁷⁸ “Se entiende por PPA físico todo contrato de compraventa que implique la entrega física de electricidad desde el productor (el vendedor) hasta el consumidor (el comprador), bien sea directa (PPA físico onsite) o indirectamente (PPA físico offsite o sleeve)”. FERREIRA, Filipa, “[El PPA corporativo, novedad en el sector](#)”, en *Energética XXI*, n.º.179, sept. 2018. pp.38-40. (Fecha consulta: 10/11/2019).

⁷⁹ Se conceptúa como “PPA On site”, cuando el proyecto renovable es implementado en las instalaciones del cliente. El acuerdo tiene por objeto un proyecto renovable que se desarrolla y opera en la propia sede o centro del cliente, así modalidades de auto-suministro/ auto-consumo. Y, a su vez, cabe suministrar el excedente de energía generado a la red eléctrica.

⁸⁰ Se denomina “PPA Offsite”, cuando el contrato de compraventa de energía supone que la entrega de dicha energía –por ej., electricidad– es indirecta, y sí existe conexión a la red de distribución del sistema eléctrico. Por ejemplo, en el caso de “contrato asociado a un parque eólico o a una instalación de energía fotovoltaica *utility scale* conectado a la red de transporte o distribución del sistema eléctrico del país para llevar la energía desde su punto de origen al de consumo”. Cfr. “[¿Sabes qué es un PPA y cuáles son sus principales ventajas?](#)” (Fecha consulta: 01/12/2019).

proyectos y su desarrollo, así como la generación y suministro de energía a medio o largo plazo⁸¹. Cada contrato, por ello, se configura según unas características propias, por lo que cabe hablar de “acuerdos PPA a la carta”. En este sentido, en particular, se argumenta (por los defensores de estos acuerdos) como ventaja que, los PPAs permiten garantizar a largo plazo un suministro de energía de origen renovable (por ejemplo, electricidad) y a un precio competitivo, tanto para el comprador como para el vendedor; asimismo se facilita la planificación de los costes de energía y permite realizar previsiones relativas a precios. Por ello, ha sido señalado que esta fórmula de acuerdos o prácticas cada vez tendrán mayor proyección “en la medida que las renovables se exponen a la dinámica del mercado”⁸².

No obstante, conviene ser prudentes con respecto al empleo de estas prácticas contractuales, entre otras razones porque debe ser analizado cada supuesto, observando su estructura y configuración. De igual modo, cabe advertir que al tratarse de contrataciones, por lo general, con efectos a largo plazo, existen variables que no siempre será posible predecir al realizar el contrato (v.gr., cambios regulatorios, fiscalidad, etc.), por lo que será oportuno diseñar instrumentos contractuales adecuados, con cláusulas claras y la previsión de las debidas garantías, en atención a cada proyecto o emprendimiento. Lo mencionado es razonable ya que en la práctica son varias las posibilidades de configuración de acuerdos o contratos PPA, asimismo cabe aplicar distintos sistemas o mecanismos para la determinación de precios, siendo los más habituales aquellos que habilitan mecanismos de descuento (“PPA de mercado”).

Con todo, cabe afirmar que es creciente el interés de empresas de nuestro sector energético⁸³ como también de algunas entidades financieras especializada por acudir a este tipo de acuerdos, en especial a PPA financieros, para realizar o participar en proyectos en renovables.

⁸¹ MORALES PLAZA, J.I., op. cit., p.120.

⁸² Vid., entre otras la valoración ofrecida por Acciona Energía, “[Contratos a largo plazo \(PPA\)](#)”, disponible en internet (Fecha consulta: 01/12/2019).

⁸³ Por ejemplo, entre otras, Iberdrola, en “[¿Sabes qué es un PPA y cuáles son sus principales ventajas?](#)”; Repsol, cfr. Fuente: Europa Press, fecha 12/11/2019, disponible en internet: “[Solaria cierra financiación por 59,4 millones con Banco Sabadell para proyectos de 'PPAs' con Repsol](#)” (Fecha consulta: 02/12/2019).

5.3. Prácticas atípicas con alta proyección y valoración sobre su posible regulación

Aunque estos acuerdos no disponen de regulación específica en nuestro Ordenamiento, -tal y como ya ha sido señalado (supra)-, sí podría ser posible emplear alguna modalidad de estas fórmulas conforme al marco normativo vigente. En principio, la vía más habitual para implementar estos instrumentos es mediante contratos bilaterales de compraventa de energía⁸⁴, también sería posible acudiendo a otras vías previstas en la legislación española, v.gr., aquellas relativas a sistemas de autoconsumo, de autoproducción compartida de energía o de autosuministro⁸⁵. Al respecto, hay que hacer referencia al Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores⁸⁶, en su artículo 19, *Modificación de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico*, contiene la previsión de que en el caso de consumidores que por sus características técnicas no puedan constituirse en consumidores directos de mercado, sí podrán adquirir la energía a través de la contratación bilateral con un productor.

Con respecto a las posibles aportaciones de los PPA, los defensores de este tipo de acuerdos PPA argumentan sus principales ventajas⁸⁷, entre otras: permiten fijar precios de venta, posibilitan obtener y disponer de financiación para realizar y mantener las infraestructuras necesarias, instalaciones y generación de energías renovables, entre otras⁸⁸. En este sentido, por ejemplo, se ha señalado que “El modelo de contrato PPA es una de las mejores vías

⁸⁴ UNIÓN ESPAÑOLA FOTOVOLTAICA (UNEF), [“Los acuerdos de compra venta de energía \(Power Purchase Agreement – PPA\)”](#). Marzo 2018. (p.4). Disponible en: (Fecha última consulta: 27/09/2019).

⁸⁵ CORREDOIRA, P., “El Real Decreto de autoconsumo llama a la puerta”, en *Energías renovables*, n.º.180 (abril 2019), p.12.

⁸⁶ BOE núm. 242, de 6 de octubre de 2018.

⁸⁷ Con referencia a los PPA, en sus diferentes modalidades (on-site, físico, financiero,...), se expone que aportan “Seguridad en precio y certidumbre ante el futuro”, además permiten asegurar el origen y calidad de la fuente renovable, vía los “certificados de energía renovable”, por ello, se dice que este tipo de contratos “están creciendo de forma exponencial, impulsados sobre todo por grandes corporaciones claramente comprometidas con la sostenibilidad energética ante sus accionistas y grupos de interés, por razones de conciencia medioambiental y de eficiencia económica. También las pequeñas y medianas empresas recurren cada vez más a este modelo”. Fuente: ACCIONA - Energía, [“Contratos a largo plazo \(PPA\)”](#), disponible en internet. (Fecha consulta: 01/12/2019).

⁸⁸ El interés actual por esta figuras también responde a evitar algunos conflictos que se plantean conforme al sistema tradicional, vid., al respecto lo expuesto por LEIVA LÓPEZ, A.D., [“Los conflictos de acceso de instalaciones de generación renovable a las redes de electricidad en el actual escenario regulatorio”](#). *La Administración al día* (INAP), 26 septiembre 2019, pp.1-12. Disponible en internet. (Fecha última consulta: 31/10/2019).

para continuar el desarrollo de las energías renovables y para la energía solar fotovoltaica”⁸⁹.

Además, en nuestro país, ya algunas entidades financieras han demostrado su interés por participar en dichos acuerdos y proyectos⁹⁰, lo que sin duda facilitará el acceder a financiación bancaria para implementar “proyectos renovables”. Esto es relevante, pues, en la práctica, la utilidad de este tipo de instrumentos dependerá de su posible “bancabilidad”. De este modo, en este ámbito, procederá evaluar cada supuesto, considerando aspectos sustanciales como son: solvencia, calidad crediticia, regulación aplicable (en especial, fiscalidad), garantías ofrecidas, etc. De igual modo, en relación a esta tipología de contratación será de interés observar, en cada caso, lo relativo a los sistemas de gestión de riesgos y las garantías en atención a cada proyecto. Con todo, convendrá diseñar un detallado clausulado, ya que no existe un único modelo de contrato (dependiendo de lo que pacten las partes, o bien de lo predispuesto por la parte negociadora relevante).

A su vez, se observa que los PPA también podrán resultar atractivos para aquellas entidades que pretenden ser reconocidas por su compromiso energético, en orden a poder demostrar su compromiso social y ambiental, y así en relación a contribuir en la lucha contra el cambio climático. Este aspecto reputacional es de igual modo relevante para el inversor, ya que refiere la posibilidad de cumplir con los objetivos de sostenibilidad y eficiencia energética vía proyectos renovables; lo que hoy es muy valorado por los distintos grupos de interés (stakeholders)⁹¹.

6. COROLARIO

La lucha contra los efectos del cambio climático ha impulsado el necesario proceso de transición energética hacia las renovables, todo ello conforme al marco estratégico y objetivos fijados por la Unión Europea y en aras de cumplir con los compromisos internacionales asumidos. Ello supone destacados retos y oportunidades. Y con todo, el sector de las energías renovables recobra especial relevancia en nuestro entorno, con motivo del nuevo paradigma energético.

⁸⁹ Al respecto, vid., CLUB ESPAÑOL DE LA ENERGÍA ([ENERCLUB](#)), “[Contratos de compraventa de energía y energía renovable](#)”; [¿Qué es un PPA?](#) (Fecha última consulta: 11/09/2019).

⁹⁰ Véase en este sentido, información publicada recientemente, 30 de julio de 2018, “[BBVA promueve un parque eólico con Endesa](#)”, disponible en internet: (Fecha consulta: 28/04/2019).

⁹¹ Al respecto, vid., ACCIONA Energía, “[Contratos a largo plazo \(PPA\). Seguridad en precio y certidumbre ante el futuro](#)”, disponible en internet: (Fecha consulta: 20/04/2019).

Dicha transformación se encamina para promover un mayor empleo y posicionamiento de las energías renovables, de conformidad a los objetivos estratégicos previstos y para abordar con éxito los efectos del cambio climático (ambientales, sociales y económicos).

Para promover proyectos viables a largo plazo en renovables es preciso asegurar la necesaria estabilidad regulatoria, económica y financiera. En este sentido, a su vez, resultará de interés observar la actividad de fomento que se desarrolle. Asimismo será importante aportar seguridad y estabilidad al inversor en renovables. Al respecto, una de las cuestiones que revisten mayor interés es la relativa a la noción actual y valoración de la “rentabilidad razonable”; y en relación a esta cuestión, ha sido dictado el reciente RD-ley 17/2019, de 22 de noviembre, al que se hace expresa referencia en este trabajo. Con ello también se pretende impulsar el emprendimiento y consolidar proyectos a largo plazo en renovables.

Por otra parte, en atención a los nuevos planteamientos y objetivos estratégicos europeos y nacionales, han surgido innovadoras prácticas y modalidades contractuales, como es el caso de los Acuerdos de compraventa de energía o PPA. En concreto, los “PPA Financieros” han despertado interés en nuestro entorno actual, pues el acudir a estas figuras puede facilitar las condiciones necesarias –en principio– para trazar proyectos en renovables sostenibles a medio o largo plazo. No obstante, al ser los PPA figuras aún atípicas en nuestro Ordenamiento, podrá ser conveniente disponer de una regulación específica relativa a estas prácticas, con el fin de aportar mayor seguridad jurídica y asimismo prevenir posibles riesgos financieros.

7. BIBLIOGRAFÍA Y DOCUMENTACIÓN

- ACCIONA Energía, “*Contratos a largo plazo (PPA). Seguridad en precio y certidumbre ante el futuro*”, En: <https://www.accion-energia.com/es/clientes/contratos-a-largo-plazo/> (Fecha consulta: 20/04/2019).
- ACCIONA Energía, “*Contratos a largo plazo (PPA)*”, en: <https://www.accion-energia.com/es/clientes/contratos-a-largo-plazo/> (Fecha consulta: 01/12/2019).
- AGENCIA INTERNACIONAL DE ENERGÍAS RENOVABLES (IRENA), “*Personas, Planeta y Prosperidad*”, IRENA, julio 2019. Disponible en: <https://www.irena.org/publications/2019/Jul/Personas-Planeta-y-Prosperidad> (Fecha última consulta: 28/09/2019).

- AGENCIA INTERNACIONAL DE ENERGÍAS RENOVABLES (IRENA), “*Transforming the energy system*”. IRENA, Energy Transition, Climate Change. September 2019. Disponible en: <https://www.irena.org/publications> (Fecha última consulta: 28/09/2019).
- AGENCIA INTERNACIONAL DE ENERGÍAS RENOVABLES (IRENA), *Evaluación del Estado de Preparación de las Energías Renovables Panamá*, Abu Dhabi. 2018. Disponible en: https://www.irena.org/-/media/Files/IRENA/Agency/Publication/2018/May/IRENA_RRA_Panama_2018_Es.pdf (Fecha última consulta: 15/11/2019).
- ALENZA GARCÍA, J.F., (Dir.), *La regulación de las energías renovables ante el cambio climático*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2014.
- ALENZA GARCÍA, J.F., “El cambio climático y las energías renovables. La nueva Directiva Europea de energías renovables”, en TORRES LÓPEZ, M.A. y ARANA GARCÍA. E. (Dir.), *Energía eólica: cuestiones jurídicas, económicas y ambientales*, Cizur Menor, 2010, pp. 77-82.
- ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE ENERGÍAS RENOVABLE (APPA Renovables), “Estudio del Impacto Macroeconómico de las Energías Renovables en España en 2018”. Disponible en: <https://www.appa.es/presentacion-del-estudio-del-impacto-macroeconomico-2018/> (Fecha consulta: 05/11/2019).
- BBVA. “BBVA promueve un parque eólico con Endesa”, 30 de julio de 2018, en: <https://www.bbva.com/es/bbva-promueve-parque-eolico-endesa/> (Fecha consulta: 28/04/2019).
- CARDOZO FERNANDES REI, F.; FERNANDES GONÇALVES, A., y PEREIRA DE SOUZA, L., “Acuerdo de París: Reflexiones y desafíos para el régimen internacional de cambios climáticos”, en *Veredas do Direito*, Belo Horizonte, v.14. n.º.29. pp.81-99. Mayo-Agosto 2017, en: <http://dx.doi.org/10.18623/rvd.v14i29.996>.
- CARDOZO FERNANDES REI, F., (REI, F.), “Cambio climático y gobernanza ambiental”, en AA.VV., DOPAZO FRAGUÍO, P. (Dir.), *Derecho Administrativo del Medio Ambiente. Temas y prácticas de actualidad jurídica*. Servicio de publicaciones Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, 2018. (Capítulo VII, pp.155-168).
- CLUB ESPAÑOL DE LA ENERGÍA (ENERCLUB), “Balance Energético 2018 y Perspectivas para 2019”, presentado en Madrid, el 29 de marzo de 2019. Disponible en: https://www.enerclub.es/activitiesAction/Actividades_1/Actividades_2/Balance_2018 (Fecha último acceso: 11/11/2019).

- CLUB Español DE LA ENERGÍA (ENERCLUB), “Contratos de compraventa de energía y energía renovable”. https://www.enerclub.es/file/mhR_XQJKm2fx77J6X0rFlw;jsessionid;https://www.unielectrica.com/que-es-un-ppa/ (Fecha última consulta: 11/09/2019).
- COMISIÓN DE Expertos SOBRE ESCENARIOS DE TRANSICIÓN ENERGÉTICA, “Análisis y propuestas para la descarbonización” documento editado 02/04/2018. Texto completo disponible en: http://www6.mityc.es/aplicaciones/transicionenergetica/informe_cexpertos_20180402_veditado.pdf. (Fecha consulta: 24/11/2019).
- CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE ORGANIZACIONES EMPRESARIALES (CEOE), “Energía y competitividad: propuestas del sector empresarial”, julio 2016. Disponible en: https://contenidos.ceoe.es/CEOE/var/pool/pdf/publications_docs-file-248-energia-y-competitividad-propuestas-del-sector-empresarial.pdf (Fecha consulta: 10/10/2019).
- CORREDOIRA, P., “El Real Decreto de autoconsumo llama a la puerta”, en *Energías renovables*, n.º.180 (abril 2019), p.12.
- DE LA CRUZ FERRER, J., “Funciones e instrumentos de la regulación eléctrica: su condicionamiento europeo en los estados de la UE”, en AA.VV., RIVERO ORTEGA, R. y RASTROLLO SUÁREZ, J.J. (Coord.), *Actas del XI Coloquio Hispano-Portugués de Derecho Administrativo*, Universidad de Salamanca 2014. pp.29-66.
- DOPAZO FRAGUÍO, P., “Gestión medioambiental y etiquetado ecológico: sistemas jurídicos europeos para promover la calidad ambiental (EMAS y EEE)”, en DOPAZO FRAGUÍO, P. (Dir.), *Derecho administrativo del medio ambiente: Temas y prácticas de actualidad jurídica*. Universidad Complutense de Madrid, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho. Madrid 2018 (pp. 81-110).
- FERREIRA, F., “El PPA corporativo, novedad en el sector”, en *Energética XXI*, n.º.179, sept. 2018. pp.38-40. www.energetica21.com (Fecha consulta: 10/11/2019).
- FUNCAS, “Panel de previsiones de la economía española”, 13 de noviembre de 2019, <https://www.funcas.es/Indicadores/Indicadores.aspx?file=4> Fecha consulta: 17/11/2019).
- FUNDACIÓN RENOVABLES, “Hacia una Transición Energética Sostenible”. Madrid, 14 marzo, 2018, en:

- <https://fundacionrenovables.org/documentos/> (Fecha último acceso: 10/11/2019).
- GALERA RODRIGO, S., “La planificación de la UE en materia de clima y energía: la patrimonialización de la competencia como barrera a su adecuada recepción en España”. *Revista aragonesa de administración pública*, n.º. 52, diciembre 2018, pp. 264-298. Disponible en: http://bibliotecavirtual.aragon.es/bva/i18n/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=3715364#page=264 (Fecha consulta: 21/04/2019).
 - GIL GARCÍA, G., *Energías del siglo XXI: de las energías fósiles a las alternativas*. Ediciones Mundi-Prensa, Madrid 2008. pp.23-44.
 - GIMENO FELIÚ, J.M., “La calidad como nuevo paradigma de la contratación pública”, *Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas*, n.º.159, 2019, p.3..
 - IBÁÑEZ JIMÉNEZ, J.W., *El contrato de instrumentos derivados*. Civitas, Madrid 2013.
 - INSTITUTO PARA LA DIVERSIFICACIÓN Y AHORRO DE LA ENERGÍA (IDAE), “Energías renovables”, en: <https://www.idae.es/tecnologias/energias-renovables> (Fecha consulta: 20/11/2019).
 - INSTITUTO PARA LA DIVERSIFICACIÓN Y AHORRO DE LA ENERGÍA (IDAE), “Marco legislativo 2030. El paquete de invierno”, en <https://www.idae.es/informacion-y-publicaciones/marco-legislativo-2030-el-paquete-de-invierno>. (Fecha consulta: 20/11/2019).
 - INSTITUTO ESPAÑOL DE ESTUDIOS ESTRATÉGICOS, COMITÉ ESPAÑOL DEL CONSEJO MUNDIAL DE LA ENERGÍA, CLUB ESPAÑOL DE LA ENERGÍA, AA.VV., “Energía y Geoestrategia 2019”. Ministerio de Defensa (España), abril 2019. (pp. 68-78) Texto disponible en: <http://www.ieee.es/Galerias/fichero/cuadernos/EnergiaYGeoestrategia2019.pdf> (Fecha último acceso: 08/11/2019).
 - INSTITUTO DE ESTUDIOS FISCALES y FEDEA, Seminario “Energía: la transición necesaria”, IEF, Madrid, 20 de septiembre 2019. Ponencias / Documentos de trabajo. Disponibles en: <https://www.fedea.net/energia-la-transicion-necesaria/> (Fecha consulta: 01/12/2019).
 - KPMG (España, 2019), “Reflexiones sobre el futuro del sector eléctrico en España”, y “Las redes de electricidad como palanca de la transición energética”, en: <https://www.tendencias.kpmg.es/2019/06/las-redes-de-electricidad-como-palanca-de-la-transicion-energetica/>.(Fecha consulta: 20/10/2019).

- KPMG (España, 2019), “El contexto energético global está cambiando”, en <https://www.pwc.es/es/energia.html> (Fecha consulta: 20/10/2019).
- KPMG (España), “Objetivos 2030: los retos de las renovables”, <https://www.tendencias.kpmg.es/2018/10/retos-renovables-objetivo-2030/> (Fecha consulta: 20/10/2019).
- LEIVA LÓPEZ, A.D., “Los conflictos de acceso de instalaciones de generación renovable a las redes de electricidad en el actual escenario regulatorio”. *La Administración al día* (INAP), 26 septiembre 2019, pp. 1-12. Disponible en: <http://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1509961> (Fecha última consulta: 31/10/2019).
- LINARES LLAMAS, P., “Externalidades de la energía y su valoración”. Universidad Pontificia Comillas. Madrid. Texto disponible en: <https://www.iit.comillas.edu/pedrol/documents/gago02.pdf> (Fecha acceso: 20/11/2019).
- LINARES, P.; RODILLA, P. et al., “El sector eléctrico español del futuro: retos y políticas”. Instituto de Investigación Tecnológica, Universidad Pontificia Comillas, Madrid, diciembre 2018. Disponible en: <https://www.iit.comillas.edu/docs/IIT-18-153I.pdf> (Fecha consulta: 20/10/2019).
- MARTÍNEZ MARTÍNEZ, J., “Contratación de energía eléctrica 100% procedente de energías renovables”. 08/10/2018, en: <http://www.obcp.es/index.php/mod.opiniones/mem.detalle/id.372/r elcategoria.208/relmenu.3/chk.a6b76a755bb2616d135106ef3ef355a9> (Fecha última consulta: 02/11/2019).
- MORA RUIZ, M., “La ordenación jurídico-administrativa de las energías renovables como pieza clave en la lucha contra el cambio climático: ¿un sector en crisis?”, en *Actualidad Jurídica Ambiental*, de 17 de febrero de 2014. http://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2014/02/2014_02_17_Manuela_Mora_Energias-renovables.pdf
- MORA RUIZ, M., “Los condicionantes ambientales de las energías renovables: el ejemplo de la energía eólica y su regulación en el Derecho español”, en *Actualidad Jurídica Ambiental*, 30 de septiembre de 2010 (pp. 6 y ss.). Disponible en: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2010/09/MORARUIZ300920101.pdf> (Fecha consulta: 20/11/2019).

- MORALES PLAZA, J.I., *Las claves del éxito de la inversión en energías renovables: la transición de un modelo económico "energívoro" a un modelo económico sostenible*. Marcial Pons, Madrid 2012.
- MENÉNDEZ PÉREZ, E., "Propuestas de investigación y desarrollo tecnológico en energías renovables". Documento de trabajo 49/2004. Fundación Alternativas, Madrid 2004. Disponible en: https://www.fundacionalternativas.org/public/storage/laboratorio_documento_archivos/xmlexport-hxPvDQ.pdf (Fecha consulta: 20/11/2019).
- OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos), Environment Directorate, "Responding to Rising Seas OECD Country Approaches to Tackling Coastal Risks". Marzo 2019. Disponible en: http://www.oecd.org/environment/cc/policy-highlights-responding-to-rising-seas.pdf?utm_source=Adestra&utm_medium=email&utm_content=CTA%20Highlights%20Rising%20Seas&utm_campaign=Climate%20news%20%286%20March%202019%29&utm_term=demo (Fecha consulta: 01/12/2019).
- PERNAS GARCÍA, J.J., "Contratación pública y eficiencia energética", en PERNAS GARCÍA J.J. (dir.), *Contratación Pública Estratégica*. Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor 2013. pp. 283-328.
- PWC (PricewaterhouseCoopers), "El cambio climático en España, 2033. Hacia una economía baja en carbono", 2015. Disponible en: <https://www.pwc.es/es/publicaciones/espana-2033/assets/el-cambio-climatico-en-espana-2033.pdf> (Fecha consulta: 10/11/2019).
- PWC, "Novedades regulatorias del Real Decreto-ley 1/2019 y nuevas competencias de la CNMC". <https://periscopiofiscalylegal.pwc.es/novedades-regulatorias-del-real-decreto-ley-1-2019-y-nuevas-competencias-de-la-cnmc/> (Fecha consulta: 09/11/2019).
- PWC, Strategy&PwC, "*Global Power Strategies*", PWC (España). Disponible en: <https://www.pwc.es/es/strategyand/global-power-strategies.html> (Fecha consulta: 27/10/2019).
- RALÓN, P., "Las renovables: una solución climática económica". FEDEA, Madrid, 30/10/2019. Disponible en: <https://www.fedea.net/documentos-economia-digital-energia> consulta: 01/12/2019).
- ROMÁN MÁRQUEZ, A., "Eficiencia y ahorro energético en edificios e instalaciones públicas: los contratos de rendimiento energético", *Revista Andaluza de Administración Pública*, nº.97 enero-abril 2017, pp.

- 101-140 (p.117-118). Disponible en: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download?up=122381#page=101> (Fecha última consulta: 20/04/2019).
- SANZ OLIVA, J. y RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, D., “El PNIEC y su principal reto pendiente: la reforma fiscal medioambiental”, FEDEA, Madrid, 17/10/2019, Disponibles en: <https://www.fedea.net/documentos-economia-digital-energia/%20> (Fecha consulta: 01/12/2019).
 - - SANZ RUBIALES, I., “Mercados de cuotas y protección del medio ambiente: el fomento de las energías renovables en la Directiva 2009/28/CE”, *Revista General de Derecho Administrativo*, núm. 25/2010 (p. 23-24).
 - - SARASÍBAR IRIARTE, M., “Los desafíos jurídicos de la estrategia de adaptación al cambio climático”, en ALENZA GARCÍA, J.F. (dir.), *La regulación de las energías renovables ante el cambio climático*. Thomson Reuters Aranzadi. Cizur Menor, 2014, pp. 217-248.
 - SICRE DEL ROSAL, R., “Contratos de compraventa de energía y energía renovable”. *Cuadernos de Energía*. n.º.55, 2018. pp. 87-93.
 - THE BOSTON CONSULTING GROUP (BCG), “Evolución tecnológica y prospectiva de costes de las energías renovables. Estudio Técnico PER 2011-2020”. IDEA, Madrid 2011. Texto disponible en: <https://www.idae.es › file › download> (Fecha consulta: 28/11/2019).
 - UNIÓN ESPAÑOLA FOTOVOLTAICA (UNEF), “Los acuerdos de compra venta de energía (Power Purchase Agreement – PPA)”. Marzo 2018. Disponible en: https://unef.es/wp-content/uploads/dlm_uploads/2018/03/unef--informe-ppas.pdf (Fecha última consulta: 27/09/2019).

COMENTARIOS

Nicolás Alejandro Guillén Navarro
Luis M. Jiménez Herrero

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de febrero de 2020

**“LA ETIQUETA ECOLÓGICA DE LA UNIÓN EUROPEA:
RÉGIMEN JURÍDICO E IMPLEMENTACIÓN” ***

“THE EU ECOLABEL:
LEGAL REGIME AND IMPLEMENTATION”

Autor: Nicolás Alejandro Guillén Navarro. Profesor contratado doctor (acred.). Universidad de Zaragoza

Resumen:

En un momento en el cual hay una creciente preocupación medioambiental, el ecotiquetado se ha convertido en una excelente herramienta para el consumidor a la hora de decidir acerca de la compra de bienes y contratación de servicios. En la actualidad existe un gran número de etiquetas, logos o sellos, algunos de cuales son simplemente una labor de marketing. La necesidad de transparencia ha dado lugar a la aparición de sistemas normalizados entre los cuales destaca la etiqueta ecológica de la Unión Europea. Este distintivo, con casi veinte años de trayectoria, permite que los operadores puedan de forma voluntaria identificar productos o servicios con un impacto ambiental reducido. En este estudio se analizará su régimen legal, evolución e implementación en España.

Abstract:

At a time when there is a growing environmental concern, eco-labeling has become an excellent tool for the consumer when deciding on the purchase of goods and contracting services. There are currently many labels, logos or stamps, some of which are more pure marketing than anything else. The need for transparency has led to the emergence of standardized systems among which the European Union's eco-label stands out. This badge, with almost

* Trabajo del grupo de investigación ADESTER (Administración, Economía, Sociedad y Territorio), proyecto S22_17R financiado por el Gobierno de Aragón y FEDER para el período 2014-2020 ("Construyendo Europa desde Aragón").

twenty years of experience, allows operators to voluntarily identify products or services with a reduced environmental impact. This study will analyze its legal regime, evolution and implementation in Spain.

Palabras clave: Ecoetiquetado; ISO 14021; Sellos ecológicos; Criterios ecológicos

Keywords: Ecolabelled; ISO 14021; Ecological logo; Ecological criterio

Sumario:

1. **Introducción**
2. **Origen regulatorio y Reglamento (CEE) 880/1992, de 23 de marzo**
3. **Revisión del sistema: Reglamento (CE) núm. 1980/2000, de 17 de julio**
4. **Reglamento (CE) núm. 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre**
 - 4.1. **Elaboración de los criterios para productos y servicios**
 - 4.2. **Solicitud y concesión**
 - 4.3. **Logotipo, condiciones de uso, prohibiciones temporales y definitivas**
5. **Implantación de la etiqueta ecológica de la UE en España**
6. **Bibliografía**

Summary:

1. **Introduction**
2. **Regulation (EEC) 880/1992, of March 23**
3. **System review: regulation (EC) num. 1980/2000, from July 17**
4. **Regulation (EC) num. 66/2010 of the European Parliament and of the Council, of November 25**
 - 4.1. **Development of the criteria for products and services**
 - 4.2. **Application and grant**
 - 4.3. **Logo, conditions of use, temporary and definitive prohibitions**
5. **Implementation of the EU ecological label in Spain**
6. **Bibliography**

1. INTRODUCCIÓN

En el denominado ecoetiquetado, la etiqueta ecológica de la Unión Europea ha asumido en los últimos años un especial protagonismo por su importancia, cubriendo una amplia y renovada gama de productos y servicios. A pesar de coincidir con otras tipologías de etiquetados a nivel nacional y regional dentro de la Unión Europea, su reconocimiento por parte de empresas y, sobre todo, de los consumidores, ha llevado a la misma a ser una excelente herramienta de prestigio medioambiental de aquellos productos o servicios con un impacto ambiental reducido.

Debe tenerse en cuenta que en la actualidad puede hablarse de una sobresaturación de distintivos, declaraciones, etiquetas o símbolos “verdes”, vinculados más a cuestiones de marketing, que a ofrecer una información clara al consumidor. En este sentido, este caos puede llegar a confundir al consumidor ya no sólo de las cualidades y características del producto o servicio, sino a identificar qué distintivo es el más fiable.

Cuando se habla de etiquetas ecológicas, nos encontramos con un conjunto de instrumentos de regulación, gestión y verificación ambiental que sirven para identificar el impacto medioambiental de los productos y servicios. Básicamente son sistemas de acreditación voluntarios que tienen como objetivo identificar y promover productos ecológicos. Además, debe tenerse en cuenta que muchos son sistemas objetivos en los cuales interviene un organismo independiente que no interviene en el mercado y que aplica toda una serie de criterios vinculados al ciclo de vida del producto para evaluar, como digo, su impacto medioambiental. Además, el ecoetiquetado, de ahí su importancia, es un instrumento de información y estímulo a consumidores y usuarios que les ayuda a escoger productos y servicios con menores repercusiones sobre el medio ambiente.

Dentro del llamado ecoetiquetado, una herramienta muy útil para clasificar el conjunto de etiquetas ecológicas existentes en el mercado es la clasificación ISO que se hace al respecto. De acuerdo con las normas ISO, se puede distinguir tres tipos de etiquetas, Tipo I, II y III¹.

Así, las denominadas etiquetas Tipo I (ISO 14024), se tratan de certificaciones otorgadas por entidades de certificación externa (gubernamentales o privadas) que reconocen a los productos o servicios con un menor impacto ambiental basados en el ciclo de vida de estos. En este bloque se incluiría a la etiqueta

¹ Acerca de la etiqueta ecológica Tipo I y su relación con la etiqueta ecológica de la UE: Lozano Cutanda (2010).

ecológica de la Unión Europea². Frente a estas se sitúa la etiqueta de Tipo II (ISO 14021) que son autodeclaraciones que hacen los propios fabricantes y que por tanto otorgan una menor confianza al consumidor/usuario. Por último, se encuentran las etiquetas de tipo III (ISO 14025), denominadas Declaraciones Ambientales de Producto (ecoetiquetas EPD o DAP), que son básicamente declaraciones basadas en los impactos del ciclo de vida, permitiendo la comparación entre productos.

Como se comprobará a continuación, la etiqueta ecológica de la Unión Europea se presenta como un sistema armonizado, que recoge los planteamientos anteriormente señalados acerca de distinguir los productos y servicios con un menor impacto ambiental. A su vez ha evitado la sobresaturación de sistemas de etiquetado ambiental dentro de la Unión, ello sin perjuicio de una coordinación con los sistemas de etiquetado ecológico existentes en los Estados miembros, en concreto los sistemas de etiquetado ecológico ISO 14024 tipo I reconocidos oficialmente a escala nacional o regional.

2. ORIGEN REGULATORIO Y REGLAMENTO (CEE) 880/1992, DE 23 MARZO

A partir de la década de los setenta, es identificable en Europa una concienciación medioambiental y el surgimiento de una política comunitaria al respecto. Documentos como el Informe sobre la política industrial de la Comunidad de 20 de Marzo de 1970, la Comunicación sobre Política de la Comunidad en materia ambiental de 22 de junio de 1971, pero sobre todo, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente Humano de 1972, dieron lugar al inicio, como digo, de una política comunitaria al respecto traducida en un Programa de Acción, en concreto, el denominado Programa de Acción de las Comunidades Europeas en materia de Medio Ambiente, el cual fue aprobado el 22 de noviembre de 1973 y que es considerado el punto de partida de esta política ambiental.

Dicho programa ha dado lugar con el paso de los años a muchos más, evolucionándose también en las medidas e iniciativas al respecto³. Así, si la

² Otros ejemplos serían las etiquetas Der blaue Engel (Alemania) o Nordic Swan (Países Nórdicos).

³ En concreto, Segundo programa de Acción de las CEE en materia de Medio Ambiente (1977-1981) aprobado el 17 de mayo de 1977, Tercer programa de Acción de las CEE en materia de Medio Ambiente de 7 de febrero de 1983 (1982-1986); Cuarto Programa de Acción de las CEE en materia de Medio Ambiente (1987-1992) de diciembre de 1987; V

política ambiental europea se centró en sus inicios en el control de la polución y la problemática del ruido, posteriormente se fue apostando por la integración de los requisitos medioambientales en la planificación y ejecución de acciones en muchos sectores económicos y sociales, además de la implementación de una estrategia en materia de desarrollo sostenible.

En el tema que nos ocupa hay que remontarse a la Resolución de 19 de junio de 1987 del Parlamento Europeo, sobre la gestión de desechos y los antiguos vertederos, en donde ya por entonces se abogaba por la creación de una etiqueta ecológica comunitaria para los productos ecológicos. Esta propuesta se conexionaba directamente con la apuesta clara por una política de productos limpios que recogía el Cuarto Programa de Acción de las Comunidades Europeas (CEE) en materia de Medio Ambiente (1987-1992).

No obstante, un paso decisivo fue la Resolución de 7 de mayo de 1990 del Consejo, en donde se pedía a la Comisión que le presentara, con la mayor brevedad posible, una propuesta de sistema comunitario de etiquetado ecológico que tuviera en cuenta el impacto ambiental de los productos durante su ciclo de vida. Esta situación tuvo consecuencia que tan solo dos años más tarde se aprobara el Reglamento (CEE) núm. 880/1992 del Consejo, de 23 de marzo, relativo a un sistema comunitario de concesión de etiqueta ecológica⁴.

El sistema de etiqueta ecológica nacía de un objetivo claro como era el potenciar aquellos productos cuyo diseño, la producción, la comercialización y utilización tuvieran escasa incidencia en el medio ambiente durante todo su ciclo de vida, además de ofrecer una información adecuada a los consumidores sobre todos estos aspectos. Es importante destacar que este sistema en su origen no se aplicaba ni a los servicios, ni al conjunto de productos existentes en el mercado ya que quedaban al margen los alimentos, las bebidas y los productos farmacéuticos. Además, lógicamente, quedaban también fuera las sustancias o los preparados clasificados como peligrosos, además de los productos fabricados mediante procedimientos que pudieran causar daños apreciables a las personas o al medio ambiente.

Programa de acción comunitario en materia de medio ambiente para el periodo 1993-2000, de 1 de febrero de 1993; VI Programa de acción comunitario en materia de medio ambiente para el periodo 2001- 2010 “Medio Ambiente 2010: el futuro está en nuestras manos” de 24 enero de 2001; VI Programa de acción comunitario en materia de medio ambiente para el periodo 2013-2020 «Vivir bien, respetando los límites de nuestro planeta». Acerca de estos programas Fernández De Gatta Sánchez (1986 y 2013), López Ramón (1986); Parejo Alfonso *et al.* (1996) y Krämer, L. (1999).

⁴ Acerca del régimen jurídico de la etiqueta ecológica en las primeras etapas, Fuentetaja Pastor (1995); Audivert Arau (1996) y Fernández Ramos (1997).

Dicho esto, el sistema, que se mantiene en la actualidad, se estructuraba en torno al establecimiento de diferentes categorías de productos, asociando a los mismos distintos criterios ecológicos específicos para cada una de ellas con un determinado periodo de validez (tres años). Estos criterios se asociaban a una matriz de valoración que incluía un listado de aspectos ambientales a tener en cuenta y su vinculación con el ciclo de vida del producto⁵.

Por otra parte, en el procedimiento de solicitud y concesión de la etiqueta ecológica (imagen 1), los Estados pasan a asumir un papel esencial al encargarse de designar los denominados “organismos competentes”, encargados de la tramitación y concesión de la referida etiqueta, además de velar por la correcta utilización mediante la firma con cada solicitante de un contrato sobre las condiciones de su utilización.

En el caso de España, el Real Decreto 598/1994, de 8 de abril, sobre normas para la aplicación del Reglamento (CEE) 880/1992, sentó las bases acerca del funcionamiento del sistema en nuestro país, además de establecer que la designación de los referidos organismos competentes recayera en las Comunidades Autónomas de acuerdo con el marco constitucional de distribución de competencias en materia medioambiental. Estos organismos cuentan con importantes funciones tales como la concesión de las etiquetas, la facultad de solicitar de la Comisión de la Comunidad Europea la incoación del procedimiento para la determinación de las categorías de los productos a los que podrá concederse la etiqueta ecológica, así como de los criterios ecológicos específicos para cada categoría y sus respectivos periodos de validez.

Imagen 1. Etiqueta ecológica



Fuente: Consejo de las Comunidades Europeas (1992)

⁵ En concreto, importancia de los residuos contaminación y degradación del suelo; contaminación del agua; contaminación atmosférica; ruido; consumo de energía; consumo de recursos naturales; repercusiones en los ecosistemas Por lo que respecta a las fases o ciclos de vida del producto: fase previa a la producción; producción; distribución (incluido el embalaje); utilización y eliminación.

Por otra parte, es preciso indicar que el Reglamento (CEE) 880/1992 sólo introducía un marco básico⁶, debiéndose posteriormente desarrollar todo el listado de categorías de productos y criterios ecológicos⁷. Esto supuso una

⁶ Dopazo Fraguío, P. (2000: pp. 189 y ss). Como normativa complementaria, se puede destacar: Decisión de la Comisión, de 15 de septiembre de 1993, relativa a un contrato tipo sobre las condiciones de utilización de la etiqueta ecológica comunitaria; Decisión de la Comisión, de 13 de mayo de 1993, por la que se establecen directrices indicativas sobre el establecimiento de los cánones relativos a la etiqueta ecológica comunitaria; Decisión de la Comisión, de 21 de diciembre de 1993, relativa al modelo de resumen para la notificación de una decisión de concesión de la etiqueta ecológica comunitaria.

⁷ *Vid.* Decisión de la Comisión, de 28 de junio de 1993, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a las lavadoras; Decisión de la Comisión, de 28 de junio de 1993, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a las lavaplatos; Decisión de la Comisión, de 14 de noviembre de 1994, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los rollos de papel de cocina; Decisión de la Comisión, de 14 de noviembre de 1994, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a las enmiendas del suelo; Decisión de la Comisión, de 14 de noviembre de 1994, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria al papel higiénico; Decisión de la Comisión, de 25 de julio de 1995, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los detergentes para ropa; Decisión de la Comisión, de 1 de diciembre de 1995, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a las bombillas eléctricas de un solo pitón; Decisión de la Comisión, de 15 de diciembre de 1995, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a las pinturas y barnices de interior; Decisión de la Comisión, de 22 de abril de 1996, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a la ropa de cama y a las camisetas ; Decisión de la Comisión, de 8 de mayo de 1996, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a las bombillas eléctricas de dos casquillos; Decisión de la Comisión de 11 de julio de 1996 por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a las lavadoras ; Decisión de la Comisión de 16 de julio de 1996 por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria al papel para copias; Decisión de la Comisión de 26 de noviembre de 1996 por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los frigoríficos; Decisión de la Comisión de 5 de diciembre de 1997 que modifica la Decisión 96/304/CE por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a la ropa de cama y las camisetas; Decisión de la Comisión de 7 de enero de 1998 por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los productos de papel tisú; Decisión de la Comisión de 7 de abril de 1998 por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a las enmiendas del suelo; Decisión de la Comisión de 20 de julio de 1998 por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los lavavajillas; Decisión de la Comisión de 2 de octubre de 1998 por la que se establecen criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los colchones ; Decisión de la Comisión de 18 de diciembre de 1998 por la que se establecen los criterios ecológicos

ardua labor en los primeros años de funcionamiento, teniendo una fase de revisión establecida en el art. 18 del Reglamento. En este sentido, dicho precepto estableció que, a más tardar cinco años después de su entrada en vigor, la Comisión debía examinar el sistema a la luz de la experiencia adquirida durante su aplicación y proponer las modificaciones adecuadas al Reglamento. Esta situación dio lugar a la adopción del Reglamento (CE) núm. 1980/2000, de 17 de julio, del Parlamento Europeo y del Consejo, que pasó a sustituir al anterior Reglamento, introduciendo por tanto un modelo renovado de etiqueta ecológica.

3. REVISIÓN DEL SISTEMA: REGLAMENTO (CE) NÚM. 1980/2000, DE 17 DE JULIO

Como he señalado anteriormente, el Reglamento (CE) núm. 1980/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio, introdujo un sistema comunitario revisado de concesión de la etiqueta ecológica. Dicha norma seguía parecidos planteamientos al anterior, si bien introducía interesantes novedades como el establecimiento de toda una serie de principios metodológicos y de procedimiento para fijar los criterios del etiquetado ecológico⁸, la introducción de un plan de trabajo asociado a una estrategia para la puesta en marcha del sistema, acciones de promoción o la creación del

para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a las pinturas y barnices; Decisión de la Comisión de 17 de febrero de 1999 por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria al calzado; Decisión de la Comisión de 17 de febrero de 1999 por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los productos textiles; Decisión de la Comisión de 26 de febrero de 1999 por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los ordenadores personales; Decisión de la Comisión, de 28 de mayo de 1999, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los detergentes para lavavajillas Decisión de la Comisión, de 10 de junio de 1999, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los detergentes para ropa; Decisión de la Comisión de 19 de julio de 1999 por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria al papel para copias; Decisión de la Comisión de 27 de julio de 1999 por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a las bombillas eléctricas; Decisión de la Comisión, de 13 de octubre de 1999, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los ordenadores portátiles.

⁸ *Vid.* Anexos II y IV. Los principios metodológicos eran los siguientes: estudio de viabilidad y de mercado, consideraciones relativas al ciclo de vida, análisis de mejoras, propuesta de criterios. Por lo que respecta a los de procedimiento se fijaban los siguientes: participación de los interesados, consultación abierta y transparencia, confidencialidad.

Comité de etiqueta ecológica de la Unión Europea (CEEUE) y de un Foro de consulta.

En cuanto al plan de trabajo, el Reglamento disponía que la Comisión elaborara un plan de trabajo relativo a la etiqueta ecológica dentro del año siguiente a la entrada en vigor del Reglamento, que introdujera una estrategia para la puesta en marcha del sistema estableciéndose, por otra parte, unos objetivos de mejora medioambiental, una lista no exhaustiva de categorías de productos prioritarias para la actuación comunitaria, además de planes de coordinación y cooperación entre el sistema comunitario y otros sistemas de concesión de etiqueta ecológica de los Estados miembros. En el proceso de aprobación del Plan se debía consultar al CEEUE⁹, el cual se integraba por los organismos competentes de los Estados miembros y por el Foro de consulta compuesto a su vez, respecto a cada categoría de productos, por los interesados en dicha categoría como “industrias del ramo y prestadores de servicios, incluidas las pequeñas y medianas empresas, industrias artesanales y sus organizaciones empresariales, sindicatos, comerciantes, detallistas, importadores, grupos para la protección del medio ambiente y organizaciones de consumidores”. El CEEUE no sólo asumía esa función, sino que básicamente sus cometidos eran el impulso de los criterios ecológicos respecto a la Comisión; realizar la correspondiente evaluación y comprobación del cumplimiento de los criterios aplicables a las categorías de productos; o contribuir al establecimiento y la revisión de los criterios ecológicos, así como de los requisitos de evaluación y comprobación del cumplimiento de dichos criterios por parte de las categorías de productos¹⁰.

Otro aspecto muy interesante de esta normativa fue la ampliación de la concesión de la etiqueta a los servicios. Así, en lo que se refiere a los requisitos medioambientales y los criterios o requisitos de evaluación y verificación, había una diferenciación entre productos y servicios¹¹. En lo que respecta a la

⁹ Decisión de la Comisión de 10 de noviembre de 2000 por la que se crea el Comité de etiqueta ecológica de la Unión Europea y el reglamento interno del mismo.

¹⁰ Respecto a su organización, contaba con una presidencia y dos vicepresidencias que eran ocupadas por turno por los organismos competentes en materia de etiquetado ecológico.

¹¹ Por lo que respecta a la matriz de valoración indicativa (anexo I), se seguía un modelo parecido al reglamento de 1992, si bien se aumentaban los aspectos medioambientales (calidad del aire, calidad del agua, protección del suelo, reducción de residuos, ahorro de energía, gestión de recursos naturales, prevención del calentamiento global, protección de la capa de ozono, seguridad ambiental, ruido biodiversidad). En cuanto al ciclo de vida del producto hay una diferenciación entre productos (fase anterior a la producción/materias primas producción distribución (incluido el envasado) utilización aprovechamiento/reciclado/eliminación) y servicios (adquisición de productos para realización de servicios realización de servicios gestión de residuos).

matriz de valoración indicativa, se seguía un modelo parecido al Reglamento de 1992, si bien se aumentaban los aspectos medioambientales (calidad del aire, calidad del agua, protección del suelo, reducción de residuos, ahorro de energía, gestión de recursos naturales, prevención del calentamiento global, protección de la capa de ozono, seguridad ambiental, ruido biodiversidad). En cuanto al ciclo de vida del producto se fijaba una diferenciación, como digo, entre productos (fase anterior a la producción/materias primas producción distribución (incluido el envasado) utilización aprovechamiento/reciclado/eliminación) y servicios (adquisición de productos para realización de servicios realización de servicios gestión de residuos).

Para finalizar, en este sistema los Estados miembros también asumían el protagonismo en cuanto a la operatividad del sistema, destacándose la introducción incluso de medidas de coordinación con otros sistemas de etiquetado ecológico de los Estados miembros, así los sistemas de etiquetado ecológico nacionales podían seguir coexistiendo con el sistema de etiquetado ecológico comunitario.

4. REGLAMENTO (CE) NÚM. 66/2010 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 25 DE NOVIEMBRE

Tras años de funcionamiento, el sistema de etiqueta ecológica de nuevo fue evolucionado, no sólo por la necesidad de aumentar su eficacia y racionalizar su funcionamiento, sino también para garantizar la coordinación con diferente normativa vinculada como la relativa al establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos relacionados con la energía (Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009). Esta situación dio lugar a que se aprobara el Reglamento (CE) núm. 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre, que deroga por ende al anterior y que actualmente se encuentra vigente¹².

La nueva norma sigue la senda marcada acerca de la importancia de la política de producción y consumo sostenibles, de ahí que el sistema de etiqueta ecológica se vincule directamente a ella. No obstante, hay dos aspectos reseñables de esta norma como es la de evitar la proliferación de sistemas de etiquetado ambiental, además de promover un comportamiento más ecológico en todos los sectores en los que el impacto ambiental constituye un factor decisivo para el consumidor a la hora de decidir.

¹² *Vid.* Acerca de esta norma, Lozano Cutanda (2010) y Elizalde Carranza (2010).

4.1 Elaboración de los criterios para productos y servicios

A la hora de analizar el renovado sistema de etiqueta ecológica, lo primero que destaca es la amplitud dada al ámbito de aplicación del sistema, incluyendo a todo “bien o servicio suministrado para distribución, consumo o utilización en el mercado comunitario, ya sea mediante pago o de forma gratuita”. No obstante, la norma va más allá y es que, a diferencia de sistemas anteriores, da luz verde para que alimentos y piensos, así como los productos agrarios no procesados, puedan optar a la etiqueta ecológica de la Unión Europea si bien con la obligación de que sean productos certificados como ecológicos.

Profundizando en la norma, el elemento clave del sistema lo constituye el establecimiento de los criterios para las distintas categorías de productos y servicios. Como se ha señalado anteriormente, su establecimiento se realiza para cada una de las categorías existentes, no obstante, hay aspectos que deben tenerse en consideración en todas ellas. A este respecto, el Reglamento establece que los criterios de la etiqueta ecológica de la UE se determinarán científicamente teniendo en cuenta la totalidad del ciclo de vida de los productos, en concreto, los impactos ambientales más significativos; la sustitución de las sustancias peligrosas por otras más seguras o el uso de materiales o diseños alternativos, siempre que ello sea técnicamente viable; la posibilidad de reducir el impacto ambiental por razón de la durabilidad y la reutilizabilidad de los productos; el equilibrio medioambiental neto entre las cargas y beneficios ecológicos; los aspectos éticos y sociales; o los criterios de otras etiquetas ecológicas, en especial las etiquetas medioambientales EN ISO 14024 tipo I reconocidas oficialmente, a nivel nacional o regional, cuando existan para esa categoría de productos o la reducción de la experimentación con animales.

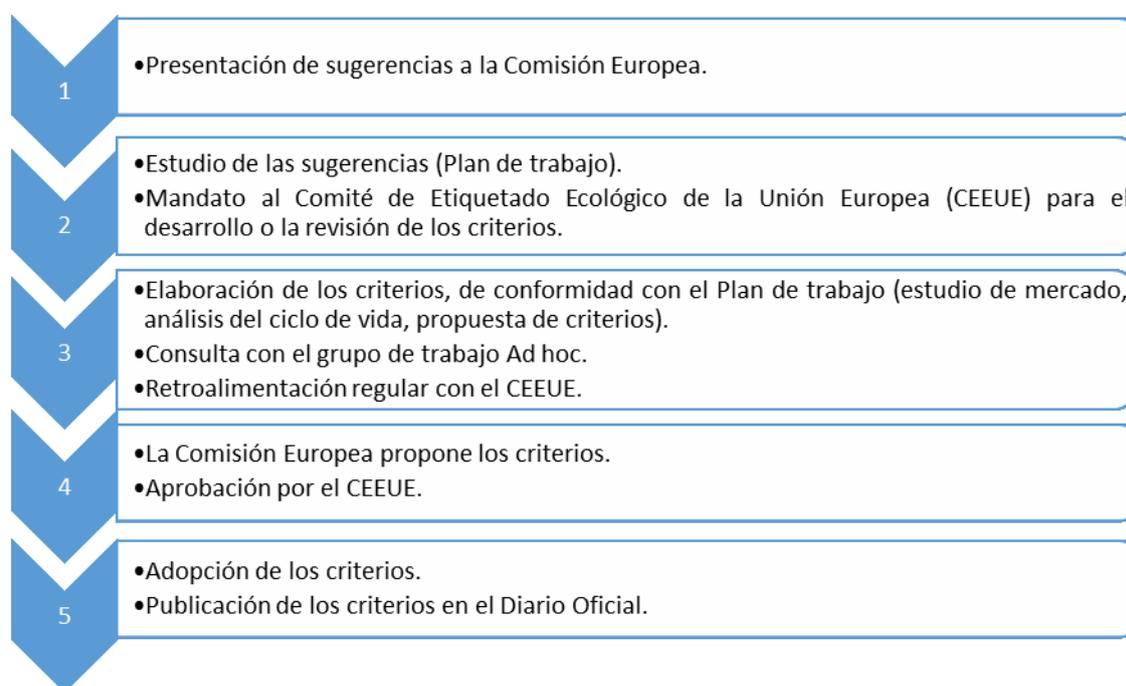
El proceso de elaboración de los criterios reúne distintas fases (gráfico 1) en las que se comprueba que el Comité de Etiquetado Ecológico de la Unión Europea (CEEUE), parecido al anteriormente denominado Comité de etiqueta ecológica de la Unión Europea, adquiere especial importancia al asumir funciones de elaboración y revisión de los criterios y labores de asesoramiento y asistencia a la Comisión acerca de requisitos mínimos de comportamiento ambiental¹³. De todos modos, en este proceso de elaboración o revisión de los criterios, la parte que inicie o dirija la elaboración

¹³ Su composición, respecto a cada categoría de productos, se basa en una “participación equilibrada de todas las partes interesadas, como organismos competentes, productores, fabricantes, importadores, proveedores de servicios, mayoristas, minoristas, en particular PYME, y asociaciones de protección del medio ambiente y organizaciones de consumidores” (Art. 5.2).

o revisión debe presentar a la Comisión y al CEEUE toda una serie de documentación que engloba un informe preliminar; un proyecto de propuesta de criterios; un informe técnico de apoyo al proyecto de propuesta de criterios; un informe final; un manual para usuarios potenciales de la etiqueta ecológica de la UE y organismos competentes y, por último, un manual para las autoridades encargadas de la adjudicación de contratos públicos (art. 7 y Anexo I).

Esta documentación es la que es analizada y que posteriormente servirá de base para la adopción y aprobación, en su caso, del correspondiente criterio. Por otra parte, debe señalarse que, para cada categoría de productos, se especifica el correspondiente período de validez de los criterios y de los requisitos de evaluación. Con ello, la validez estriba entre los 3 a 5 años.

Gráfico 1. Proceso de elaboración de los criterios



Fuente: elaboración propia

Actualmente, los criterios se agrupan en los bloques referidos a cubiertas, electrodomésticos, hágalo usted mismo, alojamiento turístico, otros artículos, papel, jardinería, limpieza, lubricantes, ordenadores y televisores, artículos del hogar, productos de cuidado personal, ropa y calzado (tabla 1).

Un aspecto interesante de la normativa es la relativa a los periodos de validez. En este sentido, aunque en el establecimiento de los requisitos se fija uno determinado, su transcurso ha conllevado en muchas ocasiones a que se haya tenido que aprobar una Decisión que prorrogue temporalmente estos

criterios, de ahí que se haga referencia a la norma de origen, indicándose su prórroga correspondiente

Tabla 1. Grupos de productos y servicios

GRUPOS PRODUCTOS SERVICIOS	DE Y	PRODUCTOS Y SERVICIOS	NORMATIVA
CUBIERTAS		a) Revestimientos duros	Decisión de la Comisión de 9 de julio de 2009 por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los revestimientos rígidos (válido hasta 30 de junio de 2021)
		b) Revestimientos de suelos de madera	Decisión (UE) 2017/176 de la Comisión de 25 de enero de 2017 por la que se establecen los criterios para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE a los revestimientos a base de madera, corcho y bambú para suelos (válido hasta 26 de enero de 2023)
ELECTRODOMÉSTICOS		a) Bombas de calor	Decisión de la Comisión de 9 de noviembre de 2007 por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a las bombas de calor accionadas eléctricamente o por gas o de absorción a gas (validez expirada)
		b) Calentadores de agua	Decisión de la Comisión de 28 de mayo de 2014 por la que se establecen criterios para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE a los calefactores a base de agua (validez expirada)
HÁGALO MISMO	USTED	Pinturas y barnices para interiores y exteriores	Decisión de la Comisión de 28 de mayo de 2014 por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE a las pinturas y barnices de interior y exterior (prorrogada hasta 31 de diciembre de 2022)
ALOJAMIENTO TURÍSTICO		Hoteles / Campings	Decisión (UE) 2017/175 de la Comisión de 25 de enero de 2017 relativa al establecimiento de los criterios de la etiqueta ecológica de la UE para el alojamiento turístico (válido hasta el 26 de enero de 2022)
JARDINERÍA		Enmiendas de suelo / Sustratos de cultivo	Decisión (UE) 2015/2099 de la Comisión de 18 de noviembre de 2015 por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE a sustratos de cultivo, enmiendas del suelo y cubiertas del suelo (válido hasta 18 de noviembre de 2019)
LIMPIEZA		a) Servicios de limpieza de interiores	Decisión (UE) 2018/680 de la Comisión de 2 de mayo de 2018 por la que se establecen los criterios de la etiqueta ecológica de la UE aplicables a los servicios de limpieza de interiores (válido hasta 3 de mayo de 2023)
		b) Detergentes para lavavajillas	Decisión (UE) 2017/1216 de la Comisión de 23 de junio de 2017 por la que se establecen los criterios de la etiqueta ecológica de la UE aplicables a los detergentes para lavavajillas (válido hasta

		26 de junio de 2023)
	c) Detergentes para lavavajillas a mano	Decisión (UE) 2017/1214 de la Comisión de 23 de junio de 2017 por la que se establecen los criterios de la etiqueta ecológica de la UE aplicables a los detergentes lavavajillas a mano (válido hasta 26 de junio de 2023)
	d) Productos de limpieza de superficies duras	Decisión (UE) 2017/1217 de la Comisión de 23 de junio de 2017 por la que se establecen los criterios para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE a productos de limpieza de superficies duras (válido hasta 26 de junio de 2023)
	e) Lavavajillas de uso industrial e institucional	Decisión (UE) 2017/1215 de la Comisión, de 23 de junio de 2017, por la que se establecen los criterios de la etiqueta ecológica de la UE aplicables a los detergentes para lavavajillas de uso industrial e institucional (válido hasta 26 de junio de 2023)
	f) Detergentes para ropa de uso industrial e institucional	Decisión (UE) 2017/1219 de la Comisión de 23 de junio de 2017 por la que se establecen los criterios de la etiqueta ecológica de la UE aplicables a los detergentes para ropa de uso industrial e institucional (válido hasta 26 de junio de 2023)
	g) Detergentes para ropa	Decisión (UE) 2017/1218 de la Comisión de 23 de junio de 2017 por la que se establecen los criterios de la etiqueta ecológica de la UE aplicables a los detergentes para ropa (válido hasta 26 de junio de 2023)
LUBRICANTES	<p>a) Aceites de motosierra, agentes de liberación de hormigón, lubricantes de cable, aceites de tubo de popa y otros lubricantes de pérdida total</p> <p>b) Grasas de tubo de grasa y popa</p> <p>c) Fluidos hidráulicos y aceites de transmisión de tractores</p> <p>d) Aceites para engranajes industriales y marinos</p> <p>e) Aceites de dos tiempos</p>	Decisión 2018/1702/(UE), de 8 de noviembre por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE a los lubricantes (prorrogada hasta 31 de diciembre de 2024)
ORDENADORES Y TELEVISORES	a) Impresoras	Decisión de la Comisión de 17 de diciembre de 2013 por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE a equipos de impresión de imágenes (validez expirada)
	b) Ordenadores, tablets, portátiles	Decisión (UE) 2016/1371 de la Comisión de 10 de agosto de 2016 por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE a los ordenadores personales, los ordenadores portátiles y los ordenadores tableta (válido hasta 10 de agosto de 2019)
	c) Televisores	Decisión de la Comisión de 12 de marzo de 2009 por la que se establecen los criterios ecológicos revisados para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los televisores (prorrogado hasta 31 de diciembre de 2020)
	a) Mobiliario	Decisión (UE) 2016/1332 de la Comisión

ARTÍCULOS DEL HOGAR		de 28 de julio de 2016 por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE al mobiliario (válido hasta 28 de junio de 2022)
	b) Colchones	Decisión de la Comisión de 23 de junio de 2014 por la que se establecen los criterios para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE a los colchones (válido hasta 23 de junio de 2018)
OTROS ARTÍCULOS	a) Grifería sanitaria	Decisión de la Comisión de 21 de mayo de 2013 por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE a la grifería sanitaria (expirada).
	b) Inodoros y urinarios	Decisión de la Comisión de 7 de noviembre de 2013 por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE a inodoros y urinarios de descarga (expirada).
PAPEL	a) Manipulados de papel	Decisión de la Comisión de 2 de mayo de 2014 por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE a los manipulados de papel (prorrogada hasta 31 de diciembre de 2020)
	b) Papel impreso	Decisión de la Comisión de 16 de agosto de 2012 por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE al papel impreso (prorrogada hasta 31 de diciembre de 2018)
	c) Papel para copias y papel gráfico	Decisión 2019/70/UE, de 11 de enero, que establece los criterios de la etiqueta ecológica de la UE para el papel gráfico y los criterios de la etiqueta ecológica de la UE para el papel tisú y los productos de papel tisú (validez 31 de diciembre de 2024)
	d) Papel prensa	Decisión de la Comisión de 12 de julio de 2012 por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE al papel prensa (prorrogada hasta 31 de diciembre de 2018)
	e) Papel tisú	Decisión 2019/70/UE, de 11 de enero, que establece los criterios de la etiqueta ecológica de la UE para el papel gráfico y los criterios de la etiqueta ecológica de la UE para el papel tisú y los productos de papel tisú (validez 31 de diciembre de 2024)
PRODUCTOS DE CUIDADO PERSONAL	a) Productos de higiene absorbentes	Decisión de la Comisión de 24 de octubre de 2014 por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE a los productos absorbentes de higiene personal (válido hasta 24 de octubre de 2018)
	b) Productos cosméticos de enjuague	Decisión de la Comisión de 9 de diciembre de 2014 por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica europea a los productos cosméticos que precisan de aclarado (válido hasta 9 de diciembre de 2018)
	a) Textiles	Decisión de la Comisión de 5 de junio de

ROPA Y CALZADO		2014 por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE a los productos textiles ¹⁴ (válido hasta 5 de diciembre de 2020)
	b) Calzado	Decisión 2016/1349 de la Comisión de 5 de agosto de 2016 por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE al calzado (válido hasta 5 de agosto de 2022)

Fuente: elaboración propia

4.2. Solicitud y concesión

Respecto a la solicitud, concesión y condiciones de uso es preciso realizar ciertas matizaciones a la hora establecer todo el procedimiento. En este sentido, aunque en el Reglamento europeo se establezcan unos parámetros generales, es preciso acudir a su normativa de aplicación que cada Estado ha aprobado, además, en el caso de España, de la normativa autonómica al respecto.

Así, para el caso español, en la delimitación de estas fases no sólo habrá que atender al Reglamento (CE) núm. 66/2010, sino también al Real Decreto 234/2013, de 5 de abril, por el que se establecen normas para la aplicación del Reglamento, ello sin olvidar como digo la normativa autonómica centrada esencialmente en la concreción del órgano competente y el procedimiento para la aplicación del sistema de etiqueta ecológica en el ámbito de la Comunidad Autónoma correspondiente¹⁵. En este sentido, es imprescindible

¹⁴ *Vid.* Barrena Medina (2014).

¹⁵ Por ejemplo, Aragón (Decreto 133/2013, de 23 de julio, de simplificación y adaptación a la normativa vigente de procedimientos administrativos en materia de medio ambiente); Canarias (Decreto 316/2019, de 5 de septiembre, por el que se regula la etiqueta ecológica de la Unión Europea en la Comunidad Autónoma de Canarias); Cantabria (Decreto 48/2014, de 4 de septiembre, que determina el órgano competente y establece el procedimiento para la aplicación del sistema comunitario revisado de etiqueta ecológica en la Comunidad Autónoma de Cantabria); Castilla y León (Decreto 89/2009, de 17 de diciembre, que determina el órgano competente y establece el procedimiento para la aplicación del sistema Comunitario revisado de Etiqueta Ecológica en la Comunidad de Castilla y León); Comunidad de Madrid (Decreto. 216/2003, de 16 de octubre, sobre aplicación del sistema revisado de etiqueta ecológica comunitaria en la Comunidad de Madrid); Comunidad Foral de Navarra (Orden Foral 253/2014, de 22 de julio, por el que se regula la aplicación del sistema voluntario de etiqueta ecológica de la Unión Europea en la Comunidad Foral de Navarra); Extremadura (Decreto 196/2017, de 14 de noviembre, que regula el procedimiento de concesión de la etiqueta Ecológica de la Unión Europea; Galicia (Decreto. 150/2013, de 5 de septiembre, que regula la aplicación del sistema voluntario de etiqueta ecológica de la UE en la Comunidad Autónoma de Galicia); La Rioja (Decreto 10/2014, de 14 de marzo, que desarrolla el capítulo III del título II de la Ley 5/2002, de 8

concretar cuál es el órgano competente ya que es ante él donde habrá de presentar la solicitud el operador que desee utilizar la etiqueta ecológica de la UE.

Sobre estos órganos, debe tenerse en cuenta que cada Estado miembro designará el organismo u organismos encargados y al igual que el anterior sistema, son las CCAA las que han asumido en España esta labor. Así, el Real Decreto 234/2013, de 5 de abril, parte del protagonismo indiscutible de las CCAA y Ciudades autónomas de Ceuta y Melilla a la hora de designar los organismos competentes para otorgar en España el uso de la etiqueta ecológica de la Unión Europea con un claro matiz público (tabla 2). No obstante, es preciso indicar la posibilidad recogida en el anexo V del Reglamento de que cada estado miembro pueda designar también como organismos competentes a entidades privadas que reúnan los requisitos que se establecen en el referido anexo.

Tabla 2. Organismos competentes en España

COMUNIDAD AUTÓNOMA	ORGANISMO COMPETENTE
ANDALUCÍA	Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. Dirección General de Prevención y Calidad Ambiental
ARAGÓN	Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA)
CANTABRIA	Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Urbanismo. Dirección General de Medio Ambiente
CASTILLA - LA MANCHA	Consejería de Agricultura. Dirección General de Calidad e Impacto Ambiental
CASTILLA Y LEÓN	Consejería de Fomento y Medio Ambiente. Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental
CATALUÑA	Departamento de Territorio y Sostenibilidad Dirección General de Calidad Ambiental
COMUNIDAD VALENCIANA	Consejería de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente. Dirección General de Calidad Ambiental
EXTREMADURA	Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía. Dirección General de Medio Ambiente.
GALICIA	Consejería de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras. Secretaría de Calidad y Evaluación Ambiental.
ISLAS BALEARES	Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Territorio. Dirección General de Medio Natural, Educación Ambiental y Cambio Climático
ISLAS CANARIAS	Consejería de Educación, Universidades y Sostenibilidad. Viceconsejería de Medio Ambiente
COMUNIDAD DE MADRID	Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. Dirección General de Evaluación Ambiental.
COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA	Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local. Dirección General de Medio Ambiente y Agua
LA RIOJA	Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente. Dirección

de octubre de 2002, de Protección del Medio Ambiente de La Rioja, sobre la aplicación del sistema revisado de etiqueta ecológica comunitaria en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja). En el caso de la norma gallega se puede consultar a Gonzalo Miguel (2013).

	General de Calidad Ambiental.
PAÍS VASCO	Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial. Dirección de Administración Ambiental. Viceconsejería de Medio Ambiente
PRINCIPADO DE ASTURIAS	Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente. Dirección General de Calidad Ambiental
REGIÓN DE MURCIA	Consejería de Agricultura y Agua. Dirección General de Medio Ambiente.
CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA	Consejería de Fomento y Medio Ambiente
CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA	Consejería de Medio Ambiente.

Fuente: MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN - MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA (2018)

Dicho esto, ¿quién puede solicitar la etiqueta ecológica europea? A este respecto, el abanico de solicitantes (“operador” según el Reglamento) es bastante amplio ya que pueden solicitar la concesión de etiqueta ecológica ante el organismo competente, todo productor, fabricante, importador, proveedor de servicios, mayorista o minorista cuyos productos y/o servicios sean originarios de la Comunidad Autónoma correspondiente o que sean puestos por primera vez en el mercado dentro del territorio de dicha Comunidad. Así, se entiende por originarios, en el caso de mercancías, aquellas que se produzcan, fabriquen o comercialicen en su ámbito territorial y en el caso de servicios, aquellos que se lleven a cabo, presten o ejecuten en su ámbito territorial.

Sobre el procedimiento de solicitud, debe tenerse en cuenta que el Reglamento establece hasta tres situaciones diferentes, teniendo en cuenta la procedencia del producto. Así, cuando un producto proceda de un único Estado miembro, la solicitud se debe presentar a un organismo competente de dicho Estado miembro. No obstante, cuando un producto proceda, en la misma forma, de varios Estados miembros, la solicitud podrá presentarse ante un organismo competente de uno de esos Estados miembros. Por el contrario, cuando un producto proceda de fuera de la Comunidad, la solicitud se deberá presentar aun organismo competente de cualquiera de los Estados miembros en el que vaya a comercializarse el producto o ya se ha comercializado.

Como se comprueba la matización acerca del procedimiento en el Reglamento es escasa, ya que éste debe completarse con el texto del Real Decreto 234/2013, de 5 de abril y con la normativa autonómica¹⁶. Con ello, en el art. 6

¹⁶ Aragón (Decreto 133/2013, de 23 de julio, de simplificación y adaptación a la normativa vigente de procedimientos administrativos en materia de medio ambiente); Cantabria (Decreto 48/2014, de 4 de septiembre, que determina el órgano competente y establece el procedimiento para la aplicación del sistema comunitario revisado de etiqueta ecológica en

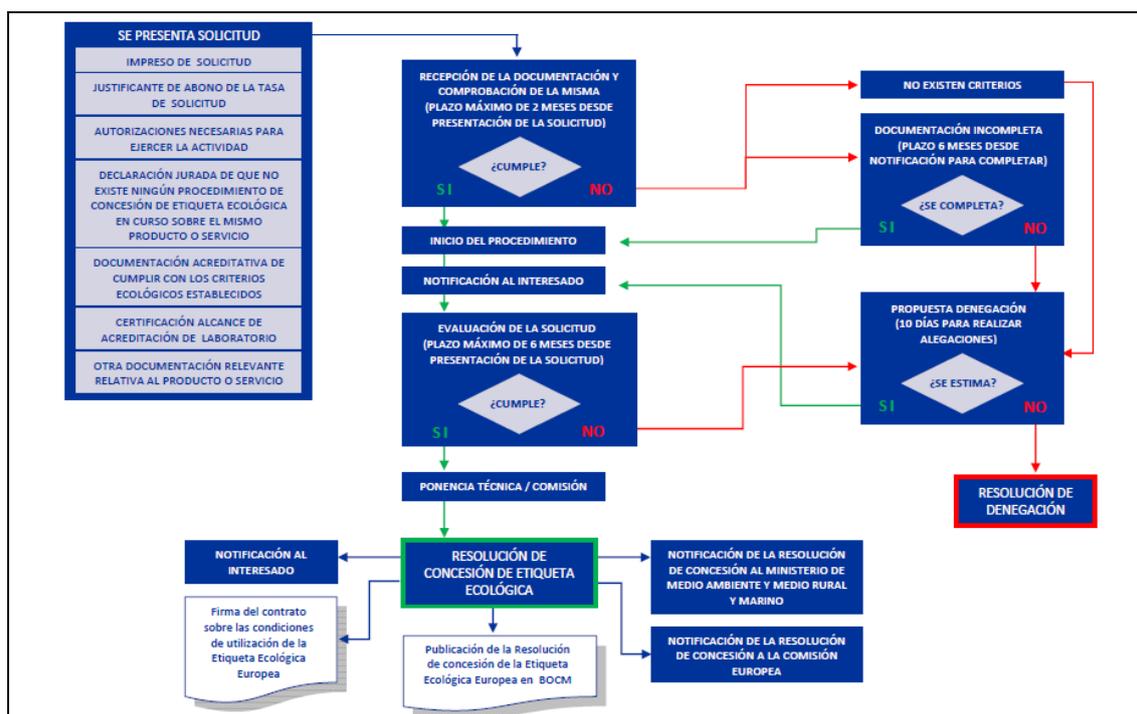
del Real Decreto se establecen diversas situaciones, en concreto la solicitud de concesión del uso de la etiqueta ecológica de la Unión Europea para un determinado producto o categoría de productos se presentará ante el organismo competente de la Comunidad Autónoma o de las ciudades de Ceuta y Melilla de la que proceda dicho producto, que será el competente para su otorgamiento. No obstante, cuando un mismo producto proceda de varias comunidades autónomas, la solicitud podrá presentarse ante cualquiera de sus organismos competentes. Por último, en el caso de productos que procedan de fuera de la Unión Europea, la solicitud se presentará ante el organismo competente de cualquiera de las comunidades autónomas en que vaya a comercializarse el producto o se haya comercializado ya.

Teniendo en cuenta estas situaciones y volviendo al procedimiento, debe lógicamente comprobar que el producto o servicio se encuadre dentro del listado anteriormente expuesto al que asociar los correspondientes criterios ecológicos. Además, hay que tener presente la posibilidad de que la CCAA donde se ha fabricado el producto disponga de alguna legislación específica, que regule su concesión o disponga de algún requisito adicional para la concesión de la etiqueta. Dicho esto, el operador debe presentar la solicitud ante el organismo competente, acompañando toda una serie de documentación (licencia de actividad o autorización ambiental para el ejercicio de la actividad; declaración jurada de que no existe otro procedimiento de concesión abierto al respecto o memoria acreditativa del cumplimiento de los criterios ecológicos para el producto o servicio en la que incluir una certificación laboratorio, información sobre el proceso productivo, materias primas empleadas, emisiones, vertidos y residuos, fin de vida del producto o su reciclado), además del abono de una tasa/canon de solicitud.

la Comunidad Autónoma de Cantabria; Castilla y León (Decreto 89/2009, de 17 de diciembre, que determina el órgano competente y establece el procedimiento para la aplicación del sistema Comunitario revisado de Etiqueta Ecológica en la Comunidad de Castilla y León; Comunidad de Madrid (Decreto. 216/2003, de 16 de octubre, sobre aplicación del sistema revisado de etiqueta ecológica comunitaria en la Comunidad de Madrid; Comunidad Foral de Navarra (Orden Foral 253/2014, de 22 de julio, por el que se regula la aplicación del sistema voluntario de etiqueta ecológica de la Unión Europea en la Comunidad Foral de Navarra; Extremadura (Decreto 196/2017, de 14 de noviembre, que regula el procedimiento de concesión de la etiqueta Ecológica de la Unión Europea; Galicia (Decreto. 150/2013, de 5 de septiembre, que regula la aplicación del sistema voluntario de etiqueta ecológica de la UE en la Comunidad Autónoma de Galicia); La Rioja (Decreto 10/2014, de 14 de marzo, que desarrolla el capítulo III del título II de la Ley 5/2002, 8 de octubre de 2002 (LLR 2002\209), de Protección del Medio Ambiente de La Rioja, sobre la aplicación del sistema revisado de etiqueta ecológica comunitaria en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

En el plazo de dos meses tras recibir solicitud, el organismo competente debe comprobar que la documentación esté completa y notificar en consecuencia al operador. Si la documentación esté completa, debe evaluarse disponiendo de un plazo máximo de seis meses para resolver al respecto. En caso de concesión, el organismo competente debe notificar la resolución tanto al Ministerio, como a la Comisión Europea, publicándose además la concesión en el Boletín Oficial correspondiente (gráfico 2).

Gráfico 2. Esquema general del proceso de concesión de la etiqueta ecológica de la Unión Europea (Comunidad de Madrid)



Fuente: Comunidad de Madrid (2011)

Sobre el pago del canon, el Reglamento dispone, en su anexo III tras su modificación hecha por el Reglamento (UE) 782/2013 de la Comisión, de 14 de agosto, que el organismo competente ante el cual se realice una solicitud percibirá un canon en función de los costes administrativos reales que suponga su tramitación. Por lo que respecta a su importe, el Reglamento establece un tramo de entre 200 a 2.000 euros; no obstante, hay una serie de matizaciones ya que, en el caso de las pequeñas y medianas empresas (PYMES) y los operadores en los países en desarrollo, el canon de solicitud máximo no será superior a 600 EUR. Con respecto a las microempresas, el canon de solicitud máximo será de 350 EUR. Además, se indica que el canon de solicitud se reducirá en un 30% para los solicitantes registrados en el

Sistema Comunitario de Gestión y Auditoría Medioambientales (EMAS) y con un 15% de descuento con la certificación conforme a la norma ISO 14001¹⁷.

Por otra parte, el Reglamento incluye también la posibilidad de exigir un canon anual a los solicitantes a quienes se haya concedido una etiqueta ecológica de la UE, pudiendo ser una cantidad fija o relacionada con el valor anual de ventas en la UE del producto, pero no superior al 0,15% de dicho valor. No obstante, el canon máximo anual será de 25.000 € por categoría de producto y por solicitud, habiendo una reducción del 25% para el caso de las PYME, microempresas o solicitantes de países en desarrollo. A pesar de la existencia de esta posibilidad, en España se ha optado por no cobrar dicho canon anual.

Una vez dictada la resolución favorable para la concesión de la etiqueta ecológica, se asigna un número de registro al producto, se publica dicha resolución en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma correspondiente y se notifica al Ministerio competente para su posterior comunicación a la Comisión Europea. Además, el organismo competente celebra con cada operador al que se le ha concedido la correspondiente etiqueta ecológica, un contrato sobre las condiciones de utilización cuyo modelo se recoge en el Anexo IV del Reglamento. En este contrato se establecen diferentes cláusulas entre las que destacan el que el titular utilice únicamente la etiqueta en el producto certificado¹⁸; el que se garantice que el producto en que se vaya a colocar la etiqueta ecológica cumple con las condiciones de utilización dispuestas en el Reglamento; o el que se evite toda publicidad o declaración falsa o engañosa, o la utilización de una etiqueta o logotipo que pueda dar lugar a confusiones o ponga en tela de juicio la credibilidad de la etiqueta ecológica de la UE.

¹⁷ Esta reducción estará sujeta a la condición de que el solicitante se comprometa expresamente, en su política medioambiental, a garantizar que sus productos con etiquetado ecológico cumplan plenamente con los criterios de la etiqueta ecológica de la UE durante el período de validez del contrato y que este compromiso se incorpore de forma adecuada en los objetivos medioambientales detallados. Los solicitantes conformes a la norma ISO 14001 deberán demostrar cada año el cumplimiento de este compromiso. Los solicitantes registrados en el EMAS deberán remitir una vez por año una copia de su declaración medioambiental verificada.

¹⁸ A este respecto hay que hacer una matización, ya que en el contrato tipo se establece la posibilidad de ampliación: “contrato podrá ampliarse de manera que cubra un abanico de productos mayor que el inicialmente previsto, siempre y cuando lo apruebe el organismo competente y a condición de que los productos pertenezcan a la misma categoría y también cumplan con los criterios. El organismo competente podrá comprobar si se cumplen estas condiciones. El anexo donde se detallan las especificaciones de producto se modificará en consecuencia”.

En este contrato también se recoge la posibilidad de que el organismo competente pueda realizar todas las investigaciones oportunas para controlar el cumplimiento continuado por parte del titular de los criterios y de las condiciones de utilización, ya que si se considera que el titular ha incumplido cualquiera de las condiciones de utilización estará habilitado para suspender o retirar la autorización para la utilización de la etiqueta. Además, en el caso de que el titular advierta que no cumple las condiciones de utilización deberá notificarlo al organismo competente y abstenerse de utilizar la etiqueta ecológica hasta que vuelva a cumplir esas condiciones.

Por último, el contrato tiene una duración determinada que, como norma general, se prolonga hasta la fecha de expiración de los criterios de la categoría de productos. Así, una vez finalizado el contrato, no se podrá seguir utilizando la etiqueta ecológica, salvo que se indique lo contrario en la Decisión de la Comisión Europea que modifique los criterios ecológicos.

4.3. Logotipo, condiciones de uso, prohibiciones temporales y definitivas

A lo largo de este estudio se ha hablado de la concesión de la etiqueta ecológica, pero falta un aspecto fundamental como es su identificación. A pesar de que el anexo II del Reglamento (CE) núm. 66/2010, en su redacción original, recoge un modelo, éste se ha modificado a través del Reglamento 2017/1941/UE, de 24 de octubre, introduciéndose con ello el actualmente vigente (imagen 2). En realidad, hay que distinguir tres modalidades de logotipos, el primero que es propiamente la etiqueta, añadiéndose una etiqueta opcional con cuadro de texto en donde se indican los criterios aplicables a la categoría de productos pertinente. Además, hay una tercera en la que se incluye el número de registro de la etiqueta ecológica, con unos códigos que engloban al país de registro (xxxx), categoría de productos (yyy) y número asignado por el organismo competente (zzzzz).

Imagen 2. Etiqueta ecológica de la Unión Europea



Fuente: PARLAMENTO EUROPEO Y CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA (2017)

Como se ha señalado anteriormente, la utilización de la etiqueta pasa por la firma de un contrato acerca de las condiciones de utilización. No obstante, esta concesión está sujeta a diversos controles ya que si el organismo competente que haya concedido la etiqueta ecológica de la Unión Europea comprueba que un producto que lleva la misma no satisface los criterios de la categoría de productos correspondiente o que la etiqueta ecológica de la Unión Europea no se utiliza con arreglo a lo dispuesto el Reglamento, puede prohibir temporal o definitivamente, en función de la gravedad del incumplimiento y tras la tramitación del correspondiente procedimiento, su utilización en dicho producto (art. 10.3 del Real Decreto 234/2013, de 5 de abril). Estas prohibiciones se publican en el Boletín Oficial, informándose al Ministerio, para su posterior comunicación a la Comisión Europea.

Profundizando en los motivos de estas prohibiciones, conviene atender ya no sólo a lo dispuesto en el Reglamento, sino especialmente a lo indicado en la normativa autonómica aprobada al respecto. Así, ante las situaciones de incumplimiento acerca del uso, el organismo competente puede prohibir la utilización de la etiqueta, no teniendo derecho el operador a ninguna devolución, ni siquiera parcial, de los cánones anteriormente comentados. Siguiendo con estas prohibiciones, la suspensión temporal se asocia a casos en los cuales se ha comprobado una variación en las circunstancias que determinaron su concesión, requiriendo al titular para que en un plazo determinado (tres meses) adopte las medidas necesarias para que cese el incumplimiento (*vid.* Comunidad de Madrid), que la etiqueta utilizada no respete la forma prevista en el anexo II del Reglamento (Extremadura) o simplemente la renuncia a la ecoetiqueta por parte de su titular (Canarias).

Por lo que respecta a la prohibición definitiva (revocación) los motivos son más diversos, véase la ocultación de datos, su falseamiento o manipulación maliciosa de los mismos por parte del titular; la obstaculización de la labor de verificación del cumplimiento de los criterios ecológicos del producto por parte de la Administración; el incumplimiento de la comunicación al organismo competente de las modificaciones significativas en las características de los productos que afecten al cumplimiento de los criterios ecológicos o que se utilice la Etiqueta Ecológica de la UE en productos para los que no se haya concedido o en el material promocional de estos¹⁹.

¹⁹ En el caso de Canarias, norma recientemente aprobada, se detalla un gran número de supuestos al respecto (art. 15 del Decreto 316/2019, de 5 de septiembre), asemejándose a los planteados en la norma madrileña: “El órgano competente podrá, mediante resolución, dejar sin efecto la etiqueta ecológica de la Unión Europea ya concedida por los siguientes motivos: a) Que el titular no satisfaga en tres meses el requerimiento a que se refiere el artículo anterior. b) La ocultación de datos, su falseamiento o manipulación maliciosa de

5. IMPLANTACIÓN DE LA ETIQUETA ECOLÓGICA DE LA UE EN ESPAÑA

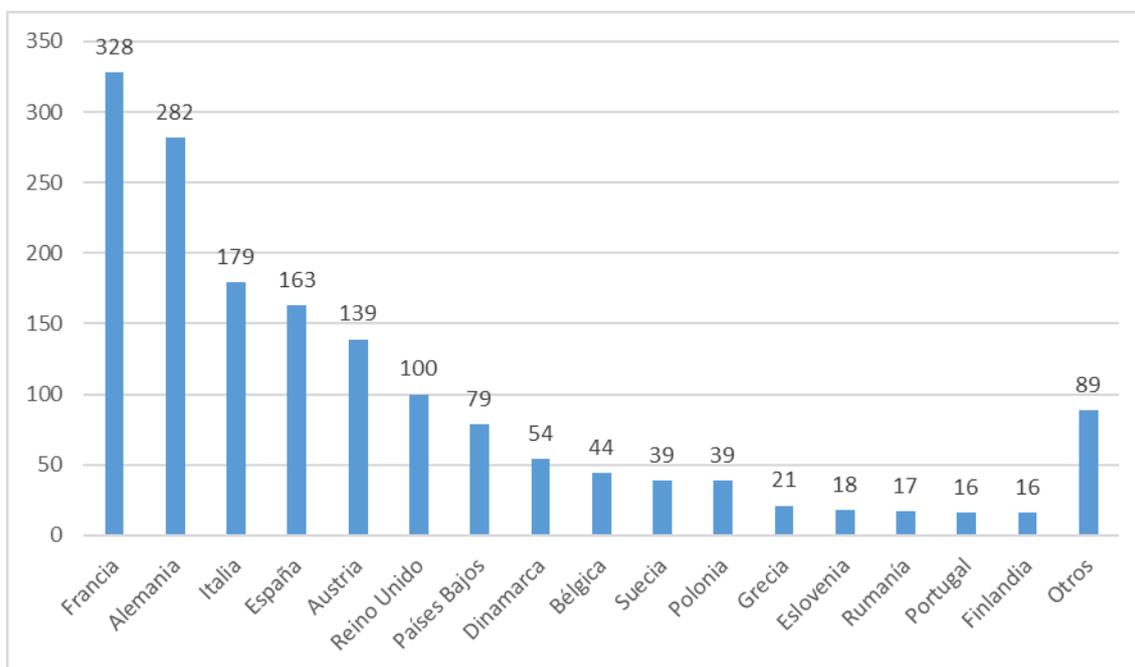
A la hora de analizar la implantación de la etiqueta ecológica de la UE en España, hay que tener en cuenta diversos factores. El primero de ellos es la consolidación de este sistema de acreditación voluntaria de productos y servicios que lleva cerca de veinte años de funcionamiento. A ello hay que sumar la importante labor de promoción, respaldada desde el propio Reglamento. En este sentido, la norma recoge la elaboración de un plan de acción específico para promover la utilización de la etiqueta ecológica de la UE mediante campañas de sensibilización, información y educación pública dirigidas a consumidores, fabricantes, productores, mayoristas, proveedores de servicios, responsables de la adjudicación de contratos públicos, comerciantes, minoristas y al público en general; además, del fomento de la adopción del sistema, especialmente entre las PYME. Estas iniciativas son adoptadas también en el Real Decreto 234/2013, de 5 de abril, y tienen su reflejo de igual manera en la normativa autonómica aprobada. Así, a modo de ejemplo, la norma canaria, además de adoptar las referidas medidas, añade la página web del departamento competente del Gobierno de Canarias como vehículo de promoción de la etiqueta ecológica.

Teniendo en cuenta los anteriores aspectos, hay una pregunta obligada, ¿cómo ha sido acogida la etiqueta ecológica de la UE por el conjunto de operadores españoles? A modo comparativo entre países de la UE, España ocupa el cuarto lugar tras Francia, Alemania e Italia en número de contratos formalizados sobre las condiciones de utilización de la etiqueta ecológica de la

los mismos por parte del titular. c) El incumplimiento de las órdenes de suspensión del uso de la etiqueta ecológica. d) El incumplimiento de las condiciones fijadas en el contrato a las que se refiere el artículo 10 de este Decreto. e) Incumplimiento de la comunicación al organismo competente de las modificaciones significativas en las características de los productos que afecten al cumplimiento de los criterios ecológicos. f) La falta de aportación de la documentación requerida por el organismo competente en los plazos por este señalados. g) Obstaculización de la verificación del cumplimiento de los criterios de la etiqueta ecológica de la Unión Europea y los requisitos de evaluación publicados, regulada en el artículo 13 de este Decreto. h) La modificación de los criterios aplicables a la categoría del producto sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16. i) Renuncia a la ecoetiqueta por parte de su titular”. Este hecho contrasta con la regulación extremeña que recoge sólo tres situaciones (art. 7 del Decreto 196/2017, de 14 de noviembre): “Que se utilice en un producto para el que se haya concedido o en su material promocional, cuando deje de satisfacer los criterios de la categoría de productos correspondientes, y no proceda a acordar la prohibición temporal. b) Que se utilice la Etiqueta Ecológica de la UE en productos para los que no se haya concedido o en el material promocional de estos. c) Que no se haya subsanado la causa que originó la prohibición temporal en el plazo de tres meses, regulada en el artículo 6”.

UE, también denominadas licencias (“licences”) (gráfico 3), contabilizándose, a fecha de septiembre de 2019, un total de 1.623 contratos firmados en el territorio de la UE²⁰.

Gráfico 3. Número de contratos formalizados de la UE por país (septiembre de 2019)

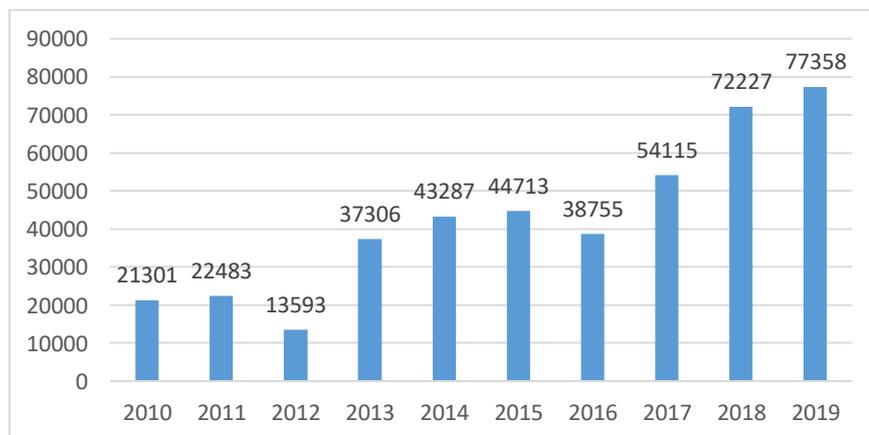


Fuente: Comisión Europea (2019)

Por lo que respecta a la implementación de la etiqueta en los diferentes productos, cabe decir que en los últimos años ha habido un aumento significativo de productos a los cuales se les ha concedido la etiqueta ecológica de la UE (gráfico 4). En este sentido, de las 24 categorías existentes, la de textiles es la que mayor número de productos con etiqueta aglutina con más de 3282, seguido de pinturas y barnices para interiores y exteriores (+2105), papel tisú (+730), detergentes para lavavajillas a mano (+205) y productos cosméticos de enjuague.

²⁰ En su redacción original se hace referencia al término “ecolabel licences”, entendiéndose la firma de contratos que puede incluir uno o más productos o servicios reconocidos con la etiqueta ecológica de la UE.

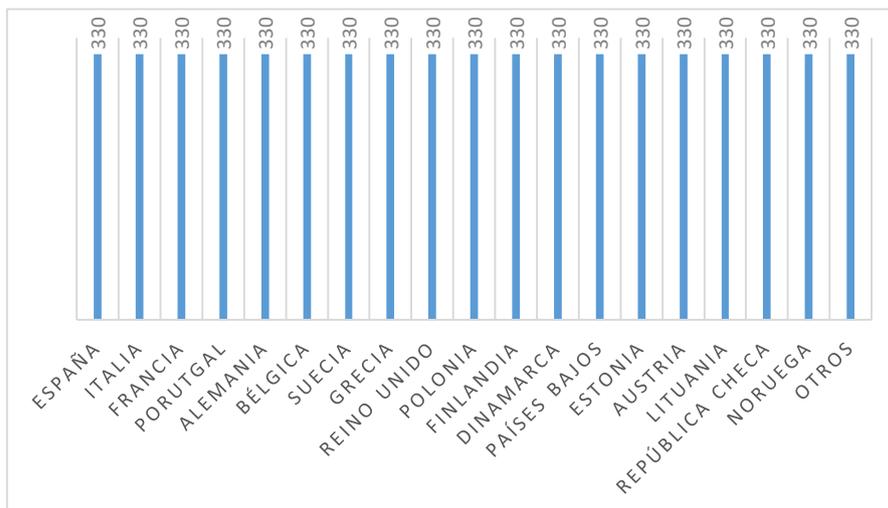
Gráfico 4. Evolución en el número de productos y servicios con etiqueta ecológica de la UE



Fuente: Comisión Europea (2019)

Sin duda, un dato muy relevante es la posición que ocupa España en lo que a número de productos y servicios con etiqueta ecológica de la UE se refiere (gráfico 5). Así, en septiembre de 2019, España ocupa el primer puesto en número de productos y servicios certificados (27.832) a mucha distancia de países como Italia (8.560), Francia (6.860) o Portugal (4.643).

Gráfico 5. Número de productos y servicios con etiqueta ecológica de la UE por país (septiembre de 2019)



Fuente: Comisión Europea (2019)

A pesar de los datos de 2019, la evolución de la etiqueta ecológica en España ha sido muy dispar. Si nos remontamos a 2015, nuestro país contaba con 181 licencias de un total de 2010 para todo el territorio de la Unión, ocupando el cuarto lugar tras Francia (557), Italia (344) y Alemania (217), una cifra para nuestro país superior a la que actualmente ostenta con 163. No obstante, sí que es destacable la mejora en cuanto al número de productos y servicios debido a que, en ese mismo año, España ocupaba el tercer puesto (2881), tras Francia (19480) y Francia (5460) para un total de 44.051 productos y servicios certificados²¹. En el año 2016 hubo un ligero aumento tanto de licencias (205), como de productos y servicios certificados (3080), pero también a cierta distancia de países como Italia (16815) o Francia (4886).

Como señala la Comisión Europea (2019), los cambios de tendencia de las licencias y de las certificaciones van asociados a los cambios normativos aplicados sobre la etiqueta ecológica de la UE. En este sentido, la renovación de las etiquetas, debido a la expiración de los criterios, influye de manera determinante en las cifras anteriormente expuestas. Así, en 2019 se identifica una caída de las licencias debido a la expiración de los criterios asociados a las categorías de alojamiento turísticos²², además de los referidos a productos detergentes, encontrándose muchas empresas en proceso de renovación de sus licencias. Esta situación también ocurrió en 2016 debido a la expiración de los criterios del grupo de productos "pinturas y barnices para interiores y exteriores" y "cosméticos de enjuague" que contaban con un importante número de acreditaciones. A pesar de ello, no cabe duda la clara apuesta por la etiqueta ecológica de la UE es clara convirtiéndose en un pilar básico de las etiquetas de Tipo I, teniendo un importante calado en España con un mayor número de operadores que apuestan por ello como elemento de calidad de sus productos y servicios.

Por último, hay un aspecto fundamental a tener en cuenta como es la gran variación de los importes de los cánones existentes ya no sólo dentro de los países de la Unión, sino especialmente entre CCAA (tabla 3). Así, por ejemplo, el canon estándar de solicitud se establece en 200 euros en Canarias o en la Rioja, una cifra que nada tiene que ver con los 773 euros exigidos en la Comunidad de Madrid. Esta situación puede marcar desajustes para los operadores instalados en algunas Comunidades Autónomas que pueden ver

²¹ Datos a marzo de 2015. *Vid.* Băneş y Orboi (2015) que recogen los datos de la Comisión Europea para ese año.

²² *Vid.* Comisión Europea (2019). Acerca de la etiqueta ecológica para este sector: Guillén Navarro (2019). También se puede consultar a Santamaría Arinas (2016) respecto a la relación del sector turístico con el Sistema Comunitario de Gestión y Auditoría Medioambiental (EMAS).

perjudicados sus intereses económicos. De todos modos, cabe recordar que estamos ante un intervalo de 200 a 2000 euros, una cantidad esta última que ponemos encontrar aplicada en países como Suecia, Dinamarca o Bélgica²³ con lo que todavía se abre más la brecha económica para los operadores y puede explicar en parte las tendencias en cuanto a número de contratos y productos o servicios certificados anteriormente expuestos.

Tabla 3. Importes de solicitud y renovación de la etiqueta ecológica de la UE por CCAA (noviembre de 2018)

COMUNIDAD AUTÓNOMA	CÁNON ESTÁNDAR	PYMES Y OPERADORES EN LOS PAÍSES EN DESARROLLO	MICROEMPRESAS
ANDALUCÍA	No disponible	No disponible	No disponible
ARAGÓN	750 €	350 €	200 €
CANTABRIA	300 €	Máx. 300 €	Máx. 300 €
CASTILLA - LA MANCHA	312 €	312 €	312 €
CASTILLA Y LEÓN	540,65 €	540,65 €	540,65 €
CATALUÑA	429,15 €	290,35 € (PYMES) 321,85 € (operadores de países en desarrollo)	290,35 € (PYMES) 321,85 € operadores de países en desarrollo)
COMUNIDAD VALENCIANA	285,70 €	20% descuento	20% descuento
EXTREMADURA	No disponible	No disponible	No disponible
GALICIA	663,07 €	408,04 €	255,03 €
ISLAS BALEARES	387,14 €	290,35 € (PYMES) 217,76 € (operadores de países en desarrollo)	290,35 € (PYMES) 217,76 € operadores de países en desarrollo)
ISLAS CANARIAS	200 €	Máx. 200 €	Máx. 200 ²⁴ €
COMUNIDAD DE MADRID	772,73 €	360,61 €	206,06 €
COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA	400 €	200 €	200 €
LA RIOJA	200 €	Máx. 200 €	Máx. 200 €
PAÍS VASCO	326,33 €	213,29 €	213 €
PRINCIPADO DE ASTURIAS	504,80 €	504,80 €	350 €
REGIÓN DE MURCIA	357 €	306 €	204 €
CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA	No disponible	No disponible	No disponible
CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA	No disponible	No disponible	No disponible

Fuente: elaboración propia a través de datos ofrecidos por la Comisión Europea (2019b)

²³ Teniendo en cuenta los diez primeros países en número de licencias concedidas, estas son las cantidades del canon estándar exigido: Francia (1.215€); Alemania (1.200€); Italia (1.200€); Austria (215-800 €); Reino Unido (1650 £); Países Bajos (2.000 €); Dinamarca (2.000 € + IVA); Bélgica (2.000 €); Suecia (2.000 €); Portugal (300 €).

²⁴ Para ambos supuestos, existe una reducción del 20% para PYMES y operadores de países en desarrollo que estén registrados bajo el EMA o la ISO 14.001

6. BIBLIOGRAFÍA

- Băneş, A. y Orboi M.D. (2015). “The ecological brand – instrument for the promotion of ecological products and means of reducing the negative environment impact”. *Annals of the University of Craiova*, XX(LVI)(Horticulture):357
- Barrena Medina, A. M. (2014). “Decisión de la Comisión de 5 de junio de 2014 por la que se establecen criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE a los productos textiles (DOUE L 174/45, de 13 de junio de 2014)”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, núm. 37 (Julio), pp. 48-48. Disponible en: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/legislaci%C3%B3n-al-d%C3%9ada-uni%C3%B3n-europea-ecoetiquetado/> (enero de 2020).
- Comisión Europea (2019). *Facts and Figures. Ecolabel*. Recuperado de: <https://ec.europa.eu/environment/ecolabel/facts-and-figures.html> (noviembre de 2019).
- Comisión Europea (2019b). Recuperado de: https://ec.europa.eu/environment/ecolabel/documents/eu-ecolabel_fees.pdf (noviembre de 2019).
- Comunidad de Madrid (2011). *Guía práctica para la aplicación, en la Comunidad de Madrid, del reglamento relativo a la etiqueta ecológica de la UE*. Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del territorio. Comunidad de Madrid, octubre de 2011.
- Dopazo Fraguío, P. (2000). *El régimen jurídico del etiquetado ecológico como instrumento de mercado para la tutela ambiental*, tesis doctoral. Universidad de Alicante. Disponible en: <http://rua.ua.es/dspace/handle/10045/3422> (noviembre de 2019).
- Elizalde Carranza, M.A. (2010). “El funcionamiento del nuevo sistema de etiquetado ecológico de la UE: el Reglamento (CE) 66/2010”, *Revista General de Derecho Europeo*, núm. 21.
- Fernández De Gatta Sánchez, D. (1986). “La Política Ambiental Comunitaria: Su evolución y su futuro”, *Revista de Administración Pública*, núm. 111, pp. 425-440.
- ____ (2013). “El séptimo programa ambiental de la Unión Europea, 2013-2020”. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 41-42, pp.71-121.
- Fernández Ramos, S. (1997). “La etiqueta comunitaria”, *Noticias de la Unión Europea*, núm. 153, pp. 57-71.
- Fuentetaja Pastor, J.A. (1995). “El Ecoetiquetaje comunitario”, *Noticias de la Unión Europea*, núm. 122, pp. 63-68.

- Gonzalo Miguel, C.M. (2013). “Decreto 150/2013, de 5 de septiembre, por el que se regula la aplicación del sistema voluntario de etiqueta ecológica de la UE en la Comunidad Autónoma de Galicia. (DOG núm. 183, de 25 de septiembre)”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, núm. 28 (Octubre), pp. 45-46. Disponible en: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/legislacion-al-dia-galicia-ecoetiquetado/> (enero de 2020).
- Guillén Navarro, N.A. (2019). “Turismo y medio ambiente: la etiqueta ecológica de la Unión Europea para el alojamiento turístico”, en López Ramón, F. *Observatorio de Políticas Ambientales*. CIEDA. CIEMAT. Disponible en: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2010/06/2019-OPAM-on-line.pdf#page=571> (enero de 2020).
- Krämer, L. (1999). *Derecho ambiental y Tratado de la Comunidad Europea*. Ed. M. Pons, Madrid.
- Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación - Ministerio para la Transición Ecológica (2018). Etiqueta ecológica europea. Recuperado de <http://www.mapama.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/etiqueta-ecologica-de-la-union-europea/etiqueta-ecologica-europea/> (julio de 2018).
- López Ramón, F. (1986). “La Programación de la Política Ambiental en las Comunidades Europeas”, *Noticias CEE*, núm. 14, pp. 41-45.
- Lozano Cutanda, B. (2010). “El futuro de la "flor europea": la nueva etiqueta ecológica de la UE”. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 1, núm. 1, 2010, 16 págs.
- Parlamento europeo y Consejo de la Unión Europea (2017). *Ecolabel*. Reglamento (UE) 2017/1941 de la Comisión, de 24 de octubre de 2017, por el que se modifica el anexo II del Reglamento (CE) núm. 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la etiqueta ecológica de la UE. DOUE de 20 de octubre de 2017.
- Parejo Alfonso, A., Krämer, L. et al. (1996). *Derecho Medioambiental de la Unión Europea*, Ed. McGraw Hill, Madrid.
- Santamaría Arinas, R. J. (2016). “El Documento de Referencia Sectorial para el Turismo en el Sistema Comunitario de Gestión y Auditoría Medioambiental (EMAS)”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, núm. 59 (Julio), pp. 3-17. Disponible en: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/articulo-doctrinal-el-documento-de-referencia-sectorial-para-el-turismo-en-el-sistema-comunitario-de-gestion-y-auditoria-medioambiental-emas/> (enero de 2020)

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 24 de febrero de 2020

RESEÑA AL LIBRO:

“JIMÉNEZ HERRERO, LUIS M. (COORD.); ELENA PÉREZ LAGÜELA (COORD.). ECONOMÍA CIRCULAR-ESPIRAL: TRANSICIÓN HACIA UN METABOLISMO ECONÓMICO CERRADO. MADRID: EDITORIAL ECOBOOK, 2019. 343 P.”

Autor de la reseña: Luis M. Jiménez Herrero, Presidente de la Asociación para la Sostenibilidad y el Progreso de las Sociedades (ASYPS)

Fecha de recepción: 15/01/2020

Fecha de aceptación: 17/01/2020

Autores principales del libro: Luis M. Jiménez Herrero, Antonio Valero, Alicia Valero, Emilio Cerdá, F. Javier Sanz Larruga, Julia Martínez Fernández, Agustín Molina, Elena Pérez Lagüela, Jordi Morató, Nicola Tollín, Brent Villanueva, Begoña De Benito Fernández

Esta obra colectiva es el segundo libro de la colección de la Asociación para la Sostenibilidad y el Progreso de las Sociedades (ASYPS)¹, que ante el fenómeno del Cambio Global pretende hacer una permanente “pedagogía de la sostenibilidad” para facilitar la gestión del conocimiento y favorecer la transición hacia paradigmas de progreso sostenible.

¹ La Asociación para la Sostenibilidad y el Progreso de las Sociedades (ASYPS) tiene como objetivo impulsar respuestas ante el Cambio Global para favorecer la transición hacia paradigmas de progreso sostenible. ASYPS es miembro de la Red de Soluciones para el Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas (*Sustainable Development Solutions Network, SDSN*) y miembro de la Red Española de Desarrollo Sostenible (REDS). Fruto de un intenso trabajo de investigación, sensibilización y formación en el ámbito de la circularidad y la sostenibilidad ASYPS ha recopilado una importante información y experiencia que pretende volcar en esta Colección sobre Sostenibilidad y Progreso. Libro 1 de la Colección ASYPS: Jiménez Herrero L.M. (2016), *Hacia ciudades y territorios inteligentes, resilientes y sostenibles. Gestión y gobernanza para la gran transición urbana*, Editorial Bubok. Madrid.

El título es llamativo: Economía Circular-Espiral. Con él se transmite la idea básica de que no todo se puede reciclar porque existen límites termodinámicos y económicos, dado que los procesos se producen en un sistema de “bucle en espiral” que conlleva una determinada disipación a través de su uso. Con el subtítulo (Transición hacia un metabolismo económico cerrado) también se anticipan ideas novedosas en cuanto al enfoque y contenido, en tanto que se plantea que los actuales modos productivistas y consumistas deben encarar una transición desde una economía lineal (“tomar-fabricar-consumir-eliminar”) hacia una economía más circular basada en procesos metabólicos de ciclos cerrados que sean ecoeficientes, racionales y sostenibles.

El libro es de una gran actualidad y muy oportuno para clarificar el actual debate en torno a la situación de “emergencia climática-ambiental” propiciado por un sistema económico despilfarrador y contaminante. La transición ecológica del modelo económico dominante debe cimentarse sobre bases energéticas alternativas y, en paralelo, sobre la eficiencia y recuperación de materiales. Las energías renovables, el vehículo eléctrico y todas las nuevas tecnologías informáticas y de comunicaciones dependen de materiales críticos cada vez más escasos y que deben ser reincorporados con rapidez al proceso productivo. Esta es una gran oportunidad para modernizar la economía potenciando las sinergias, los impulsores sistémicos y las innovaciones transformadoras en aras de la necesaria “desmaterialización”, “desenergización” y “descarbonización” del sistema dominante.

A lo largo del texto se identifican claros planteamientos que insisten en la urgente transición y cambio de los insostenibles modelos económicos dominantes de producción y consumo. La economía de ciclos cerrados no solo es una solución ambiental alternativa al insostenible modelo lineal, sino una opción socioeconómica ecoeficiente y generadora de empleo. La economía circular-espiral ha llegado para enfrentarse a una sociedad compleja que vive en un mundo finito en recursos pero que demanda un mayor bienestar solidario dentro de los límites planetarios. La transición a una economía cíclica por vías sostenibles exige un cambio sistémico completo y requiere de la participación de todos para avanzar en la transición hacia la sostenibilidad global.

El libro ha sido dirigido y coordinado por Luis M. Jiménez Herrero (Presidente de ASYPS y Profesor Honorífico de la UCM) y Elena Pérez Lagüela (Responsable de Proyectos de ASYPS e Investigadora Predoctoral de la UCM). Los diez artículos incluidos son de reconocidos expertos en la materia que pertenecen en su mayoría al ámbito universitario lo que garantiza la calidad y el rigor científico del texto.

La obra se estructura en tres partes: Análisis conceptual de la Economía Circular²; Aspectos estratégicos y operativos de la Economía Circular³; y Perspectivas de la Economía Circular con aplicaciones a casos de España, la UE y otros países⁴.

En la primera parte se resaltan varias ideas significativas sobre la nueva lógica de la “circularidad sostenible”. Tal como apunta Luis M. Jiménez Herrero (“La Economía Circular en el Paradigma de la Sostenibilidad”), los nuevos modelos de economía de ciclos más cerrados tienen que ser implantados prioritariamente en el *paradigma sostenibilista*, dentro de una estrategia de sostenibilidad global orientada por un enfoque sistémico, atendiendo a los marcos de referencia de la Agenda 2030 y los ODS. Asimismo, se defiende que la circularidad no puede ser completa porque los procesos disipativos derivan en un “bucle espiral-helicoidal”, destacando que el nuevo modelo cíclico es mucho más que una modalidad de uso eficiente de los recursos y de “súper-reciclado”, ya que no todo puede reciclarse porque existen límites termodinámicos y económicos. Por ello, como plantea este autor, más que una Economía Circular sustentada en un reciclado completo habría que plantear una “Economía Espiral”, o incluso una “Economía Helicoidal” de degradación permanente, donde a pesar de todo se pueden “encontrar sinergias entre la desmaterialización y la disociación económica-ambiental con otros objetivos estratégicos de protección del capital natural, energía-clima y empleo sostenible”, insistiendo en que “las soluciones definitivas pasan por

² 1. La Economía Circular en el paradigma de la sostenibilidad. Luis M. Jiménez Herrero, Presidente de la Asociación para la Sostenibilidad y el Progreso de las Sociedades (ASYPS); 2. Pensando más allá del primer ciclo: Economía Espiral. Antonio Valero Director del Instituto CIRCE y Alicia Valero, Profesora de la Universidad de Zaragoza; 3. Principios y características de la Economía Circular. Emilio Cerdá, Catedrático de la Universidad Complutense de Madrid.

³ 4. Políticas europeas sobre Economía Circular. F. Javier Sanz Larruga, Catedrático de la Universidad de A Coruña; 5. Transición a la Economía Circular: gobernanza e innovaciones sostenibles para un cambio sistémico. Luis M. Jiménez Herrero, Presidente de la Asociación para la Sostenibilidad y el Progreso de las Sociedades (ASYPS); 6. Agua circular y sostenibilidad: una relación compleja. Julia Martínez, Directora de la Fundación Nueva Cultura del Agua; 7. Sistemas de producción integrada: aplicación al sector agrario y pesquero. Agustín Molina, Profesor de la Universidad Politécnica de Madrid.

⁴ 8. Enfoques estratégicos, metodologías e indicadores de Economía Circular. Una aproximación al caso de la UE y España. Elena Pérez Lagüela (Responsable de Proyectos de ASYPS, Investigadora Predoctoral, Universidad Complutense de Madrid) y Luis M. Jiménez Herrero (Presidente de ASYPS); 9. Situación y Evolución Comparativa de la Economía Circular en España y América Latina. Análisis de actores y buenas prácticas en México y Colombia. Jordi Morató, Niola Tollín y Brent Villanueva y otros. Cátedra UNESCO de Sostenibilidad de la UPC y REDNET; 10. Innovación, elemento necesario para la eco-eficiencia. Begoña De Benito Fernández, Directora de Relaciones Externas. ECOEMBES.

controlar las formas de consumo material y los estilos de vida de las sociedades que aspiran a vivir bien dentro de los límites ambientales”.

Esta idea queda ampliamente desarrollada en el artículo de Antonio Valero y Alicia Valero (“Pensando más allá del primer ciclo: Economía Espiral”), desde el análisis de los principios de la termodinámica, incluyendo un estudio de casos de distintos materiales con el fin de poner de manifiesto la imposibilidad del cierre de los ciclos de materia y energía. De esta manera, se insiste en entender mejor la “Economía Espiral” como “una Economía que integre en sus cuentas a los recursos naturales, que promueva cerrar muchas veces –no solo una vez- los ciclos de los materiales, y que explique la importancia del alargamiento de vida de todos los productos como consecuencia de la “irreciclabilidad”. Un nuevo modelo que inspire las “decisiones políticas, jurídicas, laborales, sociales, ecológicas, científicas, tecnológicas, empresariales, conductuales y éticas, hacia un planeta más sostenible y justo con las generaciones futuras y con los seres vivos que lo habitamos”.

La primera parte conceptual del libro se cierra con el tercer artículo de Emilio Cerdá Tena (“Principios y Características de la Economía Circular”), donde se hace una detallada exposición del modelo seminal de Economía Circular tal como lo concibieron Pearce y Turner en 1989 dentro de un “modelo que incluía las variables de producción, consumo, recursos, residuos, utilidades, precios y amenidades, superando por tanto el enfoque clásico del sistema productivo lineal”. En este análisis se destacan los principios Economía Circular que esboza la Fundación Ellen MacArthur destacando las fuentes de creación de valor y los nuevos modelos de negocio mediante una serie de estrategias para el diseño de productos que dan cuenta de algunas buenas prácticas y de las distintas posibilidades circulares que puede ofrecer el nuevo proceso productivo para desacoplar el desarrollo económico global del consumo de recursos finitos.

La segunda parte se dedica a repasar los Aspectos estratégicos y operativos de la Economía Circular desde una perspectiva europea y estatal, donde se analizan varias temáticas relacionadas con la gestión de la transición, el impacto de las políticas, los sectores estratégicos (como el agua y la bioeconomía). Las políticas y estrategias de circularidad impulsadas por la UE están teniendo una gran repercusión y una rápida traslación a nivel nacional, regional y local. Precisamente, el artículo de F. Javier Sanz Larruga “Aspectos estratégicos y operativos de la Economía Circular”, resume las novedosas “Políticas europeas sobre Economía Circular”, destacando los precedentes (eco-innovación y eco-diseño) y su estrecha relación con el propio desarrollo de la política ambiental europea. La puesta en marcha del “Plan de Acción de

la Unión Europea para una economía circular” de 2015, contiene unas líneas de acción y desarrollos jurídicos que se han concretado en importantes reformas normativas como la relativa a la regulación de los residuos de 2018, al tiempo que se presenta la incidencia de la nueva política sobre economía circular en el ordenamiento jurídico español, tanto a nivel de la Administración General del Estado como a nivel local, destacando el papel primordial que a las ciudades y a las áreas urbanas les corresponde en este proceso.

En general, se plantea la transición a una economía de ciclo cerrado por vías sostenibles como un cambio sistémico completo, con capacidad de dar respuesta a la persistente crisis ambiental y a la insostenibilidad e ineficiencia del modelo económico vigente. De esta manera, El quinto artículo, de Luis M. Jiménez Herrero (“Transición a la Economía Circular: Gobernanza e innovaciones sostenibles para un cambio sistémico”), “la transición de la economía circular tiene que enmarcarse en la familia de transiciones hacia la sostenibilidad global”. Así se defiende la circularidad con un carácter prioritario y genuino, integrando las estrategias de materiales, energía y clima para responder a la emergencia “climática-ambiental”, y atendiendo especialmente a las materias primas “críticas”. Además, se presenta un análisis desde la perspectiva teórica de las transiciones, especialmente a través del enfoque “sociotécnico”. Se destaca que, a pesar de la importancia de las innovaciones tecnológicas, las aportaciones de las innovaciones sostenibles (ambientales, económicas y sociales) juntamente con el cambio socio-institucional tienen un gran potencial transformador señalando la gran capacidad de las políticas integradoras y los nuevos conocimientos con una “visión transdisciplinar y un refuerzo de la *interfaz ciencia-política* para afrontar un cambio sistémico del metabolismo económico”.

En las estrategias se suelen identificar sectores claves de la transición circular, pero algunos de ellos, como el del agua tienen una especial consideración. A este respecto Julia Martínez Fernández, (“Agua circular y sostenibilidad: una relación compleja”), aborda la dificultad que presenta el hecho de imbricar la gestión del agua con la sostenibilidad y la circularidad, siendo “la reutilización de aguas residuales es básica en una Economía Circular del agua”, si bien, la reutilización de agua residuales, sin una adecuada planificación, puede tener efectos contraproducentes, como reducir los caudales fluyentes en los ríos, que ya no reciben las agua depuradas o alentar el crecimiento de las demandas. Por ello, hace hincapié en que una Economía Circular del agua avanzada ha de prevenir estos efectos, integrando la reutilización de aguas residuales dentro de la planificación de todos los recursos y demandas.

Otro de los sectores claves de la transición circular es el de la bioeconomía. El artículo de Agustín Molina García (“Sistemas de producción integrada: aplicación al sector agrario y pesquero”), vincula la Economía Circular con el sector agrario y pesquero, en el contexto de la bioeconomía, “para responder al desafío de producir más alimentos de forma sostenible, ofreciendo alternativas que mantengan el valor de los recursos naturales y eviten su despilfarro en el proceso de producción, transformación y consumo”. Estos nuevos paradigmas refuerzan y potencian un concepto clásico en el sector agrario, el de la producción integrada, que encuentra su expresión en el silvopastoreo, la agrosilvicultura, la agrosilvopascicultura o la agroacuicultura que abren nuevos caminos para el desarrollo de actividades más productivas y sostenibles.

La tercera parte está dedicada a explorar las Perspectivas de la Economía Circular, destacando las principales tendencias nacionales en base a las metodologías de análisis e indicadores, así como a una serie de casos éxito y de buenas prácticas que se han producido en los últimos años, especialmente después de el Plan de Acción de la UE sobre economía circular, e incluyendo, de forma complementaria, algunas experiencias de otros países latinoamericanos.

Para hacer una adecuada evaluación de la transición hacia una economía circular es necesario mejorar la base de conocimientos y disponer de un sistema integrado de indicadores que refleje los cambios del metabolismo económico a través del análisis del flujo de materiales y otros indicadores específicos de circularidad que son determinantes, como es el caso de los procesos de ecoeficiencia e ecoinnovación. El artículo de Elena Pérez Lagüela y Luis M. Jiménez Herrero (“Enfoques estratégicos, metodologías e indicadores de Economía Circular. Una aproximación al caso de la UE y España”), se aboga por un sistema de evaluación integrado que refleje la dinámica de las principales transformaciones socioeconómicas y ambientales de los modelos circulares en el marco de la sostenibilidad, según la metodología del Análisis de Flujos de Materiales (AFM), haciendo referencia a la productividad de los recursos, el consumo de materiales, las exportaciones y las importaciones, así como a los indicadores específicos de circularidad disponibles en EUROSTAT, especialmente vinculados con la gestión de residuos, todo ello a fin de definir un perfil de la economía española en su dimensión material y el grado de desmaterialización real de la economía nacional.

El artículo conjunto de Jordi Morató, Nicola Tollin y Brent Villanueva como autores principales, con la colaboración de otros autores (Atalya Elohin

Montoya, Darwin Hernández, Diego Paredes, Rafael Oliveira do Prado) (“Situación y evolución comparativa de la Economía Circular en España y América Latina. Análisis de actores y buenas prácticas en México y Colombia”), se ofrece una visión general sobre la situación y evolución comparativa de la Economía Circular en España y algunos casos en América Latina, con un análisis de la legislación vigente para la identificación de actores clave, casos de éxito y buenas prácticas. En el caso de España quedan patentes “la gran cantidad de casos y buenas prácticas que han surgido justo después del lanzamiento del Plan de Acción de Economía Circular de la Unión Europea”, después de realizar una búsqueda y clasificación de actores públicos y privados, en proyectos del sector productivo, en distintos tamaños de empresas y en organizaciones sin ánimo de lucro y organizaciones gubernamentales.

Finalmente, el artículo de Begoña de Benito Fernández (“Innovación, elemento necesario para la eco-eficiencia”), hace uso de las estrategias, medidas y propuestas puestas en marcha por la empresa Ecoembes para resaltar la necesidad de incorporar la innovación como variable fundamental en todas las fases del proceso productivo. De esta manera, pueden generarse sinergias que surgen de entrelazar la “ciencia ciudadana”, el emprendimiento, la innovación y el *smart waste* dando como resultado iniciativas como “TheCircularLab”, que bajo los parámetros de la innovación considerada como un proceso continuo que combina la creatividad y la tecnología, “agrupa desde un mismo lugar físico y con una visión compartida todos los avances innovadores en la gestión de nuestros residuos”.

La obra pretende contribuir a la difusión del nuevo modelo de Economía Circular-Espiral para abundar en la urgente transición hacia un cambio del paradigma económico basado en un sistema hipocarbónico con un metabolismo de ciclo cerrado en materiales e impulsado desde la lógica de la sostenibilidad.

La temática de la circularidad sostenible del modelo económico que se aborda ampliamente en este texto, tal como se plantea en su presentación, tiene una gran relevancia política, empresarial, académica y social. A nivel de la UE las políticas de economía circular son muy ambiciosas, marcando claramente a los países miembros, como en el caso de España, los planteamientos estratégicos que también deben compartir las regiones y las ciudades. El mundo empresarial también está muy involucrado en la transformación de los modelos lineales ineficientes y contaminantes con nuevos patrones de negocio circulares en aras de su propio desarrollo sostenible. Asimismo, las universidades están creando estrategias específicas para la Economía Circular,

a la vez que están impulsando innovadoras actividades académicas en esta materia. La sociedad, en general, también está reaccionando favorablemente para asumir formas alternativas de comportamiento de los ciudadanos-consumidores enfrentándose a la obsolescencia programada y asumiendo la economía colaborativa.

Con todo ello, se insiste en que en los momentos actuales, este libro es de interés para los administradores públicos, las ONG, organizaciones empresariales y de consumidores, sindicatos, la comunidad educativa e investigadora, la sociedad civil, y otras partes interesadas, que deben actuar de forma comprometida como facilitadores, líderes y multiplicadores del cambio hacia una Economía Circular.

LEGISLACIÓN AL DÍA

Carlos Javier Durá Alemañ
Juan Claudio Morel

Autonómica

Galicia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de febrero de 2020

[Ley 8/2019, de 23 de diciembre, de regulación del aprovechamiento lúdico de las aguas termales de Galicia](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOG número 2 de 3 de enero de 2020

Temas Clave: Aguas termales; Aguas subterráneas; Turismo sostenible; Recursos hídricos; Balneario; Espacios termales

Resumen:

La Comunidad de Galicia es una de las regiones de Europa con mayor riqueza en aguas minerales y termales. En la actualidad es la comunidad autónoma líder en España en cuanto a la oferta termal. Sus 21 balnearios, con más de tres mil plazas hoteleras, representan en torno al 20 % de los establecimientos nacionales y reciben anualmente cerca de ciento cincuenta mil personas usuarias. Buena parte de los trescientos manantiales de aguas mineromedicinales existentes en Galicia son aguas termales, según la legislación, al contar estas aguas con una temperatura superior en más de cuatro grados centígrados al promedio anual del lugar en que emergen.

Las aguas termales, además de ser utilizadas por los balnearios con fines terapéuticos, pueden ser aprovechadas para otras finalidades, y desde finales del siglo XX ha crecido en todo el mundo la demanda del uso no terapéutico de las aguas mineromedicinales y termales. Estas nuevas demandas en el uso lúdico de las aguas termales, una «nueva cultura» en el aprovechamiento de los recursos termales, han experimentado un extraordinario desarrollo en algunas zonas de España y, especialmente, en Galicia.

Sucede, por tanto, que en la actualidad en la Comunidad Autónoma de Galicia existen estos nuevos tipos de establecimientos relacionados con el aprovechamiento y uso lúdico de aguas termales, que, si bien se consolidan como focos de atracción turística, carecen de las condiciones establecidas legalmente para ser considerados balnearios y no disponen de reglamentación específica y actualizada. Por otro lado, se constata que la mayor parte de los recursos hidrominerales y termales susceptibles de ser aprovechados para la actividad termal y el termalismo se emplazan en regiones del interior de la comunidad autónoma, para las cuales esta nueva demanda es de innegable interés, por constituir una vía de desarrollo local o regional mediante la generación de inversión y empleo.

Además, nos encontramos con un número considerable y creciente de personas usuarias de esas instalaciones que depositan su confianza en la existencia de una garantía sanitaria y la legalidad de estos establecimientos, que no persiguen fines terapéuticos. Para poder

garantizar dichas condiciones, se hace necesario disponer de un instrumento legislativo que permita regular y ordenar el sector, por otra parte tan diversificado y singular. Respondiendo a estos objetivos, se aprueba la presente Ley de regulación del aprovechamiento lúdico de las aguas termales de Galicia.

Dicha norma se dicta principalmente en base a la competencia exclusiva que, en materia de aguas minerales y termales, se reconoce a la Comunidad Autónoma de Galicia en el artículo 27.14 del Estatuto de autonomía de Galicia, pero también en ejercicio de las competencias exclusivas que le corresponden en materia de procedimientos administrativos que se deriven del específico Derecho gallego, promoción y ordenación del turismo, promoción de la adecuada utilización del ocio y medio ambiente (artículo 27, números 5, 21, 22 y 30, del Estatuto de autonomía de Galicia) y en ejercicio de las competencias de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación del Estado en materia de concesiones administrativas y régimen minero y en materia de sanidad (artículo 28, números 2 y 3, y artículo 33 del Estatuto de autonomía de Galicia).

El ejercicio de dichas competencias autonómicas se lleva a cabo dentro del necesario respeto a la competencia estatal en materia de bases de régimen minero. A este respecto, conviene destacar que, si bien ni la Ley 22/1973, de 21 de julio, de minas, ni el Real decreto

2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento general para el régimen de la minería, regulan específicamente el aprovechamiento lúdico de las aguas termales, tampoco lo excluyen.

La presente ley consta de cuarenta artículos, distribuidos en cuatro títulos, tres disposiciones transitorias, cinco disposiciones finales y un anexo.

El título I, relativo a las disposiciones de carácter general, define el objeto de la ley y las finalidades que persigue y determina los conceptos técnicos precisos para facilitar su aplicación.

En este sentido, debe partirse del establecimiento previo de una clara y fundamental distinción: la que procede realizar entre los «espacios termales», considerados como aquellas instalaciones de uso público destinadas mediante el baño al aprovechamiento lúdico de las aguas termales, y los «establecimientos balnearios», objeto de regulación específica en la referida Ley 5/1995, de 7 de junio, y caracterizados por la aplicación, con fines terapéuticos, de las aguas mineromedicinales y termales. En el concepto genérico de «espacios termales» aun conviene singularizar aquellas instalaciones agrupadas bajo el término legal de «piscina termal de uso lúdico».

A lo largo del título II se establece el régimen jurídico del nuevo aprovechamiento lúdico, siendo condición para este tipo de aprovechamiento que las aguas dispongan de la declaración de termales. A este respecto, es preciso remarcar que, pese a ser la sola declaración de aguas termales aptas para el uso lúdico la declaración específicamente habilitante para el aprovechamiento lúdico, el mismo se permitirá condicionadamente también respecto a aguas termales que a su vez hayan sido declaradas aptas para el uso terapéutico y respecto a aguas que dispongan de la doble declaración de termales y mineromedicinales.

El hecho de que habitualmente las mismas aguas compartan la condición de termales y mineromedicinales, unido a la constatada suficiencia del recurso en el territorio, explica el referido alcance del aprovechamiento lúdico.

En cuanto a la regulación procedimental necesaria para el otorgamiento del título habilitante para el aprovechamiento lúdico, se distinguen dos procedimientos íntimamente vinculados, siendo el primero, el de declaración de aguas termales, presupuesto del segundo, el de estricto otorgamiento del título de aprovechamiento. En cuanto al procedimiento de declaración, la norma contiene una regulación mínima.

El segundo procedimiento está dirigido a ordenar los trámites precisos para otorgar, mediante el preceptivo título autorizatorio o concesional, el correspondiente aprovechamiento lúdico de las aguas termales. A este respecto, son las personas propietarias de los terrenos donde emerjan las aguas, o las terceras personas que acrediten la disponibilidad de los terrenos, las personas legitimadas para solicitar el preceptivo título de aprovechamiento. Este particular régimen de titularidad del aprovechamiento lúdico, diferenciado del previsto para el aprovechamiento terapéutico en establecimientos balnearios, se estima acorde con la utilidad pública que se aprecia respecto a este nuevo tipo de aprovechamiento.

Otra singularidad que conviene destacar es el establecimiento de previsiones para tratar de compatibilizar los nuevos aprovechamientos lúdicos con los establecimientos balnearios y sus perímetros de protección. Una vez regulada la tramitación del procedimiento para el otorgamiento del título habilitante, se incluyen previsiones relativas a su eficacia y vigencia y a la suspensión y caducidad, así como a la modificación y transmisión del mismo.

Por otra parte, se contempla que la persona titular de la autorización o concesión se someterá al régimen de derechos y obligaciones legalmente previsto, debiendo destacarse, en particular, la necesidad de que por su parte se asegure la satisfacción de las condiciones higiénico-sanitarias de aplicación a los espacios termales y a las piscinas termales de uso lúdico. En tal sentido, en tanto que la normativa existente en materia de piscinas constituirá el marco de referencia de estas últimas instalaciones, el resto de los espacios termales se ajustará a las singularidades que reglamentariamente se establezcan de acuerdo con la habilitación normativa prevista en la ley.

En el título III se establecen previsiones para armonizar el nuevo aprovechamiento lúdico de las aguas termales con el tradicional uso terapéutico. Así, ante la posibilidad de que unas mismas aguas termales sean susceptibles de aprovechamiento terapéutico o de aprovechamiento lúdico, se condiciona el aprovechamiento lúdico a que resulte excluida la posibilidad del aprovechamiento terapéutico en base a la falta de ejercicio de los derechos preferentes y la ausencia de convocatoria por la Administración del concurso público previsto para el aprovechamiento terapéutico. Por otra parte, se reconoce la posibilidad de compatibilizar el aprovechamiento terapéutico y el lúdico de las aguas termales procedentes de una única emergencia cuando se cumplan los requisitos señalados en la norma.

En el último título, el IV, se establece el régimen de inspección y sanción, resultando especialmente destacable la tipificación de infracciones y sanciones específicas del ámbito del aprovechamiento lúdico de las aguas termales.

Finalmente, la ley establece, en la disposición transitoria primera, el procedimiento para la regularización de los aprovechamientos lúdicos preexistentes; en las disposiciones transitorias segunda y tercera, previsiones para garantizar la aplicabilidad de la norma en tanto no se aprueban los modelos normalizados de solicitudes y en tanto no se dicta el desarrollo reglamentario en materia de condiciones higiénico-sanitarias; en las disposiciones finales primera y segunda, modificaciones de la Ley 5/1995, de 7 de junio, de regulación de las aguas minerales, termales, de manantial y de los establecimientos balnearios de la Comunidad Autónoma de Galicia, y de la [Ley 3/2008, de 23 de mayo, de ordenación de la minería de Galicia](#); y en las disposiciones finales tercera, cuarta y quinta, reglas relativas al derecho supletorio, habilitación normativa y entrada en vigor.

Entrada en vigor: El 3 de febrero de 2020.

Normas afectadas:

-La Ley 5/1995, de 7 de junio, de regulación de las aguas minerales, termales, de manantial y de los establecimientos balnearios de la Comunidad Autónoma de Galicia.

-La [Ley 3/2008, de 23 de mayo, de ordenación de la minería de Galicia](#).

Enlace web: [Ley 8/2019, de 23 de diciembre, de regulación del aprovechamiento lúdico de las aguas termales de Galicia](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de febrero de 2020

[Decreto 167/2019, de 5 de diciembre, por el que se crea y se regula el Registro de Masas Consolidadas de Frondosas Autóctonas](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOG número 4, miércoles 8 de enero de 2020

Temas Clave: Autóctono; Frondosas; Forestal; Incendios

Resumen:

La superficie forestal gallega está alrededor de los 2.000.000 de ha. A mediados del siglo XX tan solo unas 540.000 ha estaban arboladas, pero esta superficie fue creciendo hasta alcanzar 1.416.000 según datos del 4º Inventario forestal nacional (2009-2011).

Este notorio cambio fue acompañado de una expansión de las masas de frondosas autóctonas, cuya extensión actual es amplia, con cerca de 415.000 hectáreas, dominadas principalmente por el roble, rebollo, castaño y abedul, ya sea en forma de masas monoespecíficas o pluriespecíficas, pero su grado de gestión forestal es bajo.

De acuerdo con el artículo 27.10 del Estatuto de autonomía de Galicia, corresponde a la Comunidad Autónoma gallega la competencia exclusiva en materia de montes, aprovechamientos forestales, vías pecuarias y pastos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.23 de la Constitución.

La [Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia](#), en su artículo 126, crea el Sistema registral forestal de Galicia, como registro administrativo de consulta pública adscrito a la Consellería competente en materia forestal, en el que se inscribirán, como secciones diferenciadas, el conjunto de datos pertenecientes a los registros que enumera el precepto, entre los que se encuentra el Registro de Masas Consolidadas de Frondosas Autóctonas, en el que, conforme al mismo precepto legal, quedarán inscritas aquellas masas descritas en el artículo 93 de la ley. Este último artículo dispone, en su número 1, que la Administración forestal registrará aquellas masas de frondosas del anexo I con una superficie en coto redondo de por lo menos 15 hectáreas y con una edad media de por lo menos veinte años.

El dictamen de la Comisión especial no permanente de estudio y análisis de las reformas de la política forestal, de prevención y extinción de incendios forestales y del Plan forestal de Galicia, aprobado el 11 de septiembre del año 2018, evaluando la experiencia acumulada desde 2006 y, específicamente, la extraordinaria ola de fuegos que sufrió Galicia en octubre de 2017, estableció en su recomendación octava, dentro del ámbito de planificación y ordenación forestal, la delimitación previa de las masas consolidadas de frondosas autóctonas y la creación del Registro de Masas Frondosas Autóctonas, como forma de impulsar, según la recomendación décimosegunda de dicho dictamen, el desarrollo reglamentario de la Ley 7/2012, de montes.

Este decreto consta de dieciséis artículos, distribuidos en tres capítulos que regulan el objeto, el Registro de Masas Consolidadas de Frondosas Autóctonas y los beneficios y obligaciones. Se completa el decreto con cinco disposiciones adicionales, dos finales y cuatro anexos.

Entrada en vigor: El 28 de enero de 2020.

Enlace web: [Decreto 167/2019, de 5 de diciembre, por el que se crea y se regula el Registro de Masas Consolidadas de Frondosas Autóctonas](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de febrero de 2020

[Ley 9/2019, de 11 de diciembre, de medidas de garantía del abastecimiento en episodios de sequía y en situaciones de riesgo sanitario](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOG número 6, de 10 de enero de 2020

Temas Clave: Aguas; Sequía; Planificación hidrológica; Cambio climático; Concesión administrativa; Demarcación hidrográfica; Plan de emergencia; Cuencas intercomunitarias; Riesgo sanitario

Resumen:

La garantía en el suministro de agua en cantidad y calidad adecuada exige la existencia de un marco de coordinación idóneo entre todas las administraciones con competencias en la materia. Con esta finalidad, la propia [Ley 9/2010, de 4 de noviembre, de aguas de Galicia](#), regula las competencias tanto de la Administración hidráulica de Galicia como de las entidades locales, y establece mecanismos para la colaboración entre las distintas administraciones.

Con carácter general, esta regulación fue eficaz y permitió mejorar la gestión de los sistemas de abastecimiento y la construcción de importantes infraestructuras, con la finalidad de incrementar la garantía en el suministro del agua. No obstante, en los últimos años, los periodos de escasez de precipitaciones y, derivado de ello, de merma de los recursos hídricos disponibles, la existencia de eventos que pueden reducir puntualmente la calidad del agua destinada al consumo humano o los efectos del cambio climático pusieron de manifiesto la existencia de situaciones en las que la garantía del abastecimiento puede llegar a estar comprometida, tanto en su cantidad como en su calidad.

Revertir estas situaciones exige, en general, una respuesta ágil, acertada, coordinada y colaborativa por parte de todas las administraciones competentes. Por eso, es preciso dotar a esas administraciones de instrumentos jurídicos adecuados para poder gestionar estos eventos de sequía o de riesgo sanitario con la diligencia y eficacia que su propia naturaleza demanda.

En la presente ley se introduce un marco normativo que regula las medidas a aplicar en episodios de sequía o en situaciones de riesgo sanitario, respetando el marco competencial en esta materia. En este sentido, hay que tener presente que Galicia cuenta, además de con un territorio integrado en cuencas hidrográficas de gestión del Estado, con una propia cuenca hidrográfica íntegramente incluida en su territorio, conocida como Demarcación Hidrográfica Galicia-Costa. En el ámbito territorial de esta cuenca, como ya contempla el preámbulo de la [Ley 9/2010, de 4 de noviembre, de aguas de Galicia](#), la Comunidad Autónoma de Galicia dispone de competencia exclusiva (artículo 27.12 del Estatuto de autonomía de Galicia, aprobado por la Ley orgánica 1/1981, de 6 de abril) y, por tanto, con

el adecuado fundamento jurídico de conseguir una regulación que responda a sus propios intereses.

Además del indicado artículo estatutario, esta norma tiene su fundamento competencial, esencialmente, en los siguientes títulos competenciales previstos en el Estatuto de autonomía de Galicia: en materia de régimen local (artículo 27.2, puesto en relación con el artículo 49, relativo a la tutela financiera de las entidades locales), en materia de obras públicas que no tengan la calificación legal de interés general del Estado o cuya ejecución o explotación no afecten a otra comunidad autónoma o provincia (artículo 27.7), aguas subterráneas (artículo 27.14), normas adicionales sobre la protección del medio ambiente (artículo 27.30), desarrollo legislativo y ejecución de la legislación básica en materia de contratos y concesiones administrativas (artículo 28.2) y en materia de sanidad (artículo 33.1).

Atendiendo a este marco competencial, en la presente ley se establecen dos tipos de medidas para garantizar el abastecimiento en episodios de sequía o situaciones de riesgo sanitario, unas aplicables en todo el territorio de Galicia y otras específicas del territorio de la Demarcación Hidrográfica Galicia-Costa, relacionadas con la gestión de la cuenca hidrográfica de competencia autonómica.

Todas estas medidas se articulan teniendo presente y tomando como guía el artículo 103.1 de la Constitución española. Su aplicación exige una adecuada coordinación entre la Comunidad Autónoma y las administraciones locales, que en la mayor parte de los casos son las administraciones públicas responsables de los sistemas de abastecimiento a la población, regulada al amparo de los artículos 2.2 y 27.2 del Estatuto de autonomía de Galicia, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, y de la Ley 5/1997, de 22 de julio, de Administración local de Galicia.

La presente ley consta de treinta y un artículos, divididos en cuatro títulos, con siete disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y nueve disposiciones finales. Las rúbricas de los títulos hacen referencia a «Disposiciones generales» (título I, artículos 1 a 4), «Instrumentos de planificación en materia de sequía y riesgo sanitario» (título II, artículos 5 a 11), «Medidas para garantizar el abastecimiento y la calidad del agua durante episodios de sequía y en situaciones de riesgo sanitario aplicables en todo el territorio de Galicia» (título III, artículos 12 a 24), «Medidas adicionales para garantizar el abastecimiento y la calidad del agua en episodios de sequía en el ámbito territorial de la Demarcación Hidrográfica Galicia-Costa» (título IV, artículos 25 a 31).

El título primero de la ley (artículos 1 a 4) se dedica a fijar el objeto y ámbito de aplicación de la ley (artículo 1), a incluir una serie de definiciones (artículo 2), con una clara vocación instrumental o auxiliar en relación al conjunto de la ley y a su lectura e interpretación, así como a establecer previsiones en materia de régimen sancionador, inspección y control (artículos 3 y 4).

En cuanto al título II, este tiene como objetivo clarificar el papel de los instrumentos de planificación disponibles para la gestión de los episodios de sequía y las situaciones de riesgo sanitario, de tal modo que puedan ser herramientas útiles y eficaces en este tipo de eventos. Además, en el mismo se regula el contenido del Plan de sequía de la Demarcación Hidrográfica Galicia-Costa (artículo 6), donde la Comunidad Autónoma tiene

competencias exclusivas de ordenación administrativa, planificación y gestión en relación al dominio público hidráulico, y de los planes de emergencia ante situaciones de sequía (artículo 10), con la finalidad de ordenar y coordinar en estos episodios y situaciones los servicios de abastecimiento en alta.

En el título III de la ley se establecen las medidas en orden a garantizar el abastecimiento y la calidad del agua durante los episodios de sequía y en situaciones de riesgo sanitario aplicables en todo el territorio de Galicia. Estas medidas se estructuran en tres capítulos:

En el primero se recogen aquellas enfocadas a garantizar el abastecimiento y la calidad del agua durante los episodios de sequía, tanto por parte de los responsables de los sistemas de abastecimiento a la población (artículos 12 y 13) como por parte de la Administración hidráulica de Galicia (artículo 14). Además, se estipulan las consecuencias en caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte de las administraciones responsables de los sistemas de abastecimiento a la población (artículo 15).

En el segundo capítulo se abordan las medidas para garantizar el abastecimiento y la calidad del agua en situaciones de riesgo sanitario. Para ello, se establecen unas obligaciones de carácter general (artículo 16) a las autoridades sanitarias, a la Administración sanitaria autonómica, a la Administración hidráulica de Galicia y a los municipios, dentro del ámbito de sus respectivas competencias. Además, se regula el modo en que se evaluará el riesgo sanitario (artículo 17), la determinación de las medidas a adoptar en estas situaciones (artículo 18) y la gestión del cierre de las situaciones de riesgo sanitario (artículo 19).

El tercer capítulo del título III está dedicado a las medidas relativas a obras e infraestructuras hidráulicas. Primeramente, se regula el régimen de ejecución y financiación de las obras e infraestructuras hidráulicas en un episodio de sequía o en una situación de riesgo sanitario (artículo 20); posteriormente, el régimen de las obras promovidas por las entidades locales y ejecutadas con la colaboración de la Administración hidráulica de Galicia (artículo 21) y de las obras promovidas directamente por la Administración hidráulica de Galicia (artículo 22); finalmente, se establece el régimen de contratación de obras, servicios y suministros (artículo 23) y el régimen jurídico de las obras e infraestructuras hidráulicas (artículo 24).

El último título de la ley tiene como objetivo definir las medidas para garantizar el abastecimiento y la calidad del agua en episodios de sequía en el ámbito territorial de la Demarcación Hidrográfica Galicia-Costa. En él, primeramente, se concretan las funciones del Consejo Rector de Augas de Galicia (artículo 25), órgano colegiado de gobierno que desempeña un papel muy relevante en la gestión de los episodios de sequía en la Demarcación Hidrográfica Galicia-Costa.

Posteriormente, se regulan las medidas concretas que se pueden adoptar en este ámbito territorial, relacionadas con el régimen de caudales ecológicos (artículo 26), la reutilización de aguas depuradas (artículo 27), la redistribución de recursos procedentes de embalses (artículo 28) y otras específicas en materia de garantía de abastecimiento (artículo 29), tales como ordenar el destino al abastecimiento de caudales concedidos para otros usos o la realización de derivaciones o captaciones de emergencia.

En este título también se establecen las bases de la tramitación de los procedimientos afectados por la aplicación de las medidas anteriores (artículo 30) y se determinan las especialidades en la aplicación del régimen sancionador (artículo 31).

Las disposiciones adicionales regulan las limitaciones en momento de sequía a derechos preexistentes, la obligatoriedad de que las administraciones públicas responsables de los sistemas de abastecimiento a la población realicen auditorías y planes de actuaciones sobre las pérdidas en las redes de abastecimiento, la obligación de la instalación de contadores homologados, los límites en las pérdidas de agua en las redes de abastecimiento, la adaptación de planes y protocolos sanitarios y los supuestos que podrían generar derecho a indemnización por medidas adoptadas en periodos de sequía.

Las disposiciones transitorias prevén normas específicas sobre la vigencia de los actuales Plan de sequía y planes de emergencia ante situaciones de sequía de la Demarcación Hidrográfica Galicia-Costa.

La disposición final primera modifica la Ley 6/2003, de 9 de diciembre, de tasas, precios y exacciones reguladoras de la Comunidad Autónoma de Galicia, para incorporar tasas por la prestación de servicios relacionados con la presentación de declaraciones responsables en materia de aguas.

La disposición final segunda modifica varios artículos de la Ley 9/2010, de 4 de noviembre, de aguas de Galicia. Así, se incluye una nueva definición del concepto «abastecimiento de agua en alta o aducción» a fin de subsanar errores en la definición recogida en la ley, se precisa el alcance de la actuación de Aguas de Galicia en los procedimientos expropiatorios, se incluye la posibilidad de la concesión de abastecimiento a favor de la entidad pública empresarial Aguas de Galicia en infraestructuras públicas básicas de abastecimiento supramunicipal, se incorpora un nuevo tipo infractor para poder sancionar determinadas actuaciones referidas a declaraciones responsables en materia de aguas y se regula la potestad sancionadora de las entidades locales en materia de vertidos a la red de saneamiento y depuración de aguas residuales cuando no exista ordenanza local reguladora de la materia.

Las disposiciones finales tercera y cuarta contemplan normas específicas sobre la adaptación de los actuales Plan de sequía y planes de emergencia ante situaciones de sequía de la Demarcación Hidrográfica Galicia-Costa.

La disposición final quinta, en orden a incrementar la eficiencia en la gestión de las redes de abastecimiento, prevé la futura regulación de un gravamen sobre las pérdidas de agua en las redes de abastecimiento, en tanto que la disposición final sexta estima una futura mudanza del canon del agua y del coeficiente de vertido al objeto de penalizar el consumo excesivo.

Entrada en vigor: El 11 de enero de 2020.

Normas afectadas:

-La Ley 6/2003, de 9 de diciembre, de tasas, precios y exacciones reguladoras de la Comunidad Autónoma de Galicia.

- La [Ley 9/2010, de 4 de noviembre, de aguas de Galicia](#).

Enlace web: [Ley 9/2019, de 11 de diciembre, de medidas de garantía del abastecimiento en episodios de sequía y en situaciones de riesgo sanitario](#)

País Vasco

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de febrero de 2020

[Decreto 209/2019, de 26 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOPV número 279 de 22 de enero de 2020

Temas Clave: Suelos; Contaminación; Prevención; Antrópico; Control integrado

Resumen:

La [Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo](#), norma que vino a sustituir a la anterior Ley 1/2005, de 4 de febrero, de idéntica denominación, tiene como finalidad la protección del suelo de la Comunidad Autónoma del País Vasco, previniendo la alteración de sus características químicas derivada de acciones de origen antrópico.

Con este objetivo se establece el régimen jurídico aplicable a los suelos contaminados y alterados existentes en dicho ámbito territorial, en aras de preservar el medio ambiente y la salud de las personas, fijando obligaciones específicas para las actividades e instalaciones potencialmente contaminantes del suelo y el régimen de acreditación de entidades para la realización de actuaciones de investigación y recuperación de la calidad del suelo.

La Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo reduce y simplifica la intervención administrativa bajo el principio de no tutela cuando esta no sea necesaria, pero mantiene los estrictos estándares ambientales de la calidad del suelo en la Comunidad Autónoma del País Vasco, sin que la modificación implique en modo alguno un menoscabo de los mismos.

De este modo, la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo define de una forma sistemática los instrumentos necesarios para conocer y controlar la calidad del suelo, que no son otros que los procedimientos de declaración en materia de calidad del suelo, los informes de situación de suelo, las investigaciones exploratorias, detalladas y del estado final del suelo. No obstante, la norma de continua mención prevé un desarrollo reglamentario respecto al contenido y alcance de cada uno de estos instrumentos, así como de los procedimientos administrativos en materia de calidad del suelo.

De acuerdo con los antecedentes expuestos, el presente Decreto desarrolla la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo, estableciendo las normas reguladoras de los procedimientos en materia de calidad del suelo y el contenido y alcance de los instrumentos para conocer y controlar su calidad. En este sentido, se detalla la documentación que deberá presentarse para el inicio de los

procedimientos de la calidad del suelo y de aptitud de uso del suelo, junto con el contenido de las diferentes resoluciones que emita el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco en el marco de ambos procedimientos, haciéndose especial hincapié, además, en la colaboración interadministrativa y en la participación pública.

El presente Decreto regula en detalle los supuestos de exención de los procedimientos de declaración en materia de la calidad del suelo contemplados en el artículo 25 de la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo así como las obligaciones y los efectos en relación con la recuperación de los suelos declarados como contaminados o alterados, una vez adoptadas las medidas exigidas por el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco y elaborado el informe correspondiente por una entidad acreditada en investigación y recuperación de la calidad del suelo.

Asimismo, se establece el contenido, alcance y periodicidad de los informes de situación del suelo que contempla el artículo 8 de la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo adaptando sus requerimientos al potencial contaminante de las actividades de acuerdo con la clasificación que se recoge en el Anexo II de la citada Ley y el contenido el informe base que se debe elaborar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.1.f) del [Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación](#).

El Decreto regula también la composición y el procedimiento de actualización y revisión del inventario de suelos con actividades o instalaciones potencialmente contaminantes del suelo disponiéndose, entre otras cuestiones, que la localización de dichos suelos y sus límites se recogerán en GeoEuskadi, geoportal de referencia de la Infraestructura de Datos Espaciales de Euskadi (IDE de Euskadi), en el apartado denominado «suelos con actividades o instalaciones potencialmente contaminantes del suelo».

Igualmente se procede a normar las obligaciones en relación con la gestión ambiental de edificaciones e instalaciones que han albergado actividades potencialmente contaminantes del suelo y su conexión con el procedimiento de declaración de la calidad del suelo.

La norma se estructura en 23 artículos que recogen el desarrollo de la regulación aplicable a la prevención y corrección de la contaminación del suelo. El texto se completa con 2 Disposiciones Adicionales, 1 Disposición Transitoria, 1 Disposición Derogatoria, 3 Disposiciones Finales y 12 Anexos.

La Disposición Adicional Primera del Decreto hace referencia a la valorización de materiales naturales excavados provenientes de emplazamientos que han soportado una actividad potencialmente contaminante del suelo, a los que les será de aplicación lo dispuesto en la [Orden APM/1007/2017, de 10 de octubre, sobre normas generales de valorización de materiales naturales excavados para su utilización en operaciones de relleno y obras distintas a aquellas en las que se generaron](#), siempre y cuando cuenten con un pronunciamiento favorable expreso al respecto realizado por parte del órgano ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco en el seno del correspondiente procedimiento o actuación iniciado para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo.

La Disposición Adicional Segunda, se refiere a los modelos de solicitud y formularios que el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma pondrá a disposición de los distintos agentes que intervienen en los procedimientos y tramitaciones contemplados en la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo, cuyo uso será obligatorio.

La Disposición Transitoria establece un plazo de tres meses desde la entrada en vigor del Decreto para que los titulares de las actividades e instalaciones potencialmente contaminantes del suelo en activo, que no hayan presentado informe de situación alguno, lo presenten.

La Disposición Derogatoria establece la derogación expresa de dos decretos anteriores, así como de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en el presente Decreto.

La Disposición Final Primera del Decreto, en uso de la facultad que la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo otorga al Gobierno para la modificación de sus anexos, procede a modificar el contenido del Anexo I de la citada Ley, relativo a las actividades e instalaciones potencialmente contaminantes del suelo, con el fin de adaptarlo a la [Orden PRA/1080/2017, de 2 de noviembre, por la que se modifica el Anexo I del RD 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.](#)

La Disposición Final Segunda faculta al departamento que tiene atribuidas las competencias en materia de medio ambiente a dictar cuantas disposiciones e instrucciones técnicas sean necesarias para el desarrollo de lo establecido en el presente Decreto y para que, mediante Orden, pueda adaptar los anexos del mismo.

Entrada en vigor: El 23 de enero de 2020.

Normas afectadas:

-El Decreto 165/2008, de 30 de septiembre, de inventario de suelos que soportan o han soportado actividades o instalaciones potencialmente contaminantes del suelo.

-El Decreto 199/2006, de 10 de octubre, por el que se establece el sistema de acreditación de entidades de investigación y recuperación de la calidad del suelo y se determina el contenido y alcance de las investigaciones de la calidad del suelo a realizar por dichas entidades, en todos los aspectos relativos al contenido y alcance de las investigaciones de la calidad del suelo.

-Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo. Se da una nueva redacción al Anexo I de la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo, que identifica las actividades e instalaciones.

Enlace: [Decreto 209/2019, de 26 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo](#)

Iberoamérica

Argentina

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de febrero de 2020

Ley de presupuestos mínimos de adaptación y mitigación al cambio climático global: Ley 27520

Autor: Juan Claudio Morel. Profesor Titular de Derecho Ambiental de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires (UNICEN sede Tandil) Argentina

Fuente: Boletín Oficial de la República Argentina 20/12/2019 N° 99081/19

Temas Clave: Cambio Climático

Resumen: Ley del Congreso de la Nación Argentina que establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para garantizar acciones, instrumentos y estrategias adecuadas de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático en todo el territorio nacional en los términos del artículo 41 de la Constitución Nacional

Comentario:

En este artículo se estudia la técnica desarrollada por el Congreso de la Nación Argentina para enfrentar los desafíos que impone el cambio climático a través de la recientemente sancionada Ley sobre este tópico.

MARCO TEÓRICO: La materia ambiental en la Argentina tiene su primer marco en el artículo 41 de la Constitución federal de 1994 que establece...” *Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los “presupuestos mínimos” de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales”...*

El contexto legal con el cual tiene que tamizarse la hermenéutica sobre cambio climático es el convencional que en términos del artículo 31 de la Constitución de la Argentina, llevan jerarquía supra legal, no obstante que por costumbre o práctica administrativa el Congreso preste conformidad al Ejecutivo para la ratificación de los Tratados mediante leyes. En este contexto se encuentran la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático aprobada por Ley 24.295, Protocolo de Kyoto por Ley 25.438 y el denominado Acuerdo de París aprobado por Ley 27.270 por el que la Argentina asumió el compromiso de formular y actualizar regularmente programas nacionales tendientes a mitigar el cambio climático y facilitar

la adaptación a sus efectos. Sobre este punto válido es destacar el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional 891/2016 que creó el Gabinete Nacional de Cambio Climático para articular políticas en la materia. No se puede ignorar el contexto que brinda la Ley General del Ambiente 25.675 y Ley 25.831 de Información Pública Ambiental. No obstante, ello es dable advertir reiteración de estos términos antes que reenvíos.

Ahora bien, si se aplica la misma lógica que la del art 41 constitucional transcripto, claro está que, si de protección ambiental se refiere, las Provincias pueden proteger más, pero nunca menos, pero esta ley les impone el corsé de actuar en el seno de un Gabinete Nacional específico.

OBJETO: Esta Ley actúa sobre el Cambio Climático (Art 3 inc a) entendido como la Variación del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana, que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad climática natural observada durante períodos de tiempo comparables. También sobre los Gases de Efecto Invernadero (Art 3 inc f) entendidos como “gases integrantes de la atmósfera, de origen natural y antropogénico, que absorben y emiten radiación de determinadas longitudes de ondas del espectro de radiación infrarroja emitido por la superficie de la Tierra, la atmósfera y las nubes.

ÁMBITO DE APLICACIÓN: Todo el Territorio de la República Argentina con disposiciones de orden público (Art 5°).

COMPETENCIA: El artículo 6° de la Ley establece las Autoridades de Aplicación en la Secretaría de Gobierno de Ambiente y Desarrollo Sustentable o el organismo de mayor jerarquía con competencia ambiental que la reemplace. En el ámbito local, es autoridad de aplicación de la presente ley, el organismo que las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires determinen para actuar en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones. Es importante destacar que la norma en cuestión resuelve un tema que había quedado en blanco y determina que la misma Autoridad de Aplicación lo es para la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, del Protocolo de Kioto, Acuerdo de París, y todo otro tratado internacional en materia de cambio climático

AUTORIDAD DE APLICACIÓN: Este punto se encuentra desdibujado porque se sustrae la labor de la Administración Pública Ambiental por otra denominada Gabinete Nacional de Cambio Climático (Art 16) que aplica un llamado Plan Nacional (Art 16) que debemos entender como la política que debiera llevar a cabo la Autoridad de Aplicación Ambiental a través de un consejo asesor. De modo que no queda claro si estamos ante la creación Ad Hoc de un ministerio paralelo en temas ambientales. Como sea, se reafirma la política gubernamental desde 2016 de reafirmar a este Gabinete Nacional de Cambio Climático creado por Decreto 891/ 2016 (que otorga facultades llamativas por su amplitud) que esta ley no ha derogado por lo que cabe entender que permanece vigente y establece una reglamentación impropia de esta nueva especie en el zoológico legal, un reglamento que reglamenta una ley que todavía no existía en el momento de la firma del reglamento (3 años antes). La principal suspicacia que crea este Gabinete es que funciona in genere como una comisión asesora en donde el poder político se desdibuja y en consecuencia toda decisión que pueda depender de tamaño grupo puede demorar inusitadamente. Se establece la facultad de un Reglamento Interno que de haber sido dictado no se ha dado a conocer. En un punto, cabe preguntarse por las facultades del Consejo Federal de Medio Ambiente de permanecer en vigencia este *tertium genus* en el Derecho Administrativo Nacional.

PRINCIPIOS: El Art 4° de la Ley en comentario reitera principios de la Declaración de Rio 92 y enfatiza su presencia en las políticas de adaptación y mitigación, refiere al conocido principio “responsabilidades comunes pero diferenciadas”, también hace referencia al principio de “transversalidad del cambio climático en las políticas de Estado”

en el sentido integracional de políticas públicas a los fines de evitar contradicciones entre las políticas públicas y privadas. El principio de “prioridad” se afirma en referencia a un diseño de las políticas que tenga en miras a los grupos sociales más carenciados, y finalmente una medida de sentido común insertada en el denominado principio de “complementación”, que dispone tal acción coordinada entre los dos verbos principales de esta ley que son de mitigación y adaptación.

NOVEDADES: Esta ley, participa de la creación de una batería de institutos y organismos que pueden despertar interés según las intenciones de cada Gobierno. Para ello hay que esperar la reglamentación y el perfil del nuevo ministro que acaba de asumir. De todas maneras, las nuevas figuras han sido creadas, son las que siguen:

-Gabinete Nacional de Cambio Climático con la función de articular entre las áreas del gobierno nacional la implementación del plan nacional de adaptación y mitigación que será elaborado por el Poder Ejecutivo a través de quien designe, pero no dice la Cartera del Ambiente (Art 16).

- Consejo Asesor. Que tiene naturaleza externa, es permanente y de carácter consultivo convocado por el Gabinete El Gabinete Nacional de Cambio Climático con función de asistir y asesorar en la elaboración de políticas públicas relacionadas con la presente ley (Art 12). Sus recomendaciones obligan al Gabinete que para obviarlas deberá hacerlo por decisión fundada (Art 14) No existe obligación de información por los organismos gubernamentales nacionales que sí tiene el Gabinete en mérito al art 15.

- “Plan Nacional de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático”, elaborado por la Autoridad de Aplicación. El Gabinete Nacional de Cambio Climático debe coordinar la implementación del Plan, el cual debe actualizarse con una periodicidad no mayor a los cinco (5) años (Art 16). Asimismo, se obliga al PEN a organizar un informe anual (Art 27) en complemento al ordenado por la Ley General del Ambiente en el orden nacional (Art 18 Ley 25675).

- “Sistema Nacional de Información sobre Cambio Climático” como instrumento para el diagnóstico y desarrollo de planes de respuesta en las diferentes jurisdicciones y para garantizar la transparencia del inventario nacional de gases de efecto invernadero y monitoreo de medidas de mitigación (Art 17). Los organismos que integran el Poder Ejecutivo Nacional están obligados a dar información en forma exhaustiva a la a la Autoridad de Aplicación y al Gabinete (Art 15).

- Participación: Cada jurisdicción debe promover procesos de participación entre todos los involucrados y actores interesados que conduzcan a la definición de las mejores acciones de adaptación y mitigación al Cambio Climático, como facilitar y proporcionar asistencia técnica a los actores públicos y privados ingresados en el tema; planificación participativa; sensibilización pública; fortalecer a los actores (Art 25).

-COFEMA: Se reiteran para este organismo creado por la Ley General del Ambiente las funciones ya adjudicadas por la Ley madre en una insistencia que no ha sido explicada y en las que solo cabe observar la reiteración de medidas para hacer cumplir esta Ley como todas las demás de presupuestos mínimos (Art 28).

-Presupuesto. Se incorpora al presupuesto anual federal (Art 29).

FINANCIAMIENTO: Es de lamentar la falta de una política de financiamiento que provenga de la captación de fondos con sistemas de bonos o deducción de impuestos o cargas para quienes contribuyan a bajar emisiones y en todo caso a mantener paisajes que hacen de sumidero de los gases abordados por esta ley. Estas medidas de financiamiento han sido relegadas y así en lugar de aprovechar el espacio legal para aprobar medidas que siempre cuesta sancionar después, se presentó como facultad de este aparentemente todopoderoso Súper Gabinete de Cambio Climático la de: “Inciso e) Diseñar y promover incentivos fiscales y crediticios a productores y consumidores para la inversión en tecnología, procesos y productos de baja generación de gases de efecto invernadero”, se podría haber creado medios de financiamiento.

CONCLUSIÓN: La ley sub examen es la primera en la Argentina sobre el tema, y es para recibirla con beneplácito y esperar buenos resultados a medida que comience a dar sus primeros pasos y sus mentores y gestores conozcan sus resortes para hacerla funcionar. Ello, a pesar del curioso y complejo sistema de toma de decisiones administrativo que se ha generado porque toda declaración de principios luego tiene que ingresar en el Estado y éste procesar, y gestionar. En este último punto es donde advertimos probables dificultades para su funcionamiento. Un excelente diagnóstico también debe ser ejecutado de manera excelente para modificar la realidad, que es de lo que se trata. Pareciera que la situación del COFEMA debiera ser abordada en la reglamentación, para que tenga una inserción más clara en el trabajo que se espera.

Enlace web: [Ley de presupuestos mínimos de adaptación y mitigación al cambio climático global: Ley 27520](#)

JURISPRUDENCIA AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Carlos Javier Durá Alemañ
Manuela Mora Ruiz
Pilar Moraga Sariago
María Pascual Núñez

Tribunal Constitucional (TC)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de febrero de 2020

Sentencia Núm. 134/2019 de 19 de diciembre de 2019 del pleno del Tribunal Constitucional (Ponente: Juan José González Rivas)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE número 304, de 19 de diciembre de 2019

Temas Clave: Red Natura 2000; ONG; Ordenación territorial, Urbanismo; Espacio natural protegido

Resumen:

La cuestión de inconstitucionalidad que dio origen a esta sentencia fue promovida por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. En concreto sobre el art. 11.3.1 b) párrafo segundo de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del suelo y ordenación territorial de Extremadura (en adelante Ley 15/2001), en la redacción dada por la Ley 9/2011, de 29 de marzo (en lo sucesivo Ley 9/2011), y sobre la disposición adicional única de esta ley.

En el art. 11 de la Ley 15/2001, en el apartado «suelo no urbanizable», señala en su apartado primero cual será la tipología de terrenos que deberán ser considerados en esa clase de suelo. En primer lugar estarían aquellos en los que concurren valores «de carácter ambiental, natural [y] paisajístico» [letra b)].

Más adelante, en el apartado tercero, es donde se inserta el párrafo controvertido, desarrolla la última categoría, para disponer que el «suelo no urbanizable protegido» puede serlo por tres razones: i) de protección «ambiental, natural, paisajística, cultural o de entorno»; ii) de protección «estructural» y iii) de protección «de infraestructuras y equipamientos».

En relación al primero de los tipos de protección citados en el párrafo objeto de la cuestión, dice que en relación con los «terrenos que deban ser objeto de un régimen especial de protección por estar incluidos en la red de áreas protegidas de Extremadura», lo siguiente: «La mera inclusión de unos terrenos en la red ecológica Natura 2000 no determinará, por sí sola, su clasificación como suelo no urbanizable, pudiendo ser objeto de una transformación urbanística compatible con la preservación de los valores ambientales necesarios para garantizar la integridad del área, y comprendiendo únicamente los actos de alteración del estado natural de los terrenos que expresamente se autoricen en el correspondiente procedimiento de evaluación ambiental.»

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, consideró que los preceptos transcritos podrían incurrir en inconstitucionalidad mediata o indirecta, por ser contrarios a preceptos estatales dictados al

amparo del art. 149.1.1, 13, 18 y 23 CE. Por otro lado, la posible inconstitucionalidad que aduce es que han sido aprobados para eludir el cumplimiento de las sentencias recaídas en el proceso de origen, por lo que infringen los arts. 24.1, 117 y 118 CE.

Por su parte, el Ministerio Público aprecia una posible admisibilidad parcial respecto de los arts. 24.1, 117 y 118 CE. Subsidiariamente, interesa la estimación íntegra de la cuestión de inconstitucionalidad. La Asociación para la Defensa de la Naturaleza y los Recursos de Extremadura (ADENEX) solicita directamente la estimación de la cuestión, al entender que concurren las vulneraciones constitucionales advertidas en el auto de planteamiento.

En sentido contrario, la entidad Marina Isla de Valdecañas, S.A., considera improcedente el planteamiento de la cuestión, por no haberse resuelto aún el incidente de ejecución de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 9 de marzo de 2011. Igual consideración mantiene la representación de las comunidades de propietarios de los distintos complejos residenciales de la «Isla de Valdecañas», por lo que ambas representaciones interesan la desestimación.

Por último, tanto la Junta como la Asamblea de Extremadura, sin formular objeciones procesales, solicitan que la cuestión se desestime.

El análisis que hace el Tribunal sobre la cuestión de fondo es que se incurre en un vicio de inconstitucionalidad mediata o indirecta, es decir, derivado, no de las prescripciones establecidas en la Constitución, sino de los preceptos aprobados por el Estado en su aplicación (en el mismo sentido, en relación con el medio ambiente, STC 7/2012, de 18 de enero, FJ 3). En concreto, sostiene que vulnera los arts. 12.2 a) y 13.4 TRLS 2008.

Desde la perspectiva de los usos posibles en los terrenos especialmente protegidos, el art. 13.4 TRLS 2008 refuerza el enfoque proteccionista cuando dispone que la utilización de los terrenos con valores ambientales «que sean objeto de protección por la legislación aplicable, quedará siempre sometida a la preservación de dichos valores, y comprenderá únicamente los actos de alteración del estado natural de los terrenos que aquella legislación expresamente autorice». Protección que alcanza aún mayor intensidad, si cabe, en el caso de los espacios naturales especialmente protegidos y los incluidos en la Red Natura 2000.

En definitiva, por los valores ambientales que albergan, los terrenos Red Natura 2000 se encuentran necesariamente entre los que, según el art. 12.2.a), en conexión con el art. 13.4 TRLS 2008, deben quedar preservados de la transformación urbanística.

El precitado apartado primero dispone, a este respecto, que «las [actuaciones] de nueva urbanización [...] suponen el paso de un ámbito de suelo rural a la de urbanizado para crear, junto con las correspondientes infraestructuras y dotaciones públicas, una o más parcelas aptas para la edificación o uso independiente», lo que pone de manifiesto que la actuación urbanística de transformación, lo que persigue, no es preservar, sino cambiar el destino de los suelos y destinarlos a su urbanización.

En consecuencia, cuando en el art. 11 de la Ley 15/2001, rubricado «Suelo no urbanizable», se introduce una regla especial para los terrenos incluidos en la Red Natura 2000 con el fin de que puedan ser objeto de transformación urbanística, se contraviene lo dispuesto en el art. 12.2 a) TRLS 2008, en conexión con el art. 13.4 del mismo texto legal.

La construcción de una urbanización conlleva una importante alteración en detrimento de la superficie protegida que, en el caso de los terrenos de la Red Natura 2000, por la especial protección que la propia comunidad autónoma les ha reconocido, con fundamento en la normativa europea y estatal, debe quedar condicionada a un supuesto muy concreto (evolución natural, científicamente demostrada) y un procedimiento exigente (trámite de información pública, remisión de la propuesta a la Comisión Europea y aceptación por ésta) según prevén los arts. 13.4 TRLS 2008 y 52 de la Ley 42/2007, normas de carácter básico que el párrafo cuestionado de la ley autonómica desvirtúa.

Por las razones anteriores, el Tribunal declara inconstitucional y nulo el art. 11.3.1 b), párrafo segundo de la Ley 15/2001, en la redacción introducida por la Ley 9/2011, por resultar contrario a los arts. 12.2 a) y 13.4 TRLS 2008, con infracción de los arts. 149.1.1 y 23 CE.

Sobre el segundo de los aspectos objeto de posible inconstitucionalidad, la disposición adicional solo le imputa la posible infracción de los arts. 24.1, 117 y 118 CE.

Para finalizar, el Tribunal dice que los actos de homologación serán ilegítimos si son el resultado de la aplicación de preceptos considerados inconstitucionales y, por consiguiente, anulados por este Tribunal, la disposición adicional única de la Ley 9/2011 no vulnera los arts. 24.1, 117 y 118 CE.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) El objeto del proyecto de interés regional declarado nulo era la construcción de un complejo turístico en los términos municipales de El Gordo y Berrocalejo (Cáceres), en una isla de 134,5 hectáreas de superficie existente en la presa de Valdecañas, que está integrada en la zona especial de protección de aves (ZEPA) ES0000329, denominada «Embalse de Valdecañas», así como en una masa de agua declarada de lugar de importancia comunitaria ES4320068 «Márgenes de Valdecañas». En concreto, la finalidad del proyecto de interés regional era la construcción, en esa superficie, de dos hoteles de 150 habitaciones, 250 bungalós, 310 viviendas unifamiliares y cinco viviendas en parcelas de 2.000 m². Además, se instalarían equipamientos deportivos y de ocio, consistentes en un campo de golf de 18 hoyos; pistas de tenis, squash, pádel, piscinas, circuito de bicicletas, embarcadero, marina seca, playa artificial, pesca, campo de fútbol y atletismo y pistas deportivas. El complejo requería una carretera de acceso de 1.800 metros, planta de abastecimiento y potabilización de aguas, saneamiento y sistema de tratamiento de aguas residuales; electrificación y subestación, instalación y suministro de gas centralizado y dique para la formación de una playa artificial.”

“(…) El Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, sobre la base de que los proyectos de interés regional requieren para su validez la concurrencia de un objetivo de los establecidos en la ley, una declaración de su necesidad de interés regional y una declaración de la utilidad pública o interés social de aquel objetivo, consideró que: i) el proyecto de interés regional no quedaba amparado en ninguno de los concretos objetivos que podrían legitimarlo, conforme al art. 60 de la Ley 15/2001, en la redacción vigente al tiempo de su enjuiciamiento; ii) faltaba la justificación del interés regional, de la utilidad pública y, lo que es más decisivo a los efectos de la naturaleza del proyecto de interés regional aprobado, de

la oportunidad de recalificar unos terrenos de especial protección como suelo urbanizable; y iii) los terrenos afectados por el proyecto estaban integrados en la Red Natura 2000 y sometidos, por ello, a un régimen de especial protección por la legislación sectorial, que los califica como suelo no urbanizable de especial protección, añadiendo la Sala que esa clasificación es de configuración legal e indisponible para el planificador.”

“(…) Por su parte, la también cuestionada disposición adicional única («homologación») de la Ley 9/2011 presenta la siguiente redacción:

«1. Los instrumentos de ordenación del territorio y de ordenación urbanística vigentes a la fecha de entrada en vigor de esta ley podrán ser homologados a fin de que incorporen la declaración de su adecuación a preceptos de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del suelo y ordenación territorial de Extremadura modificados tras su entrada en vigor por esta u otras reformas anteriores.

2. La homologación de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística podrá ser promovida en cualquier momento de acuerdo con las siguientes reglas:

a) El procedimiento de homologación de los instrumentos de ordenación urbanística podrá ser iniciado a instancia de los ayuntamientos mediante solicitud presentada ante la Dirección General competente en materia de urbanismo y ordenación del territorio.

b) El procedimiento de homologación de los instrumentos de ordenación del territorio podrá ser iniciado de oficio por el consejero competente en materia de ordenación territorial y urbanística. En el caso de los proyectos de interés regional de iniciativa particular será necesaria la previa solicitud por el promotor.

3. Iniciado el procedimiento de homologación, el órgano urbanístico y de ordenación del territorio competente acordará su sometimiento a información pública por plazo de quince días mediante la publicación de un anuncio de inicio del procedimiento de homologación en el “Diario Oficial de Extremadura”.

4. A la luz de las alegaciones que, en su caso, fueran formuladas, la administración promotora de las mismas se pronunciará sobre ellas y remitirá el expediente a la comisión de urbanismo y ordenación del territorio de Extremadura, que aprobará o desestimará la homologación del instrumento correspondiente.

5. El plazo máximo para notificar el acuerdo que ponga fin al procedimiento de homologación será de dos meses a contar desde su inicio o solicitud, transcurrido el cual sin que se hubiese notificado resolución expresa, la homologación se entenderá desestimada.

6. El instrumento de ordenación territorial o urbanística debidamente homologado será depositado en el registro administrativo habilitado por la consejería competente en materia de ordenación territorial y urbanística.”

“(…) Sin embargo, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, con remisión a pronunciamientos previos, razonó que la inclusión de unos terrenos, de acuerdo con la normativa europea, en una zona de especial protección de las aves o en el ámbito de un lugar de interés comunitario y su afición a la Red Natura 2000 sí comportaba la sujeción de esos terrenos a unos regímenes de protección que, de conformidad con la normativa estatal sobre suelo, hace preceptiva su clasificación como suelo no urbanizable de especial protección, incompatible con la urbanización. Una vez declarada firme la sentencia de instancia, se abrió el trámite de ejecución.”

“(…) c) Concretando las dudas de constitucionalidad, la Sala sostiene, en primer lugar, que la norma cuestionada desconoce la legislación básica del Estado por permitir que suelos que claramente tienen la clasificación de no urbanizables de protección ambiental, que forman parte de la Red Natura 2000 por los valores en ellos presentes, sean objeto de transformación urbanística. El art. 11.3.1 b) de la Ley 15/2001 incurre en contradicción al otorgar la máxima protección a los suelos que la ameritan por razón de sus valores ambientales, naturales o paisajísticos, donde no cabe duda que se incardinan los terrenos incluidos en la Red Natura 2000, para, posteriormente, impedir esa protección al permitir un desarrollo urbanístico claramente incompatible con aquel régimen jurídico.”

“(…) «Art. 12. Situaciones básicas del suelo.

2. Está en la situación de suelo rural:

a) En todo caso, el suelo preservado por la ordenación territorial y urbanística de su transformación mediante la urbanización, que deberá incluir, como mínimo, los terrenos excluidos de dicha transformación por la legislación de protección o policía del dominio público, de la naturaleza o del patrimonio cultural, los que deban quedar sujetos a tal protección conforme a la ordenación territorial y urbanística por los valores en ellos concurrentes, incluso los ecológicos, agrícolas, ganaderos, forestales y paisajísticos, así como aquellos con riesgos naturales o tecnológicos, incluidos los de inundación o de otros accidentes graves, y cuantos otros prevea la legislación de ordenación territorial o urbanística.»”

«Art. 13. Utilización del suelo rural.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, la utilización de los terrenos con valores ambientales, culturales, históricos, arqueológicos, científicos y paisajísticos que sean objeto de protección por la legislación aplicable, quedará siempre sometida a la preservación de dichos valores, y comprenderá únicamente los actos de alteración del estado natural de los terrenos que aquella legislación expresamente autorice.” Solo podrá alterarse la delimitación de los espacios naturales protegidos o de los espacios incluidos en la Red Natura 2000, reduciendo su superficie total o excluyendo terrenos de los mismos, cuando así lo justifiquen los cambios provocados en ellos por su evolución natural, científicamente demostrada. La alteración deberá someterse a información pública, que en el caso de la Red Natura 2000 se hará de forma previa a la remisión de la propuesta de descatalogación a la Comisión Europea y la aceptación por esta de tal descatalogación.

El cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores no eximirá de las normas adicionales de protección que establezca la legislación aplicable.»

“(…) Pues bien, a juicio de la fiscal general del Estado, la alteración de un espacio de la Red Natura 2000, como el del supuesto de autos, y su destino para usos del suelo distintos requiere la descatalogación por la Comisión Europea y que responda a la evolución natural de los terrenos, demostrada científicamente. Enfatiza que la urbanización supone un deterioro, cuando no una destrucción del hábitat, por la transformación del suelo que conlleva, y que la Ley 42/2007 impone la prevalencia de los intereses ambientales. Concluye, a la vista de lo expuesto, que el procedimiento de homologación que incorpora la Ley 9/2011 conduce a una descatalogación del suelo de la Red Natura 2000 por una vía

ajena a la que dispone la citada Ley 42/2007 y el texto refundido de la Ley de suelo de 2008. La normativa estatal –añade– no prevé cambios en los espacios de la Red Natura por razones de transformación urbanística, lo que implica una modificación artificial y no natural de los mismos. Por consiguiente, el art.11.3.1 b), párrafo segundo de la Ley 15/2001, tras la redacción dada por la Ley 9/2011, vulnera los arts. 12.2 y 13.4 TRLS 2008.”

“(…) Tras reproducir las razones esgrimidas en la exposición de motivos de la ley impugnada, la fiscal general del Estado descarta que se pueda tildar de excepcional la situación jurídica provocada por fallos judiciales, que han sido dictados en aplicación de la normativa urbanística que estaba vigente en el momento en que se aprobaron los instrumentos de ordenación. Por tanto, tampoco cabe apreciar una justificación objetiva y razonable para una modificación legislativa, que ha pretendido hacer frente a futuros fallos judiciales que pudieran anular actos administrativos que desconocen el régimen del suelo de los espacios de la Red Natura 2000, con objeto de facilitar, de ese modo, su transformación urbanística, ignorando la normativa básica estatal sobre protección de dichos espacios y la propia normativa autonómica en la materia. En definitiva, no cabe aceptar que concurran las razones excepcionales que podrían justificar la aprobación de una ley singular, hallándonos ante una actuación legislativa cuya finalidad es impedir la ejecución de un pronunciamiento judicial firme. La fiscal general del Estado concluye solicitando que, para el caso de que no se apreciara la causa de inadmisibilidad invocada, sea declarada la inconstitucionalidad y nulidad de los preceptos cuestionados, por ser contrarios a los arts. 149.1.1 y 23; 24.1; 117 y 118 CE.”



Fotografía: Embalse de Valdecañas durante el proceso de construcción de la urbanización. Cortesía de la Asociación para la Defensa de la Naturaleza en Extremadura (ADENEX). Sin fines comerciales.

Comentario del Autor:

Se vuelve a repetir una situación muy habitual, las ONG ambientalistas son las que obligan a las administraciones públicas al cumplimiento de la legislación ambiental. Esta sentencia nos muestra, por un lado, el éxito que supone el estado de derecho en nuestro país, donde cabe la posibilidad de que las minorías, en este caso dos ONG con escasos recursos económicos y unos pocos cientos de socios, consigan declarar inconstitucional una reforma legal creada “ad hoc” para legalizar una urbanización. Y por otro lado, el intento de todo un Parlamento como el de Extremadura, representando a más de un millón de personas de utilizar dicha reforma para favorecer un interés privado, tratando de vulnerar la legislación ambiental.

Con esta sentencia, el Tribunal Constitucional declara inconstitucional la reforma legal que en el año 2011 aprobó el Parlamento de Extremadura y que permitió la construcción de una urbanización de lujo en una isla de 135 hectáreas en el embalse de Valdecañas en los términos municipales de El Gordo y Berrocalejo (Cáceres). Se trata de una zona de alto valor ecológico incluida en la Red Natura 2000.

La promoción urbanística es conocida como "Marina Isla de Valdecañas" –formado por 180 villas, un hotel, un campo de golf de 18 hoyos, pistas deportivas, además de una playa artificial y puntos de amarre para embarcaciones–. Al afectar plenamente a un área Red Natura 2000, dos asociaciones de importante prestigio nacional como son, Asociación para la Defensa de la Naturaleza y los Recursos de Extremadura (Adenex) y Ecologistas en Acción, mostraron su rotunda oposición al proyecto comenzando una lucha judicial cuyo último capítulo ha sido esta resolución del Constitucional.

Ya en el año 2011 el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura (TSJEX) declaró la nulidad del proyecto por contravenir al ordenamiento jurídico ordenando su reposición al estado original, previo a la construcción de las viviendas –algo que empezó en el año 2007-. Al poco, el Parlamento de Extremadura, con el enrevesado fin de hacer compatible edificar en esos terrenos Red Natura con la conservación de los valores de ese espacio, incorporó un artículo a la ley del suelo. No cabe la menor duda de que esta operación pretendía llevar a cabo legalizar la urbanización, haciendo prevalecer el interés particular a la conservación de la naturaleza. En el año 2014, el Tribunal Supremo avaló la sentencia del TSJEX, pendiente de ejecución por un incidente judicial todavía no resuelto.

Así las cosas, las entidades ecologistas solicitaron al TSJEX, que planteara la cuestión de inconstitucionalidad, que ahora ha sido estimada y declarada inconstitucional por contradecir la legislación básica estatal (los artículos 12.2 y 13.4 de la Ley del Suelo, que delimitan qué es suelo rural y que puede desarrollarse en los mismos).

Otra cuestión a destacar en la sentencia es el informe emitido por la Estación Biológica de Doñana, uno de los Centros de investigación con más reputación de España en aspectos relacionados con la Biología de la Conservación, perteneciente al Consejo Superior de investigaciones Científicas, a petición del propio Tribunal. El citado informe concluía que era mucho más pernicioso para los valores ambientales de dicho espacio su mantenimiento que su derribo.

Como se ha comentado, esta sentencia despacha una de las cuestiones relacionadas al incidente de inejecución de sentencia, que es el que determinará si la urbanización se derriba o no, y sobre el que esta resolución del TC realmente no resuelve directamente. Ahora les toca a los tribunales de la Junta de Extremadura su pronunciamiento.

Enlace: [Sentencia Núm. 134/2019 de 19 de diciembre de 2019 del pleno del Tribunal Constitucional](#)

Tribunal Supremo (TS)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de febrero de 2020

[Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 2019 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, Ponente: Eduardo Calvo Rojas\)](#)

Autora: Dra. Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 4171/2019- ECLI: ES: TS: 2019:4171

Temas Clave: Retribución; Instalaciones; Energía; Fuentes renovables

Resumen:

La Sentencia seleccionada resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto por un número elevado de entidades mercantiles vinculadas al ámbito de la producción de energía procedente de fuentes renovables contra la Orden ETU 130/2017, de 17 de febrero, por la que se actualizan los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energías renovables, cogeneración y residuos a efectos de su aplicación al semiperíodo regulatorio que tiene su inicio el 1 de enero de 2017. Es parte demandada la Administración General del Estado, y codemandada la Xunta de Galicia que, no obstante, no presenta escrito de oposición a la demanda.

El recurso pretende, con carácter previo, la interposición de cuestión prejudicial ante el TJUE, y que se anule total o parcialmente la Orden, además de que los demandantes sean restituidos en la situación jurídica individualizada anterior (Antecedente de hecho 1). El fundamento del recurso descansa, así, en primer lugar, en la arbitrariedad de la Orden en la fijación del precio medio de la electricidad y la falta de objetividad del sistema en sí (F.J.2). A ello se suma que la Orden ETU/130/2017, en relación con la Orden IET/1045/2014, el [Real Decreto 413/2014](#), la [Ley 24/2013](#) y el [Real Decreto-ley 9/2013](#), se considera contraria al principio europeo de confianza legítima, teniendo en cuenta las expectativas concretas individuales de percepción de una retribución, toda vez que se llevó a cabo toda una serie de inversiones con costes hundidos; además, se argumenta que la Orden ETU/130/2017 no es conforme con el Derecho de la Unión Europea en lo que toca al fomento de las energías renovables y, en particular, vulnera la Directiva 2009/28/CE, de Fomento de las Energías renovables. Finalmente, se plantea que la retribución prevista por la Orden IET/1045/2014, junto a los efectos de la Orden ETU 130/2017 para los conjuntos de instalaciones es contraria al artículo 14.7.b de la Ley del Sector Eléctrico, “por no garantizar una rentabilidad razonable, y al principio europeo de confianza legítima” (F.J.2).

El Tribunal Supremo desestima, sin embargo, el recurso, recuperando la numerosa jurisprudencia generada a partir de 2016, en sentencias que resolvían recursos similares a los planteados, por lo que reiteran cada una de las cuestiones señaladas en las mismas, en la

medida en que el objeto de los recursos eran el [Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, cogeneración y residuos](#) y la Orden IET/1045/2014, de 16 de junio, por la que se aprueban los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energías renovables, cogeneración y residuos (F.J.3). Específicamente, el Tribunal cita de forma expresa las Sentencias 1592/2016, de 29 de junio (recurso 483/2014) y 342/2018, de 5 de marzo (recurso 172/2016), Fs.Js. 4 y 6, respectivamente.

El Tribunal condena en costas a los recurrentes, por una cantidad total de 4000€, en los términos previstos en el F.J.9.

Destacamos los siguientes extractos:

“Ante todo debe notarse que D^a Salome y otro amplio número de recurrentes cuya enumeración es en buena medida coincidente con la del caso que ahora examinamos, ya interpusieron en su día, actuando bajo la misma representación procesal y asistencia letrada que en el presente caso, sendos recursos contencioso-administrativos contra el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energías renovables, cogeneración y residuos (recurso 615/2014) y contra la Orden IET/1045/2014, de 16 de junio, por la que se aprueban los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos (recurso 608/2014); habiendo sido ambos recursos desestimados por esta Sala mediante sentencia n^o 560/2017, de 31 de marzo de 2017 (recurso contencioso-administrativo 615/2014) y sentencia n^o 735/2017, de 3 de mayo de 2017 (recurso contencioso-administrativo 608/2014).

En esas dos sentencias -al igual que en otras que se citan en la demanda y que desestimaron también varios recursos interpuestos por la misma representación procesal y asistencia letrada en representación de más de 2.000 personas y entidades- tuvimos ocasión de examinar los motivos de impugnación que allí se formulaban en relación con el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, y la Orden IET/1045/2014, de 16 de junio, a los que se reprochaba la falta de objetividad del sistema retributivo adoptado, la vulneración de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima y de interdicción de la arbitrariedad, del Derecho de la Unión Europea.

(...). Por ello, en los apartados siguientes habremos de reiterar gran parte de las consideraciones que hemos expuesto en nuestra reciente sentencia n^o 1775/2019 de fecha 16 de diciembre de 2019 (recurso contencioso-administrativo 353/2017), en la que hemos dado respuesta a las mismas cuestiones que se suscitan en el presente litigio” (F.J.3).

“ (...). Y como ya hemos razonado en numerosas sentencias, entre ellas la STS n^o 1592/2016, de 29 de junio de 2016 (recurso 483/2014), ni el Real Decreto 413/2014 ni la Orden IET/1045/2014 crean "ex novo" el régimen jurídico y económico aplicable a las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos. Conclusión que resulta por entero trasladable a la Orden ETU/130/2017 objeto de este recurso.

Lo que dijimos en su día con respecto al Real Decreto 413/2014 y la Orden IET/1045/2014 debemos reiterarlo en relación con la Orden ETU/130/2017 ahora impugnada, máxime cuando ésta tiene por objeto una mera actualización (para el semiperiodo regulatorio que se inicia el 1 de enero de 2017) de los parámetros retributivos de las instalaciones tipo fijados en aquellas disposiciones anteriores.

En contra de lo sostenido por la parte recurrente, el mecanismo de actualización del artículo 14.4 de la LSE determina que el alcance de la revisión debe limitarse al periodo regulatorio y no permite la fijación de un precio de venta para periodos posteriores, fuera de una mera previsión, no vinculante para el futuro, que estará sujeta a la revisión cuando proceda la fijación del precio para ese periodo. Por ello, la previsión para el 2020 contenida en la Orden impugnada podrá ser modificada en el futuro” (F.J.4).

“Los restantes motivos de impugnación, que hemos dejado enunciados en los apartados 2/, 3/ y 4/ del fundamento de derecho segundo, aunque formalmente se dirigen contra la Orden ETU/130/2017 vienen, en realidad, a cuestionar las determinaciones contenidas en el Real Decreto-Ley 9/2013, la Ley 24/2013, el Real Decreto 413/2014 y la Orden IET/1045/2014” (F.J.5).

“En las sentencias antes citadas, y en otras muchas sobre esta materia, hemos tenido ocasión de analizar y rechazar el alegato de la pretendida vulneración del principio de confianza legítima, garantizado por el artículo 9.3 de la Constitución y por el derecho de la UE, por haber sido modificado el sistema retributivo anteriormente existente, y donde se aducía la defraudación de las expectativas legítimas de percibir una retribución primada estable que venía establecida en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en su redacción original, y en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo. (...)” (F.J.6).

“También hemos tenido ocasión de analizar y rechazar en numerosas ocasiones la alegación de que las retribuciones fijadas en las normas de las que trae causa la Orden impugnada no constituyen una medida eficaz de apoyo de las energías renovables, al no garantizar de forma efectiva el cumplimiento de los objetivos de renovables para el 2020, por lo que se alega la infracción de la Directiva 2009/28/CE y se postula el planteamiento de una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Son enteramente trasladables al caso que examinamos las consideraciones que expusimos en STS nº 342/2018, de 5 de marzo de 2018 (recurso 172/2016), de la que extraemos el siguiente fragmento:

«De modo que si bien conforme a la Directiva 2009/28/CE los Estados miembros de la Unión Europea están obligados a velar por el fomento de las energías renovables garantizando el acceso de la energía generada a la red, (...), conforme a dicha norma no resulta obligado mantener inalterable un régimen de tarifas o primas sino que se concede una amplia libertad a los Estados en la definición de las medidas de fomento, (art. 3.3 de la Directiva) y en la definición de los sistemas de apoyo (art. 2.K de la Directiva) (...) » (F.J.7)».

Comentario de la Autora:

La Sentencia seleccionada no es, en absoluto, novedosa en esta Sección relativa a la Jurisprudencia ambiental del Tribunal Supremo, y, de hecho, lo dicho por el propio Tribunal pone de manifiesto que se trata de un asunto reiterado, al que toca aplicar las soluciones anteriores.

La cuestión, sin embargo, es poder hacer una reflexión sobre la intangibilidad del modelo de fomento de las energías renovables establecido en nuestro Ordenamiento desde la reforma del Sector Eléctrico a través de la [Ley 24/2013, de 26 de diciembre](#) (consolidado por la aludida jurisprudencia), y la necesidad de revisar estas posiciones en la medida en que se hayan podido dar algunos cambios, como el nuevo [Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica](#), y el contexto actual, de urgencia en la lucha contra el cambio climático, refuerzan la importancia de las energías procedentes de fuentes renovables en contraposición con la sostenibilidad económica del modelo de producción de energía eléctrica.

Enlace web: [Sentencia STS 4171/2019 del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de febrero de 2020

[Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de enero de 2020 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Rafael Fernández Valverde\)](#)

Autora: Dra. Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 73/2020- ECLI: ES: TS: 2020:73

Temas Clave: Competencias locales; Ruido; Mapas; Usos del suelo

Resumen:

La presente Sentencia resuelve el Recurso de casación 3835/2018, interpuesto por entidad mercantil, contra la sentencia 135/2018, de 20 de febrero, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, dictada en Recurso contencioso-administrativo 130/2015, contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Manresa, adoptado en su sesión de 19 de marzo de 2015, por el que se aprobó definitivamente el Mapa de capacidad acústica de Manresa, elaborado por la Diputación de Barcelona e informado favorablemente por los Servicios Técnicos Municipales. Es parte recurrida el Ayuntamiento en cuestión.

Mediante Auto del 29 de octubre de 2018, el Tribunal acuerda, en primer lugar, admitir a trámite el recurso de casación citado; en segundo término, precisar la cuestión sobre la que se entiende existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, esto es, determinar cuál debe ser el criterio a tomar en consideración cuando se trate de clasificar acústicamente un sector del territorio y exista incompatibilidad entre el uso predominante actual y el uso predominante previsto para dicho suelo en el planeamiento urbanístico; y, finalmente, identificar como normas objeto de interpretación el artículo 7.1 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido así como el artículo 5 y el Anexo V del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, sin perjuicio de que la sentencia pueda extenderse a otras, en el caso de que así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso (Antecedente de hecho 4).

La Sentencia de instancia resolvía la pretensión anulatoria de la Mercantil en cuya virtud se cuestionaba la clasificación de dos parcelas catastrales, una ocupada por la entidad, que se clasifica como de sensibilidad acústica moderada de la clase B-1, y otra en la que se ubican viviendas y que se incluye como zona de sensibilidad acústica alta de la clase A-4: para la recurrente, la parcela catastral ocupada por ella misma debe considerarse zona de sensibilidad acústica baja de la clase C-2, y, la de las viviendas, como zona de sensibilidad acústica moderada de la clase B-3, atendiendo al uso actual del suelo.

La Sala de instancia entra a verificar la aplicación de la Ley autonómica 16/2002, de 28 de junio, de Protección contra la contaminación acústica, en relación con las competencias de la Generalidad de Cataluña y los Ayuntamientos respecto de la clasificación de zonas de sensibilidad acústica y elaboración de mapas de capacidad acústica, concretando los niveles

de inmisión de los emisores acústicos (F.J.2), y desestima el recurso, en tanto en cuanto considera que la demandante no concreta los preceptos vulnerados por el mapa impugnado, ni se acredita mediante prueba tal vulneración.

Por su parte, el recurso de casación en la infracción del ya citado artículo 7.1 de la Ley estatal 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, así como del artículo 5 y Anexo V del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre de desarrollo de la Ley, en lo referente a los criterios fijados para la zonificación acústica del suelo, insistiendo en el criterio del uso predominante actual del suelo, y no al previsto en el planeamiento urbanístico (F.J.4). La recurrente solicita la revocación de la sentencia de instancia, anulando parcialmente el Mapa Acústico de Manresa aprobado por el acuerdo del Pleno del citado Ayuntamiento, adoptado en su sesión de 19 de marzo de 2015, debiendo ser consideradas las parcelas de referencia como sector de predominante uso industrial, es decir, área acústica tipo B, conforme a la nomenclatura de la LR.

El Tribunal Supremo estima el recurso, casando la sentencia de instancia. En su opinión, la clave del recurso está en concretar el criterio conforme al cual clasificar acústicamente un sector del territorio y si existe incompatibilidad entre el uso predominante actual y el uso predominante previsto para dicho suelo en el planeamiento urbanístico, tratándose de un planeamiento no ejecutado (F.J.5). Del análisis de la legislación aplicable, el Tribunal considera que no es posible admitir la decisión de la Sala de instancia, en la medida en que el mapa ha de contemplar el uso predominante vigente del planeamiento urbanístico, y no el uso que, aun incluido en dicho planeamiento, esté previsto de futuro (F.J.7). Desde esta perspectiva, el Tribunal considera que la competencia para elaborar el mapa no implica el ejercicio de la competencia de planificación.

Destacamos los siguientes extractos:

“ (...) 4º. Con tales antecedentes, la *ratio decidendi* de la sentencia (...) se expresa en los siguientes términos: «Pues bien, ni en la demanda se indica qué precepto o preceptos concretos de la indicada normativa, de su homónima estatal o de la más genérica representada por la [Ley catalana 20/2009, de 4 de diciembre, sobre Prevención y Control de las Actividades](#), pudiera verse vulnerado por el mapa impugnado, (...), siendo de señalar con carácter general que todas las actividades y usos futuros y preexistentes, deben ser contemplados en el mapa, y el hecho de que la actividad de la actora se encuentre en un ámbito aún no desarrollado urbanísticamente no impide al mapa contemplar su necesario desarrollo futuro (...)» (F.J.2)”.

“ (...) En consecuencia, debemos interpretar los preceptos que nos ocupan en el sentido de que el Mapa de Capacidad Acústica, para proceder a la zonificación acústica de un área, debe tomar en consideración el uso predominante actual de la zona, pues la Administración no puede abstraerse de la realidad física que zonifica, pero que no planifica; esa es otra potestad, cual es la del planeamiento urbanístico.

No resulta jurídicamente aceptable la actitud de no proceder al desarrollo y ejecución de lo decidido por el planeamiento urbanístico -que, en el supuesto de autos, contemplaba la eliminación, por traslado, de las instalaciones de uso industrial de la recurrente establecida en la zona desde 1905- y, al mismo tiempo, introducir en el Mapa Acústico una zonificación acústica correspondiente al uso previsto en el planeamiento vigente- y no el

existente en la actualidad (...), dando lugar al conflicto vecinal que subyace en el supuesto de autos, utilizando, de esta forma, las potestades de manera inadecuada y no encajando tal actuación municipal en lo que la jurisprudencia y las normas jurídicas nacionales e internacionales vienen considerando el derecho a la buena administración. El permitir el crecimiento y desarrollo urbanístico residencial -sin duda previsto y razonable- en las inmediaciones de una zona industrial, cuyo traslado contemplaba el mismo planeamiento, pero sin articular los mecanismos adecuados para la efectividad de lo acordado, constituye una inestimable colaboración municipal al anunciado conflicto vecinal, y, como decíamos, se nos presenta como una actuación contraria al principio de Derecho de la Unión Europea del «derecho a una buena administración» que la jurisprudencia viene imponiendo como necesidad y exigencia -entre otros- en el ámbito del planeamiento urbanístico (F.J.7)”.

“(…) El Mapa de Capacidad Acústica es -como regla general- el reflejo de la realidad sonora de una zona, pero no constituye un mecanismo de anticipo e imposición de niveles acústicos correspondientes a unos usos que la propia administración no ha posibilitado desarrollar; la conexión entre la realidad sonora de una zona y las previsiones urbanísticas previstas resultan imprescindibles y necesarias, pero la aprobación del Mapa acústico no puede convertirse en un mecanismo o instrumento de ejecución del planeamiento, para lo cual la Administración cuenta con otros instrumentos adecuados y específicos. Como decíamos, estaríamos, posiblemente, ante una inadecuada alteración de potestades administrativas. Esto es, que la falta de consolidación del desarrollo urbanístico no permite adelantar unos niveles acústicos previstos para el futuro y correspondientes a un uso diferente. La consideración de las potestades administrativas sobre ordenación del territorio y urbanismo (hoy en el artículo 4 del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana…) como «funciones públicas no susceptibles de transacción», no son un mero principio programático sino un mandato legal de obligatorio cumplimiento” (F.J.7).

“Algo sobre esto ya adelantamos en la STS de 20 de julio de 2010 (...) : (...) «En buena lógica, la fijación de los distintos tipos de áreas acústicas se hará sobre la base de los usos actuales (áreas urbanísticamente consolidadas) o que estando previstos en el planeamiento vigente, aún no se han desarrollado. Además, no cabría admitir que una misma zona del suelo pueda incluirse simultáneamente en dos categorías distintas de áreas acústicas y, en todo caso, debe exigirse el mantenimiento de una cierta compatibilidad acústica entre áreas contiguas, que vendrá definido por los objetivos de calidad fijados para cada una de ellas. Si bien las modificaciones y revisiones del planeamiento urbanístico que puedan llevarse a cabo abren la posibilidad de modificar la calificación de las áreas acústicas incluidas en el ámbito correspondiente» (F.J. 7 *in fine*)”.

Comentario de la Autora:

La Sentencia seleccionada en esta ocasión constituye, en mi opinión, un magnífico ejemplo de dos cuestiones de diferente orden pero que sitúan a las entidades locales, a los municipios, en la primera línea en la toma de decisiones de naturaleza ambiental:

Por un lado, la Sentencia tiene la capacidad de mostrar la operatividad y relevancia de la competencia local para elaborar los llamados mapas acústicos, aunque ajustando su funcionalidad en atención al planeamiento vigente en el momento de elaboración de los mismos. Resulta fundamental la caracterización que lleva a cabo el Tribunal Supremo de

esta competencia atribuida por la legislación básica ambiental, en el sentido de no albergar posibilidad alguna de “transacción de potestades”.

De otro lado, es fundamental reconocer la capacidad tuteladora del medio ambiente que corresponde a los instrumentos de planeamiento urbanístico municipales, en tanto en cuanto, como se refleja en la sentencia, deben quedar conectados a estos otros instrumentos de lucha contra la contaminación acústica. El reto se sitúa en la efectiva cooperación en el desarrollo de actuaciones sectoriales de una misma Administración.

Enlace web: [Sentencia STS 73/2020 del Tribunal Supremo de 15 de enero de 2020](#)

Audiencia Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de febrero de 2020

[Sentencia de la Audiencia Nacional de Madrid de 23 de julio de 2019 \(Sala de lo Contencioso Madrid. Sección 1, Ponente: María Luz Sanz Calvo\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: SAN 3133/2019 - ECLI: ES: AN: 2019:3133

Temas Clave: Concesión administrativa; Dominio público marítimo terrestre; Caducidad; Quiosco.

RESUMEN:

Se impugna por un particular la resolución de la Ministra de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente de 14 de abril de 2016, en cuanto otorga al Ayuntamiento de San Javier la concesión de ocupación de 40 metros cuadrados de dominio público marítimo terrestre con destino a la instalación del quiosco nº 1 en la playa de Barnuevo, en Santiago de La Ribera, término municipal de San Javier (Murcia).

Dicha resolución también otorga al Ayuntamiento de San Javier la concesión para la ocupación de otros 40 metros cuadrados en la playa de El Pescador, t.m. de San Javier con destino a la instalación del quiosco nº 3, pero la actora circunscribe la impugnación de la citada Orden Ministerial al otorgamiento de la concesión para la instalación del quiosco nº 1.

Se destacan algunos hechos de especial relevancia en el presente recurso:

- 1.- El Ayuntamiento de San Javier presentó en la Demarcación de Costas de Murcia solicitud de concesión de cinco años de ocho quioscos en las playas de Santiago de La Ribera, T.M de San Javier (Murcia).
- 2.- Sometida la petición a información pública en el Boletín Oficial de la Región de Murcia (BORM), y al Ayuntamiento de San Javier para su exposición en el tablón de anuncios, presentó alegaciones, la recurrente quien solicitó se le tuviera como parte en el expediente, oponiéndose al otorgamiento de la concesión referente al quiosco 1 y solicitando que se le adjudicara a ella, que era la titular de la concesión administrativa adjudicada en marzo de 2007.
- 3.- Por resolución de la Ministra de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente de 14 de abril de 2016, se otorga al Ayuntamiento de San Javier la concesión de ocupación de 80 metros cuadrados (40 m² por quiosco) de dominio público marítimo terrestre con destino a la instalación de los quioscos nº 1 y 3 en las playas de Barnuevo y El Pescador, término

municipal de San Javier (Murcia), por 20 años prorrogables por otro periodo de 10 hasta un máximo de 30 años.

La actora tras efectuar un minucioso relato de hechos sustenta su pretensión impugnatoria

en los siguientes motivos: a) desestimación de la solicitud de concesión del Ayuntamiento por silencio administrativo; b) desistimiento del peticionario Ayuntamiento de San Javier; c) caducidad del procedimiento; d) conculcación del derecho de igualdad y falta de audiencia al recurrente; e) vulneración de los principios de publicidad, objetividad, imparcialidad, transparencia y concurrencia competitiva; e) incongruencia extra petitum: plazo de hasta 30 años de la concesión y, f) desviación de poder.

La Sala, a la vista de los alegatos efectuados por la recurrente, la documentación obrante en el procedimiento y las alegaciones por ella efectuadas en el trámite de información pública

resulta indudable su interés legítimo en el otorgamiento de concesiones de ocupación del dominio público marítimo terrestre con destino a quiosco en la playa, cuestión que había sido puesta en duda por la contraparte.

Analizando otra de las cuestiones argumentadas por la recurrente, la caducidad, resulta que cuando se dicta la resolución aquí impugnada de 14 de abril de 2016 ya había transcurrido en exceso el plazo de 8 meses y procede apreciar la caducidad invocada y anular en consecuencia la resolución impugnada en lo que respecta al otorgamiento de la concesión del quiosco nº 1, que es al que se circunscribe la pretensión de la actora y la impugnación de la resolución por ella efectuada.

La apreciación de la caducidad del procedimiento hace innecesario entrar a analizar el resto de los motivos invocados por la actora.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Sostiene el Abogado del Estado que la recurrente no ostenta ningún derecho ni facultad para impugnar la resolución de otorgamiento de una concesión a un tercero. Esgrime que según el artículo 69 [del Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, sobre ocupación de zonas urbanas de las playas](#), ha de prevalecer el interés público y en el caso de autos ha sido el propio Ayuntamiento el que ha licitado y otorgado autorización para distribuir los quioscos entre los posibles interesados. De hecho, alega, si se estimaran las pretensiones de la recurrente, lo que sucedería es que se anularía la concesión al Ayuntamiento para el quiosco nº 1, dejando por tanto sin efecto la autorización que, a su vez el Ayuntamiento parece haber otorgado a la recurrente. En definitiva, decaería su derecho a la ocupación que ahora ostenta por lo que no obtendría un beneficio particular de la anulación, ni sufre un perjuicio derivado del acto impugnado, sino al contrario.”

“(…) Abundando en lo expuesto, señala la STS 28 de enero de 2019 (Rec.4580/2017), que " Para apreciar el requisito de la legitimación en una determinada persona física o jurídica, es preciso, salvo en los excepcionales supuestos en los que nuestro ordenamiento jurídico reconoce la existencia de una acción pública, que exista un interés legítimo en la pretensión ejercitada, que debe ser identificado en la interposición de cada recurso contencioso administrativo. Así, la legitimación, que constituye un presupuesto inexcusable del proceso,

"implica la existencia de una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión deducida en el recurso contencioso- administrativo, en referencia a un interés en sentido propio, identificado y específico, de tal forma que la anulación del acto o la disposición impugnados produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro, pero cierto". (SSTS de 13 de diciembre de 2005 (recurso 120/2004) y 20 de marzo de 2012 (recurso 391/2010))."

"(...) En el caso de autos, esgrime la actora en apoyo de su legitimación activa que, tiene interés legítimo por cuanto viene ocupando el dominio público marítimo terrestre en la playa de Barnuevo con el quiosco nº 1 que también explota y por virtud del contrato administrativo celebrado el 15 de junio de 2007 con el Ayuntamiento codemandado, contrato prorrogado unilateralmente por el citado Ayuntamiento hasta nueva adjudicación en nuevo proceso licitatorio que éste convoque. También porque solicitó y por dos veces para ella la concesión para esa ocupación del DPMT mediante dicho quiosco nº 1 y además, porque el artículo 109 de la Ley de Costas reconoce la acción pública y cita en este sentido la Sentencia de esta Sección de 19 de abril de 2016 (Rec. 336/2014)."

Comentario del Autor:

Esta Sentencia de la Audiencia Nacional se suma a otras muchas que han resuelto recursos frente a resoluciones de la administración en materia de concesiones administrativas

Son dos los aspectos más destacables de esta Sentencia. En primer lugar, se plantea si existe legitimación activa por la parte actora, despejándose dicha duda al exhibir contrato administrativo celebrado entre la recurrente y el Ayuntamiento codemandado.

En segundo lugar, ante la evidencia del trascurso del tiempo establecido desde cuando se dicta la resolución recurrida, se estima dicha circunstancia y se establece la caducidad invocada, anulando en consecuencia la resolución impugnada en lo que respecta al otorgamiento de la concesión del quiosco nº 1.

Enlace web: [Sentencia SAN 3133/2019 de la Audiencia Nacional de Madrid de 23 de julio de 2019](#)

Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

Andalucía

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de febrero de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Sevilla\), de 4 de septiembre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: María José Pereira Maestre\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ AND 15222/2019 - ECLI: ES:TSJAND:2019:15222

Temas Clave: Aguas; Aprovechamientos privados; Catálogo; Inscripción; Pozos

Resumen:

El objeto de este recurso se ciñe a dos Resoluciones:

-La Resolución del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir de fecha 29 de abril de 2016, que desestima el recurso de reposición formulado contra la de fecha 31 de julio de 2015, que resuelve, entre otros pronunciamientos, denegar la inclusión en el Catálogo de Aguas Privadas de la captación nº 12, solicitado en fecha 27/12/1988, en una finca del término municipal Villanueva del Río y Minas (Sevilla).

-La Resolución del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir de fecha 30 de diciembre de 2015, desestimatoria del recurso de reposición deducido frente a la de fecha 31 de julio de 2015, que resuelve denegar la inclusión en el Catálogo de Aguas Privadas de las dos captaciones diferenciadas solicitado en fecha 3/7/1997 y 4/4/2003 en una finca del mismo municipio.

A través de la primera de las resoluciones, se deduce que actualmente la captación número 12 se encuentra en desuso respecto al uso y la explotación anterior a 1 de enero de 1986, no siendo posible su inclusión en el catálogo a favor de los actuales titulares de la finca al no quedar acreditado su funcionamiento, máxime teniendo en cuenta que los aprovechamientos inscribibles deben ser reales, actuales y comprobables.

En esta misma línea, la segunda de las resoluciones considera que el interesado tampoco ha logrado acreditar que el uso dado a los pozos coincida con el existente antes del 1/1/1986, en particular en lo referente a los terrenos regados (tanto en localización como extensión), por lo que no procede la inclusión en el catálogo del aprovechamiento solicitado.

Acorde con la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, la Sala considera que para obtener la inscripción en el "Catálogo de Aguas" de aprovechamientos privados procedentes de pozos o galerías de explotación, se deben

acreditar sus características y aforo, lo que requiere justificar el destino de las aguas y la superficie regable. En cuanto a la carga de la prueba, corresponde al peticionario.

En opinión de la Abogada del Estado, no se cuestiona la antigüedad de las captaciones, pero sí que el destino del agua sea el mismo que el anterior a 1986. En su opinión, todo apunta a una modificación de las características de dicho aprovechamiento.

Por su parte, la Sala entiende que la pretensión ejercitada solo puede prosperar si los recurrentes acreditan la existencia de los aprovechamientos antes del primero de enero de 1986, su real explotación y las características de esos aprovechamientos en aquella fecha, porque lo que la Ley garantiza a los titulares de aguas privadas explotadas conforme a la legislación anterior es su derecho a conservar la explotación en la misma forma en que se venía haciendo a la entrada en vigor de la Ley de Aguas de 1985.

En base a la documentación aportada, se confirman las resoluciones impugnadas y se desestiman íntegramente los recursos planteados. No ha quedado acreditado que se haya mantenido el uso anterior a 1986 en la actualidad. De hecho, se ha modificado no sólo el sistema sino el uso, la superficie y el volumen.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Es cierto que en el apartado 2 de la Disposición Transitoria cuarta de la Ley de Aguas se alude a los titulares legítimos de aprovechamiento de aguas calificadas como privadas en la legislación anterior a la Ley, pero tal expresión es necesario interpretarla en armonía con lo establecido en las Disposiciones Transitorias segunda y tercera, apartado 2, de la propia Ley de Aguas, de cuya interpretación se deduce que, mientras para inscribir los aprovechamientos en el Registro es necesario acreditar el derecho al aprovechamiento y la no afección a otros aprovechamientos, para incluir el aprovechamiento en el Catálogo basta justificar su existencia y titularidad de hecho así como sus características y aforo (…)”.

“(…) En el art. 195 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, después de hacerse indicación que "los Organismos de cuenca llevarán asimismo, un catálogo de aguas privadas, que estará compuesto por un libro de inscripciones y los índices auxiliares, que se regirán por lo dispuesto para el Registro de Aguas, en lo que resulte de aplicación"; se determina expresamente que "a los efectos de su inscripción en dicho catálogo, los titulares legítimos de aprovechamientos de aguas calificadas como privadas por la legislación anterior a la vigente Ley de Aguas que optaran por mantenerlas en tal régimen, deberán declarar su existencia al Organismo de cuenca correspondiente, dentro del plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de la Ley de Aguas" (…)”.

“(…) Como dice la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre del 2005, el ordenamiento jurídico de las aguas calificadas como privadas en la legislación anterior a la entrada en vigor de la Ley de Aguas de 1985 no permite destinarlas al fin que a su usuario interesa sino que sólo pueden ser aprovechadas con las características y destino anteriores a la vigencia de dicha Ley, de suerte que para la inclusión de los aprovechamientos de aguas en el mencionado Catálogo de Aguas privadas, es imprescindible acreditar el aprovechamiento con sus características y el destino de las aguas a aquellas datas, y no ulteriores (…)”.

“(…) De lo expuesto no queda acreditado se haya mantenido el uso anterior a 1986 a la actualidad. Se ha modificado no sólo el sistema, sino el uso, la superficie, así como el volumen, por lo que, se confirma que, en la actualidad se encuentra en desuso, respecto al uso y grado de explotación anterior a enero de 1986 (…).”

Comentario de la Autora:

Con independencia de las cuestiones que se plantean en relación con el derecho de propiedad, en este caso resulta aplicable la Disposición Transitoria cuarta de la Ley de Aguas 29/1985, (1. Los aprovechamientos de aguas calificadas como privadas por la Ley de 13 de junio de 1879 se podrán inscribir en el Registro de Aguas a petición de sus titulares legítimos y a los efectos previstos en las disposiciones transitorias segunda y tercera) y el artículo 195.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico. La mención que en éste se hace "al título que acredite su derecho al aprovechamiento", no es otra que la necesidad de justificar la posesión del aprovechamiento de que se trata, sus características y aforo, lo que requiere acreditar el destino de las aguas y la superficie regable. Se trata de que la Administración conozca la existencia del aprovechamiento en cuestión, sus características y aforo. Y es que su inscripción en el catálogo requiere unos pozos en funcionamiento y unos aprovechamientos ciertos y actuales, lo que no han probado los interesados.

Enlace web: [Sentencia STSJ AND 15222/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Sevilla\), de 4 de septiembre de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de febrero de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Granada\), de 12 de septiembre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Miguel Pedro Pardo Castillo\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ AND 11460/2019 - ECLI: ES:TSJAND:2019:11460

Temas Clave: Espacios naturales protegidos; Concesión minera; Planes de Ordenación de Recursos Naturales; Paralización de la actividad extractiva; Responsabilidad patrimonial de la Administración

Resumen:

La Sala conoce del recurso contencioso-administrativo formulado por la mercantil Mármoles Ibéricos, S.A. contra la resolución presunta desestimatoria de la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada el día 26 de diciembre de 2013 por importe de 4.133.545,76 euros, como consecuencia de la paralización de las labores extractivas en la concesión de explotación "El Macho", sita en el término municipal de Alhama de Granada.

Con independencia de hechos posteriores, mediante resolución de la Dirección General de Industria, Energía y Promoción Industrial de la Junta de Andalucía, de fecha 4 de octubre de 1985, se otorgó a favor de la recurrente la concesión de explotación de recursos de la Sección C) -mármol- denominada "El Macho", por un periodo de vigencia de 30 años, con una superficie de 8 cuadrículas mineras.

La mercantil esgrime en su favor los siguientes motivos de recurso:

-Los daños reclamados traen causa de la paralización acordada como medida cautelar con ocasión de la tramitación de un expediente sancionador por la supuesta ocupación de monte público, sin autorización, dentro del Parque Natural Sierra de Alhama, Tejeda y Almijara. Tal medida cautelar fue finalmente anulada por caducidad del procedimiento.

-No fue en el seno del expediente de solicitud de ocupación del monte donde se impuso y ordenó la paralización de actividades, sino durante la sustanciación de un expediente sancionador. Añade que la denegación de la ocupación del monte público trae causa de la aprobación del Plan de Ordenación de Recursos Naturales de los Parques antes citados.

-Considera suficientemente acreditada la concurrencia de los presupuestos indispensables para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial.

Por su parte, la Junta de Andalucía basa su oposición al recurso en la resolución de 1 de febrero de 1996, que en aplicación de la Ley Forestal de Andalucía, dio lugar a la anulación de las canteras como aprovechamiento forestal. Al efecto, se instó a la recurrente para que solicitara la preceptiva autorización de ocupación por interés particular, de conformidad

con los artículos 23 y 28 de la citada Ley Forestal, que fue finalmente denegada y declarada firme en vía judicial. En definitiva, con anterioridad a que se produjera la paralización provisional de las labores extractivas, la recurrente carecía de título habilitante necesario para la explotación, en legal forma, de la concesión minera. De esta manera, no solamente la paralización provisional no le provocó ningún daño ilegítimo, toda vez que previamente carecía de la necesaria autorización, sino que pudo explotar la concesión y, por tanto, beneficiarse ilícitamente de la misma durante los 4 años anteriores.

La Sala se detiene en el régimen legal de la responsabilidad patrimonial, profusamente interpretado y aplicado por la jurisprudencia. Al efecto, es necesario que concurren los siguientes requisitos: A) un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con respecto a una persona o grupo de personas, que el interesado no tenga el deber jurídico de soportar. B) que el daño sea imputable a una Administración pública. C) El factor negativo es el de que no obedezca el daño a fuerza mayor.

Para entender el resultado del pleito, se trae a colación la normativa ambiental en virtud de la cual se declaran incompatibles las nuevas actividades extractivas o mineras así como la ampliación de las existentes en los citados espacios naturales protegidos. La sentencia que se comenta se remite también a la normativa forestal, en virtud de la cual se denegó a la mercantil la autorización para la ocupación de interés particular de un monte.

En base a la normativa relacionada, la Sala concluye que “la recurrente carecía del preceptivo título habilitante para la lícita explotación de la concesión minera, circunstancia desvinculada de la posterior anulación de la resolución sancionadora que confirmó la medida de paralización provisional. Así pues, tratándose de una actividad contraria al ordenamiento jurídico, no cabe pretender el resarcimiento derivado del lucro cesante anudado a su paralización, pues, en definitiva, el daño irrogado no puede calificarse como antijurídico”.

En definitiva, se desestima íntegramente el recurso planteado.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Según el criterio de la entidad recurrente, como quiera que la paralización trae causa de un expediente viciado de nulidad al haber caducado, la sociedad nunca tuvo la obligación legal de soportar la citada medida. En consecuencia, se le habría irrogado un daño antijurídico cuya cuantificación debe comprender los ingresos que habría obtenido en caso de haber estado en disposición de continuar con la explotación de la concesión minera durante todo el periodo de vigencia de la medida de paralización, esto es, desde el día 26 de julio de 2012 hasta el 27 de diciembre de 2012. Se valora el perjuicio total en la cantidad de 4.133.545,76 euros.

No obstante, constituye presupuesto indispensable para el reconocimiento del "lucro cesante" que el beneficio dejado de obtener tenga carácter legítimo, es decir, que derive del ejercicio de una actividad profesional amparada por el ordenamiento jurídico. Es evidente que por la vía del instituto de la responsabilidad patrimonial no cabe pretender el resarcimiento de una actividad ilícita, toda vez que en este caso no sería sostenible que el daño ostente la consideración de antijurídico, en el sentido de que el perjudicado no tenga la obligación legal de soportarlo (…)

“(…) Se dictó el Decreto 145/1999, de 15 de junio, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de Recursos Naturales de las Sierras de Alhama, Tejeda y Almijara, en cuyo art. 87.2. se establece que " La Consejería de Medio Ambiente no considera compatibles, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades: [...] c) Las nuevas actividades mineras y extractivas, así como la ampliación de las actualmente existentes"; así como el Decreto 191/1999, de 21 de septiembre, en cuyo art. 1 se declara el Parque Natural " Sierras de Tejeda, Almijara y Alhama", con su consiguiente inclusión en el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía.

La resolución de la Dirección General de Gestión del Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de fecha 24 de mayo de 2002, acordó, en consecuencia, no autorizar la ocupación de interés particular de una parcela de 4 hectáreas en el monte "La Resinera", donde se ubica la concesión "El Macho", solicitada por la actora, con base en las siguientes razones: (i) incompatibilidad de la actividad extractiva con la de conservación, de conformidad con el PORN del Parque, al estar incluida la zona solicitada dentro del tipo A, sometida a Conservación Activa; (ii) asimismo, incompatibilidad de la actividad a desarrollar con la persistencia de los valores del monte; (iii) posibilidad de deterioro de los ecosistemas, formaciones geomorfológicas y paisajes de la zona; (iv) finalmente, porque la actividad generada no se considera necesaria para la satisfacción del interés público (...).”

“(…) Sin embargo, se insiste, mediante resolución firme se denegó la ocupación de interés particular de una parcela de 4 hectáreas, con carácter previo a que se acordara la paralización provisional de los trabajos, y nunca se solicitó, conforme a los datos que obran en el procedimiento, dicha autorización respecto del resto de la extensión de la concesión minera.

En resumen, tras el dictado de la normativa anteriormente relacionada, la recurrente carecía del preceptivo título habilitante para la lícita explotación de la concesión minera, circunstancia desvinculada de la posterior anulación de la resolución sancionadora que confirmó la medida de paralización provisional. Así pues, tratándose de una actividad contraria al ordenamiento jurídico, no cabe pretender el resarcimiento derivado del lucro cesante anudado a su paralización, pues, en definitiva, el daño irrogado no puede calificarse como antijurídico.

La circunstancia de que el terreno en el que se ubica la explotación perteneciera al Instituto Andaluz para la Reforma Agraria, y, por tanto, la sociedad tuviera que abonar un canon anual de 1.200.000 pesetas a dicho organismo por su utilización, en absoluto sirve de fundamento válido para pretender la legalización de la actividad realizada sobre el mismo. Todo ello abstracción hecha de las acciones judiciales que la demandante pudiera mantener, en su caso, frente al titular del terreno, cuestión que se halla ampliamente extramuros del presente recurso (...).”

Comentario de la Autora:

Lo relevante de esta sentencia es que una concesión minera otorgada en el año 1985 no impide que se prohíba la explotación de esta actividad cuando el espacio en el que se lleva a cabo queda incluido en un espacio natural protegido en cuyo PORN se declara incompatible la actividad extractiva o minera con los usos del Parque. Se debe añadir que

tampoco la mercantil obtuvo la preceptiva autorización de ocupación de interés particular en un espacio forestal que le exige esta normativa sectorial. En suma, no puede escudarse en que una paralización provisional de la actividad acordada dentro de un expediente sancionatorio quedara sin efecto a consecuencia de su caducidad y, por tanto, que no tuviera la obligación legal de soportar la paralización; cuando carecía de la indicada autorización.

En definitiva, a pesar de poseer una concesión desde el año 1985, fue necesaria la obtención de un título habilitante que permitiera a la actora la continuación de la explotación minera en un monte de utilidad pública, en concreto, en un terreno calificado por el PORN como zona de protección grado A, definido como “aquellos espacios que albergan los ecosistemas más valiosos, ya sea por el estado de la cubierta vegetal, la proximidad a las formaciones climáticas, la presencia de endemismos, el interés paisajístico, etc.”. Sin ese título habilitante, difícilmente la recurrente puede conseguir una indemnización a través de una demanda de responsabilidad patrimonial de la Administración.

Enlace web: [Sentencia STSJ AND 11460/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Granada\), de 12 de septiembre de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de febrero de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Sevilla\), de 25 de septiembre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: Pablo Vargas Carrera\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ AND 14951/2019 - ECLI: ES:TSJAND:2019:14951

Temas Clave: Natura 2000; LIC; ZEC; Planes de gestión; Publicidad; Propiedad privada

Resumen:

El objeto de recurso formulado por varios particulares se ciñe a:

-La elaboración por la Junta de Andalucía de la propuesta de la lista de lugares de importancia comunitaria (LIC) que fue adoptada por la Decisión de Ejecución de la Comisión de 3 de diciembre de 2014, que aprobó la octava lista actualizada de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica mediterránea, en cuanto al que se denomina Guadalquivir, identificado con el código (ES6130006) del formulario Natura 2000 y dentro del cual se han incluido los terrenos propiedad de la recurrente.

-El Decreto 110/2015, de 17 de marzo, por el que se declaran las Zonas Especiales de Conservación Sierras de Gádor y Énix (ES6110008), Sierra del Alto de Almagro (ES6110011), Sierras Almagrera, de los Pinos y el Aguilón (ES6110012), Sierra Lijar (ES6120013), Suroeste de la Sierra de Cardeña y Montoro (ES6130005), Guadalquivir (ES6130006), Guadiato-Bembézar (ES6130007), Sierra de Loja (ES6140008), Sierras Bermeja y Real (ES6170010), Sierra Blanca (ES6170011), Sierra de Camarolos (ES6170012), Valle del Río del Genal (ES6170016) y Sierra Blanquilla (ES6170032); dentro del cual se han incluido terrenos propiedad de la recurrente.

-La Orden de 11 de mayo de 2015, por la que se aprueba el Plan de Gestión de las ZEC Suroeste de la Sierra de Cardeña y Montoro (ES6130005), Guadalquivir (ES6130006) y Guadiato-Bembézar (ES6130007).

Lo que en realidad pretenden los recurrentes es que se deje sin efecto la inclusión de los terrenos de su propiedad en el inventario de espacios naturales protegidos de Andalucía; de ahí que el objeto de su recurso sea la declaración de nulidad de las normas citadas.

Con carácter previo, la Sala define el iter procedimental que conlleva al resultado de estas actuaciones y disposiciones impugnadas, amparándose básicamente en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo en orden a la complejidad del procedimiento para la designación de ZEC, que consta de tres etapas diferenciadas (SSTS de 8 de julio de 2014). En este caso, nos hallamos en la etapa 2 y 3, pues una vez que la Comisión Europea ha aprobado la decisión del LIC, la administración lo declara ZEC, con la consecuente aprobación de un

plan de gestión. En tal sentido, ambas actuaciones deben ejecutarse en un plazo máximo de seis años.

En primer lugar, la recurrente entiende que por el transcurso de seis años previsto para la aprobación del ZEC, se produce la caducidad de la facultad de la Administración para su declaración. Argumento que es rechazado por cuanto el transcurso del plazo para la transposición de la Directiva puede dar lugar a un expediente sancionador, como así ha ocurrido en la práctica, pero no comporta la caducidad.

A continuación, la recurrente considera que se ha producido una indebida modificación de la superficie de ZEC si se compara con la incluida en su día en el LIC Guadalmellato, puesto que se han integrado ex novo 29,42 has y han sido trasladadas al ámbito territorial del plan de gestión, también impugnado. Paralelamente, esta decisión conlleva una modificación de la calificación de los terrenos que fue fijada por sentencia de esta misma Sala, si bien versaba sobre el PGOU de Córdoba, en la que los terrenos se clasificaron como suelo no urbanizable común.

En relación con la impugnación de la propuesta autonómica de LIC, la Sala considera que pierde sustantividad desde el momento en que la Comisión aprueba la Lista. Lo procedente sería tratar de impugnar los actos posteriores de aplicación de la misma para tratar de evitar sus efectos, pero no la de los actos de trámite. En definitiva, se rechaza esta impugnación.

A continuación, la Sala examina la impugnación del plan de gestión remitiéndose al contenido de su sentencia de 12 de enero de 2017 (confirmada por la [STS de 28 de enero de 2019](#)), a través de la cual se anula la Orden de 11 de mayo de 2015 al no haberse publicado el plan de gestión en el boletín oficial correspondiente, máxime teniendo en cuenta su carácter normativo y su prevalencia sobre los planes urbanísticos. Al efecto, se estima el recurso planteado anulando en estos términos la Orden impugnada.

Por último, la recurrente considera que se ha producido una indebida modificación de la superficie de ZEC si se compara con la incluida en su día en el LIC Guadalmellato, puesto que se han integrado ex novo 29,42 has y han sido trasladadas al ámbito territorial del plan de gestión, también impugnado. Paralelamente, esta decisión conlleva una modificación de la calificación de los terrenos que fue fijada por sentencia de esta misma Sala, si bien versaba sobre el PGOU de Córdoba, en la que los terrenos se clasificaron como suelo no urbanizable común.

Al efecto, la Sala se pronuncia sobre la nulidad del Decreto 110/2015 por el que se declaran ZEC y en la que, a juicio de los recurrentes, se han incluido indebidamente terrenos de su propiedad que no estaban previstos en la propuesta de LIC.

En atención al contenido de los informes periciales y al alcance de los cambios introducidos en las escalas técnicas que han servido para determinar los límites de los lugares, la Sala concluye que no se ha producido una modificación sustancial entre los límites del ZEC y del LIC que justifique la incoación de un procedimiento comunitario de modificación. Por otra parte, la sentencia en la que se llevó a cabo la calificación urbanística de los terrenos no comporta la descatalogación de una parte del LIC, para lo cual solo sería competente la Comisión Europea.

Destacamos los siguientes extractos:

“(...) Una vez aprobado y publicado el listado LIC, que integra la Red Natura 2000, son las Administraciones nacionales (Comunidades Autónomas en España) las que deben aprobar las Zonas de Especial Protección, que pueden ser objeto de impugnación al igual que el resto de disposiciones o actos que incidan en los derechos de los particulares, y en tales procesos será donde deba interesarse el planteamiento de una cuestión prejudicial de validez de la Decisión de la Comisión al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (...)”.

“(...) Tal forma de publicación, por su alcance y contenido, no puede equipararse ni entenderse satisfecha en sus efectos por la remisión a la publicidad en otros medios, de acceso distinto e indirecto por parte de los destinatarios y afectados por la disposición, a salvo que la propia normativa reguladora del procedimiento de elaboración disponga esa forma específica de publicidad.

Es significativa al respecto la regulación que de la publicidad de los actos administrativos contiene la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, distinguiendo entre notificación y publicación, facilitando las notificaciones con la aplicación de medios electrónicos mientras que la publicación de los actos, como es el caso de los planes de gestión, ha de realizarse, según dispone el art. 45.3, en el diario oficial que corresponda, según cual sea la Administración de la que proceda. En el mismo sentido el art. 131 sobre publicidad de las normas, establece la necesidad de publicación en el diario oficial correspondiente, sin perjuicio de que se establezcan otros medios de publicidad complementarios, es decir, que estos otros medios constituyen un elemento añadido de publicidad, pero no sustituyen la necesaria publicación en el diario oficial como requisito de elaboración de la disposición de que se trate (...)”.

“(...) En cualquier caso, en contra de lo que se afirma por los recurrentes, prima facie, el Decreto 110/15 ha sido sometido a trámite de audiencia e información pública conforme a su normativa de aplicación (Doc 69 a 123). constando también acreditado, en el expediente administrativo las alegaciones formuladas en dichos trámites (Doc 76 a 123).

(...)”.

“(...) Efectivamente, quedó suficientemente esclarecido por los peritos en el acto de la vista que la discordancia entre los límites del ZEC Y LIC Guadalmellato declarado por el decreto 110/2015 de 17 marzo, no se corresponde con los límites de LIC que fue aprobado por la Comisión Europea en la decisión 2006/613/CEE y ,en concreto, al aumento de superficie del ZEC con respecto a los del LIC y que afectan concreto 29.42 ha de la DIRECCION000 " y que ello fue debido sustancialmente a que por " la Decisión de Ejecución de la Comisión de 11 de julio de 2011 relativa a un formulario de información sobre un espacio Natura 2000, los límites de los lugares deben obtenerse de series de datos o mapas topográficos publicados a una escala 1/50.000 o más precisa" considerándose como escala técnicamente apropiada la 1:10.000, "señalando que la Junta de Andalucía, está ajustando los límites de todos los espacios a la escala 1/10,000, y que la mejora de la información cartográfica figura desde su inicio en el expediente administrativo del Decreto 110/2015, de 17 de marzo. (Propuesta de trazado de límites a escala 1:10,000 del Lugar de Importancia Comunitaria Guadalmellato (ES6130006) para incorporar al expediente administrativo de declaración de ZEC y aprobación del Plan de Gestión), en el que se

describen los criterios generales empleados, los detalles de los ajustes realizados y el balance de los resultados.

Este proceso de ajuste de trazado no es una traslación directa de una escala 1/100.000 a una escala 1/10.000 pues la diferencia entre los niveles de detalle de una y otra requiere de una corrección que permita obtener unos límites coherentes con la realidad del territorio (...)"

Comentario de la Autora:

La declaración de un 27% de nuestro territorio "Red Natura 2000" ha conllevado desde su inicio problemas jurídicos y, entre ellos, ocupan un lugar preferente los conflictos originados por la inclusión de terrenos de propiedad privada dentro de estos espacios. Si bien es cierto que dentro del perímetro de estos territorios no se impide la ejecución de actividades de todo tipo siempre que resulten compatibles con la protección y conservación del espacio o, en su caso, sean susceptibles de medidas correctoras; lo cierto es que el alcance de la propiedad privada dentro de Red Natura 2000 es un problema que no ha encontrado una solución adecuada. Repárese en la anulación por parte de los Tribunales de diversos planes de gestión que no han previsto la financiación adecuada a los efectos de compensar las consecuencias de la declaración Red Natura en los terrenos privados.

Actualmente se reitera el comodín del "desarrollo rural sostenible" para conjugarlo con –en mi opinión- la mal adjetivada "España vaciada" y precisamente son los propietarios privados de los terrenos enclavados en red Natura 2000 los que, entre otros, deben contribuir a este objetivo. Por tanto, sus intereses deben ser tenidos en cuenta.

A través de esta sentencia se vuelve a hacer hincapié en la necesidad de publicar los planes de gestión de ZEC en los diarios oficiales correspondientes por cuanto en ellos se establecen objetivos y medidas de actuación ejecutivos que se proyectan sobre las ZEC y que pueden afectar a quienes ostenten intereses o facultades dominicales sobre los mismos.

A su vez, la falta de concordancia de la superficie incluida en la propuesta de LIC y en la declaración de ZEC obedece en este caso a un cambio en la escala técnica que ha supuesto una corrección de límites que concuerdan con la realidad del territorio; lo que no se ha traducido en una modificación sustancial.

Enlace web: [Sentencia STSJ AND 14951/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Sevilla\), de 25 de septiembre de 2019](#)

Cantabria

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de febrero de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 3 de octubre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María de la Paz Hidalgo Bermejo\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

Fuente: ROJ: STSJ CANT 444/2019- ECLI:ES:TSJCANT:2019:444

Temas Clave: Fiscalidad ambiental; Carbón; Gases de efecto invernadero; Transición Energética

Resumen:

En el supuesto de autos, una sociedad recurre la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional, de 31 de mayo de 2018, de desestimación de la reclamación frente a la repercusión del impuesto especial del carbón, así como del IVA asociado, girados por otra mercantil.

La recurrente cuestiona la interpretación del término “poder energético”, empleado por la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, al determinar la base imponible del impuesto sobre el carbón. La Sala resuelve qué debe entenderse por poder energético del carbón, si bien el poder calorífico superior (PCS) o el poder calorífico inferior (PCI), a la luz del artículo 83 de la referida norma, en conexión con el artículo 3 del Código Civil y el artículo 12 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT). Para ello, se remite a sus pronunciamientos de 11 y 17 de octubre de 2019, en los que interpretó el precitado artículo 83 en el sentido de que el poder energético del carbón debe entenderse como el PCS y gravar toda la energía generada por razones ambientales.

Para ello, la Sala analiza la introducción de este tributo en nuestro ordenamiento jurídico, a consecuencia de la transposición de la Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad, por la Ley 22/2005, de 18 de noviembre, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas comunitarias en materia de fiscalidad de productos energéticos y electricidad. Esta Ley introdujo mediante su artículo 2.15 el Impuesto Especial sobre el Carbón. El Tribunal se apoya en la interpretación teleológica de la precitada Directiva comunitaria, que si bien no resulta aplicable al caso, guía su razonamiento y le lleva a aplicar la doctrina del TJUE en relación a la interpretación de las disposiciones comunitarias en caso de divergencia entre las distintas versiones lingüísticas de una misma Directiva.

Menciona la jurisprudencia del TJUE contenida en la sentencia de 7 de marzo de 2018, que interpretó el artículo 14.1 a) en relación con el artículo 15.1 c), atendiendo a la posibilidad

de que los Estados miembros graben los productos energéticos empleados en la producción de electricidad por razones ambientales.

Otra norma traída a colación es la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, que reconoció el impacto de los combustibles fósiles en las emisiones de gases de efecto invernadero, y la necesidad de establecer gravámenes más acordes a las externalidades ambientales producidas por la generación de electricidad. Todo ello en consonancia con el principio rector consagrado en el artículo 45 de nuestra Constitución.

Finalmente, la Sala considera que debe grabarse la totalidad de la energía generada e infiere que se trata de un impuesto que puede configurarse como un tributo ambiental, en tanto graba un foco de contaminación, en consonancia con el principio jurídico “quien contamina paga”. Así, la finalidad del tributo es imputar los costes sociales generados por su consumo a quién los produce y desincentivar el consumo de combustibles fósiles en favor del fomento de la energía renovable.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Sobre este particular la STJUE de 7 de marzo de 2018, asunto C-31/17, concluyó que el artículo 14 , apartado 1, letra a), de la Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad, debe interpretarse en el sentido de que la exención obligatoria prevista en dicha disposición se aplica a los productos energéticos utilizados para la producción de electricidad cuando esos productos se utilizan para la generación combinada de esta y de calor, en el sentido del artículo 15, apartado 1, letra c), de la referida Directiva.

Además, debe observarse que cuando el legislador de la Unión ha querido permitir que los Estados miembros introduzcan excepciones a ese régimen de exención obligatoria, lo ha previsto de manera explícita, respectivamente, en el artículo 14, apartado 1, letra a), segunda frase, de la Directiva 2003/96, conforme al cual estos pueden someter a gravamen los productos energéticos utilizados para producir electricidad por motivos de política medioambiental.

La supresión de la mencionada exención encuentra su explicación en el preámbulo de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre que establece que la Ley revisa el tratamiento fiscal aplicable a los diferentes productos energéticos utilizados para la producción de electricidad. Añade que “Las actividades de generación de electricidad a partir de combustibles fósiles constituyen grandes focos de emisión de gases de efecto invernadero, por lo que desde un punto de vista fiscal, se ha llegado a la consideración de que esta forma de generación de electricidad ha de ser gravada de forma más acorde, en relación con las externalidades que produce”.

La finalidad general perseguida en la regulación del impuesto se contiene en la exposición de motivos de la Ley al decir que, “La presente Ley tiene como objetivo armonizar nuestro sistema fiscal con un uso más eficiente y respetuoso con el medioambiente y la sostenibilidad, valores que inspiran esta reforma de la fiscalidad, y como tal en línea con los

principios básicos que rigen la política fiscal, energética, y por supuesto ambiental de la Unión Europea”.

“(…) La Sala, en coherencia con lo decidido en las sentencias de esta Sala, de fechas 11 y 17 de octubre de 2019, recaídas en los procedimientos 260 y 265 de 2018, y en la interpretación del art. 83 antes citado, considera que el poder energético del carbón ha de ser entendido como poder calorífico superior, debiendo gravar la totalidad de la energía generada, conclusión a la que se llega teniendo en cuenta las siguientes consideraciones”.

“(…) Los referidos informes indican que, en el ámbito de la producción de la energía eléctrica por combustión de carbón, no se aprovecha el calor latente en el vapor de agua, pues el vapor se evacua a la atmósfera, por los riegos del rocío ácido. Por lo que a todos los efectos logísticos, organizativos y económicos, en el sector se utiliza el poder calorífico inferior, que excluye del cómputo el calor latente en el vapor.

Este coeficiente no se refiere por tanto, a la energía total producida por la combustión sino al grado de esta energía útil en un sector determinado.

De lo expuesto se desprende que lingüísticamente el término poder energético del carbón comprende en sentido técnico el poder calorífico superior”.

“(…) La finalidad medioambiental de la norma, antes referida, impone que deba gravarse la totalidad de la energía generada, al ser el elemento configurador del poder contaminante de la actividad. Esta finalidad ambiental excluye que en el concepto de poder energético haya de estar a conceptos económicos referidos a la energía aprovechable.

El Impuesto tiene potencialidad para configurarse como un tributo ambiental, al gravar una situación contaminante: consumo de carbón, aunque dicha calificación se supedita a la materialización de dicha finalidad ambiental en su estructura jurídica, de acuerdo con las exigencias del principio "quien contamina, paga". Su establecimiento obedece a las pretendidas finalidades de, por un lado, imputar los costes sociales generados por su consumo a su provocador, y, por el otro, desincentivar dicho consumo contaminante en aras a incentivar las fuentes de energía renovables.

Las razones de su establecimiento tardío son de naturaleza socio-económicas, referidas a la existencia de una minería nacional escasamente rentable y competitiva, soporte de la economía en importantes zonas geográficas, que ha desaconsejado históricamente el establecimiento de medidas jurídicas que empeoren la situación económica del sector”.

Comentario de la Autora:

El supuesto de autos ilustra la transición del modelo de producción de energía basada en los recursos fósiles al nutrido por fuentes renovables. En el caso de España, el establecimiento de un gravamen al carbón ha sido una cuestión conflictiva debido a la conjunción de intereses económicos y ambientales en la materia.

Sin embargo, la transición hacia un modelo energético acorde con el objetivo comunitario de descarbonización de la economía, requiere, en nuestra opinión, de una triple acción: la supresión de incentivos a los productos energéticos de origen fósil, la imputación de los

costes ambientales a quien genera un foco de contaminación por el consumo de dichos productos y el fomento de las fuentes renovables. El Impuesto especial sobre el carbón obedece a estos fines.

Enlace web: [Sentencia STSJ CANT 444/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 3 de octubre de 2019](#)

Castilla-La Mancha

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de febrero de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha de 28 de octubre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Constantino Merino González\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

Fuente: ROJ: STSJ CLM 2558/2019 - ECLI: ES: TSJ CLM: 2019:2558

Temas Clave: Autorización; Vertidos; Valores límite de emisión; Contaminación hídrica

Resumen:

En el presente supuesto, una sociedad impugna en la vía contencioso – administrativa la Resolución de la Confederación Hidrográfica del Júcar (CHJ), de 11 de enero de 2017, mediante la que se acordó la extinción de la autorización de vertido de aguas residuales procedentes de un establecimiento de hostelería y restauración propiedad de la recurrente, por pérdida sobrevenida de su objeto. Dicha autorización había sido sometida a un procedimiento de revisión, de conformidad con el artículo 261 del RDPH, debido al cambio de titularidad de los terrenos.

Con carácter previo, la Sala destaca algunos trámites que obran en el expediente administrativo desde el año 2004, entre los cuales:

- La mercantil HOSTAL CIUDAD ENCANTADA SL solicitó autorización para el vertido de aguas residuales. Fue requerida para subsanar algunas insuficiencias detectadas, como la superación de los límites de emisión. Tramitó de nuevo la solicitud de autorización de vertidos y se fijaron los límites de emisión correspondientes, conforme al artículo 251 RDPH. Se realizó una inspección que constató el incumplimiento de dichos límites. En 2012, la CHJ resolvió señalando el referido incumplimiento y la posibilidad de revocar la autorización de vertidos.

- A 7 de enero de 2013, la sociedad HOSTAL CIUDAD ENCANTADA SL comunicó el cese en su actividad y a tales efectos, el representante de CEREGAR SA solicitó el cambio de titularidad de la autorización de vertido. Se emitió una propuesta de resolución en sentido favorable por concurrir las causas del artículo 104 del Texto Refundido de la Ley de Aguas. Consta en el expediente un escrito de la heredera de la anterior propietaria de las fincas donde se ubica la depuradora vinculada a la autorización de vertido.

- En 2014 la interesada denunció el vertido consecuencia del mal funcionamiento de la depuradora y el vertido de aguas residuales sin su consentimiento. Constan en el expediente los incumplimientos de los valores límite de emisión. Se requiere a la ahora recurrente el permiso de la actual propietaria de la finca, heredera de anterior propietaria para la instalación depuradora (artículo 247.1 RDPH).

- En 2015 se acordó el inicio del procedimiento de revisión de la autorización controvertida, por concurrir la circunstancia prevista en el artículo 261 RDPH.

- En 2016, la Administración alteró el planteamiento de la revocación y comunicó a HOSTAL CIUDAD ENCANTADA SL la extinción de la autorización por no haber recaído resolución expresa que autorizase el cambio de titularidad. A finales de año se archivó el expediente de la autorización controvertida, con referencia a la pérdida sobrevenida de objeto. Todo fue comunicado a la CEREGAR SA, indicando la prohibición del artículo 100 del Texto Refundido de la Ley de Aguas. CEREGAR SA recurrió en reposición.

La defensa de la CHJ reconoce un error material en la resolución al referirse a la pérdida sobrevenida de objeto en lugar de a circunstancias sobrevenidas, afirmando que ello no da lugar a indefensión. Alega razones ambientales, como la ubicación del Parque Turístico en un espacio sujeto a protección ambiental.

- A 1 de marzo de 2017 se emitió la resolución controvertida.

La Sala razona que esta problemática habría sido clarificada de haberse adoptado las resoluciones pertinentes en los hitos procesales correspondientes. Estima el recurso y determina que el error reconocido por la CHJ no es un error material, subsanable, sino que se basa en la comunicación – informe de noviembre de 2016, asumiendo que la titular de la autorización era HOSTAL CIUDAD ENCANTADA SL. Al tratarse de un procedimiento iniciado de oficio de extinción de un título habilitante, su no conformidad a derecho conlleva su anulación.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Acto seguido, documento 99, folio 289, la sociedad "HOSTAL CIUDAD ENCANTADA SL" que presentó la solicitud de la autorización, comunica que cesa en su actividad mediante escrito de fecha 7 de enero de 2013. Obra requerimiento dirigido a acreditar que ha cesado en su actividad y al folio 292, documento 102 consta solicitud de cambio de titularidad de la autorización de vertido, el 26 de junio de 2013. Se presenta por la entidad CEREGAR SA, a través de su representante legal don Juan Antonio Cejalvo.

Como documento 103, folio 307, obra propuesta de resolución favorable a esa petición de revisión, de 30 de octubre de 2013 razonando que concurren los motivos o causas previstas en el artículo 104 del TR de la ley de aguas.

Al folio 331, documento 106, obra formulario de solicitud general firmado por la ahora demandante, y, después, escrito de la heredera de la propietaria de las fincas donde se encuentra ubicada la depuradora a la que se refiere la autorización de vertido. Se acuerda otorgarle copia del expediente y analíticas del primer trimestre de 2014. Consta, acto seguido, nueva denuncia de la interesada, en fecha 23 de mayo de 2014, por el vertido relativa al incorrecto funcionamiento de la depuradora y destacando de manera inequívoca que vierte aguas residuales sin su consentimiento”

“(…) Al folio 380, documento 126, obra requerimiento de subsanación de defectos en el expediente de autorización de vertido de aguas, en el que se pide a la empresa ahora

demandante la autorización de la nueva propietaria, conforme a lo previsto en el artículo 247.1 del RDPH. R”.

“(...) Al folio 392, documento 131, consta resolución que acuerda iniciar procedimiento de revisión de autorización del vertido, fecha 22 de junio de 2015. Hace referencia expresa a que en fecha 09/05/2011 ese organismo autorizó a HOSTAL CIUDAD ENCANTADA el vertido de aguas residuales y también a que en fecha 26/06/03 CEREGAR SA solicita el cambio de titularidad del expediente de autorización de vertido, aportando documentación, para concluir que con fecha 12/11/2013 se le notifica la propuesta de resolución de autorización”.

“(...) Al folio 392, documento 131, consta resolución que acuerda iniciar procedimiento de revisión de autorización del vertido, fecha 22 de junio de 2015. Hace referencia expresa a que en fecha 09/05/2011 ese organismo autorizó a HOSTAL CIUDAD ENCANTADA el vertido de aguas residuales y también a que en fecha 26/06/03 CEREGAR SA solicita el cambio de titularidad del expediente de autorización de vertido, aportando documentación, para concluir que con fecha 12/11/2013 se le notifica la propuesta de resolución de autorización”.

“(...) De lo ya expuesto- términos en los que se plantea el debate- se aprecia claramente la notoria complejidad del mismo, derivado, en gran medida de lo actuado en el expediente administrativo, con múltiples trámites y sin la adopción de resolución o resoluciones que, en cada trámite y momento, hubieran clarificado la controversia.

En todo caso, en vía jurisdiccional, la defensa de la Confederación Hidrográfica acepta que la resolución impugnada no es correcta en lo que se refiere a la expresión utilizada de pérdida sobrevenida de objeto. Mantiene que el procedimiento que se ha seguido es el de revisión de las autorizaciones de vertido previsto en el artículo 261 del RDPH, por concurrir una de las causas prevista para su revisión y que lo sucedido es que desafortunadamente, la resolución administrativa incurre en error material al hacer referencia perdida sobrevenida de su objeto.

Aclaremos lo anterior porque ello supone, necesariamente, que el recurso contencioso-administrativo debe ser estimado en lo que se refiere a petición de anulación de la resolución administrativa que acuerda, en los términos en los que lo hace, y con un fundamento que no es el ahora mantenido por su defensa en vía jurisdiccional, extinguir la autorización de vertido “por pérdida sobrevenida de su objeto”.

“(...) Precisado lo anterior, reiteramos que no puede hablarse en este caso de error material sino de una decisión adoptada por la Confederación Hidrográfica que, se aleja de lo razonado como fundamento de la revisión en el acuerdo de inicio del procedimiento y toma como base - de manera errónea según se asume en la contestación a la demanda -que la mercantil HOSTAL CIUDAD ENCANTADA seguía siendo titular de la autorización de vertido, y acuerda el archivo del procedimiento de revisión por " pérdida sobrevenida de objeto", podemos presumir que ante la alegación expuesta por esta mercantil en el sentido de que ya no era la titular de la autorización y que la había transmitido a CEREGAR. En consecuencia, no resulta conforme a derecho lo acordado y por ello debe necesariamente ser anulada la resolución que se impugna.

No permite eludir esa consecuencia anulatoria lo indicado por la defensa de la Confederación respecto a que no se ha producido vulneración del derecho de defensa de la parte recurrente pues conocía inicialmente cuál era el fundamento del inicio del procedimiento de revisión y pudo alegar. Ya hemos indicado que lo tramitado incurre en notoria confusión que, necesariamente, ha tenido incidencia en el derecho de defensa de la parte ahora recurrente puesto que, más allá de que fuera consciente, como lo era, de la falta de congruencia de lo tramitado por la Confederación Hidrográfica, actuó correctamente impugnando y cuestionando aquello que decidía la resolución administrativa impugnada. No debemos olvidar que se trata de una resolución dictada en un procedimiento iniciado de oficio, que acuerda, aunque sea de forma errónea, la revocación o extinción de una autorización de vertido, con lo que su no conformidad con el Ordenamiento Jurídico necesariamente debe conducir a su anulación, sin posibilidad de alterar ni su fundamentación ni su contenido decisorio en vía jurisdiccional.

Como consecuencia de lo anterior y, reiteramos, dada la naturaleza del procedimiento tramitado por la administración, no resulta admisible en este pronunciamiento jurisdiccional abordar la problemática relativa a si la autorización de vertido debe quedar revocada o ser objeto de revisión por concurrir la causa o circunstancia prevista en artículo 261.1 del RDPH - esto es, por circunstancias sobrevenidas que, de haberse existido anteriormente había justificado su denegación o el otorgamiento en términos distintos, concretamente necesidad de contar con el consentimiento de la nueva propietaria - a la que hacía referencia el acuerdo de inicio del procedimiento pero no la resolución impugnada, como hemos visto. También hemos indicado que la defensa de la Confederación Hidrográfica mantuvo, acertadamente, que, de concurrir el defecto o vicio alegado por la parte recurrente, lo procedente sería la retroacción del trámite. Podrá, en consecuencia, la administración adoptar la decisión que al efecto estime procedente, previa tramitación del correspondiente procedimiento, y la misma podrá ser objeto de revisión jurisdiccional, conforme se conozca cuál es su alcance decisorio y los fundamentos de tal decisión”.

Comentario de la Autora:

Lo que más nos ha llamado la atención del presente supuesto es el proceder del organismo de cuenca. El Tribunal inicia el FJ4 advirtiendo de que la falta de resolución en algunos de los trámites vinculados a los hechos controvertidos dificulta la solución de los mismos. La documentación obrante en el expediente pone de manifiesto el incumplimiento del condicionado de la autorización de vertidos, en concreto, de los valores límites de emisión. Concorre la transmisión de la autorización de vertido de una a otra mercantil con la sucesión de la propiedad de los terrenos donde se efectúa el vertido, propiedad de terceros, cuyo consentimiento es preceptivo para concesión de la autorización. Sin embargo, la CHJ inicia el procedimiento asumiendo erróneamente quién es el titular de la autorización del vertido, lo que impide entrar a valorar acerca de su posible revocación o revisión, de modo que la Administración debe tramitar el correspondiente procedimiento a los anteriores efectos.

Enlace web: [Sentencia STSJ CLM 2558/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha de 28 de octubre de 2019](#)

Castilla y León

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de febrero de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Burgos\), de 8 de noviembre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Eusebio Revilla Revilla\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CL 4566/2019 - ECLI: ES:TSJCL:2019:4566

Temas Clave: Residuos; Instalación; Autorización de uso excepcional en suelo rústico; Interés público; Uso industrial

Resumen:

La Sala conoce del recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Autónoma de Castilla y León y por la mercantil Ibercont 2009, S.L., contra la sentencia de 25 de abril de 2019, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Burgos, por la que, tras estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Cardeñadizo contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada formulado contra la resolución de la Comisión Territorial de Urbanismo y Medio Ambiente de Burgos de 26 de mayo de 2016, por la que se acuerda conceder autorización de uso excepcional en suelo rústico para planta de tratamiento de residuos no peligrosos en Cardeñadizo, e interpuesto, tras la ampliación del recurso, contra la Orden de 19 de octubre de 2018 de la Consejería de Fomento y Medioambiente, que desestima el mencionado recurso de apelación, se acuerda anular las mismas.

La Comunidad Autónoma basa esencialmente su recurso en que a través de la resolución impugnada quedó debidamente acreditado el interés público tanto de la actividad proyectada como de su ubicación en suelo rústico. Para ello se ampara en el contenido del artículo 57.c.5º) del RUCyL, en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados, y en la propia naturaleza de la actividad de gestión y tratamiento de residuos. Paralelamente, la Mercantil Ibercont 2009 entiende que la sentencia apelada efectúa una indebida aplicación del artículo 57 del RUCyL y que no aplica la Ley 22/2011, por cuanto considera que la actividad de gestión de residuos es una actividad industrial, cuando en realidad se trata de un servicio público que consta justificado en el proyecto presentado y también en el informe de 29.2.2016 emitido por el arquitecto asesor municipal del Ayuntamiento de Cardeñadizo.

Por su parte, el ayuntamiento de Cardeñadizo entiende que los usos autorizables en suelo rústico requieren la existencia y acreditación de un interés público que en el presente caso no existe.

Con carácter previo, la Sala describe el proyecto presentado cuya finalidad es la construcción de una planta para el tratamiento y valorización de residuos. Determina las

instalaciones que comprende y los servicios con que cuenta la finca. A ello se suma la justificación del interés público de la instalación en los términos descritos en el proyecto.

A continuación, la Sala efectúa un examen exhaustivo de la normativa aplicable en relación con el régimen, condiciones y procedimiento para la autorización de usos excepcionales en suelo rústico, y esencialmente la que entronca con la declaración del interés público de la actividad proyectada (Ley 5/1999 de Urbanismo de Castilla y León, Decreto 22/2004 por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, y ambos textos, según la redacción vigente a la fecha de 26 de mayo de 2016 y D.A.1ª de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados).

En relación con el fondo del asunto, la Sala considera que el interés público se infiere de la propia naturaleza y finalidad de la actividad que se pretende instalar, máxime tratándose de la gestión y valorización residuos. Asimismo, es la propia DA1ª de la Ley 22/2011, la que declara esta utilidad pública e interés social. Ahora bien, el reconocimiento de este interés público, puesto de manifiesto por las apelantes, no le basta a la Sala para encuadrar el uso dentro del artículo 57.c.5ª del RUCyL, que se refiere al siguiente uso excepcional: "c) Obras públicas e infraestructuras en general, así como las construcciones e instalaciones necesarias para su ejecución, conservación y servicio, entendiéndose como tales: 5º. La recogida y tratamiento de residuos". Al contrario, según postula la parte apelada, encuadra el uso pretendido en la letra g) del artículo 57 como otro uso industrial, que también la Sala considera de interés público.

Acerca de la ubicación de la instalación en suelo rústico, las apelantes la justifican a través del contenido de su propia solicitud, del expediente administrativo y en la propia naturaleza de la actividad, que requiere una superficie amplia y genera ruidos, molestias y polvo; lo que aconseja no ubicar la actividad en suelo urbano industrial, que además no existe en la localidad de Cardeñadijo.

La Sala valora el contenido del proyecto y su memoria (necesidad de superficie mínima de la parcela, viabilidad técnica, viabilidad económica de la planta, actividad a desarrollar, medidas adoptadas para la minimización de la afección a las zonas circundantes); el Acuerdo impugnado de 26 de mayo de 2016 de la CTMAyU que justifica el emplazamiento en suelo rústico en la naturaleza de la actividad a desarrollar, que resulta incompatible con los usos urbanos; la Orden de 18 de octubre de 2018 que también razona la justificación del emplazamiento; y diversa prueba documental y testifical.

A la vista de esta valoración de datos y pruebas, la Sala concluye que ha quedado plenamente justificada la necesidad de ese emplazamiento en suelo rústico común. En definitiva, considera acreditadas las circunstancias de interés público que justifica el otorgamiento de la autorización de uso excepcional en suelo rústico, resultando igualmente acreditados en los términos exigidos legal, reglamentaria y jurisprudencialmente, su necesidad de emplazamiento en el presente caso en suelo rústico. Por lo expuesto, estima sendos recursos de apelación y revoca la sentencia apelada, confirmando las resoluciones administrativas impugnadas.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…)Según resulta del expediente remitido, la mercantil Ibercont 2009, S.L. mediante escrito (y documentación que se acompaña) de fecha 5 de febrero de 2.016, presentado el día 8 de febrero de 2.016 se solicita autorización de uso excepcional en suelo rústico, licencia ambiental y licencia urbanística de obras para la planta de tratamiento y valorización de residuos de la construcción y demolición (RCD) y otros residuos no peligrosos a ubicar en la parcela núm. 4 del Polígono 1 del t.m. de Cardeñadizo, de conformidad con el proyecto firmado por el ingeniero industrial D. Urbano, visado por el correspondiente Colegio Oficial de Ingenieros Industriales el día 28.12.2015, estando clasificado y categorizado dicho suelo en las NNUUMM de Cardeñadizo de 2.002 como suelo rústico común; dicho suelo se ubica a una distancia aproximada de unos 1.000 metros del núcleo de población más cercano de Cardeñadizo (…).”

“(…) Por tanto, de conformidad con la normativa trascrita, actualizada al momento de la resolución, y también de conformidad con la Jurisprudencia de esta Sala que desde su sentencia de 3.10.2008, dictada en el recurso núm. 131/2008, ha venido interpretando y aplicando de forma reiterada esta normativa en relación con el régimen, condiciones y procedimiento para la autorización de usos excepcionales en suelo rústico, se viene concluyendo que para que por la Administración se pueda resolver otorgando dicha autorización es preciso que resulten acreditadas las circunstancias de interés público que justifiquen dicha autorización, lo que se traduce, según dicha Jurisprudencia, según también la sentencia de 5.12.2013, dictada por la Sala homónima de Valladolid en el recurso núm. 307/2012 (reseñada en la sentencia apelada), y también según el contenido de la Orden de 19 de octubre de 2.018, que desestima el recurso de alzada, en que corresponde al promotor de la autorización de uso excepcional acreditar las circunstancias concurrentes de interés público en la instalación que se pretende y justificar la necesidad del emplazamiento en suelo rústico del concreto uso que se propone, correspondiendo, en este caso a la Administración Autonómica, según el art. 307.5.c) del RUCyL valorar si efectivamente se verifican dichas circunstancias en los términos legal y reglamentariamente reseñados (…).”

“(…)Y la Sala considera que no estamos ante un uso del citado art. 57.c.5º), porque en la actividad proyectada no se da el presupuesto exigido en el primer párrafo del art. 57.c), es decir porque no estamos propiamente, por su propia naturaleza, por su autoría, modo de gestión, concesión u otorgamiento ante una "obra pública o infraestructura general" ni tampoco ante una construcción e instalación necesaria para su ejecución, conservación y servicio; y debemos añadir que el hecho de que el uso proyectado tenga por objeto "la recogida y tratamiento de residuos" ello no basta para encuadrar el uso como una obra pública o infraestructura general, o como una instalación a su servicio del art. 57.c.5) del RUCyL.

Por ello concluimos que el uso pretendido no puede encuadrarse en el citado art. 57.c.5). Por ello considera la Sala más acertado incluir el uso pretendido en la letra g) del art. 57 como otro uso industrial, que, de conformidad con lo anteriormente razonado, se considera de interés público. Por tanto, y para concluir, la Sala se muestra conforme con las partes apelantes y con la Administración, y disconforme con la parte actora, hoy apelada, en reconocer el interés público del uso o actividad proyectada y que ese interés pese a las dudas introducidas al respecto por la sentencia apelada resulta acreditado por el promotor, también en el expediente y en el presente recurso. Pero, por otro lado, dicho uso cabe

encajarle en el art. 57.g), como postula la parte actora, hoy apelada, y no en el art. 57.c.5) como pretendían la Administración y las partes apeladas (...)

“(...) Valorados todos estos datos que resultan tanto del expediente como de la prueba practicada en el presente recurso, resulta en primer lugar que no es cierta la afirmación contenida en la sentencia apelada de que en el proyecto presentado no se había justificado la necesidad del emplazamiento de dicha actividad en suelo rústico, no siendo cierto tampoco que en dicho proyecto se refieran a este respecto argumentos generales. El texto transcrito en el anterior apartado 1º) refleja que el proyecto presentado justificaba dicho emplazamiento y no lo hacía con argumentos generales o expresiones vagas o genéricas; y en segundo lugar, la Sala, además de considerar que el promotor en su solicitud justificó el emplazamiento de dicha actividad en suelo rústico, también considera que con dicha solicitud y con el resultado del resto de la prueba practicada en autos resulta plenamente acreditado y justificada la necesidad de ese emplazamiento en suelo rústico común, no solo por la necesidad de espacio que precisa ese tipo de actividad, sino también por la propia naturaleza de la actividad a desarrollar, por los ruidos, polvo y molestias que la misma genera, lo que hace que no sea en este caso el suelo urbano industrial el suelo más propicio para este tipo de actividad, como lo corrobora que la totalidad de este tipo de instalaciones se estén ubicando, previa autorización de uso excepcional otorgada por las diferentes Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo, en suelo rústico. En todo caso, además el promotor pretendía ubicar dicha actividad en Cardeñadizo y en esta localidad no hay suelo urbano industrial disponible al estar totalmente ocupado el polígono industrial existente en dicha localidad, el cual además a juicio de los testigos peritos que han depuesto tampoco sería el lugar más apropiado por su ubicación dado el tipo de usos y actividades que en concreto alberga ese polígono industrial (...)

Comentario de la Autora:

La gestión de los residuos es una de las cuestiones que más preocupan a nivel medioambiental, y dentro de las operaciones que conlleva, la valorización ocupa un lugar destacado. En este caso, a diferencia de la posición mantenida por el ayuntamiento en cuyo término municipal se pretende ubicar la instalación, ha quedado debidamente acreditado tanto el interés público de la actividad proyectada como de su ubicación en suelo rústico. Y es que se precisa una superficie amplia para llevar a cabo las operaciones de tratamiento, valorización y clasificación de residuos no peligrosos. Asimismo, la actividad puede generar molestias de ruido, polvo y tránsito de vehículos que aconsejan que se desarrolle fuera de la zona urbana e incluso de las zonas industriales, lo que corrobora que el suelo más propicio para este tipo de actividad, previa autorización de uso excepcional, sea el suelo rústico. Es más, en Cardeñadizo no hay suelo urbano industrial disponible al estar ocupado totalmente el polígono industrial existente.

En este caso, si bien cabe la posibilidad de que en suelo rústico se autoricen usos excepcionales atendiendo a su interés público, a su conformidad con la naturaleza rústica de los terrenos y a su compatibilidad con los valores protegidos por la legislación sectorial; la Sala no los incluye entre aquellos referidos a obras públicas e infraestructuras en general, así como las construcciones e instalaciones necesarias para su ejecución, conservación y servicio, entendiéndose por tales la recogida y tratamiento de residuos; sino que se decanta por encuadrarlos entre otros usos industriales que puedan considerarse de interés público por estar vinculados a cualquier forma de servicio público.

Enlace web: [Sentencia STSJ CL 4566/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Burgos\), de 8 de noviembre de 2019](#)

Galicia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de febrero de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 4 de noviembre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Julio César Díaz Casales\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

Fuente: ROJ: STSJ GAL 6041/2019- ECLI: ES: TSJ GAL:2019:6041

Temas Clave: Legalización de vivienda; Clasificación de suelos; Ganadería; Autoconsumo

Resumen:

Un particular recurre en apelación la sentencia desestimatoria del recurso frente a la Resolución de denegación de la autorización autonómica para la legalización de vivienda en suelo rústico de protección ordinaria, a la que se pretende vincular una explotación agrícola destinada a autoconsumo.

En el pronunciamiento analizado, la Sala alude a una serie de antecedentes relevantes, entre los cuales:

- En 2012 se resolvió el expediente de reposición de legalidad de la vivienda sin contar con la autorización autonómica perceptiva, advirtiendo que la construcción era legalizable so condición de obtener la autorización autonómica correspondiente. En caso contrario, se procedería a demoler el edificio.
- Se instó un expediente ante el Ayuntamiento, que solicitó a la Consellería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio la correspondiente autorización, denegada a 31 de enero de 2014, por tratarse de una vivienda construida con anterioridad a la explotación de autoconsumo.

La apelante fundamenta su recurso en los siguientes motivos, todos ellos desestimados por la Sala.

- En primer lugar, considera que hasta la entrada en vigor del Real Decreto 1077/2014 de 19 de diciembre, por el que se regula la información geográfica de las parcelas agrícolas, no era obligatoria que figurara la edificación de la vivienda, que en el presente supuesto data del año 2000. No obstante, la declaración de obra nueva se hizo siete años más tarde. A su juicio, “los datos de las certificaciones catastrales gozan de la presunción de certeza”, en virtud del artículo 3 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario. Así, las fotografías que constan en el expediente procedentes de Google Maps y del Sistema de Información Geográfica

de Parcelas Agrícolas (SIGPAC) tienen el valor de certificación desde la entrada en vigor del precitado RD 1077/2014 y no desvirtúan la presunción del catastro.

- La Sala matiza que, en supuesto de autos se pretende acreditar el estado de la construcción de la vivienda en la finca, por lo que las fotografías que constan en el Registro y las fotografías tomadas vía satélite son elementos válidos para desvirtuar la presunción del catastro.
- En segundo lugar, cita el artículo 43 de la Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de Ordenación Urbanística y Protección del Medio Rural de Galicia, por entender que no exige que la explotación ganadera sea anterior a la vivienda ni la norma excluye a las explotaciones ganaderas de las explotaciones de autoconsumo.
- El Tribunal cita sus pronunciamientos de 19 y 30 de noviembre de 2018 para concluir que la fecha de construcción de la vivienda es un requisito ineludible para su legalización, de modo que la vinculación exigida por la LOUGA sólo es posible cuando la explotación agropecuaria es anterior a la edificación de la vivienda.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Tiene razón la recurrente en que no fue hasta el 1 de enero de 2015 cuando entró en vigor el Real Decreto 1077/2014 de 19 de diciembre, que se estableció el Sigpac como un registro público de carácter administrativo de información de las parcelas agrícolas. Pero en este caso lo que se trata es de acreditar el estado de la finca, la naturaleza y fecha de las obras realizadas en ella en un determinado momento y ello se realiza mediante el examen de la prueba gráfica (las fotografías) incorporadas al Registro y corroborado mediante fotos por satélite cuya fecha de realización no se ha acreditado ser inexacta, por lo que son dos elementos válidos para desvirtuar la presunción del catastro, máxime cuando el perito que elaboró el proyecto y el informe aportado por la recurrente, Sr. Arcadio, se limitó a afirmar que el catastro en el año 2010 reflejaba la planta de una construcción pero no que en esa fecha la misma estuviera terminada. En cualquier caso, la fecha de terminación de la vivienda y la caducidad o no de la acción de reposición es una cuestión que se torna capital en el expediente de reposición seguido por la APLU pero que, como bien se dice en la sentencia recurrida, no es objeto del presente recurso que se circunscribe a la denegación de la preceptiva autorización autonómica que exigía el Art. 33.2 letra h) de la derogada LOUGA y regulaban los Arts. 34, 36 y 43 de la misma”.

“(…) En el presente caso conviene tener presente que la construcción destinada a vivienda cuya legalización se pretende es anterior a la explotación ganadera de autoconsumo a la que se pretende vincular, como requisito imprescindible para que resulte legalizable. Así en el expediente NUM001 de reposición de la legalidad se llegó a mantener que la construcción de la vivienda data del año 2000, en el acuerdo de incoación adoptado el 7 de abril de 2011 (folios 38 y ss. del expediente) se refería que existe una construcción de planta baja sin rematar y una vivienda rematada exteriormente que no se apreciaba en la fotografía aérea de 4 de agosto de 2005 -aunque admitía la existencia de una construcción que no se correspondía con la actual- pero sí en la ortofoto de 13 de octubre de 2006, en tanto que el proyecto de legalización de la explotación elaborado por D. Braulio tiene fecha de noviembre de 2010 (folio 192 del expediente). Pues bien, sentado ese presupuesto resulta que esta Sala viene manteniendo de forma reiterada que la vinculación exigida en la

LOUGA solo es posible cuando la explotación agropecuaria antecede a la construcción con un uso residencial”.

“(…)Este criterio solo cabe refrendarlo en atención a que de ordinario la obtención de licencia para los actos constructivos ha de ser previa a su realización (Art. 194 de la LOUGA y Art. 142 de la [Ley 2/2016 de Suelo de Galicia](#)) por lo que resultando únicamente autorizables en suelo rustico las construcciones residenciales vinculadas a una explotación (así lo disponía el Art. 34.3 letra h) de la LOUGA y lo mantiene el vigente Art. 35.1 letra h) y letra f) del Art. 39 de la Ley 2/2016) ha de concluirse que los usos residenciales solo pueden ser complementarios de las explotaciones y no a la inversa, por lo que hemos de concluir que la denegación de la solicitud de legalización recurrida es conforme a derecho y por ello se impone desestimar el recurso y confirmar la sentencia de instancia, sin necesidad de entrar en sí una explotación definida como de autoconsumo resulta suficiente para justificar una construcción de uso residencial como la que se pretendía legalizar”.

Comentario de la Autora:

La ganadería con fines de autoconsumo es una actividad coherente con la Estrategia europea “De la granja al tenedor”, abordada en el Pacto Verde de 2019. La introducción de este paradigma en el modelo de producción y consumo de alimentos pretende reducir los grandes impactos ambientales derivados de las actividades agrícolas y ganaderas, a través de la transformación del sector y de la concienciación.

Sin embargo, atendiendo a los antecedentes de la sentencia analizada, da la sensación de que se pretende legalizar una edificación para cuya construcción no se atendió a la normativa en vigor, en base a una práctica ambientalmente sostenible como la ganadería para autoconsumo. El incumplimiento de la normativa urbanística denota una falta de consideración hacia los valores naturales que no puede camuflarse detrás de una actividad sostenible, iniciada posteriormente. De ahí que la Sala no entre si quiera a valorar si la pretendida explotación de autoconsumo justifica la construcción de uso residencial.

Enlace web: [Sentencia STSJ GAL 6041/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 4 de noviembre de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de febrero de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 5 de noviembre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: María Azucena Recio González\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid.

Fuente: ROJ: STSJ GAL 6108/2019- ECLI: ES: TSJ GAL: 2019: 6108

Temas Clave: Lugar de Interés Comunitario; Red Natura 2000; Planificación; Urbanismo

Resumen:

Una sociedad impugna la Orden de la Consellería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de 11 de julio de 2016, por la que se actualizan los geográficos de las zonas Especiales de Conservación de Galicia, en lo relativo a la Zona de Especial Conservación “Gándaras de Budiño”, e indirectamente dos Decretos: de una parte, el Decreto 37/2014, de 27 de marzo, por el que se declaran zonas especiales de conservación los lugares de importancia comunitaria (LIC) de Galicia y se aprueba el Plan Director de la Red Natura 2000 de Galicia; y de otra, el Decreto 72/2004, de 2 de abril, por el que se declaran determinados espacios Zonas de Especial Protección de los Valores Naturales. Esta parte cuestiona la delimitación de la Zona de Especial Conservación (ZEC) “Gándaras de Budiño” y Zona de Especial Protección de los Valores Naturales “Gándaras de Budiño”, en lo que afecta a la parcela 105-A del Polígono Industrial de As Gándaras.

En el expediente consta que en el año 2007 la recurrente realizó obras en la parcela de su propiedad sin autorización administrativa, ignorando las condiciones ambientales impuestas por el Decreto 139/2007, de 28 de junio, de aprobación definitiva del proyecto de modificación puntual del PGOUM del Concello de O Porriño para adecuarlo al Decreto 72/2004, que reguló la declaración como ZEC de los LIC Gallegos y mediante el que se aprobó el Plan Director de la Red Natura 2000. Dicho Plan fue concebido como un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN), de conformidad con dos leyes autonómicas: i) la Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de Ordenación Urbanística y Protección del Medio Rural de Galicia; y ii) la Ley 9/2001, de 21 de agosto, de Conservación de la Naturaleza. Mediante el Decreto 139/2007 se recalificó como suelo urbano con cautelas o limitaciones ambientales la parcela donde se ejecutaron las obras, en la zona limítrofe donde se proyectó generar un espacio de transición entre la zona industrial y el espacio natural. A consecuencia de lo anterior, se sancionó a la sociedad y se le impuso la obligación de reponer la legalidad urbanística, dejando una franja de transición entre el espacio protegido y el urbano. El incumplimiento de esta resolución ha derivado en la concatenación de multas coercitivas y la incoación de otro expediente sancionador.

En su pronunciamiento, la Sala rechaza la impugnación indirecta de los referidos decretos por considerar que, si bien es factible el recurso indirecto de las disposiciones reglamentarias que originan un acto administrativo directamente impugnado, la Orden

controvertida tiene la consideración de disposición general. No obstante, examina la impugnación de dicha Orden.

Reproduce el artículo 4 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, los artículos 3 y 4 del Real Decreto 1997/1995 de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, y cita los artículos 42 y 46 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (LPNB).

El Tribunal razona que, para desarrollar de la normativa precitada, se aprobó la lista gallega de LIC, mediante la Decisión 2004/813/CE y la Decisión 2006/613/CE que fueron posteriormente actualizadas. Posteriormente, el Decreto 37/2014 delimitó geográficamente los lugares de interés comunitario de conformidad con la Red Natura 2000. Ulteriormente, mediante la Orden controvertida, se modificó la cartografía contenida en el mismo.

Seguidamente, el Tribunal reproduce los preceptos de la Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de Ordenación Urbanística y Protección del Medio Rural de Galicia (LOUGA) que definen el suelo rústico, las distintas categorías y los usos y actividades permitidos (artículos 15, 32 y 39).

Por remisión al informe de la Jefa del Servicio de Conservación de Espacios Naturales de 2017 obrante en el expediente, concluye que la Orden controvertida actualiza la cartografía de las ZEC, mejorando la escala de trabajo y la base cartográfica, de manera que no se modifican los límites de los espacios protegidos en Galicia ni se declaran nuevos espacios protegidos. Agrega que no se ha acreditado el error en la actualización de los datos geográficos, que los terrenos englobados por el Plan Director de la Red Natura 2000 gallega son suelos rústicos de especial protección de los espacios naturales y los usos y actividades permitidos son los contemplados en la LOUGA, de forma que las limitaciones no surgen ex novo como consecuencia del referido Plan, sino que ya venían contemplados en la LOUGA y en el Decreto 72/2004.

Así, determina que no es posible obviar las características de espacio protegido y zona limítrofe establecidos por los ante citados Ley y Decreto porque parte de la finca figure en el PGOUM de O Porriño como suelo urbano consolidado. En todo caso, es el Plan el que debe adaptarse a la Ley. Consecuentemente, desestima la demanda.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Es cierto que al impugnar un acto administrativo se puede impugnar indirectamente la disposición reglamentaria de que trae causa. Pero esta posibilidad no ampara la impugnación indirecta del Decreto 72/2004 en cuanto a la delimitación que realiza de la Zona de Especial Protección de los Valores naturales de As Gándaras de Budiño en la parte correspondiente a la parcela 105-A del Polígono Industrial de As Gándaras en su Anexo I, cuya representación cartográfica se realiza mediante resolución de 30 de abril de 2004 así como de la Zona de Especial Conservación en el Decreto 37/2014, cuya representación cartográfica se realiza mediante Orden de 11 de julio de 2016. Lo que pretende la parte demandante es que estas previsiones son nulas - artículo 62 de la Ley 30/1992-, al haber incluido dentro una superficie que debería haber sido excluída por

formar parte del polígono industrial, al igual que los restantes terrenos del polígono, por no concurrir en la referida parcela valores que sean objeto de dicha protección en los términos de la Directiva 92/43/CEE –artículo 4.1-. Pero la Orden impugnada es una disposición general, en contra de lo sostenido por la demandante, de donde deriva la competencia de este Tribunal para conocer del presente recurso - artículo 10 LJCA-. Frente a la postura de la parte demandante, que considera que no lo es porque no innova el ordenamiento jurídico sino que solo actualiza límites geográficos, llegando a considerar que se trata de un acto plúrimo; las razones para considerar que nos hallamos ante una disposición general son partiendo de que el acto administrativo es una manifestación de una Administración pública en el ejercicio de una potestad administrativa diferente de la potestad reglamentaria, de forma que supone una declaración (expresa o por silencio) de una Administración pública en aplicación del derecho. De manera que constituyen una manifestación de la actividad administrativa”.

“(…) En este caso, la Orden recurrida se ha incorporado al ordenamiento jurídico con vocación de permanencia y sí que innova, aunque solo sea para actualizar los límites geográficos, modificando una anterior disposición general por medio de una norma que tiene la misma categoría de disposición general. Y no se agota con su cumplimiento, a diferencia del acto administrativo.

Al considerar que es una disposición general, no cabe la impugnación indirecta de otra disposición general, con ocasión del recurso directo contra la Orden, porque ya transcurrió el plazo para hacerlo. Y por consecuencia lo que procede es la inadmisión de la impugnación indirecta, por no hallarse ello amparado en el artículo 26 LJCA, dado que no nos hallamos ante la impugnación de un acto administrativo que aplique los Decretos. Lo que sí que procede es entrar en el examen del fondo del recurso, porque sí que cabe contra la Orden”.

“(…) De forma que la lista la aprueba la Comisión Europea a partir de las propuestas de las Comunidades Autónomas o por el Estado. Y posteriormente se declaran ZIC por las Administraciones competentes. La lista en Galicia se aprueba por la Decisión 2004/813/CE y por la Decisión 2006/613/CE, siendo posteriormente actualizadas. El Decreto 37/2014 declara ZEC los LIC de Galicia y se aprueba el Plan Director de la Red Natura 2000 de Galicia, y contiene la delimitación geográfica de los LIC que por este Decreto se declaran ZEC, de conformidad con la información de la Red Natura 2000, aprobados por las decisiones comunitarias, posteriormente se realiza una delimitación más precisa, y mediante la orden impugnada se modifica la cartografía del Decreto 37/2014, por el que se declararon los ZIC y se aprobó el Plan Director de la Red Natura 2000 de Galicia, recogiendo los límites actualizados de esas ZEC declaradas en el Decreto.

En el informe de la Jefa del Servicio de Conservación de Espacios Naturales de 19 de abril de 2018 se explica el íter seguido:

El Decreto 72/2004 declara determinados espacios como zonas especiales de conservación de los espacios naturales (ZEPVN), y dentro se incluyen las zonas propuestas como Lugares de Importancia Comunitaria para formar parte de la Red Natura 2000. Ello conforme a la Directiva 79/409/CE, que no establecía límites geográficos. Y se publica la cartografía en el DOGA de 19 de mayo de 2014, que recoge los límites de los espacios

naturales declarados Zonas de Especial Protección de los Valores Naturales por el referido Decreto, y dentro figuran los de la ZEPVN Gándaras de Budiño.

El espacio protegido Gándaras de Budiño tiene distintas categorías de protección porque es una Zona de Especial Protección de los Valores Naturales -ZEPVN, y es también una zona de conservación (ZEC). Y los límites se mantuvieron posteriormente en la declaración como ZEC de los LIC (lugares de importancia comunitaria), en el Decreto 37/2014. Este decreto declara zonas especiales de conservación los LIC de Galicia y se aprueba el Plan Director de la Red Natura de Galicia. No se modificaron los límites. Los límites geográficos se actualizaron con la Orden recurrida, en 2016. Y en concreto la zona de las Gándaras de Budiño no es modificada, no se modifican sus límites geográficos. El Decreto 37/2014 recoge la delimitación geográfica de los LIC que se declaran ZEC, de conformidad con la información oficial de la Red Natura 2000. Y son los mismos límites aprobados por la Decisión 2004/813/CE de la Comisión, de 7 de diciembre de 2004, que aprueba la lista de los LIC y por la Decisión 2004/613/CE, de 19 de julio de 2006. Habiéndose efectuado una delimitación más precisa con el Decreto 72/2004. De forma que la ZEC Gándaras de Budiño mantiene la misma superficie inicial con una variación mínima. Y se acompaña de información cartográfica demostrativa de lo expuesto.

En conclusión, a través de la Orden lo que se efectúa es una actualización cartográfica oficial de las ZEC con una mejora en la escala de trabajo, pasando de una base cartográfica 1:50.000 a una de 1:5.000, y la validación comunitaria se publicó mediante la Decisión 2015/2373 de la Comisión y la 2015/2374, de forma que con la Orden no se modifican los límites de ninguno de los espacios protegidos en Galicia ni se contiene la declaración de nuevos espacios protegidos”.

“(…)la actualmente derogada Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de Ordenación Urbanística y Protección del Medio Rural de Galicia, de aplicación en atención a las fechas, dispone en su artículo 15 lo que constituye el suelo rústico, y de lo que hay que partir es de que no consta acreditado que exista ese error al actualizar los datos geográficos, y los terrenos englobados dentro del Plan Director de la Red Natura 2000 de Galicia, aprobado por Decreto 37/2014, de 27 de marzo, tienen la calificación de suelo rústico de especial protección de los espacios naturales, y los usos y actividades son los recogidos en la Ley 9/2002, de forma que las limitaciones no surgen ex novo con 9 JURISPRUDENCIA el Plan Director de la Red Natura 2000 de Galicia sino que ya están regulados en la LOUGA y en el Decreto 72/2004. De forma que respecto de las alegaciones sobre la incorrecta delimitación de la Zona de Especial Protección de los Valores Naturales Gándaras de Budiño, no tiene sentido en lo relativo a la finca 105-A, la demandante no puede ignorar los valores que posee -espacio protegido y zona limítrofe-, porque parte de su finca en el PGOM sea suelo urbano consolidado en el PGOM de O Porriño, y aunque no constituya el objeto de este recurso, el Plan ha de adaptarse a la ley”.

“(…)Pero el que se reduzca la superficie protegida en el Decreto de 2004, que pueda conllevar la modificación del Plan para adecuarse a dicha reducción, no afecta a la demandante en cuanto que sigue siendo zona protegida. La superficie detrída como LIC siendo suelo rústico de especial protección de la naturaleza y lo que no consta es que la parte de su parcela que pretende detrar a través del presente recurso, forme parte de dicha superficie, antes al contrario, cuando existe una sentencia que confirma la sanción por las obras llevadas a cabo. En la memoria, a modo de ejemplo, se dice que hay parcelas

incluidas en el plan parcial del polígono industrial As Gándaras que están clasificadas como suelo rústico de especial protección de la naturaleza, en concreto la 105 A, que está excluida del ámbito de la afectación de la Red Natura 2000 recuperando la condición de suelo urbano que tenía en el plan parcial. Y ello es así por no entrar dentro del ámbito de protección de la Red Natura 2000 pero también porque es suelo con edificación consolidada e infraestructuras, a ello responde la modificación del plan general, esta memoria es de 2005, pero lo que no consta es que la parte actora recurriera en aquel momento, así como tampoco los Decretos de 2004 y de 2014 que pretende impugnar indirectamente, cuando la Orden que ahora impugna tan solo recoge lo que dicen los Decretos de 2004 y 2014. En todo caso, lo que aporta es la memoria pero no el PGOM tal y como queda redactado para verificar si se excluyó esa superficie de su terreno; el Plan ha de adaptarse al Decreto; no aporta prueba sobre la clasificación de su parcela y realmente lo que manifiesta es que parte de su parcela tiene la naturaleza de suelo urbano consolidado. En conclusión, del informe de la Jefa de Conservación de Espacios Naturales, de 10 de agosto de 2017, lo que resulta es que los límites geográficos de la ZEC Gándaras de Budiño no sufrieron ninguna modificación espacial, el LIC mantiene la misma superficie inicial con una variación mínima derivada del ajuste de la cartografía y los límites del LIC y los de la ZEC son los mismos. Durante la redacción del Plan Director de la Red Natura 2000 de Galicia y aprobación del Decreto 37/2014, que declara zonas especiales de conservación los lugares de importancia comunitaria de Galicia y aprueba el Plan Director de la Red Natura 2000 de Galicia, los límites cartográficos se sometieron a información pública y audiencia de los interesados en dos ocasiones, por lo que los interesados pudieron presentar alegaciones -DOGA de 17 de julio de 2012-. Y la demandante no aporta prueba sobre la clasificación de parte de su parcela como suelo urbano consolidado, constando además que no hubo modificación en la superficie protegida, de forma que la modificación del plan había de adecuarse al Decreto de 2004”.

Comentario de la Autora:

Los instrumentos de planificación de los recursos naturales, como el Plan Director de la Red Natura 2000 gallega, al clasificar un suelo como rústico de especial protección de los valores naturales, prácticamente lo blindo de cualquier intervención urbanística.

En el supuesto de autos, los instrumentos de planificación de los recursos naturales y de urbanismo tratan de ponderar las necesidades de protección ambientales y de desarrollo industrial, incluso previendo la creación de espacios de transición entre los lugares protegidos y las zonas industrializadas, eso sí, limitando los usos. La recurrente busca eludir las limitaciones ambientales impuestas por los correspondientes instrumentos de planificación somete su finca, sin soporte probatorio.

Enlace web: [Sentencia STSJ GAL 6108/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 5 de noviembre de 2019](#)

Iberoamérica

Chile

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de febrero de 2020

Sentencia del Tribunal Constitucional: Ley de Presupuesto y Sistema de Evaluación Ambiental

“Requerimiento de Inconstitucionalidad presentado por un Grupo de H. Diputados que representan más de la Cuarta Parte de los Miembros en Ejercicio Respecto de las Modificaciones introducidas por el Senado al Capítulo 06, Programa 01, Subtítulo 33, Ítem 02, Asignación 005, Partida 13 del Ministerio de Agricultura, que incorpora una nueva glosa al proyecto de ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2020, correspondiente al boletín N° 12.953-05” (Rol N° 7896-2019- CPT de fecha 26 de diciembre de 2019)

Autor: Pilar Moraga Sariego¹, Profesora Asociada, Katia Spoerer Rodrik, ayudante Centro de Derecho Ambiental, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

Fuente: Sentencia Tribunal Constitucional, Rol N° 7896-2019

Temas clave: Principio de no regresión; Escasez hídrica; Evaluación de impacto ambiental de proyectos; Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación

Resumen

Con fecha 26 de diciembre de 2019, se dictó la sentencia en Rol N 7896-2019 del Tribunal Constitucional, la cual acogió parcialmente el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por 41 diputados de la República de Chile (más de una cuarta parte de los diputados en ejercicio; en adelante los “**Diputados**”), en relación a las modificaciones introducidas por el Senado, al Capítulo 06, Programa 01, Subtítulo 33, Ítem 02, Asignación 005, Partida 13 del Ministerio de Agricultura, que incorpora una nueva glosa al proyecto de ley de Presupuestos del sector público para el año 2020, correspondiente al boletín N° 12.953-05.

En efecto, el precepto incorporado indicaba que debido a la situación excepcional de escasez hídrica que enfrenta Chile, se permitiría la postulación a concursos de la Comisión Nacional de Riegos regulados por la Ley 18.450, así como la construcción, de embalses de un volumen superior a 50.000 metros cúbicos e inferiores a 300.000 metros cúbicos, sin importar la altura de su muro, sin que éstos deban ingresar al sistema de evaluación de impacto ambiental (SEIA), establecido en la ley N° 19.300, que aprueba la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente (LBGMA), y sus reglamentos.

¹ Se agradece a los Centros Fondap N°1511019 y 1511009.

El requerimiento presentado por los Diputados se fundó en los siguientes argumentos: (i) que la glosa presupuestaria introducida por el Senado excede la idea matriz de la Ley de Presupuesto, atentando contra los artículos 67 y 69, inciso primero de la CPR; y (ii) la glosa impugnada atenta contra el 19 Ns 8 y 2 de la Constitución Política de la República (CPR), y los principios preventivo y de no regresión, ambos reconocidos en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, los cuales son integrantes de la normativa ambiental chilena, ya que *“avanza de manera contraria a la necesaria protección del medio ambiente, excluyendo del SEIA a un grupo de proyectos que claramente generan impactos ambientales que deben ser evaluados en el marco de dicho sistema”*.

Así, el TC resolvió acoger parcialmente el requerimiento y declarar la inconstitucionalidad de las siguientes disposiciones:

- i. *“sin que estos deban ingresar al sistema de evaluación de impacto ambiental establecido en la Ley 19.300, que aprueba la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente y sus Reglamentos”*.
- ii.
- iii. *“Los proyectos que no postulen a los concursos de CNR, pero que sean de la misma naturaleza que los antes mencionados, tendrán las mismas exenciones.”*
- iv.

Lo anterior, por cuanto consideró que efectivamente la glosa impugnada atenta en contra de la idea matriz de la Ley de Presupuesto, ya que esta última es una ley de carácter especial y temporal, que tiene el objeto de aprobar el presupuesto de la nación y en este caso, la glosa impugnada apunta a eludir una exigencia contenida en una ley permanente (LBGMA), cuyo objetivo es proteger derechos constitucionales como el de vivir en un medio ambiente libre de contaminación consagrado en el 19 N8 de la CPR, entre otros.

El Tribunal Constitucional no se pronunció sobre los aspectos de fondo.

Destacamos los siguientes considerandos:

Considerandos:

Décimo quinto: Que, como se aprecia, no hay obstáculo para que en la ley anual de presupuestos se incluyan normas relativas a su ejecución o a la administración financiera del Estado, siempre que tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales de la misma, esto es, relacionadas con el cálculo de ingresos y la autorización de gastos, por tanto, no está permitido alejarse de estos asuntos y regular en ellas materias de ley permanente;

Décimo octavo: ...Por consiguiente, la glosa presupuestaria- que constituiría una ley de carácter transitorio- ocasiona que a pesar de que el proyecto o actividad sea susceptible de causar impacto ambiental, éste se sustraiga del SEIA, sin ingresar una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental (DIA o EIA), según corresponda y, modifique, por ende, la Ley 19.300, cuerpo normativo de carácter permanente;

Décimo noveno: ...De esta forma, el legislador a través de la glosa presupuestaria y considerando la situación de crisis hídrica que enfrenta nuestro país, es que permite que los proyectos de embalses, con las características mencionadas anteriormente, y que postulen a la bonificación establecida en la Ley 18.450, eludan el sistema de evaluación de impacto

ambiental, lo que más bien, pareciera corresponder a una ley permanente que a una glosa establecida en la Ley de Presupuestos;

Vigésimo: Que, el requerimiento denuncia la vulneración de principios fundamentales en la tramitación de la Ley de Presupuestos, por considerar que la glosa impugnada contiene aspectos que exceden al alcance de los gastos establecidos en la partida presupuestaria. Existiendo así una “intención positiva de eludir el SEIA, aparentemente por razones de eficiencia, escapando completamente la idea matriz de la Ley de Presupuesto” (fs 5).

Además, se estaría modificando leyes permanentes a través de una glosa presupuestaria, que no dice relación con los conceptos esenciales del proyecto de que trata, lo cual pugnaría con la Carta Fundamental. El requerimiento consigna que “habilitar la actuación de un legislador expedito, vulnerando derechamente la norma permanente a través de disposiciones de una ley temporalmente transitoria” (fs 13). De acuerdo a lo cual, existiría una infracción al artículo 69 constitucional;

Comentario de las autoras:

Les recurrentes reprochan al ejecutivo la vulneración de las normas constitucionales relativas al presupuesto (artículos 67 y 69), la vulneración del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y deber del estado de tutelar la preservación de la naturaleza (artículo 19 n°8) y el principio de igualdad (artículo 19 n°2).

La sentencia en comento pone en evidencia la manera en que el gobierno actual en Chile, entiende la manera de enfrentar una situación de emergencia hídrica, esto es, a través de la adopción de medidas tecnológicas (embalses), políticas públicas temporales (Ley de Presupuesto), incluso si para ello es necesario congelar la normativa ambiental relativa a la evaluación de impacto ambiental.

A juicio del Tribunal Constitucional la glosa incluida en la Ley de Presupuestos referida a la exclusión al sistema de evaluación de impacto ambiental de la Ley 19.300 que aprueba la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente y sus reglamentos es inconstitucional.

Al respecto el Tribunal subraya el deber del Estado de velar por el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y su deber de tutelar la preservación de la naturaleza, así como el rol de la Ley 19.300 que consagra al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, como un instrumento de gestión cuyo objetivo “es la prevención de problemas ambientales que puedan tener origen en la construcción, operación de proyectos o actividades que sean susceptibles de causar impacto ambiental”.

La glosa presupuestaria que se impugna tiene el efecto de disminuir el estándar establecido en la Ley 19.300 para el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental al indicar que aquellos embalses de volumen de más de 50.000 y menor a 300.000 metros cúbicos, sin importar la altura de su muro, no requieren evaluación.

En este sentido el Tribunal Constitucional subraya las observaciones del Presidente de la República, que justifican la glosa presupuestaria impugnada, en razón de la sequía actual del País y la necesidad de adoptar medidas que permitan paliar la escasez hídrica “a través de la simplificación de las exigencias requeridas para postular a la obtención de financiamiento

de carácter público”. Tal fenómeno se explicaría, según lo indica el Mensaje con el cual se inicia la tramitación del proyecto de Ley de Presupuestos, como consecuencia del cambio climático.

En tal contexto, el ejecutivo decide adoptar una medida que facilite la construcción de embalses en el país. Para ello, decide suprimir la exigencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental de aquellos embalses de volumen mayor de 50.000 cúbicos y menor a 300.000 metros cúbicos, lo cual se justificaría como una medida temporal, de acuerdo a la vigencia limitada de la Ley de presupuesto.

Tal enfoque significa por una parte, desconocer el deber del Estado de Chile en materia ambiental, al pretender vulnerar el derecho de vivir en un medio ambiente libre de contaminación y omitir el deber del Estado de tutelar la preservación de la naturaleza (según lo sostiene el Tribunal Constitucional), a través de la elusión del sistema de evaluación de impacto ambiental de cierto tipo de proyectos de inversión privada, los cuales podrían además, contar con financiamiento de carácter público.

Por otra parte, la medida incorporada en la glosa presupuestaria impugnada, manifiesta la falta de comprensión del fenómeno del cambio climático y sus efectos.

Al respecto podemos mencionar que en el estado actual del conocimiento, solo el 25% de la sequía en Chile es atribuible al cambio climático (CR2, Informe a la Nación, Megasequía, 2015). A su vez la escasez hídrica se relaciona con la falta de disponibilidad de agua causada por razones naturales y antrópicas, pero también por la mala distribución existente como consecuencia del marco jurídico de la propiedad del agua en el país, a lo cual se suma un tratamiento de la escasez como situación excepcional y temporal.

Al contrario, la problemática hídrica en el país exige una mirada de largo plazo y respuestas de parte del Estado que no exacerben la desigualdad actualmente existente en materia de acceso al agua para consumo humano.

Así las cosas, es posible concluir que la medida propuesta por el ejecutivo (eliminación de una exigencia en materia ambiental para el fomento de la construcción de embalses), se trata de un excelente ejemplo de mala adaptación del sector agricultura, pues al definir una medida destinada a mejorar las condiciones de desarrollo de dicho sector, en un contexto de escasez hídrica, se pasa a vulnerar los derechos de las personas y con ello, a profundizar la situación de vulnerabilidad de la población.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal Constitucional, de 26 de diciembre de 2019: Ley de Presupuesto y Sistema de Evaluación Ambiental](#)

ACTUALIDAD

Eva Blasco Hedo
Carlos Javier Durá Alemañ
David Mercadal Cuesta
Jaime Doreste Hernández

Noticias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de febrero de 2020

[La Rioja aprueba la regulación para la formación en materia de protección de los animales en las granjas y durante su transporte](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOR número 9 de 24 de enero de 2020

Temas Clave: Bienestar animal; Ganadería; Sanidad animal; Certificado de competencia

Resumen:

En el bienestar de los animales en las granjas y durante su transporte, resulta de vital importancia que el personal encargado del cuidado de los animales tenga competencia profesional y formación adecuada. Por este motivo, la actual legislación sobre la protección de los animales lo establece como un requisito para ese personal.

En particular, los artículos 6 y 17 del Reglamento (CE) número 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas y por el que se modifican las Directivas 64/432/CEE y 93/119/CE y el Reglamento (CE) número 1255/97 establece la obligación de formación para todos los conductores o cuidadores de los animales durante el transporte y, en particular para ciertas especies, establece que deben disponer del correspondiente certificado de competencia. El artículo 9 extiende esta obligación al personal que trabaje en los centros de concentración. El Real Decreto 542/2016, de 25 de noviembre, sobre normas de sanidad y protección animal durante el transporte, concreta ciertos aspectos que debe reunir esta formación.

La autoridad competente debe aprobar o reconocer esta formación para garantizar que el personal adquiera los conocimientos y la competencia profesional necesarios para asegurar el bienestar de los animales. Sin embargo, la legislación no establece el procedimiento concreto de cómo se debe proceder a esa aprobación ni establece requisitos concretos. Surge, pues, la necesidad de regularlo para conseguir los siguientes objetivos: garantizar la calidad de esta formación, cumplir lo que establece la normativa mencionada y garantizar que tanto las entidades formadoras como los operadores dispongan de toda la información para impartir o para recibir esta formación en condiciones de igualdad.

Además se debe prever la futura publicación de nueva normativa que obligue a la formación en bienestar animal para personal de otras granjas no reguladas en este momento.

No existe una norma anterior en la Comunidad Autónoma de La Rioja que regule estas cuestiones. La experiencia adquirida con el procedimiento seguido estos años y la aprobación del Real Decreto 542/2016, de 25 de noviembre, sobre normas de sanidad y

protección animal durante el transporte, han puesto de manifiesto la conveniencia de publicar una norma en el ámbito de esta Comunidad Autónoma.

A este respecto, el Decreto 41/2019, de 10 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Mundo Rural, Territorio y Población y sus funciones en desarrollo de la Ley 3/2003, de 3 de marzo de organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja, incluye la gestión y control en materia de producciones ganaderas, en concreto el bienestar animal, como competencia de la Dirección General de Agricultura y Ganadería.

Entrada en vigor: El 25 de enero de 2020

Enlace web: [Decreto 1/2020, de 21 de enero, por el que se regula la formación en materia de protección de los animales en las granjas y durante su transporte](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de febrero de 2020

Aprobación y modificación por la UNESCO de diversas Reservas de la Biosfera

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 7, de 8 de enero de 2020

Temas Clave: Espacios naturales protegidos; Reservas de la biosfera; Zonificación; Ficha técnica

Resumen:

A través de la Resolución de 17 de diciembre de 2019, el Organismo Autónomo Parques Nacionales, publica la aprobación por la UNESCO de las Reservas de la Biosfera Valle del Cabriel, Alto Turia y La Siberia, la rezonificación de la Reserva de la Biosfera de Valles de Omaña y Luna, la ampliación de la Reserva de la Biosfera de Menorca, y la ampliación y cambio de nombre de la Reserva de la Biosfera de las Cuencas Altas de los Ríos Manzanares, Lozoya y Guadarrama.

Cada Reserva se identifica y describe a través de una ficha técnica en la que se describe: nombre, fecha de declaración de la Reserva, población, municipios, provincia, Comunidad Autónoma, coordenadas del punto central; límites y zonificación; y descripción sintética de la propia Reserva de la Biosfera

Asimismo, cada Reserva se identifica con el correspondiente mapa de zonificación.

Enlace web: [Resolución de 17 de diciembre de 2019, del Organismo Autónomo Parques Nacionales, por la que se publica la aprobación por la UNESCO de las Reservas de la Biosfera Valle del Cabriel, Alto Turia y La Siberia, la rezonificación de la Reserva de la Biosfera de Valles de Omaña y Luna, la ampliación de la Reserva de la Biosfera de Menorca, y la ampliación y cambio de nombre de la Reserva de la Biosfera de las Cuencas Altas de los Ríos Manzanares, Lozoya y Guadarrama](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de febrero de 2020

[Murcia aprueba la designación de nuevas zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario en la Región de Murcia, ampliación de las existentes y la determinación de la masa de agua costera del Mar Menor como masa de agua afectada, o en riesgo de estarlo, por la contaminación por nitratos de origen agrario](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DORM número 298 de 27 de diciembre de 2019

Temas Clave: Contaminación; Nitratos; Agricultura; Riesgo sanitario; Aguas costeras, aguas subterráneas; Cuenca hidrográfica; Zonas vulnerables

Resumen:

La Directiva 91/676/CEE, de 12 de diciembre, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos de origen agrario, crea para los Estados miembros la obligación de identificar las aguas que se hallen afectadas por la contaminación por nitratos de esta procedencia, y establece criterios para designar como zonas vulnerables aquellas superficies cuyo drenaje da lugar a la contaminación por nitratos. Asimismo, en su artículo 3, apartado 4, determina la obligación de los Estados de modificar o ampliar las designaciones de zonas vulnerables en un plazo adecuado o como mínimo cada cuatro años.

El Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, se dicta en desarrollo de dicha Directiva estableciendo su artículo 4 que, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas designarán como zonas vulnerables en sus respectivos ámbitos, aquellas superficies territoriales cuya escorrentía o filtración afecte o pueda afectar a la contaminación por nitratos de las aguas contempladas en el artículo 3 con excepción hecha de aguas continentales de cuencas hidrográficas que excedan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, que serán designadas por la Administración del Estado.

Estas determinaciones de aguas afectadas serán puestas en conocimiento de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Vivienda del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente para su comunicación a la Comisión Europea.

El Organismo de Cuenca, en nuestro caso la Confederación Hidrográfica del Segura, trasladó a la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente la propuesta de designación de aguas continentales afectadas por la contaminación o en riesgo de estarlo por aportación de nitratos de origen agrario en el ámbito de la Región de Murcia y, en lo que se refiere a la designación de masa de agua afectada por la contaminación por nitratos de origen agrario de la masa de agua costera del Mar Menor, ha señalado que la competencia corresponde a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

De acuerdo con lo dispuesto por el Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, además de lo anterior deberá definirse la correspondiente zona vulnerable vinculada al amparo de lo establecido en sus artículos 3.1, 3.2 c) y 3.3.

La citada determinación se efectuará sobre masas de agua en las que se den determinadas circunstancias, entre ellas, aguas litorales que se encuentren en estado eutrófico o puedan eutrofizarse en un futuro próximo si no se actúa de conformidad al artículo 6. Una vez realizada la identificación de las masas de agua afectadas corresponde a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas designar como zonas vulnerables aquellas superficies territoriales cuya escorrentía o filtración afecte o pueda afectar a las mismas.

Como consecuencia de lo anterior, fueron realizados estudios por encargo de la entonces Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca sobre la identificación y caracterización de nuevas masas de agua subterránea y superficial potencialmente contaminadas por nitratos de origen agrario, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto 261/1996, se identificaron las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario. Las delimitaciones de las citadas zonas vulnerables figuraban como Anexo a la Resolución de 27 de junio de 2019 de la Dirección General de Agricultura, Ganadería, Pesca y Acuicultura por la que se acordó la apertura de un periodo de información pública previo a la designación y ampliación de nuevas zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario en la Región de Murcia, publicada en el BORM número 149, de 1 de julio de 2019. Las zonas son las siguientes:

1. Nuevas zonas designadas: Caravaca, Judío y Moro, Bajo Quípar y Bullas, Quibas, Bajo Guadalentín, Mula, Águilas, Mazarrón, Baños de Fortuna, Cuaternario de Fortuna, Sierra de Cartagena,
2. Ampliación de zonas de agua subterránea ya previamente designadas: Alto Guadalentín y Puentes, Vega Alta y Media del Segura y Campo de Cartagena.
3. Aguas costeras: Laguna del Mar Menor. A este respecto se hace necesario hacer referencia al Decreto nº 259/2019, de 10 de octubre, de declaración de Zonas Especiales de Conservación (ZEC), y de aprobación del Plan de gestión integral de los espacios protegidos del Mar Menor y la franja litoral mediterránea de la Región de Murcia, el cual figura como anexo, publicado en el Boletín Oficial de la Región de Murcia de 19 de octubre de 2019 y que señala expresamente el estado de eutrofización del Mar Menor.

El Mar Menor se declara en esta Orden como masa de agua afectada, o en riesgo de estarlo, por la contaminación de nitratos de origen agrario; y se designa la zona vulnerable que corresponde a dicha masa de agua. En esta Orden, la superficie de escorrentía o filtración de la masa de agua costera del Mar Menor y la correspondiente a la masa de agua subterránea del Campo de Cartagena (lo que hasta ahora ha sido la Zona Vulnerable correspondiente a los acuíferos Cuaternario y Plioceno en el área definida por zona regable oriental del Trasvase Tajo-Segura y litoral del Mar Menor en el Campo de Cartagena), se agrupan en una sola zona vulnerable, dado que tienen una gran área de confluencia. Esta nueva zona vulnerable está designada en esta Orden como Zona Vulnerable del Campo de Cartagena, que comprende la envolvente de las superficies territoriales cuya escorrentía o filtración que afecta a ambas masas de agua.

Durante el periodo de información pública han sido formuladas alegaciones por personas físicas, asociaciones y departamentos de la administración autonómica, constando respecto a las mismas informe técnico previa consulta al Organismo de Cuenca. Asimismo el Ministerio de Transición Ecológica remite nueva relación de estaciones de agua subterráneas propuestas en virtud de lo cual el informe técnico propone la designación de dos nuevas zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario en la Región de Murcia que son “Cuchillos-Cabras” y Bullas.

De conformidad con el Decreto n.º 173/2019, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, ésta ostenta las competencias de propuesta, desarrollo y ejecución de las directrices generales del Consejo de Gobierno en materia de agua, agricultura, industria agroalimentaria, desarrollo rural, ganadería, pesca en aguas interiores y acuicultura, las relativas a la investigación y desarrollo tecnológico en los sectores agrario y alimentario, la investigación en materia de pesca, marisqueo, acuicultura marina, alguicultura y cualquier otra forma de cultivo industrial, así como cualesquiera otras que le asigne la legislación vigente. Asimismo le corresponden las competencias en materia de medioambiente; política forestal, caza y pesca fluvial y protección de la fauna silvestre, entre otras.

Dentro de la Consejería se atribuye a la Dirección General de Producción Agrícola, Ganadera y del Medio Marino, entre otras, las competencias sobre prevención y seguimiento de zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario, en virtud del artículo 7 del citado Decreto.

Entrada en vigor: El 28 de diciembre de 2020.

Enlace web: [Orden 23 de diciembre de 2019, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, por la que se acuerda la designación de nuevas zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario en la Región de Murcia, ampliación de las existentes y la determinación de la masa de agua costera del Mar Menor como masa de agua afectada, o en riesgo de estarlo, por la contaminación por nitratos de origen agrario](#)

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 7 de febrero de 2020

[Sobre la pérdida de vigencia *ex lege* de las Declaraciones de Impacto Ambiental anteriores a la Ley 21/2013](#)

Autor: Jaime Doreste Hernández. Abogado Ambientalista en Magerit Abogados. Profesor Asociado de Derecho Ambiental en la Universidad Autónoma de Madrid

Temas Clave: Medio Ambiente; Evaluación de Impacto Ambiental



Fotografía: Richard Revel

(<https://www.publicdomainpictures.net/es/view-image.php?image=231009&picture=excavadora-de-obra>)

Licencia Creative Commons CC0 1.0 Universal (CC0 1.0). Sin fines comerciales

1. Define el artículo 5.3 d) de la [Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental](#) (LEA en lo sucesivo) a la Declaración de Impacto Ambiental como el: *“informe preceptivo y determinante del órgano ambiental con el que finaliza la evaluación de impacto ambiental ordinaria, que evalúa la integración de los aspectos ambientales en el proyecto y determina las condiciones que deben establecerse para la adecuada protección del medio ambiente y de los recursos naturales durante la ejecución y la explotación y, en su caso, el cese, el desmantelamiento o demolición del proyecto”*.

2.

Culmina así en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) el procedimiento de evaluación de impacto ambiental ², el cual como es sabido, pretende introducir la variable ambiental en el

² Por ceñirnos a su definición legal (art. 5.1 a) LEA), el *“proceso a través del cual se analizan los efectos significativos que tienen o pueden tener los planes, programas y proyectos, antes de su adopción, aprobación o autorización sobre el medio*

procedimiento de toma de decisiones desde un enfoque preventivo –y por ende, anterior a la aprobación y puesta en marcha del proyecto evaluado- y participativo, dando voz tanto a los agentes sociales, ambientales y económicos implicados, como a las instituciones implicadas y al público (a través, en este caso, del trámite de información pública).

3. Parece evidente que excesiva dilación en la ejecución del proyecto desde su evaluación ambiental puede privar a la declaración de impacto ambiental de la posibilidad de lograr su finalidad tuitiva del medio ambiente.

4.

Así por ejemplo, desde que se procedió a la realización del Estudio de Impacto Ambiental por el promotor (o la consultora por éste contratada al efecto) y el análisis técnico del expediente por parte del órgano ambiental bien pudiera ocurrir que una especie amenazada se instalase en el ámbito del proyecto o actividad (piénsese en el Lince ibérico o el Águila imperial, especies en peligro de extinción que están recuperando territorios de los que habían desaparecido) o que el avance del conocimiento científico pusiera de relieve valores ambientales relevantes, impactos o incluso riesgos ambientales no tenidos en cuenta en el proceso de evaluación.

Y es que, tal y como señala la Sentencia de la Sala III del Tribunal Supremo de 4 de abril de 2013 (rec. 5261/2009), nos encontramos aquí *“con un problema de posible frustración de los fines del procedimiento de impacto ambiental y de una actuación, en definitiva, contraria al efecto útil del Derecho comunitario; efecto útil al que entre otras muchas se refieren las SSTJUE de 18-6-98 y la de 10-2-09. Las normas internas... no pueden ser interpretadas de forma que se ponga en tela de juicio el efecto útil de la Directiva 85/337; al contrario, es exigible (STJUE MARLEASING, entre otras muchas) una interpretación de las normas internas conforme al Derecho Comunitario”*.

5. Es por ello que, para evitar que se pueda comprometer ese efecto útil tuitivo de la normativa ambiental por el transcurso de prolongados lapsos temporales desde que se realiza el análisis de las condiciones ambientales del entorno en el que se va a desarrollar un determinado proyecto o actividad y la evaluación de sus repercusiones sobre las mismas, hasta que se ejecuta dicho proyecto o se pone en marcha la actividad, que la legislación prevé que *“La declaración de impacto ambiental del proyecto o actividad perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicada en el «Boletín Oficial del Estado» o diario oficial correspondiente, no se hubiera comenzado la ejecución del proyecto o actividad en el plazo de cuatro años”* (artículo 43.1 LEA).

6.

7. ¿Qué ocurre sin embargo con las Declaraciones de Impacto Ambiental anteriores a la entrada en vigor de la LEA? A éstas les resultaba de aplicación la Disposición transitoria primera apartado segundo, de acuerdo con la cual *“La regulación de la vigencia de las declaraciones de impacto ambiental se aplica a todas aquéllas que se publiquen con posterioridad a la entrada en vigor de esta ley”*.

8.

Sensu contrario, a estas DIAs anteriores no les resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 43.1 LEA, sino lo que al efecto disponía la Disposición transitoria segunda de la [Ley 6/2010, de 24 de marzo, de modificación del texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de](#)

ambiente, incluyendo en dicho análisis los efectos de aquellos sobre los siguientes factores: la población, la salud humana, la flora, la fauna, la biodiversidad, la geodiversidad, la tierra, el suelo, el subsuelo, el aire, el agua, el clima, el cambio climático, el paisaje, los bienes materiales, incluido el patrimonio cultural, y la interacción entre todos los factores mencionados”.

[proyectos, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero](#) ³, o incluso la legislación autonómica.

9. Ahora bien, dispone la Disposición transitoria primera. Régimen transitorio, de la referida Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, en su apartado tercero que:

10.

3. Las declaraciones de impacto ambiental publicadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley perderán su vigencia y cesarán en la producción de los efectos que le son propios si no se hubiera comenzado la ejecución de los proyectos o actividades en el plazo máximo de seis años desde la entrada en vigor de esta Ley. En tales casos, el promotor deberá iniciar nuevamente el trámite de evaluación de impacto ambiental del proyecto conforme a lo establecido en esta Ley.

Y de conformidad con lo dispuesto en la Disposición final décima. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Publicación que tuvo lugar en el «BOE» núm. 296, de 11 de diciembre de 2013.

Ello implica que el límite máximo de vigencia de las DIAs aprobadas en virtud de normativa anterior a la vigente Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental cumplió el pasado 12 de diciembre de 2019, para aquellos proyectos cuya construcción no hubiese comenzado han perdido automáticamente su vigencia y han devenido ineficaces ‘por ministerio de la Ley’ ante el transcurso de sus plazos máximos de ejecución.

En esta situación se pueden encontrar no pocos proyectos de obras públicas, aprobados antes de la crisis económica que azotó a nuestra economía a partir del año 2008 y cuyos efectos aún se hacen sentir en no pocos ámbitos de actividad social y económica, hoy abandonados o paralizados por problemas de disponibilidad presupuestaria

Por tanto, todas las declaraciones de impacto ambiental anteriores al 12 de diciembre de 2013 a cuya ejecución o construcción no se hubiera dado inicio han perdido *ex lege* su vigencia y eficacia, y carecen dichos proyectos por ende de la necesaria cobertura de su previa DIA, condición de validez y eficacia de éstos ⁴.

³ Rezaba ésta que: “Las declaraciones de impacto ambiental de proyectos, formuladas por la Administración General de Estado con anterioridad a la entrada en vigor de la disposición final primera de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, mantendrán su validez durante un plazo de tres años contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, siempre que cumplan los requisitos previstos en esta disposición transitoria. No obstante, con carácter previo a la ejecución de dichos proyectos, el órgano sustantivo deberá solicitar informe del órgano ambiental relativo a si se han producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que sirvieron de base para realizar la evaluación de impacto ambiental. El plazo máximo de emisión y notificación del informe por el órgano ambiental será de sesenta días. Transcurrido dicho plazo sin que se haya emitido el citado informe, podrá entenderse vigente la declaración de impacto ambiental formulada en su día.

Transcurrido el plazo de tres años establecido en esta disposición sin que haya comenzado la ejecución del proyecto, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 14 del texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, aprobado por Real Decreto legislativo 1/2008, de 11 de enero”.

⁴ Art. 9.1 2º LEA “Carecerán de validez los actos de adopción, aprobación o autorización de los planes, programas y proyectos que, estando incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley no se hayan sometido a evaluación ambiental, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, puedan corresponder”.

A mayor abundamiento el art. 45.2 señala expresamente que “La declaración de impacto ambiental tendrá la naturaleza de informe preceptivo y determinante”.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de febrero de 2020

[La Dirección General de Biodiversidad y Calidad Ambiental publica información técnica y cartográfica actualizada de varios de los humedales de la Comunidad Valenciana](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 9, de 10 de enero de 2020

Temas Clave: Espacios naturales; Humedales; Convenio Ramsar; Biodiversidad; Información; Cartografía

Resumen:

La sexta Reunión de la Conferencia de las Partes Contratantes del Convenio Ramsar, relativo a Humedales de Importancia Internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas (Ramsar, 2 de febrero de 1971), aprobó la Resolución VI.13 («Presentación de información relativa a los sitios incluidos en la Lista Ramsar de Humedales de Importancia Internacional») que señala la obligación de los Estados miembros de realizar actualizaciones periódicas de los mapas y fichas informativas disponibles de los citados humedales. Posteriormente la octava Reunión de la Conferencia de las Partes Contratantes aprobó la Resolución VIII.13 («Mejorar la información sobre los Humedales de Importancia Internacional-Sitios Ramsar»), que señala la obligación de presentar cartografías actualizadas en formatos digitales apropiados.

Dentro de este contexto, los humedales de importancia internacional del Convenio de Ramsar sobre los que se publica esta información son: L'Albufera, El Hondo, Lagunas de La Mata y Torrevieja, Salinas de Santa Pola, Prat de Cabanes-Torreblanca y Marjal de Pego-Oliva. Recordemos que estos humedales fueron incluidos en la Lista por Acuerdo de Consejo de Ministros de 28 de julio de 1989.

La información cartográfica ha sido actualizada de común acuerdo con la Comunitat Valenciana, habiéndose obtenido una cartografía digital de los límites originales de los espacios mucho más precisa, lo cual ha permitido generar unos mapas de mucha mayor calidad.

Enlace web: [BOE núm. 9, de 10 de enero de 2020](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de febrero de 2020

[La Comunidad Valenciana aprueba la regulación del estatuto del municipio turístico](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOGV n. 8719 de 17 de enero de 2020

Temas Clave: Municipio turístico; Turismo sostenible; Actividad turística

Resumen:

El decreto se estructura en 22 artículos ordenados en seis capítulos, dos disposiciones adicionales, dos transitorias, una derogatoria y dos disposiciones finales. El capítulo I contiene disposiciones generales como el objeto y la finalidad del estatuto del municipio turístico, la necesaria asunción de los compromisos establecidos en el código ético del turismo valenciano, para gozar de la condición de municipio turístico, y la necesaria cooperación interadministrativa para el logro de dichos compromisos.

El capítulo II regula los criterios para obtener la condición de municipio turístico, exigiéndose el cumplimiento de los criterios relativos a la población turística y número de plazas de alojamiento y segunda residencia, y alternativamente, al menos uno de los recogidos en la letra c del apartado 1 del artículo 5. Partiendo de la hospitalidad como marco de referencia en la acción pública turística, el capítulo III establece las obligaciones a cumplir para obtener el reconocimiento de dicha condición y el capítulo IV los derechos a los que se accede tras su obtención.

Finalmente, los capítulos V y VI regulan el procedimiento para el reconocimiento y la pérdida de la condición de municipio turístico que, básicamente, se ajusta al establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. En dicho procedimiento se prevé la intervención de la Federación Valenciana de Municipios y Provincias (en adelante, FVMP) habida cuenta de la importancia que la LTOH concede a la administración municipal en la gestión turística.

Finalmente, la disposición transitoria primera, reserva los derechos que integra el Estatuto a los municipios que adquieran la condición de turísticos conforme a lo establecido en este decreto.

Esta norma se articula sobre los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, citada.

Entrada en vigor: El 18 de enero de 2020.

Enlace: [Decreto 5/2020, de 10 de enero, del Consell, de regulación del estatuto del municipio turístico de la Comunitat Valenciana](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de febrero de 2020

Se publica el Programa Nacional de Control de la Contaminación Atmosférica

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Resolución de 10 de enero de 2020, de la Dirección General de Biodiversidad y Calidad Ambiental, por la que se publica el Programa Nacional de Control de la Contaminación Atmosférica. (BOE núm. 21, de 24 de enero de 2020)

Temas Clave: Contaminación atmosférica; Emisiones; Industria; Transporte; Agricultura

Resumen:

El Programa Nacional de Control de la Contaminación Atmosférica, resulta de la obligación establecida en la Directiva (UE) 2016/2284 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos, e incorporada al ordenamiento jurídico español en el Real Decreto 818/2018, de 6 de julio, sobre medidas para la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos.

El fin principal de este Programa es cumplir los compromisos de reducción de emisiones atmosféricas antropogénicas, para los periodos comprendidos desde 2020 a 2029, y a partir de 2030. Por lo tanto, en el Programa, se establecen medidas de reducción de los contaminantes mencionados en los sectores más relevantes como la industria, el transporte, la agricultura, entre otros, para conseguir alcanzar los objetivos europeos establecidos.

El contenido completo del PNCCA está disponible en los siguientes vínculos de la página web del Ministerio para la Transición Ecológica: [I Programa Nacional de Control de la Contaminación Atmosférica](#)

Enlace web: [Resolución de 10 de enero de 2020, de la Dirección General de Biodiversidad y Calidad Ambiental, por la que se publica el Programa Nacional de Control de la Contaminación Atmosférica](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de febrero de 2020

[El País Vasco se deroga el Decreto 183/2012, de 25 de septiembre, por el que se regula la utilización de los servicios electrónicos en los procedimientos administrativos medioambientales, así como la creación y regulación del registro de actividades con incidencia medioambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco.](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOPV número 357 de 27 de enero de 2020.

Temas Clave: Procedimiento administrativo; Registro actividades ambientales;

Resumen:

Con fecha 3 de octubre de 2012 se publicó en el Boletín Oficial del País Vasco el [Decreto 183/2012, de 25 de septiembre, por el que se regula la utilización de los servicios electrónicos en los procedimientos administrativos medioambientales](#), así como la creación y regulación del registro de actividades con incidencia medioambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

El citado decreto fue suspendido temporalmente mediante el Decreto 468/2013, de 23 de diciembre, por el que se suspende temporalmente el Decreto 183/2012, de 25 de septiembre, por el que se regula la utilización de los servicios electrónicos en los procedimientos administrativos medioambientales, así como la creación y regulación del registro de actividades con incidencia medioambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Este último fue publicado en el Boletín Oficial del País Vasco del día 20 de enero de 2014, entrando en vigor el día siguiente.

Toda vez que parte del citado Decreto 183/2012, de 25 de septiembre, resulta actualmente de aplicación únicamente a un reducido número de procedimientos, que desde su publicación ha entrado en vigor normativa más reciente en la cual se regula con carácter general y básico el derecho y la obligación, en determinados casos, de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas; y que se han puesto en servicio nuevas funcionalidades en la sede electrónica del Gobierno Vasco y nuevos sistemas de información y tramitación en el Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda es preciso abordar la derogación expresa del temporalmente suspendido Decreto 183/2012, de 25 de septiembre, para evitar disfunciones en la aplicación de la normativa relativa a administración electrónica en relación a los procedimientos medioambientales que se tramitan en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Indicar, adicionalmente, que el largo periodo de suspensión temporal en el cual se encuentra el citado Decreto 183/2012, de 25 de septiembre, genera entre los operadores y las operadoras un estado de inseguridad jurídica a la cual se debe hacer frente, mediante la

adopción de las medidas necesarias para definir la situación de aplicabilidad de la norma tanto en lo que concierne a las operadoras y los operadores privados implicados como a la propia Administración Pública.

El nuevo sistema de información del Departamento de Medio Ambiente, Planificación y Vivienda, Ingurunet, será el instrumento en el cual se inscribirán o registrarán aquellos actos o datos que, de acuerdo con la legalidad vigente, deban ser registrados por alguna razón de interés ambiental, situación similar a la del anterior registro que se encontraba integrado en el Sistema IKS-eeM.

Asimismo, servirá de soporte al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

En el ejercicio de esta iniciativa legislativa se han asegurado los principios de necesidad y eficacia, debido al interés general en clarificar la situación jurídica existente en la Comunidad Autónoma del País Vasco derivado del largo periodo de suspensión temporal en el cual se encuentra el Decreto 183/2012, de 25 de septiembre. La elaboración de una medida específica de carácter normativo para derogar el decreto en suspenso existente se presenta como inexcusable, sin que puedan contemplarse otras soluciones alternativas dada la necesidad de armonizar la regulación existente.

La adecuación al principio de proporcionalidad queda justificada ya que este decreto contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir y ello tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a las personas destinatarias.

Por otro lado, la iniciativa normativa se ejerce de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico autonómico, nacional y de la Unión Europea, al objeto de garantizar el principio de seguridad jurídica generando un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas.

En relación al principio de transparencia, indicar que el departamento impulsor ha posibilitado el acceso sencillo, universal y actualizado a los documentos propios del proceso de elaboración de este proyecto de decreto a través del portal de transparencia de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco; asimismo, se ha asegurado que las potenciales personas destinatarias directas tengan una participación activa en la elaboración del proyecto de decreto, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 26/2007, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Por último, respecto al principio de eficiencia señalar que con la entrada en vigor del presente decreto, se evitan cargas administrativas innecesarias o accesorias y se busca racionalizar, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos. Así, el proyecto de norma no incorpora trámites adicionales a los contemplados en la normativa vigente y se promueve que, en materia de registros administrativos, la administración ambiental pueda cumplir sus obligaciones de registro y publicidad activa de una manera más eficiente a través de la utilización de los nuevos sistemas de tramitación electrónica.

Enlace web: [Decreto 4/2020, de 21 de enero](#)

Entrada en vigor: El 28 de enero de 2020.

Normas afectadas:

-El Decreto 468/2013, de 23 de diciembre, por el que se suspende temporalmente el Decreto 183/2012, de 25 de septiembre, por el que se regula la utilización de los servicios electrónicos en los procedimientos administrativos medioambientales.

Agenda

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de febrero de 2020

Seminario “Are Climate Impacts Environmental Impacts?”

Autor: David Mercadal Cuesta, Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Palabras clave: Cambio climático; Derecho ambiental; Evaluación de Impacto Ambiental; Información ambiental

Resumen:

Este próximo miércoles 26 de febrero de 2020 se celebrará en Helsinki el seminario “Are Climate Impacts Environmental Impacts?” en el que se tratará el impacto del cambio climático en el medio ambiente y cómo afectan los distintos sistemas legales administrativos. Nuestro estimado compañero del [Consejo científico-asesor de la revista AJA](#), el Dr. Agustín García Ureta, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco, expondrá la ponencia “Evaluación de Impacto Ambiental en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea”, dentro de un marco que versará sobre las siguientes materias: cambio climático, evaluaciones de impacto ambiental, derecho ambiental, información ambiental... Intervendrán ponentes de reconocido prestigio en el ámbito jurídico ambiental procedentes de las Universidades de Helsinki, Queensland, País Vasco, Maastricht, Universidad Nacional de Australia, Corte Suprema de Helsinki, Corte Ambiental de Australia y el Ministerio de Medio Ambiente de Finlandia.

Será posible asistir en línea a través de su [canal de youtube](#), y posteriormente quedará disponible la grabación de la jornada.

Lugar: Helsinki Institute of Sustainability Science (Finlandia), Metsätalo Building, Room 6

Fecha: miércoles 26 de febrero de 2020, de 9 a 17 h.

Organización: Helsinki Institute of Sustainability Science

Contacto: Tiina Paloniitty, tiina.paloniitty@helsinki.fi

Más información: Seminario [“Are Climate Impacts Environmental Impacts?”](#)

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

David Mercadal Cuesta
Blanca Muyo Redondo

MONOGRAFÍAS

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de febrero de 2019

Alimentación:

GONZÁLEZ VAQUÉ, Luis (Coord.). “La venta de alimentos online: regulación y perspectivas de futuro”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2020. 260 p.

Bienestar animal:

GIMÉNEZ-CANDELA, Marita. “Transición animal en España”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020. 363 p.

VIVAS TESÓN, Inmaculada. “Las inmisiones por tenencia de animales de compañía en inmuebles en régimen de propiedad horizontal”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2020. 236 p.

Medio rural:

GARCÍA MORENO, Fernando. “La despoblación del mundo rural: algunas propuestas (prácticas y realistas) desde los ámbitos jurídico, económico y social para tratar de paliar o revertir tan denostado fenómeno”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2019. 570 p.

Sustancias peligrosas:

CAPÓ MARTÍ, Miguel A. “Principios de Ecotoxicología: diagnóstico, tratamiento y gestión del medio ambiente”. Madrid: Tébar Flores, 2020. 320 p.

Turismo sostenible:

LÓPEZ SÁNCHEZ, Alejandro. “El seguro deportivo obligatorio: especial referencia a la cobertura de rescate en el medio natural”. Madrid: Colex, 2020. 146 p.

PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Números de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de febrero de 2020

Se han publicado los siguientes números de publicaciones periódicas con contenido jurídico ambiental:

- (La) Administración al día (INAP), diciembre 2019, <http://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?idseccion=53>
- Cuadernos europeos de Deusto, n. 60, 2019, <http://dx.doi.org/10.18543/ced-60-2019>
- Derecho Ambiental y Ecología, n. 77, abril - junio 2019, <http://www.ceja.org.mx/DAyE/Revista%20DAyE%2077.pdf>
- Diario La Ley, n. 9527, n. 9532, n. 9535, n. 9539; 2019
- Ecology Law Quarterly, vol. 44, n. 1, 2017, <https://berkeleylawir.tind.io/search?ln=en&p=Ecology+Law+Quarterly%2C+vol.+44%2C+n.+1%2C+2017&f=&c=Monographs+%26+Serials&c=Popular+reading&c=E-Resources&c=Jobs+Collection&c=New+Acquisitions&c=Law+in+movies+DVDs&c=Wellness+and+Mindfulness+Collection&c=Wellness+in+the+Legal+Profession&c=Repository&c=Faculty+authors&c=Course+Reserves&c=Bay+Area+Books&c=Serials&c=Suppressed&c=Staff+circle+recommends&c=Equity&c=Law+School+Success+Collection+for+New+Students&sf=&so=d&rg=10>
- Energy policy, n. 132, septiembre 2019
- Environmental Liability: Law, Policy and Practice, vol. 25, n. 1, 2017
- European Energy and Environmental Law Review, vol. 26, n. 2, 2017
- Gestión y ambiente, vol. 21, n. 1, suplemento 2018, <https://revistas.unal.edu.co/index.php/gestion/issue/view/5026>
- Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 34, julio 2019, <https://huespedes.cica.es/gimadus/>
- Revista Boliviana de Derecho, n. 28, julio 2019, <http://www.revista-rbd.com/numero-28/>

- Revista chilena de derecho, vol. 45, n. 1, abril 2018, https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_issuetoc&pid=0718-343720180001&lng=es&nrm=iso
- Revista de Administración Pública (CEPC), n. 210, septiembre-diciembre 2019, <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=1&IDN=1428>
- Revista digital Centro de Estudios Municipales y de Cooperación Internacional (CEMCI), n. 43, julio-septiembre 2019, <https://revista.cemci.org/numero-43/>
- Revista General de Derecho Administrativo, n. 52, octubre 2019
- Revista internacional de direito ambiental, n. 19, enero-abril 2018
- WPS Review International on Sustainable Housing and Urban Renewal: RI-SHUR, n. 6, 2017, <http://www.pasosvivienda.uma.es/faces/wps/index.xhtml?platform=hootsuite>

Artículos de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 y 21 de febrero de 2019

Actividades clasificadas:

RODRÍGUEZ LAINZ, José Luis. “El nuevo régimen jurídico de las terrazas y veladores en la legislación andaluza sobre espectáculos públicos y actividades recreativas”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 34, julio 2019, pp. 1-13, [en línea]. Disponible en Internet: https://huespedes.cica.es/gimadus/34/34-02_nuevo_regimen_juridico_terrazas.html [Fecha de último acceso 28 de enero de 2019].

Aguas:

FEDERICI GOMES, Magno; PEREIRA ROSA, Bruna. “Ação popular ambiental e tutela dos recursos hídricos”. Revista internacional de direito ambiental, n. 19, enero-abril 2018, pp. 229-256

SILVA PINTO, Pedro Luís da. “Visão internacional dos recursos hídricos do aquífero guarani e os perigos da exploração desmedida”. Revista internacional de direito ambiental, n. 19, enero-abril 2018, pp. 275-282

Alimentación:

SALAMERO TEIXIDÓ, Laura. “Las *landfill bans* estadounidenses como modelo en la lucha contra el desperdicio de alimentos tras la reforma de la Directiva Marco de residuos”. Revista General de Derecho Administrativo, n. 52, octubre 2019

Aviación:

SERENI, Daniella Silvano; RODRIGUES VIEIRA, Tereza. “Dano ambiental e espiritual em aldeias indígenas: o caso do voo 737 da gol linhas aéreas”. Revista internacional de direito ambiental, n. 19, enero-abril 2018, pp. 119-130

Bienestar animal:

AUGUSTIN, Sérgio; ROCHA RICARDO, Filipe; ROCHA DE AGUIAR, Louise Maria. “A (in)eficácia da aplicação da pena aos que cometem maus-tratos aos animais de tração. Estudo de um acórdão da turma recursal criminal dos juizados especiais criminais do Estado do Rio Grande do Sul”. Revista internacional de direito ambiental, n. 19, enero-abril 2018, pp. 295-310

HERINGER Jr., Bruno. “Liberdade de religião e proteção do ambiente natural: sacrifício de animais nos ritos de matriz africana (a questão de inconstitucionalidade do código de

proteção aos animais do Estado do Rio Grande do Sul)”. Revista internacional de direito ambiental, n. 19, enero-abril 2018, pp. 71-88

SILLERO CROVETTO, Blanca. “Animales de compañía y crisis matrimoniales: marco normativo y decisiones judiciales”. Diario La Ley, n 9532, 2019

SILVA, Camilo Henrique; RODRIGUES VIEIRA, Tereza; COUTO OLIVEIRA, Yago José do. “A constitucionalização do direito animal à luz do princípio da não crueldade”. Revista internacional de direito ambiental, n. 19, enero-abril 2018, pp. 89-102

VERCHER NOGUERA, Antonio. “Algunas reflexiones sobre la evolución del delito de malos tratos a animales domésticos y la posibilidad de decomiso de los mismos”. Diario La Ley, n 9527, 2019

Calidad del agua:

ELÍAS VEGA, Niobis de la Caridad; GINARTE DURÁN, Maivis; MEJÍAS ELÍAS, Amparo de las Mercedes. “La mediación y el conflicto ambiental de la contaminación del agua dulce”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 34, julio 2019, pp. 1-4, [en línea]. Disponible en Internet: https://huespedes.cica.es/gimadus/34/34-05_la_mediacion_y_el_conflicto.html [Fecha de último acceso 28 de enero de 2019].

Cambio climático:

GARCÍA LUPIOLA, Asier. “Los retos de la seguridad energética y el cambio climático: hacia una economía europea sostenible”. Cuadernos europeos de Deusto, n. 60, 2019, pp. 305-339, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.18543/ced-60-2019pp305-339> [Fecha de último acceso 28 de enero de 2019].

RAGNINI SCHERER, Kátia. “A função do direito em relação aos riscos climáticos”. Revista internacional de direito ambiental, n. 19, enero-abril 2018, pp. 193-208

Competencias:

VARELLA, Marcelo D.; LEUZINGER, Marcia D. “A competência da FUNAI para o exercício do poder de polícia ambiental”. Revista internacional de direito ambiental, n. 19, enero-abril 2018, pp. 257-274

Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus):

HOUGH, Alison. “The Public Participation Principle: Effective Implementation of Aarhus Participation Rights by the European Union Legal Framework”. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 25, n. 1, 2017

Delito ecológico:

VARELLA, Marcelo D.; LEUZINGER, Marcia D. “A competência da FUNAI para o exercício do poder de polícia ambiental”. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 19, enero-abril 2018, pp. 257-274

VERCHER NOGUERA, Antonio. “Algunas reflexiones sobre la evolución del delito de malos tratos a animales domésticos y la posibilidad de decomiso de los mismos”. *Diario La Ley*, n 9527, 2019

Derecho ambiental:

ANTÚNEZ SÁNCHEZ, Alcides; MATOS GUERRA, Ilianis; ZAMORA RODRÍGUEZ, Anabel. “La ventanilla única de certificación ambiental: un análisis en el derecho ambiental en Cuba”. *Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental*, n. 34, julio 2019, pp. 1-14, [en línea]. Disponible en Internet: https://huespedes.cica.es/gimadus/34/34-04_ventanilla_unica_certificacion.html [Fecha de último acceso 28 de enero de 2019].

DIAMOND, Jordan. “Foreword: Environmental Law and the Changing Data Paradigm”. *Ecology Law Quarterly*, vol. 44, n. 1, 2017, pp. 1-6, [en línea]. Disponible en Internet: <https://berkeleylawir.tind.io/record/1128039?ln=en> [Fecha de último acceso 28 de enero de 2019].

MANIATIS, Antonio. “Actualidad europea del derecho ambiental”. *Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental*, n. 34, julio 2019, pp. 1-5, [en línea]. Disponible en Internet: https://huespedes.cica.es/gimadus/34/34-01_actualidad_europea.html [Fecha de último acceso 28 de enero de 2019].

VERSCHUUREN, Jonathan. “Does Environmental Law Encourage Obstruct Eco-Innovations? Evidence from Case Studies in the Netherlands”. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 26, n. 2, 2017, pp. 51-59

Derecho constitucional:

HERINGER Jr., Bruno. “Liberdade de religião e proteção do ambiente natural: sacrifício de animais nos ritos de matriz africana (a questão de inconstitucionalidade do código de

proteção aos animais do Estado do Rio Grande do Sul)”. Revista internacional de direito ambiental, n. 19, enero-abril 2018, pp. 71-88

SILVA, Camilo Henrique; RODRIGUES VIEIRA, Tereza; COUTO OLIVEIRA, Yago José do. “A constitucionalização do direito animal à luz do princípio da não crueldade”. Revista internacional de direito ambiental, n. 19, enero-abril 2018, pp. 89-102

Derechos fundamentales:

DÍAZ-CANO, Marlenny. “El retorno de desplazados a sus tierras en la Colombia del postconflicto: ¿un puente donde no hay ríos?”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 34, julio 2019, pp. 1-8, [en línea]. Disponible en Internet: https://huespedes.cica.es/gimadus/34/34-06_el_retorno_de_desplazados.html [Fecha de último acceso 28 de enero de 2019].

FORNABAIO, Lara; POTO, Margherita Paola. “Coastal indigenous peoples in the Arctic and the protection of the marine environment”. Environmental Liability: Law, Policy and Practice, vol. 25, n. 1, 2017

SERENI, Daniella Silvano; RODRIGUES VIEIRA, Tereza. “Dano ambiental e espiritual em aldeias indígenas: o caso do voo 737 da gol linhas aéreas”. Revista internacional de direito ambiental, n. 19, enero-abril 2018, pp. 119-130

Desarrollo sostenible:

ALONSO IBÁÑEZ, María Rosario. “Elementos clave de la financiación comunitaria del desarrollo urbano: la superación de la metodología de las iniciativas *urban*”. WPS Review International on Sustainable Housing and Urban Renewal: RI-SHUR, n. 6, 2017, pp. 6-12, [en línea]. Disponible en Internet: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6368212.pdf> [Fecha de último acceso 28 de enero de 2019].

GARCÍA RUBIO, Fernando. “El desarrollo de los modelos urbanísticos en Iberoamérica desde un prisma de sostenibilidad”. WPS Review International on Sustainable Housing and Urban Renewal: RI-SHUR, n. 6, 2017, pp. 13-53, [en línea]. Disponible en Internet: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6368213.pdf> [Fecha de último acceso 28 de enero de 2019].

GUERRERO MANSO, Carmen de. “The promotion of integrated sustainable urban development by the European Union and its application in Aragon”. WPS Review International on Sustainable Housing and Urban Renewal: RI-SHUR, n. 6, 2017, pp. 82-105, [en línea]. Disponible en Internet: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6368215.pdf> [Fecha de último acceso 28 de enero de 2019].

HEGELE BOLSON, Simone; MIRANDA, Napoleão. “O novo paradigma jurídico-ambiental defendido na encíclica *laudato si*: a ecologia integral e o desenvolvimento sustentável”. Revista internacional de direito ambiental, n. 19, enero-abril 2018, pp. 311-332

LLADÓ MARTÍNEZ, Albert. “Ayudas concedidas en las convocatorias EDUSI 2015 y 2016 a municipios de Cataluña: contexto y breve comentario”. WPS Review International on Sustainable Housing and Urban Renewal: RI-SHUR, n. 6, 2017, pp. 116-136, [en línea]. Disponible en Internet: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6368217.pdf> [Fecha de último acceso 28 de enero de 2019].

TORRE OLID, Francisco de la. “El Código Civil, instrumento eficaz para alcanzar objetivos de desarrollo sostenible (ODS)”. Diario La Ley, n 9539, 2019

ROZADA ARDAVIN, María Cruz. “Las estrategias DUSI en Asturias: dos ejemplos contrapuestos: Avilés y Mieres”. WPS Review International on Sustainable Housing and Urban Renewal: RI-SHUR, n. 6, 2017, pp. 107-115, [en línea]. Disponible en Internet: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6368216.pdf> [Fecha de último acceso 28 de enero de 2019].

WEDY, Gabriel. “A legitimidade da cidadania e das instituições na tutela jurisdiccional do desenvolvimento sustentável sob a perspectiva ambiental no Brasil, Estados Unidos e Canadá”. Revista internacional de direito ambiental, n. 19, enero-abril 2018, pp. 145-192

Economía sostenible:

GARCÍA LUPIOLA, Asier. “Los retos de la seguridad energética y el cambio climático: hacia una economía europea sostenible”. Cuadernos europeos de Deusto, n. 60, 2019, pp. 305-339, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.18543/ced-60-2019pp305-339> [Fecha de último acceso 28 de enero de 2019].

Energía:

GARCÍA LUPIOLA, Asier. “Los retos de la seguridad energética y el cambio climático: hacia una economía europea sostenible”. Cuadernos europeos de Deusto, n. 60, 2019, pp. 305-339, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.18543/ced-60-2019pp305-339> [Fecha de último acceso 28 de enero de 2019].

IGNACIO NUEZ, Javier Osorio. “Calculation of tourist sector electricity consumption and its cost in subsidised insular electrical systems: the case of the Canary Islands, Spain”. Energy policy, n. 132, septiembre 2019, pp. 839-853

PORINS, Kristians. “EU Cross-Border Energy Investments in an International Legal Context: In Between the Commodity Transportation, Transmission Infrastructure and Competitive Exemption Policy”. European Energy and Environmental Law Review, vol. 26, n. 2, 2017, pp. 32-50

Energía eólica:

KIWONGHI BIZAWU, Sébastien. “Desafios da produção de energia eólica na proteção dos morcegos ha era da sustentabilidade”. Revista internacional de direito ambiental, n. 19, enero-abril 2018, pp. 209-228

Especies amenazadas:

MORELLE HUNGRÍA, Esteban. “Análisis jurídico y viabilidad de la protección autonómica de la *posidonia oceanica*, a través del Decreto 25/2018, de 27 de julio, en las Illes Balears”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 34, julio 2019, pp. 1-10, [en línea]. Disponible en Internet: https://huespedes.cica.es/gimadus/34/34-03_proteccion_posidonia_oceanica.html [Fecha de último acceso 28 de enero de 2019].

Ética medioambiental:

MIRANDA LOPES ASSIS, Ana Cláudia; GILIO GASPAROTTO, Ana Paula; ALZIRA ZUIN, Aparecida Luzia. “Ética ambiental - uma nova consciencia”. Revista internacional de direito ambiental, n. 19, enero-abril 2018, pp. 11-28

Información ambiental:

GLICKSMAN, Robert L.; MARKELL, David L.; MONTELEONI, Claire. “Technological Innovation, Data Analytics, and Environmental Enforcement”. Ecology Law Quarterly, vol. 44, n. 1, 2017, pp. 41-88, [en línea]. Disponible en Internet: <https://berkeleylawir.tind.io/record/1128041?ln=en> [Fecha de último acceso 28 de enero de 2019].

Instrumentos y protocolos internacionales:

TODD, Jeff. “Trade Treaties, Citizen Submissions, and Environmental Justice”. Ecology Law Quarterly, vol. 44, n. 1, 2017, pp. 89-145, [en línea]. Disponible en Internet: <https://berkeleylawir.tind.io/record/1128042?ln=en> [Fecha de último acceso 28 de enero de 2019].

VEGA BARBOSA, Giovanni; SEREBRENİK BELTRÁN, Steffany; APONTE, María Camila. “Colombia y la Convención de Naciones Unidas sobre el derecho del mar: análisis jurídico frente al dilema de la ratificación”. Revista chilena de derecho, vol. 45, n. 1, abril 2018, pp. 105-130, [en línea]. Disponible en Internet: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rchilder/v45n1/0718-3437-rchilder-45-01-00105.pdf> [Fecha de último acceso 28 de enero de 2019].

Medio marino:

FORNABAIO, Lara; POTO, Margherita Paola. “Coastal indigenous peoples in the Arctic and the protection of the marine environment”. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 25, n. 1, 2017

MORELLE HUNGRÍA, Esteban. “Análisis jurídico y viabilidad de la protección autonómica de la *posidonia oceanica*, a través del Decreto 25/2018, de 27 de julio, en las Illes Balears”. *Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental*, n. 34, julio 2019, pp. 1-10, [en línea]. Disponible en Internet: https://huespedes.cica.es/gimadus/34/34-03_proteccion_posidonia_oceanica.html [Fecha de último acceso 28 de enero de 2019].

VEGA BARBOSA, Giovanny; SEREBRENİK BELTRÁN, Steffany; APONTE, María Camila. “Colombia y la Convención de Naciones Unidas sobre el derecho del mar: análisis jurídico frente al dilema de la ratificación”. *Revista chilena de derecho*, vol. 45, n. 1, abril 2018, pp. 105-130, [en línea]. Disponible en Internet: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rchilder/v45n1/0718-3437-rchilder-45-01-00105.pdf> [Fecha de último acceso 28 de enero de 2019].

Medio rural:

RODANTE FERRARI NABHAN, Francine A.; NOGUEIRA PINTO DE ARAÚJO, Jakeline; PINHEIRO ARAÚJO, Patrícia. “Cadastro ambiental rural (CAR): uma análise da lei nº12.651/2012”. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 19, enero-abril 2018, pp. 131-144

Movilidad sostenible:

MORELL ALDANA, Laura Cristina. “Vehículos de movilidad personal: un comentario de urgencia a su última regulación transitoria”. *Diario La Ley*, n 9535, 2019

Paisaje:

MOLINA GIMÉNEZ, Andrés. “Instrumentos de tutela del paisaje en Italia: reflexiones y propuestas a la luz del modelo italiano”. *Revista de Administración Pública (CEPC)*, n. 210, septiembre-diciembre 2019, pp. 433-462, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.18042/cepc/rap.210.15> [Fecha de último acceso 28 de enero de 2019].

Participación:

HOUGH, Alison. “The Public Participation Principle: Effective Implementation of Aarhus Participation Rights by the European Union Legal Framework”. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 25, n. 1, 2017

MADEBWE, Tinashe. “Unstunting stunted public participation in the regulation of environmental protection”. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 25, n. 1, 2017

Pesca:

KELLY, Ryan P.; LEVIN, Phillip S.; LEE, Kai N. “Science, Policy, and Data-Driven Decisions in a Data Vacuum”. *Ecology Law Quarterly*, vol. 44, n. 1, 2017, pp. 7-40, [en línea]. Disponible en Internet: <https://berkeleylawir.tind.io/record/1128040?ln=en> [Fecha de último acceso 28 de enero de 2019].

Planeamiento urbanístico:

ALONSO MAS, María José. “La responsabilidad patrimonial derivada de la nulidad del planeamiento urbanístico”. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 52, octubre 2019

Residuos:

SALAMERO TEIXIDÓ, Laura. “Las *landfill bans* estadounidenses como modelo en la lucha contra el desperdicio de alimentos tras la reforma de la Directiva Marco de residuos”. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 52, octubre 2019

Responsabilidad penal:

FRIEDE, Reis. “O novo paradigma jurisprudencial acerca da responsabilidade penal da pessoa jurídica por crime ambiental”. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 19, enero-abril 2018, pp. 283-294

Salud:

SOUZA ARMADA, Charles Alexandre; LOTIN, Marian Carla. “Consumo desenfrenado e crescimento ilimitado: impactos na degradação da saúde humana”. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 19, enero-abril 2018, pp. 103-118

Transportes:

ALONSO TIMÓN, Antonio Jesús. “La liberalización del transporte ferroviario de personas”. *Revista de Administración Pública (CEPC)*, n. 210, septiembre-diciembre 2019, pp. 351-392, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.18042/cepc/rap.210.13> [Fecha de último acceso 28 de enero de 2019].

Urbanismo:

BARROSO PASTOR, Patricia. “Las cuotas de urbanización”. Revista digital Centro de Estudios Municipales y de Cooperación Internacional (CEMCI), n. 43, julio-septiembre 2019, pp. 1-21, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revista.cemci.org/numero-43/pdf/trabajos-de-evaluacion-1-las-cuotas-de-urbanizacion.pdf> [Fecha de último acceso 28 de enero de 2019].

ENCARNACIÓN, Ana María de la. “Urbanismo emergente y nuevas formas de vivienda colaborativa: ¿es posible otro futuro urbano?”. La Administración al día (INAP), 19 diciembre 2019, pp. 1-10, [en línea]. Disponible en Internet: <http://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1510210> [Fecha de último acceso 28 de enero de 2019].

FERNANDES CORREIA, Arícia; FARIAS, Talden. “Direito da metrópole: comentários críticos ao estatuto da metrópole e ao projeto de lei da região metropolitana do Rio de Janeiro”. Revista internacional de direito ambiental, n. 19, enero-abril 2018, pp. 29-70

GARCÍA RUBIO, Fernando. “El desarrollo de los modelos urbanísticos en Iberoamérica desde un prisma de sostenibilidad”. WPS Review International on Sustainable Housing and Urban Renewal: RI-SHUR, n. 6, 2017, pp. 13-53, [en línea]. Disponible en Internet: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6368213.pdf> [Fecha de último acceso 28 de enero de 2019].

GREGORIO HURTADO, Sonia de; GONZÁLEZ MEDINA, Moneyba. “Las EDUSI en el contexto de las políticas de regeneración urbana en España (1994-2018)”. WPS Review International on Sustainable Housing and Urban Renewal: RI-SHUR, n. 6, 2017, pp. 54-80, [en línea]. Disponible en Internet: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6368214.pdf> [Fecha de último acceso 28 de enero de 2019].

GUERRERO MANSO, Carmen de. “The promotion of integrated sustainable urban development by the European Union and its application in Aragon”. WPS Review International on Sustainable Housing and Urban Renewal: RI-SHUR, n. 6, 2017, pp. 82-105, [en línea]. Disponible en Internet: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6368215.pdf> [Fecha de último acceso 28 de enero de 2019].

LLADÓ MARTÍNEZ, Albert. “Ayudas concedidas en las convocatorias EDUSI 2015 y 2016 a municipios de Cataluña: contexto y breve comentario”. WPS Review International on Sustainable Housing and Urban Renewal: RI-SHUR, n. 6, 2017, pp. 116-136, [en línea]. Disponible en Internet: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6368217.pdf> [Fecha de último acceso 28 de enero de 2019].

ROZADA ARDAVIN, María Cruz. “Las estrategias DUSI en Asturias: dos ejemplos contrapuestos: Avilés y Mieres”. WPS Review International on Sustainable Housing and Urban Renewal: RI-SHUR, n. 6, 2017, pp. 107-115, [en línea]. Disponible en Internet: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6368216.pdf> [Fecha de último acceso 28 de enero de 2019].

Legislación y jurisprudencia ambiental

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de febrero de 2019

Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus):

LIMÓN AGUIRRE, Mauricio. “El Acuerdo de Escazú sobre los Derechos de Acceso a la Información, la Participación y la Justicia en Materia Ambiental”. Derecho Ambiental y Ecología, n. 77, abril - junio 2019, pp. 17-20, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ceja.org.mx/DyE/Revista%20DyE%2077.pdf#page=19> [Fecha de último acceso 28 de enero de 2019].

Cooperación internacional:

ALANÍS ORTEGA, Gustavo. “El T-MEC y el nuevo acuerdo de cooperación ambiental”. Derecho Ambiental y Ecología, n. 77, abril - junio 2019, pp. 41-42, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ceja.org.mx/DyE/Revista%20DyE%2077.pdf#page=43> [Fecha de último acceso 28 de enero de 2019].

Demoliciones:

CLIMENT GALLART, Jorge Antonio. “El papel de los residentes europeos en la modificación de los procesos de ejecución judicial de demolición de obras ilegales”. Revista Boliviana de Derecho, n. 28, julio 2019, pp. 404-429, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revista-rbd.com/wp-content/uploads/2019/08/404-429.pdf> [Fecha de último acceso 28 de enero de 2019].

Derecho ambiental:

PEÑA CHACÓN, Mario. “La revolución de los derechos humanos ambientales y de los derechos de la naturaleza”. Derecho Ambiental y Ecología, n. 77, abril - junio 2019, pp. 43-44, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ceja.org.mx/DyE/Revista%20DyE%2077.pdf#page=45> [Fecha de último acceso 28 de enero de 2019].

Desarrollo sostenible:

HEREDIA FRAGOSO, Marco Antonio. “Implicaciones normativas del nuevo tratado comercial en América del Norte respecto del derecho humano a un medio ambiente sano para el bienestar y el derecho humano al desarrollo sustentable”. Derecho Ambiental y Ecología, n. 77, abril - junio 2019, pp. 25-31, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://www.ceja.org.mx/DAyE/Revista%20DAyE%2077.pdf#page=27> [Fecha de último acceso 28 de enero de 2019].

Economía sostenible:

PÉREZ-RINCÓN, Mario. “La Justicia Ambiental como línea estratégica de la Economía Ecológica: ¿cómo evidenciar las injusticias ambientales?”. *Gestión y ambiente*, vol. 21, n. 1, suplemento 2018, pp. 57-68, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistas.unal.edu.co/index.php/gestion/article/view/75742> [Fecha de último acceso 28 de enero de 2019].

Energías renovables:

TORRE RODRÍGUEZ, Rafael de la. “La consulta previa libre e informada en el desarrollo de proyectos de energías renovables: experiencias en Yucatán”. *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 77, abril - junio 2019, pp. 21-23, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ceja.org.mx/DAyE/Revista%20DAyE%2077.pdf#page=23> [Fecha de último acceso 28 de enero de 2019].

Migración ambiental:

FELIPE PÉREZ, Beatriz. “Las migraciones climáticas en México: apuntes sobre el estado de la cuestión”. *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 77, abril - junio 2019, pp. 33-36, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ceja.org.mx/DAyE/Revista%20DAyE%2077.pdf#page=35> [Fecha de último acceso 28 de enero de 2019].

Sustancias peligrosas:

COLÍN, María. “La gestión de los plaguicidas altamente peligrosos en México y la urgente necesidad de su retiro progresivo”. *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 77, abril - junio 2019, pp. 45-47, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ceja.org.mx/DAyE/Revista%20DAyE%2077.pdf#page=47> [Fecha de último acceso 28 de enero de 2019].

Transportes:

TRAD NACIF, Jeanett. “Principio de legalidad de proyectos de infraestructura en México”. *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 77, abril - junio 2019, pp. 37-40, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ceja.org.mx/DAyE/Revista%20DAyE%2077.pdf#page=39> [Fecha de último acceso 28 de enero de 2019].

Recensiones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de febrero de 2019

Acceso a la justicia:

CASADO CASADO, Lucía. Recensión “Guillermo Martínez Jiménez: Acceso a la justicia ambiental ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Aplicación del Convenio de Aarhus a las instituciones de la Unión, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2018, 342 págs.”. Revista de Administración Pública (CEPC), n. 210, septiembre-diciembre 2019, pp.502-506, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=1&IDN=1428&IDA=38910> [Fecha de último acceso 28 de enero de 2019].

Biodiversidad:

MENÉNDEZ SEBASTIÁN, Eva María. Recensión “Fernando López Ramón: Conservar el patrimonio natural, Madrid, Reus, 2019, 195 págs.”. Revista de Administración Pública (CEPC), n. 210, septiembre-diciembre 2019, pp. 492-496, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=1&IDN=1428&IDA=38908> [Fecha de último acceso 28 de enero de 2019].

SANZ LARRUGA, Javier. Recensión “Pedro Brufao Curiel. Comercio de flora y fauna. Aplicación en España de la Convención CITES. Reus, 2019. ISBN 9788429021615”. Revista General de Derecho Administrativo, n. 52, octubre 2019

Comercio de especies:

SANZ LARRUGA, Javier. Recensión “Pedro Brufao Curiel. Comercio de flora y fauna. Aplicación en España de la Convención CITES. Reus, 2019. ISBN 9788429021615”. Revista General de Derecho Administrativo, n. 52, octubre 2019

Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus):

CASADO CASADO, Lucía. Recensión “Guillermo Martínez Jiménez: Acceso a la justicia ambiental ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Aplicación del Convenio de Aarhus a las instituciones de la Unión, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2018, 342 págs.”. Revista de Administración Pública (CEPC), n. 210, septiembre-diciembre 2019, pp.502-506, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=1&IDN=1428&IDA=38910> [Fecha de último acceso 28 de enero de 2019].

Energía:

TRUBY, Jon. Recensión “Capacity Mechanisms in the EU Energy Market: Law, Policy, and Economics, edited by Leigh Hancher, Adrien de Hauteclocque, and Malgorzata Sadowska”. European Energy and Environmental Law Review, vol. 26, n. 2, 2017, pp. 60-62

Espacios naturales protegidos:

MENÉNDEZ SEBASTIÁN, Eva María. Recensión “Fernando López Ramón: Conservar el patrimonio natural, Madrid, Reus, 2019, 195 págs.”. Revista de Administración Pública (CEPC), n. 210, septiembre-diciembre 2019, pp. 492-496, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=1&IDN=1428&IDA=38908> [Fecha de último acceso 28 de enero de 2019].

Instrumentos y protocolos internacionales:

SANZ LARRUGA, Javier. Recensión “Pedro Brufao Curiel. Comercio de flora y fauna. Aplicación en España de la Convención CITES. Reus, 2019. ISBN 9788429021615”. Revista General de Derecho Administrativo, n. 52, octubre 2019

Residuos:

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. Recensión “Antonio Fortes Martín: La gestión contractual del servicio de recogida de residuos domésticos, Madrid, Iustel, 2018, 503 págs.”. Revista de Administración Pública (CEPC), n. 210, septiembre-diciembre 2019, pp. 476-479, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=1&IDN=1428&IDA=38904> [Fecha de último acceso 28 de enero de 2019].

NORMAS DE PUBLICACIÓN

La revista Actualidad Jurídica Ambiental (AJA) se publica los días hábiles (de lunes a viernes). La periodicidad de los recopilatorios es mensual. Actualmente, la publicación de Artículos doctrinales y/o Comentarios es como mínimo de 10 al año. Adicionalmente, y desde 2011, se publica un Anuario cada año.

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Los Artículos doctrinales deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora. Se recomienda una extensión a partir de 20 páginas (Garamond, 14, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría).

Los Comentarios deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre temas de Derecho ambiental que sean de actualidad. También podrán versar sobre normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa. Tendrán una extensión de 5 páginas en adelante (Garamond, 14, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría).

2. Las colaboraciones se dirigirán por correo electrónico a las direcciones: aja@actualidadjuridicaambiental.com ; biblioteca@cieda.es

3. Los Artículos doctrinales serán aceptados previo informe favorable de dos evaluadores, según el sistema de evaluación por pares anónima (proceso de doble-ciego, “double blind peer review”): En primer lugar, un evaluador interno que será miembro del Consejo de Redacción y un evaluador externo, especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación, la calidad de su contenido y el interés del tema.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico y se someterán a las instrucciones y cuestionario de evaluación. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del autor.

El resultado de la evaluación será comunicado al autor a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

Por otro lado, los Comentarios serán sometidos a una evaluación interna.

4. Los Artículos doctrinales deberán responder a la siguiente estructura:

- Título en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Autor, indicando su nombre y apellidos, así como el cargo o profesión que ostenta, institución y país.
- Resumen en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.

- Palabras clave en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Índice o sumario, en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Contenido del artículo.

La numeración de los apartados se hará con caracteres arábigos:

1. Introducción
2.
 - 2.1.
 - 2.1.1.
3.
 - 3.1.
 - etc.
4. Conclusión
5. Bibliografía

Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

5. La bibliografía deberá figurar, en su caso, al final del documento, haciendo referencia al autor, título, lugar, editorial y fecha. Las notas a pie de añadirán en formato Garamond 12, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría.

6. Estadísticas de recepción y aceptación de Artículos y Comentarios originales:
Consultar en sitio web: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/publicar/>

De acuerdo a la definición de acceso abierto de la Declaración de Budapest, Actualidad Jurídica Ambiental sostiene una Política de **acceso abierto** y se publica bajo una licencia Creative Commons Reconocimiento – NoComercial (BY-NC). Así, se permite a los autores depositar sus Artículos o Comentarios en repositorios institucionales o temáticos de acceso abierto.

El Editor de la revista requiere al autor el compromiso de que el contenido de su artículo es inédito y no ha sido cedido a ninguna otra editorial. Al mismo tiempo, previene el plagio.

Sobre la base de la Convención de Berna, la Revista garantiza la protección moral y patrimonial de la obra del autor.

La Revista actúa de acuerdo con la Ley de Propiedad Intelectual, la cual dicta que “La propiedad intelectual está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley”. Los autores retienen derechos de explotación (copyright) y derechos de publicación sin restricciones.

Valoración de la revista: con el fin de ofrecer un servicio que pretende satisfacer al máximo necesidades del usuario, la revista invita al lector a participar en cualquier momento en el [cuestionario de valoración](#) .

Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental

Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual Núm. 98 Febrero 2020

“*Actualidad Jurídica Ambiental*” (www.actualidadjuridicaambiental.com) es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental.

Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera “*AJA*” un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: “*Actualidad*”, con noticias breves; “*Legislación al día*”, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); “*Jurisprudencia al día*”, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; “*Referencias bibliográficas al día*”, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; “*Comentarios breves*” y “*Artículos*”, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídica ambiental.

“*AJA*” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.